



Universidad
Carlos III de Madrid

“El concepto impunidad, su abordaje en los instrumentos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional”

Trabajo de Fin de Máster

Máster Universitario en Estudios Avanzados en Derechos Humanos

Director: Prof. Juan Daniel Oliva Martínez

Astrid Odete Escobedo Barrondo

Carné: 59815

Madrid, septiembre 2013.

Índice:

1. Introducción	3
2. El concepto impunidad	9
2.1 Origen del Concepto Impunidad	9
2.2 Definición del Concepto Impunidad	13
A. Dimensiones de la Impunidad:.....	21
B. Clases de Impunidad:	22
I. Impunidad de hecho.....	22
II. Impunidad de derecho.....	23
2.3 La Lucha contra la Impunidad.....	25
A. Las razones de la doctrina contra la impunidad.....	30
B. Elementos de la lucha contra la impunidad.....	32
2.4 El abordaje del concepto impunidad desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional Humanitario.....	39
A. El concepto de impunidad desde los instrumentos de la Organización de las Naciones Unidas.	40
B. El concepto impunidad desde el Principio de Justicia Universal.....	134
C. El concepto impunidad en los instrumentos del Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos.	148
D. El concepto de impunidad desde los instrumentos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.	184
E. El concepto impunidad desde los instrumentos del Sistema Africano de Protección de Derechos Humanos.....	211
3. Conclusiones	222
4. Recomendaciones.....	226
5. Bibliografía.....	227
A. Libros.....	227
B. Artículos.....	228
C. Instrumentos Internacionales.	234
D. Ponencias.....	244
E. Informes.....	245
F. Páginas de Internet.....	246
G. Tesis.....	246
H. Jurisprudencia	247

“El concepto impunidad, su abordaje en los instrumentos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional”

"Cambiar el mundo, amigo Sancho, que no es locura ni utopía, sino justicia¹."

1. Introducción

Desde que inicié el ejercicio profesional como abogada, me involucré en el litigio de casos de violaciones a los derechos humanos que habían estado esperando justicia por muchos años, posteriormente siendo becaria en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos trabajé en cientos de casos en donde el elemento en común era la imposibilidad de que se hiciera justicia en el ámbito doméstico de los Estados Americanos. Paralelamente a esas experiencias, tuve la oportunidad de participar en foros académicos en donde se promueve la aplicación del Principio de Justicia Universal por parte de la justicia española en contra de ex militares guatemaltecos como presuntos responsables de genocidio durante el conflicto armado interno en Guatemala, al mismo tiempo tuve la oportunidad promover desde la sociedad civil guatemalteca la ratificación por parte del Estado guatemalteco del Estatuto de Roma, lo que me dio la oportunidad de conocer al ex Fiscal para los Tribunales de Núremberg, Benjamín Ferencz. A partir de 2009, me involucro en un proyecto destinado a combatir la impunidad en Guatemala.

Al decidir culminar el Doctorado en Derechos Fundamentales, inicia la travesía de identificar un tema que me enamorara lo suficiente como para trabajar en él académicamente por mucho tiempo, descubriendo que el fenómeno de la impunidad y su combate era recurrente en mi vida. Me empezó a inquietar como se utilizaba el concepto impunidad y la forma en que muchos la convertían en bandera de intereses muy distintos al de hacer justicia.

Observé que la palabra impunidad se utilizaba indiscriminadamente en las diferentes esferas de la sociedad mundial, generalmente asociada a la falta de sanción en situaciones en las que los derechos humanos se ven vulnerados,

¹ Miguel de Cervantes (Don Quijote de la Mancha)

llamando fuertemente mi atención que su empleo no se restringía únicamente a las violaciones relacionadas con los derechos civiles y políticos, sino que cada día se extendía a esos derechos que aún existe resistencia en justiciabilizar, como el derecho a la alimentación, el derecho a la salud, el derecho al ambiente sano, entre otros.

Es así como decido iniciar el estudio del concepto impunidad, desde una perspectiva científica, seria y rigurosa. Pasando de la observación cotidiana de la utilización del concepto a una aproximación más seria, desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional, auxiliándome de la doctrina, los instrumentos legales y la jurisprudencia internacional en la materia.

El primer acercamiento se originó de la experiencia con Benjamín Ferencz, la cual me permitió la individualización de los diferentes esfuerzos surgidos después de la Segunda Guerra Mundial y que provocaron que me cuestionara ¿de qué forma se ha abordado el concepto impunidad en los diferentes instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos o en los instrumentos internacionales que se han creado para combatirla?. Lo que derivó en la determinación de los los objetivos a alcanzar en el desarrollo del presente trabajo, los cuales son:

OBJETIVO GENERAL:

Evaluar la forma en que se ha abordado el concepto impunidad en los instrumentos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Penal Internacional.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

1. Identificar el concepto impunidad en los instrumentos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Penal Internacional.
2. Comparar la forma en que se aborda el concepto impunidad en los instrumentos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Penal.

3. Distinguir el concepto impunidad en los instrumentos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Penal Internacional.
4. Establecer en qué instrumentos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Penal Internacional se aborda el concepto impunidad.

Objetivos que no se podrían lograr, si no se aplicaba una adecuada metodología, por lo que se decidió realizar una investigación básicamente documental, auxiliada por los métodos: inductivo, deductivo, analítico, sintético y descriptivo, y por las técnicas de: investigación documental, bibliográfica, de trabajo intelectual y hemerográfica.

Siendo indispensables para el desarrollo de la investigación las fuentes, por lo que se utilizaron libros, artículos científicos, revistas científicas, instrumentos internacionales de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional, siendo también una fuente importantísima el uso del internet.

La investigación no podría llegar a una buena culminación si previamente no se tiene claro que la impunidad es una violación del Estado a sus obligaciones internacionales surgidas con ocasión a las graves violaciones de derechos humanos, la cual ha sido definida por el Conjunto actualizado de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos, mediante la lucha contra la impunidad como: *“...Por impunidad se entiende la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas”* y que por mucho tiempo ha sido uno de los obstáculos más serios para un adecuado disfrute de los derechos humanos, la paz, la democratización y la consolidación de un auténtico Estado de Derecho.² Que surge del reconocimiento de la

² ROTH - ARRIAZA, Naomi. *Impunity and Human Rights in International Law and Practice*. Nueva York. Oxford University Press 1995, S.E. Página 282 The phenomenon of *impunity*,

existencia de derechos, que requiere también encontrar las formas para el tratamiento debido a quienes los violan. Implica dar satisfacción a las necesidades de las víctimas incluyendo el conocimiento de la verdad sobre las razones por las que se cometieron las violaciones³

Al pretenderse en el presente trabajo identificar los instrumentos normativos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional creados por la Comunidad Internacional con el fin de luchar contra la impunidad, y que en mayor o menor medida aspiran en alcanzar los valores de justicia y libertad de la humanidad, se decide abordar la investigación de la siguiente manera:

ESQUEMA:

1. Introducción
2. El concepto impunidad
 - a. Origen del Concepto Impunidad
 - b. Definición del Concepto Impunidad
 - i. Dimensiones de la Impunidad
 - ii. Clases de Impunidad
 1. Impunidad de hecho

understood as the exemption from punishment for violations of civil and political rights, is multidimensional. An empirical analysis of the situation in the states examined leads to the conclusion that impunity rarely has pure normative causes; instead, impunity has a *complex mixture of normative*, factual and structural causes which in turn are interrelated and mutually conditional. Given international legal obligations to punish the grave human rights violations of interest to this study (torture, extralegal, execution, disappearances), national discretion with regard to impunity provisions is not unlimited.

³ TAYLER, Wilder. . *La Problemática de la Impunidad y su tratamiento en las Naciones Unidas – Notas para la Reflexión-*. Revista IIDH. 1996, Vol. 24. San José, Costa Rica. Página. 188.

Lo que ha derivado en que los movimientos populares de todo el mundo luchen por sus derechos, por la justicia social, contra la exclusión y la discriminación. Esto en gran parte originado por la actitud de los Estados y los actores inter-estatales que han tratado con demasiada frecuencia de evitar ser considerados responsables de las violaciones a los derechos humanos y crímenes contra la humanidad, con sus políticas y programas, con sus acciones y omisiones, con la falta de rendición de cuentas que permiten la impunidad de las violaciones, dando lugar a la reiteración de estas una y otra vez. Como ya lo ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al condenar la situación porque fomenta la repetición crónica de violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares. Identificar las causas de la impunidad es casi imposible, como lo mencionan Uprimny y Guzmán “se trata de un fenómeno que se origina a partir de varios elementos que se relacionan entre sí de manera diversa frente a cada caso en particular”. UPRIMNY, Rodrigo y Diana Esther Guzmán. Experiencias exitosas de lucha contra la impunidad. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad. 2007.

2. Impunidad de derecho

- c. La Lucha contra la Impunidad
 - i. Las razones de la doctrina contra la impunidad
 - ii. Elementos de la lucha contra la impunidad.
- d. El abordaje del concepto impunidad desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional Humanitario
 - i. El concepto de impunidad desde los instrumentos de la Organización de las Naciones Unidas.
 - ii. El concepto impunidad desde el Principio de Justicia Universal
 - iii. El concepto impunidad en los instrumentos del Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos.
 - iv. El concepto de impunidad desde los instrumentos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.
 - v. El concepto impunidad desde los instrumentos del Sistema Africano de Protección de Derechos Humanos

3. Conclusiones

4. Recomendaciones

5. Bibliografía

Luego de estructurar el esquema de trabajo, nos enfrentamos con la disyuntiva del orden para estudiar los instrumentos normativos, ya que se identificaron de manera genérica declaraciones, convenciones, principios, estatutos que dan origen a instituciones de carácter judicial en diversas variantes. Por lo que se decidió realizar en primer lugar un orden por regionalización de los instrumentos siendo este:

- 1. Instrumentos de la Organización de Naciones Unidas
 - a. Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos
 - b. Derecho Internacional Humanitario
 - c. Derecho Penal Internacional
- 2. Principio de Justicia Universal
- 3. Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos

4. Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos
5. Sistema Africano de Protección de los Derechos Humanos

Del orden regional, se procedió a realizar un sub orden temático de los instrumentos agrupándolos de la siguiente manera:

1. Instrumentos base de los Sistemas
2. Promoción y Protección de los derechos humanos
3. Instrumentos que abordan la temática de discriminación
4. Instrumentos que abordan la temática de la mujer
5. Instrumentos que abordan la temática de los niños y niñas
6. Instrumentos que abordan la temática de los pueblos indígenas o minorías raciales
7. Instrumentos que abordan la temática del adulto mayor
8. Instrumentos que abordan la temática de discapacidad
9. Instrumentos que abordan la temática de administración de justicia
10. Instrumentos que abordan la temática de salud
11. Instrumentos que abordan la temática de empleo
12. Instrumentos que abordan la temática de libertad de asociación
13. Instrumentos que abordan la temática de esclavitud, tortura, trabajo forzoso
14. Instrumentos que abordan la temática de migrantes
15. Instrumentos que abordan la temática de nacionalidad, asilo y refugio
16. Instrumentos que abordan la temática de guerra y genocidio.

Haciendo énfasis en aquellos instrumentos que contienen el concepto impunidad o que están orientados para la lucha contra la impunidad y que tengan como objetivo evitar que los responsables de las graves violaciones de los derechos humanos no tengan el castigo que en el marco de la justicia les corresponde. Pero ese énfasis provocó que el trabajo fuera bastante descriptivo, ya que únicamente se intentaba identificar el concepto impunidad o si los instrumentos normativos tenían como objetivo la lucha contra esta.

Es así como nos sumergimos en el inmenso mar que representa la lucha contra la impunidad, siendo el presente trabajo, el primer paso que aborda el concepto de impunidad desde los instrumentos de Derecho Internacional de los

Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional, con el fin de hacer una aproximación a este y de abrir la puerta en un futuro, para un estudio más profundo de la eficacia de los métodos de lucha contra la impunidad, desde la doctrina, la aplicación del método estadístico y el análisis de la jurisprudencia.

2. El concepto impunidad

El concepto de impunidad ha cobrado especial relevancia en la Comunidad Internacional, debido a las graves violaciones de los derechos humanos acontecidas a lo largo de la historia y que han quedado sin castigo. En la actualidad este concepto ya no se relaciona únicamente con la ausencia de castigo, sino con la existencia del estado de derecho y la eficacia de los órganos jurisdiccionales.

2.1 Origen del Concepto Impunidad

El concepto impunidad se utiliza por diversas razones, casi siempre asociadas a la falta de castigo por la violación de los bienes jurídicos tutelados, o simplemente por la ausencia de justicia. El problema por combatir la impunidad de los graves crímenes cometidos por los Estados empezó a tomar relevancia y popularidad a raíz de la Segunda Guerra Mundial, cuando la Comunidad Internacional inició el trabajo de encontrar un mecanismo que justicializara las atrocidades cometidas por las partes en conflicto.

A raíz de la experiencia de los Tribunales de Núremberg y Tokio se empiezan a concretar los esfuerzos internacionales para evitar la impunidad, sin embargo, el término no se acuña hasta años después, luego de que Naciones Unidas decide darle importancia a la lucha contra la impunidad.

Es hasta los años 90's con el informe de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías titulado *"La Administración de Justicia y los Derechos Humanos de los Detenidos. La Cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y*

políticos”, elaborado por Louis Joinet⁴, que se logra introducir en un instrumento internacional la definición de impunidad desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Joinet en su informe identifica cuatro etapas que marcan la toma de conciencia de la opinión pública internacional respecto a los pilares de la lucha contra la impunidad. Estas etapas⁵ son:

1. *“Primera etapa. A lo largo de los años 70, las Organizaciones No Gubernamentales, los defensores de los derechos humanos y los juristas, así como, en el caso de ciertos países, la oposición democrática -en la medida en que ésta pudo expresarse- se movilizaron en favor de la amnistía para los prisioneros políticos. Esta evolución es característica de los países de América Latina entonces sometidos a regímenes dictatoriales. Entre los pioneros cabe citar los Comités por la amnistía nacidos en Brasil, el Secretariado Internacional de Juristas por la Amnistía en Uruguay (SIJAU) y el Secretariado por la Amnistía y la Democracia en Paraguay (SIJADEP). La amnistía, en cuanto símbolo de libertad, se revelará como tema movilizador de amplios sectores de opinión, lo que facilitará progresivamente la unificación de múltiples iniciativas de resistencia pacífica o de lucha contra los regímenes dictatoriales de la época.*
2. *Segunda etapa. Se trata de la relativa a los años 80. La amnistía, símbolo de libertad, aparece cada vez más como una especie de "prima a la impunidad" con el surgimiento, y después la proliferación, de las leyes de auto-amnistía, autoproclamadas por la dictaduras militares en declive, preocupadas por organizar su sistema de impunidad en tanto en*

⁴ El trabajo le fue solicitado en la cuadragésimo tercera sesión (agosto 1991) de la Subcomisión, en ese momento le solicitó al autor que elaborara un estudio sobre la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos.

⁵ JOINET, Louis. *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos)* preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión Conjunto de principios para la protección y la promoción de los Derechos Humanos, para la lucha contra la impunidad. Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías 49º período de sesiones Tema 9 del programa E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1 2 de Octubre de 1997. Página. 1.

cuanto hubiera tiempo aún. Estas desviaciones provocan vivas reacciones por parte de las víctimas, quienes reforzarán entonces su capacidad de auto organización para que "la justicia pase", tal y como lo atestigua, en América Latina, el auge tomado por el movimiento de Madres de Plaza de Mayo y, posteriormente, por la Federación de Asociaciones de Familiares de Detenidos y Desaparecidos, de América Latina (FEDEFAM), cuya irradiación se extendería después a otros continentes.

- 3. Tercera etapa. Con el término de la Guerra Fría, simbolizado por la caída del muro de Berlín, se inician, marcando este período, numerosos procesos de democratización o de vuelta a la democracia, o incluso acuerdos de paz que venían a poner término a conflictos armados internos. Ya se tratara de diálogo nacional o de negociaciones de paz, la cuestión de la impunidad será el centro del debate entre dos partes a la búsqueda de un equilibrio inasible entre la lógica del olvido, animada por el antiguo opresor, y la lógica de la justicia, a la que apela la víctima.*
- 4. Cuarta etapa. Esta etapa marca la toma de conciencia por parte de la Comunidad Internacional de la importancia que reviste la lucha contra la impunidad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, considera, a través de una novedosa jurisprudencia, que la amnistía otorgada a los autores de violaciones graves de derechos humanos es incompatible con el derecho que toda persona tiene a que su causa sea conocida equitativamente por un tribunal imparcial e independiente. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos (junio 1993) viene a reforzar esta evolución en su documento final titulado "Declaración y Programa de Acción de Viena" (A/CONF.157/23, par 91 de la Parte II)".*

Como resultado de esa evolución, se publican los Principios internacionales sobre la lucha contra la impunidad⁶, finalizando su estudio el 21 de abril de

⁶ Como ya se ha mencionado, estos tienen su referente de inicio en una solicitud de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la ONU, formulada en agosto de 1991, para que uno de sus miembros, el experto francés Louis Joinet, realizara un estudio sobre la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los

2005 durante la 60ª sesión de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, donde se profirió la resolución 2005/81, que es producto de una serie de trabajos preparatorios y antecedentes que permitieron aprobar su versión definitiva. El texto definitivo cristaliza el contenido de las obligaciones de los Estados y expone, a manera de catálogo, los enunciados básicos del derecho internacional en materia de lucha contra la impunidad. Estos son el resultado de un ejercicio de sistematización y codificación que, ante el moderno desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, consisten en condensar en un instrumento las obligaciones internacionales del Estado sobre una materia particular que se encuentra vigente de acuerdo a todas las fuentes del Derecho Internacional Público. Además de ser la materialización de años de estudio y revisión de la totalidad de las fuentes del derecho internacional en el campo específico de la lucha contra la impunidad, la que se deriva de la obligación general de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos, que incluye las obligaciones de prevenir las violaciones, investigarlas, sancionar a los responsables y proporcionar recursos efectivos de reparación a las víctimas.

A partir de su emisión, los principios han sufrido un proceso de reafirmación por medio de las decisiones adoptadas por los tribunales penales internacionales y los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos. La jurisprudencia y los estatutos de los tribunales penales internacionales han aclarado el alcance de las obligaciones de los Estados en la lucha contra la impunidad, mediante una administración de justicia eficaz.

Es así como la publicación de los Principios internacionales sobre la lucha contra la impunidad, marcan un antes y un después en el tema, donde se

derechos humanos. Luego de una serie de informes sobre las leyes de amnistía y sobre la cuestión de la impunidad de los autores de las violaciones de los derechos civiles y políticos, el señor Joinet presentó a la Subcomisión –cumpliendo con su decisión 1996/119–, un trascendental estudio acerca de la cuestión de la impunidad que incluyó como anexo un conjunto de principios sobre la lucha contra la impunidad. (Doc. ONU E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1). Este documento, incluyendo las directrices de Joinet revisadas, es el antecedente principal del texto que, luego de unos trabajos de revisión encargados por la Comisión de Derechos Humanos y por el Secretario General de Naciones Unidas a la experta estadounidense Diane Orentlicher, fue finalmente acogido en 2005 por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU.

evidencian el interés de la Comunidad Internacional por combatir la impunidad en sus diversas formas.

2.2 Definición del Concepto Impunidad

Se ha mencionado, que el objetivo del presente trabajo es profundizar en los alcances del concepto de impunidad desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por ser un término de uso frecuente y se podría decir que hace parte del vocabulario jurídico general, por lo que se ha considerado necesario conocer su significado y lo que la palabra en sí representa.

Como primer paso partiremos de su definición según el Diccionario de la Real Academia Española el cual la precisa como: *impunidad proviene del latín impunitas, -ātis y significa falta de castigo*⁷.

Para Manuel Ossorio la impunidad se define como: *“Es definida por el Diccionario de la Academia como falta de castigo, así como impune es lo que queda sin castigo. La sola lectura de ambas acepciones ya dice claramente su importancia en relación con el Derecho Penal. Escriche establece que impunidad es “la falta de castigo; esto es, la libertad que un delincuente logra de la pena en que ha incurrido”. Los motivos o circunstancias que pueden llevar a esa situación aparecen claramente señalados por Cabanellas cuando dice que la causa más común, porque es la que más hiere la sensibilidad colectiva, está representada por aquellos casos en que, siendo conocidos los autores, no se los persigue por razones de orden político, siempre abusivas y propias de Estados en los que la libertad ha sido cercenada, la prensa amordazada, los tribunales prostituidos y el poder entregado en manos de una minoría sostenida por la coacción, el miedo y la cobardía general. A estas palabras del precitado autor, cabría añadir que la posibilidad del poder público, especialmente del Ejecutivo, de mantener impunes delitos que sirven un interés político, es mucho mayor en aquellos países en que la falta de oralidad (léase publicidad) de los juicios, y en que se veda toda facultad a los particulares de mantener la*

⁷ Real Academia española. *Diccionario de la Lengua Española*, Vigésima Segunda Edición. <http://lema.rae.es/drae/?val=impunidad> Consulta: 16 de octubre de 2012.

acusación privada y aun la popular, confiándola tan sólo al ministerio fiscal, órgano estatal frecuentemente vinculado con el Poder Ejecutivo.”⁸

En inglés se define como: *“Impunity = exemption from punishment, absence of remedy, immunity from unpleasant consequences, lack of access to effective justice”*.⁹

Para Hernando Valencia Villa la impunidad es *“... la falta de castigo. Se trata de la falta más grave de cualquier sistema jurisdiccional porque el delito sin sanción fomenta la venganza, exalta a los verdugos y humilla a las víctimas, atribuye responsabilidades colectivas y no individuales, e impide la reconciliación y la paz...”*¹⁰

Iván García Garante la define como: *“La impunidad implica la falta de sanción por un delito, un “escaparse a la acción de la justicia”*¹¹

Wilder Tayler al respecto dice: *“En su versión literal, impunidad significa ausencia de castigo. Ante la existencia de una violación de los derechos humanos, el sistema judicial penal diseñado para llevar a juicio y castigar a los responsables se encuentra ausente o no entra en funcionamiento.”*¹²

Raquel Aldana – Pindell la define como: *“Impunity, therefore, arises when states fail to investigate, prosecute, and punish right to life and humane treatment violations in accordance with their duty to prosecute. Impunity also generally refers to states’ widespread failure to carry out their duty to prosecute, although impunity can also exist in individual cases or as to specific types of offenses or victims within a criminal justice system.”*¹³

⁸ OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta. 33a Edición. 2006. Página. 474.

⁹ FIAN INTERNATIONAL. Stop Impunity, Hunger on Trial. Consulta: 3 de noviembre 2012. http://www.stop-impunity.org/?page_id=25

¹⁰ VALENCIA VILLA, Hernando. *Diccionario Espasa, Derechos Humanos*. Madrid, Editorial Espasa Calpe, S.A. 2003. S.E. Página 224.

¹¹ GARCÍA GÁRATE, Iván, *Apuntes sobre impunidad y Poder Judicial*, Revista de Derechos Humanos Defensor, No. 11, 11 de noviembre de 2011. Página 12.

¹² TAYLER, Wilder. *Op. Cit.* Página. 185.

¹³ ALDANA – PINDELL, Raquel. *An Emerging Universality of Justiciable Victims’ Rights in the Criminal Process to Curtail Impunity for State – Sponsored Crimes*. Human Rights Quarterly. Agosto 2004. Vol. 26. No. 3 Página: 607.

Kai Ambos la define como: *“Impunity means, above all, the lack of effective remedies for crime victims. In the human rights context it means the lack of remedies for victims of human rights violations. A victim centered approach shows the very personal and subjective side of impunity”*.¹⁴

En la Declaración de Santiago de 1996 buscaba alcanzar una definición que abarcara el concepto de impunidad, concluyendo: *“La impunidad es, en lo inmediato, la renuncia a la sanción penal a los violadores de los derechos humanos, y sus consecuencias afectan a la sociedad en su conjunto... Es la institucionalización de la injusticia por quienes están llamados a hacer justicia”*¹⁵.

Si se analiza la esta definición se puede observar los siguientes elementos:

- a) renuncia a la sanción penal a los violadores de los bienes jurídicos protegidos por propia voluntad o impuesto por la fuerza;
- b) institucionalización de la injusticia por quienes están obligados a hacer justicia, esto es denegatoria de justicia.
- c) por último esta definición afirma que sus consecuencias afectan a la sociedad en su conjunto.

Kai Ambos parte de una concepción jurídico material para definirla en sentido amplio como: *“implica la no persecución penal de conductas (acciones y omisiones), que encuadran en principio en el derecho penal nacional material y que pertenecen a la criminalidad común, pero que – por razones más bien fácticas que normativas – no resultan castigadas”*.¹⁶ Además añade *“en concepto “impunidad” no describe, en sentido estricto, un asunto legal, sino un fenómenos de dimensiones legales, sociales, culturales, psicológicas y hasta económicas. En términos generales esta puede ser entendida como la ausencia de pena, la no punibilidad, o ausencia de castigo, los cuales son una*

¹⁴ AMBOS, Kai. *Impunity and International Criminal Law*. Human Rights Law Journal. Vol. 18 No. 1 – 4 29 de agosto de 1997. Friburgo. página 1.

¹⁵ Seminario IMPUNIDAD Y SUS EFECTOS EN LOS PROCESOS DEMOCRÁTICOS. *Declaración de Santiago*. Santiago de Chile, diciembre 1996.

¹⁶ AMBOS, Kai. *Impunidad y Derecho Penal Internacional*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Ad Hoc. Segunda Edición Actualizada y revisada. 1999 Página. 35.

clara oposición a los conceptos ampliamente conocidos de impunidad, imputabilidad e inmunidad¹⁷.”

“La impunidad es, en lo inmediato, la renuncia a la sanción penal a los violadores de los derechos humanos, y sus consecuencias afectan a la sociedad en su conjunto... Es la institucionalización de la injusticia por quienes están llamados a hacer justicia”.¹⁸

La Asamblea General de las Naciones Unidas en el Conjunto de principios para la protección y la promoción de los Derechos Humanos, para la lucha contra la impunidad la define como: *“A. «Impunidad» Por impunidad se entiende la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones de los derechos humanos, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas¹⁹.”*

Como rápidamente aquí puede verse algunos de los elementos que refiere son:

- a) que la inexistencia de responsabilidad penal puede ser de hecho o de derecho,
- b) que de esta forma escapan a toda investigación tendiente a la condena penal o aún a la condena civil de indemnización del daño causado a sus víctimas,

¹⁷ AMBOS, Kai: *Impunidad y Derecho Penal Internacional*. Un Estudio Empírico sobre Colombia, Bolivia, Perú, Chile Argentina. 1ª Edición colombiana, 1997, pág. 29.

¹⁸ SEMINARIO IMPUNIDAD Y SUS EFECTOS EN LOS PROCESOS DEMOCRÁTICOS, *Op. Cit.*

Si analizamos los elementos que esta definición brinda tenemos:

- a) renuncia a la sanción penal: puede ser de cualquiera de las formas a las que nos referimos anteriormente pero todas denotan que por propia voluntad o impuesto por la fuerza se renuncia a la sanción penal a los violadores.
- b) institucionalización de la injusticia por quienes están obligados a hacer justicia, esto es denegatoria de justicia, es violatorio de todos los pactos internacionales y de prácticamente de todas las constituciones y legislaciones de nuestros países.
- c) por último esta definición afirma que sus consecuencias afectan a la sociedad en su conjunto.

Este último concepto no requiere comentarios, baste referir lo que significa para muchos de nuestros países, en el propio desarrollo del proceso democrático, convivir diariamente con los genocidas.

¹⁹ JOINET, Louis. *Op. Cit.* Sección de definiciones.

- c) por último que así escapan a toda responsabilidad no sólo penal, sino también civil, administrativa o disciplinaria.

Posteriormente modifica la definición de las Naciones Unidas al sustituir la exclusividad a las violaciones a los derechos humanos, y consignar únicamente la palabra violaciones, quedando la definición de la siguiente manera: “[L]a inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas”²⁰

El primer principio del Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Adición al Informe de Diane Orentlicher²¹, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad establece que:

*“La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones”.*²²

²⁰ ORENTLICHER, Diane. *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Adición al Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad.* 8 de febrero de 2005. E/CN.4/2005/102/Add.1. Página 6.

²¹ El primer II. Derecho a la justicia A. Principios generales Principio 18 - Deberes de los Estados en materia de administración de la justicia. La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que sean procesados, juzgados y Como se puede observar la definición sufre un reacomodo, pero no cambia en su esencia. condenados a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación del perjuicio sufrido y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones.

²² Idem.

El Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala relativo al establecimiento de una Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) define impunidad como: “[...] *la inexistencia de hecho o de derecho de responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria o civil para los responsables de dichas acciones, eludiendo la investigación y la condena*”²³

En conclusión, en su concepción jurídica la definición de impunidad fue establecida por diferentes órganos de la Comunidad Internacional derivada de la falta de castigo de las violaciones graves a los derechos humanos o al derecho humanitario.

En el Sistema Interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos define impunidad como “173. *La Corte constata que en Guatemala existió y existe un estado de impunidad respecto de los hechos del presente caso entendiéndose como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares*”²⁴.

Posteriormente la define como: “126. *El Tribunal considera, pues, que el Estado no ha investigado efectivamente los hechos que afectaron a Maritza Urrutia y, consecuentemente, no ha identificado a la persona o personas responsables penalmente de los hechos antijurídicos, por lo que se mantiene la impunidad de los responsables. Al respecto, la Corte ha entendido que la impunidad es la falta, en conjunto, de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, y que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles.*

²³ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala relativo al establecimiento de una Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), 2006 preámbulo, párrafo 3.

²⁴ Corte IDH. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37 párrafo 173.

*La impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”.*²⁵

Esto quiere decir que la mayoría de veces, el término impunidad se utiliza cuando se ha incurrido en una falta o un delito y quien lo comete en una cualquiera de las formas de coparticipación, no recibe el castigo o la pena que le corresponde por su accionar. De esta forma no se sanciona ni se enmienda su conducta, por lo que se puede decir que existe ausencia de justicia.

De esa cuenta, se entiende por impunidad como la evasión o el escape de la sanción que implica la comisión de una falta o un delito o de una grave violación a los derechos humanos. Lo habitual es que la impunidad se produzca cuando, por motivos políticos o de otro tipo, una persona que es responsable de haber violado la ley no recibe el castigo correspondiente por razones de Estado y, por lo tanto, sus víctimas no reciben ninguna reparación.

El concepto de impunidad también se ha enriquecido con nuevos aportes que han hecho tanto los órganos de aplicación de los tratados en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, abarcando dentro del mismo no solamente la falta de investigación, procesamiento y sanción apropiada, sino a la falta de cumplimiento efectivo de pena de prisión cuando se trata de violaciones masivas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos o al derecho humanitario.

Es dentro de esa evolución que en la actualidad, algunos autores ya no están limitando la definición de impunidad a delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra. Para Rodrigo Uprimny y Diana Esther Guzmán impunidad es: *“además de la impunidad penal –que tradicionalmente se asocia a la ausencia de individualización y determinación de responsabilidad de quien ha cometido un delito, y en consecuencia a la falta de castigo dentro de un proceso penal- es posible distinguir formas de impunidad civil, social, y una última, que es la que más desarrollo ha tenido en el último tiempo: la impunidad por violaciones a los derechos humanos, frente a la cual los derechos de las víctimas han adquirido*

²⁵ Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrafo 126.

gran relevancia... En el caso de las violaciones a los derechos humanos, la impunidad trasciende el ámbito nacional y tiene connotaciones diversas y sus implicaciones abarcan principalmente la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de tratados internacionales por medio de los cuales se reconocen, garantizan y protegen los derechos humanos.²⁶”

De las definiciones que anteceden se puede inferir que esta ha evolucionado al igual que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que en sus inicios se limitaba al tema penal ligado a violaciones de derechos civiles y políticos, en la actualidad invocando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de los derechos humanos, se intenta aplicar también a violaciones relacionadas con Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Los alcances²⁷ del contenido no tienen límites y llegan a entrelazarse con conceptos ya mencionados como los son investigación, persecución, condena, reparación, compensación, comisiones de la verdad, amnistía, justicia transicional, responsabilidad, justicia retributiva, indulto, justicia universal, reconciliación, exigibilidad, justiciabilidad, derecho a la verdad, debida diligencia, obediencia debida, extraterritorialidad, tribunales especiales, derechos civiles y políticos, derechos económicos, sociales y culturales. Ya que en la actualidad no sólo se limitan a la graves violaciones de derechos civiles y políticos.

La aplicación del concepto se está dando en todos los ámbitos en los que los individuos están siendo víctimas de la vulneración de sus derechos, no importando su clasificación, o bien no existan formas de castigar dichas

²⁶ UPRIMNY, Rodrigo y Diana Esther Guzmán. *Experiencias exitosas de lucha contra la impunidad*. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad. 2007.

²⁷ La impunidad provoca consecuencias desastrosas, permite a los autores de las violaciones de los derechos humanos y de los crímenes contra la humanidad, creer que se escapan de las consecuencias de sus actos, haciéndolos más fuertes; ignora la angustia de las víctimas que se ven envueltas en una ausencia de justicia, perpetuando las violaciones y los crímenes, ante la incapacidad del Estado para castigar a quienes violan la ley. La impunidad socava la institucionalidad de los estados, niega los valores humanos y corrompe en conjunto a la humanidad,- ya que es el Estado el que tiene la obligación de proteger el Estado de Derecho, como mecanismo eficaz para que cumpla con sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar la plena vigencia de los derechos humanos.

infracciones, reflejo de ello son los múltiples instrumentos internacionales de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional que invocan justicia en los diversos temas, al mismo tiempo que abordan la impunidad ambiental, impunidad en el derecho a la alimentación, impunidad en el derecho a la salud entre otros.

A. Dimensiones de la Impunidad:

Para Wilder Tayler²⁸ en el caso de las violaciones a los derechos humanos, el concepto de impunidad comprende al menos tres dimensiones diferentes pero estrechamente relacionadas con la ausencia de justicia, estas son:

1. Existe impunidad cuando las víctimas y la sociedad no alcanzan a conocer la verdad sobre la extensión y las razones de los abusos que han sufrido.
2. Para que las violaciones de los derechos humanos no queden impunes, las víctimas de las mismas deben recibir reparación. Lo que conlleva a que las víctimas sean acreedores de una compensación económica por los daños sufridos y que tengan acceso a una rehabilitación para sobrellevar las secuelas con el fin de que se restablezca la situación previa a la comisión de los abusos.
3. Finalmente, para terminar con la impunidad deben tomarse todas las medidas de prevención para que no se repitan las violaciones de los derechos humanos. Construir y respetar el andamiaje legal.

Para Bartolomei, citado por Uprimny y Guzmán, la impunidad tiene al menos dimensiones políticas, económicas, sociales, éticas y culturales.²⁹ Para la Comisión Internacional de Juristas, las dimensiones son políticas, sociales y jurídicas³⁰ al igual que las menciona Tayler.

²⁸ TAYLER, Wilder. *Op. Cit.* Página. 186.

²⁹ UPRIMNY, Rodrigo y Diana Esther Guzmán. *Op. Cit.*

³⁰ COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS. *Impunidad y Graves Violaciones de Derechos Humanos. Guía para Profesionales No.3* Ginebra 2008. Página 2.

B. Clases de Impunidad:

El castigo es entonces la posible consecuencia de la comisión del delito y su necesidad responde a la conservación del orden social por el cual los individuos han entrado a un contrato cediendo una parte de su autonomía, colocándose al Estado como principal obligado de proveer este orden.

La ausencia del castigo de la comisión de un delito puede darse en dos circunstancias distintas:

1. la primera es aquella en que el delito no se hace del conocimiento de las autoridades y las mismas no tienen ningún indicador para saber de la perpetración del mismo;
2. la segunda es aquella en que, a pesar de existir un conocimiento del delito por parte de las autoridades, el mismo no es investigado para lograr la determinación del culpable y el conocimiento de la verdad de las circunstancias en que se cometió el delito o siendo investigado no es castigado por las autoridades sea en virtud de un acto de legislación que exima de responsabilidad penal al culpable o en virtud de una ley personal (sentencia o resolución) por medio de la cual se exime de la misma responsabilidad al culpable sin un fundamento jurídico válido.

Las anteriores son conocidas respectivamente como impunidad de hecho e impunidad de derecho y responden a un concepto mayor de impunidad general.

I. Impunidad de hecho

Según Wilder Tyler: *“La impunidad “de hecho” deriva de la debilidad de las instituciones, en especial de los poderes judiciales, alimentada por actos que obstaculizan la marcha de los procesos o corroen la independencia y la imparcialidad de la justicia. Muchas veces se traduce en la negativa de las fuerzas de seguridad de proporcionar las pruebas necesarias para identificar a los autores de los abusos contra los derechos humanos, en la resistencia de los funcionarios presuntamente implicados a declarar ante los tribunales, en la*

*falsificación de registros públicos, o en la intimidación y la amenaza a las víctimas, jueces, abogados y testigos.*³¹”

Diane Orentlicher la define como: *“la de ausencia de toda intervención jurídico-estatal sobre los hechos (impunidad fáctica³²)”*

El Informe *“Los jueces de la impunidad”* de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala explica: *“Existe una impunidad de hecho, que se presenta ante la falta de actuación o actuación deficiente –por incapacidad o falta de voluntad- de los entes encargados de la investigación, persecución y juzgamiento ante la comisión de un hecho ilícito³³”.*

Bernaldo de Quirós citado por Manuel Ossorio señala como: *“impunidades de hecho las siguientes: crímenes que pasan, y pasarán siempre, más o menos desconocidos a los ojos de la justicia; crímenes que se conocen, pero cuyos autores escapan a la acción de la justicia por no haber sido determinada su personalidad o no haber podido ser aprehendidos; delitos cuyos autores son conocidos, pero que no se persiguen ni se penan, por excepción abusiva debida a la organización política y social propia de cada tiempo.*³⁴”

En pocas palabras, es la impunidad que se da por omisión o la acción deficiente de los entes encargados de hacer justicia, de su obligación de ser.

II. Impunidad de derecho

Para Kai Ambos: *“La impunidad de derecho se da por falencias en la legislación, como puede ser la falta de tipificación de determinadas conductas, la provisión de amnistías o indultos o el establecimiento de penas desproporcionadamente bajas en relación con su gravedad.*³⁵”

³¹ TAYLER, Wilder. *Op. Cit.* Página. 194.

³² ORENTLICHER, Diane. *Estudio independiente, con inclusión de recomendaciones sobre las mejores prácticas para ayudar a los Estados a reforzar su capacidad nacional con miras a combatir todos los aspectos de la impunidad, elaborado por la Profesora Diane Orentlicher y presentado a la Comisión de Derechos Humanos por el Secretario General en cumplimiento de la resolución 2003/72.* Doc. ONU E/CN.4/2004/88

³³ COMISIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA IMPUNIDAD EN GUATEMALA. *Los jueces de la impunidad.* Informe Inédito. Guatemala, noviembre 2012. Página. 9.

³⁴ OSSORIO, Manuel. *Op. Cit.*

³⁵ AMBOS, Kai, *Impunidad, derechos humanos y Derecho Penal Internacional*, Revista Nueva Sociedad, No. 161. Página 93.

En el mismo sentido Wilder Tayler la define como: *“La impunidad “legal” se traduce en forma de leyes, decretos o instituciones jurídicas que impiden que ciertas personas que se han visto implicadas en las violaciones de los derechos humanos deban comparecer ante la justicia u otras instituciones que investigan los hechos. Así se dictan normas que dispones de antemano la inmunidad de los miembros de las fuerzas de seguridad, es decir que extienden “carta blanca” a aquellos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que en el ejercicio de sus tareas violen los derechos humanos. En otras ocasiones se elaboran leyes de amnistía...³⁶”*

Bernaldo de Quirós citado por Manuel Ossorio al referirse a las impunidades de Derecho señala: *“la más importante en el antiguo fue el derecho de asilo (v.), afirmación que cabría extender al Derecho actual, por lo menos con referencia a los países latinoamericanos; y con referencia al Derecho moderno, menciona las siguientes: amnistía, indulto, perdón, prescripción y excusas absolutorias en que la ley, por diversas razones y móviles, deja sin pena hechos que positivamente son delitos, puesto que ninguna causa de justificación ni de inimputabilidad los discrimina, como puede ser, entre otros, la exención de toda pena en favor de los ejecutores de los delitos de rebelión y sedición, cuando se someten a la autoridad antes de que ésta formule intimidación; la exención (en ciertas legislaciones) ... y finalmente la que resulta como consecuencia de la no acusación por el perjudicado, en aquellos delitos que sólo pueden ser perseguidos a instancia de parte.”³⁷*

Diane Orentlicher la refiere desde dos vertientes:

- a) *“la de limitación explícita de su enjuiciamiento y castigo en virtud de leyes de exoneración emanadas de parlamentos democráticos (impunidad normativa –o legal- por acción); y*
- b) *la de no anulación de dichas leyes (impunidad normativa - o legal- por omisión)³⁸”.*

³⁶ TAYLER, Wilder. *Op. Cit.* Páginas 194 y 194.

³⁷ OSSORIO, Manuel. *Op. Cit.*

³⁸ ORENTLICHER, Diane. *Op. Cit.*

De lo expuesto se observa que la impunidad se puede originar como resultado de una falta de denuncia, de una falta de investigación o de una falta de castigo; en este último caso no debe confundirse la impunidad con la declaración de inocencia puesto que ésta ciertamente constituye un resultado jurídico desfavorable para la perspectiva del denunciante, sin embargo, no es más que el resultado justo de la investigación y juzgamiento al que está obligado el Estado. No siempre el Estado debe condenar, pues al hacerlo en relación a un inocente, no es más que otra forma de impunidad.

La verdadera impunidad es la que deviene de una completa falta del cumplimiento de la obligación Estatal de investigación con debida diligencia y/o la decisión sobre la culpabilidad del acusado en el contexto de un proceso que no esté dotado de las garantías básicas que asisten tanto al supuesto culpable como a la víctima.

La falta de castigo de un crimen es una circunstancia cuyas consecuencias se extienden más allá de la simple evasión de la justicia por parte del autor del delito o del violador de los derechos humanos. La impunidad crea un clima de ingobernabilidad que provoca la falta de confianza en las instituciones públicas que se encargan de la persecución penal y aumenta la voluntad del individuo para cometer un delito puesto que la limitante que presenta una potencial condena ya no se ve involucrada como un factor determinante en la decisión. Afectando no sólo a la víctima de la violación de derecho, a sus familiares, sino a la misma sociedad. La importancia de la coercibilidad en el actuar de la comunidad crea una relación de importancia entre el fenómeno de la impunidad y los índices de violaciones a los derechos humanos.

2.3 La Lucha contra la Impunidad

La impunidad por las violaciones graves y constantes a los derechos humanos, aunque era condenada, fue por mucho tiempo admitida casi que como un “*mal necesario*” por parte de varias instancias. A lo largo de varias décadas, dominó la idea de que la impunidad era el precio a pagar para asegurar la transición a la democracia, donde se justificaban las acciones horribles de regímenes militares o como necesaria para la superación de conflictos armados internos. Esta situación progresivamente fue modificándose y frente al discurso político

de la impunidad como “*mal necesario*” fue naciendo una argumentación jurídica contra la impunidad con base en la teoría el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional. Esta argumentación fue el resultado de un proceso promovido tanto por la acción y movilización de las organizaciones no gubernamentales como por la doctrina y la jurisprudencia de los órganos internacionales de protección de derechos humanos, tanto de las Naciones Unidas, Sistema Europeo y Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

La impunidad constituye una infracción flagrante de las obligaciones internacionales de los Estados según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La obligación de luchar contra la impunidad se deriva directamente de obligaciones convencionales, adquiridas por los Estados como consecuencia de la ratificación de tratados internacionales y en el derecho consuetudinario.

Las obligaciones estatales están establecidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en la Convención Americana de Derechos Humanos y en la Carta Africana de Derechos Humanos y de las Personas, específicamente bajo la obligación general de respetar los derechos humanos y el deber de adoptar medidas internas para garantizarlos, especialmente en relación con el derecho a las garantías judiciales y la protección judicial. Además existen tratados particulares que establecen, explícitamente, el deber de luchar contra la impunidad; es el caso de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, los Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, y sus Protocolos adicionales, de 8 de junio de 1977, y otros instrumentos de derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario pertinentes, así como por la Declaración y Programa de Acción de Viena, en especial los párrafos 60 y 91 de la Parte II, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura y la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas.

A su vez, la Comunidad Internacional inició una serie de esfuerzos por abordar el problema de la impunidad. La Organización de Naciones Unidas reactivó el debate político, la reflexión técnica y la elaboración de normas sobre impunidad, pasando así a la acción, realizando actividades en las operaciones de verificación de la observancia de los derechos humanos sobre el terreno, a veces como resultado de acuerdos concluidos bajo los auspicios o mediación de las Naciones Unidas para poner fin a un conflicto armado³⁹.

En Viena, Austria en junio de 1993 durante la segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos, se dio un importante paso en cuanto a la lucha contra la impunidad, es en dicha Conferencia se adoptó la Declaración y Programa de Acción que sintetiza el estado de la reflexión, y las preocupaciones mundiales en materia de derechos humanos. Se caracterizó por los debates entre posiciones encontradas y diferentes concepciones de los derechos humanos. La Conferencia declaró que *“...ve con preocupación la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos y apoya los esfuerzos de la Comisión de Derechos Humanos y de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías por examinar todos los aspectos de la cuestión... 60. Los gobiernos deben derogar la legislación que favorezca la impunidad de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos, como la tortura, y castigar esas violaciones, consolidando así las bases para el imperio de la ley...”*

La iniciativa de la Organización de las Naciones Unidas por codificar las obligaciones internacionales de los Estados en materia de lucha contra la impunidad y los derechos de las víctimas y obtener reparación se inició aproximadamente quince años antes a 2005 cuando se dio la conclusión y aprobación de las versiones finales de los Principios internacionales sobre la lucha contra la impunidad. Estos principios son catalogados como normas del derecho internacional que plasman las obligaciones jurídicas que tienen los Estados en relación con las víctimas de violaciones de derechos humanos y

³⁹ TAYLER, Wilder. *Op. Cit.* Página. 207.

derecho humanitario, y con la sociedad en su conjunto, en materia de lucha contra la impunidad.⁴⁰.

La creación de los Tribunales ad hoc para la ex Yugoslavia y para Ruanda, el Tribunal Especial para Sierra Leona, así como de la Corte Penal Internacional, entre otros, han contribuido enormemente, por un lado, a deslegitimar el conveniente discurso político de algunos estados para justificar su incapacidad en el sentido de que la impunidad era necesaria para consolidar los procesos de perdón y olvido, que les permitiera vivir en paz y solidificar la democracia y por otro, a sustentar en normas de derecho internacional la obligación de impedir la impunidad de los crímenes más graves bajo las normas del derecho internacional y de someter a la justicia a sus autores. Como bien lo describiría el Secretario General de las Naciones Unidas Kofi Anan: *“Estos tribunales representan logros históricos en la determinación de la responsabilidad por infracciones graves de los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario cometidas por autoridades civiles y militares y reflejan la creciente tendencia de la Comunidad Internacional de pasar de la tolerancia de la impunidad y la amnistía aún imperio de la ley en el plano internacional”*.

El esfuerzo más trascendental en la lucha contra la impunidad, ha sido el de la Organización de las Naciones Unidas al emitir el Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Los cuales han marcado un antes y un después en cuanto al trabajo por combatir la impunidad. En su primera versión, Joinet aborda la lucha contra la impunidad como una cuestión jurídica, política y ética⁴¹. Afirmando que: *“Desde el origen de la humanidad hasta la época contemporánea, la historia de la impunidad es la historia de un perpetuo conflicto y de una extraña paradoja: un conflicto que opone al oprimido al opresor, la sociedad civil al Estado, la conciencia humana a la barbarie; una paradoja del oprimido que, liberado de sus cadenas, asume a su vez la responsabilidad del Estado y se encuentra atrapado en el engranaje de la reconciliación nacional que va a relativizar su compromiso inicial de luchar*

⁴⁰ TAYLER, Wilder. *Op. Cit.* Página 208.

⁴¹ JOINET, Louis. *Op. Cit.* Párrafo 50.

contra la impunidad".⁴²

Los Principios internacionales de lucha contra la impunidad se estructuran a partir de la obligación general de prevenir, investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos, con una serie de enunciados derivados del marco jurídico vigente. Estos principios se organizan en torno a tres grandes categorías:

- a) el derecho a saber (o el derecho a la verdad);
- b) el derecho a la justicia; y
- c) el derecho a obtener reparaciones.

No enuncian normas nuevas ni generan obligaciones que no hayan sido preexistentes; sencillamente, organizan o sistematizan los derechos y las obligaciones existentes en función de la lucha contra la impunidad.

Son un instrumento de Derecho Internacional de los Derechos Humanos que reafirma, de manera específica y concentrada, las obligaciones existentes que tienen todos los Estados en materia de lucha contra la impunidad. Su sustento vinculante se encuentra en que todos los enunciados tienen respaldo en distintas fuentes del Derecho Internacional Público vigente (tratados, costumbre, principios generales de derecho, jurisprudencia y doctrina). Y han tenido un fuerte impacto en las actividades de lucha contra la impunidad, convirtiéndose en una referencia esencial para las decisiones de los órganos de supervisión como el de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que a su vez ha inducido a los gobiernos nacionales a eliminar obstáculos aparentemente insalvables para la justicia. Las autoridades nacionales han invocado directamente los principios para justificar ciertas medidas de lucha contra la impunidad⁴³.

En la elaboración de la doctrina de lucha contra la impunidad se ha declarado que las violaciones de derechos humanos son:

1. inamnistiables,
2. imprescriptibles e

⁴² Idem. Epílogo.

⁴³ ORENTLICHER, Diane. *Op. Cit.*

3. inindultables,
4. no rigiendo en ellos tampoco la prohibición de double jeopardy (non bis in idem procesal, cosa juzgada)
5. irretroactivas en cuanto a las disposiciones desfavorables.

A. Las razones de la doctrina contra la impunidad

Las razones para la lucha contra la impunidad de las graves violaciones de los derechos humanos muestran, de entrada, un cierto formalismo, debido a que los tribunales constitucionales nacionales⁴⁴ afirman que los Estados han de combatir la impunidad para cumplir con sus deberes internacionales. En relación con violaciones que constituyen crímenes internacionales, todos los Estados tienen la obligación de juzgar o extraditar (*aut dedere aut judicare*) a las personas responsables de estos actos.

Sin embargo, ello debe remitir necesariamente a una fundamentación de por qué las situaciones de impunidad (no persecución de hechos punibles; promulgación de leyes de exoneración; o, en particular, no anulación de estas últimas) vulneran los Convenios internacionales de derechos humanos. Es así como aparecen las razones materiales. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos alude a un “*derecho de las víctimas a la justicia*”, que se asocia a su derecho “*a que se investigue, se identifique y se juzgue a los individuos responsables*”; a un “*derecho a la verdad*”, que se encuentra subsumido en el “*derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención*”⁴⁵. Es por este motivo por el que se considera que las disposiciones exoneratorias darían lugar a una “*indefensión de la víctima*”.

Las doctrinas de lucha contra la impunidad gozan de prestigio debido al ámbito concreto en que se han forjado: el de los delitos contra la humanidad y de los órganos que las han creado, como los tribunales internacionales y tribunales

⁴⁴ Colombia, Perú y Argentina.

⁴⁵ Así, reiterando una doctrina asentada, la sentencia del “caso Almonacid” afirma la existencia de una obligación del Estado de lograr la verdad a través de los procesos judiciales (nº marg. 150).

constitucionales que las han extraído de los tratados internacionales de protección de los derechos humanos⁴⁶. Es una obligación basada en el derecho consuetudinario. En relación con violaciones que constituyen crímenes internacionales, todos los Estados tienen la obligación de juzgar o extraditar (*aut dedere aut judicare*) a las personas responsables de estos actos y hace parte de los principios generales del derecho internacional, en particular por su relación con la construcción y sostenimiento del Estado de derecho como una forma de gobernar y ejercer el poder. De este principio se derivan otros de gran trascendencia en la lucha contra la impunidad, tales como la prohibición del ejercicio arbitrario del poder y la independencia de la judicatura⁴⁷.

⁴⁶ SILVA SÁNCHEZ, Jesús – María. *¿Nullum Crimen sine poena? Sobre las doctrinas penales de la “Lucha contra la impunidad” y del “Derecho de la víctima al castigo del Autor.”* Derecho en Sociedad, Revista electrónica de la Facultad de Derecho, ULACIT – Primera Edición. Costa Rica. Julio 2011. Página 151. http://www.ulacit.ac.cr/files/careers/86_revistaderechoensociedadfdulacitno1.pdf Consulta: 15 de mayo de 2013.

⁴⁷ Estas expresiones generales han sido ratificadas de manera específica por los órganos jurisdiccionales encargados de aplicar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. De esta manera, en relación con la obligación de juzgar a los responsables de violaciones de derechos humanos y combatir la impunidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que:

“*[L]a investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, (...) es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad’.* Además, este Tribunal ha indicado que el Estado *‘tiene la obligación de combatir [la impunidad] por todos los medios legales disponibles ya que [esta] propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares’.* El Estado que dejara impune las violaciones de derechos humanos estaría incumpliendo, adicionalmente, su deber general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción”. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Bámaca Velásquez c. Guatemala, Reparaciones*, sentencia del 22 de febrero de 2002, Serie C, No. 91, párr. 74. En su decisión la Corte IDH cita numerosos precedentes que sostienen la misma regla: Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*, sentencia del 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 89, párr. 63 y 69; Corte IDH, *Caso Cesti Hurtado, Reparaciones*, sentencia del 31 de mayo de 2001, Serie C No. 78, párr. 62, 63; *Caso Villagrán Morales y otros, Reparaciones*, sentencia del 26 de mayo de 2001, Serie C No. 77, párr. 99 y 100; y *Caso Paniagua Morales y otros, Reparaciones*, sentencia del 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 199, 200 y 201. *Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones* La Corte IDH también se ha referido a la necesidad de garantizar la efectividad de la investigación y la sanción, al igual que ha enfatizado la prohibición de establecer medidas tendientes a excluir la responsabilidad de las personas que han cometido violaciones. En este sentido, la Corte IDH ha sentenciado: *“El Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos surta los debidos efectos. Además, deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como a medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria, como lo ha hecho notar la Corte en otros casos”.*

Aunque no son exhaustivos, estos dos apartes de las decisiones de la Corte IDH resumen en buena medida las obligaciones de los Estados según el derecho internacional en relación con la lucha contra la impunidad.

Finalmente, cabe resaltar que la lucha contra la impunidad forma parte de los principios generales del derecho internacional, en particular por su relación con la construcción y sostenimiento del Estado de derecho como una forma de gobernar y ejercer el poder

La justicia en esencia se debe ver como un derecho que debe pertenecer a la propia naturaleza del ser humano. Como una obligación básica del Estado y nunca convertirse como una lucha permanente del administrado y en una prebenda o reconocimiento especial.

B. Elementos de la lucha contra la impunidad.

Wilder Tyler⁴⁸ al respecto identifica cuatro elementos esenciales para la lucha contra la impunidad, los cuales se traducen en obligaciones y compromisos legales que los Estados adoptan voluntariamente, estos son:

- a. Se ha de construir y hacer respetar
 1. el andamiaje legal y
 2. de garantías que amparan a los individuos cuando se encuentran ante una violación de derechos humanos
- b. Los gobiernos deben:
 1. Anunciar públicamente su más completa oposición a las violaciones de los derechos humanos;
 2. Anunciar su disposición a castigar dichas violaciones.

Taylor, identifica los cuatro elementos necesarios para combatir la impunidad, los cuales se encuentran profundamente interrelacionados, siendo estos: la justicia, la verdad, la compensación y la prevención⁴⁹.

Como reflejo de estas normas del derecho internacional, los Principios internacionales de lucha contra la impunidad estructuran, a partir de la obligación general de prevenir, investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos, una serie de enunciados derivados del marco jurídico vigente. Corte IDH, *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*, sentencia del 3 de marzo de 2005, Serie C, No. 121, párr. 108. La Corte, además, cita los siguientes casos y apartes: *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, sentencia del 19 de noviembre de 2004, Serie C, No. 116, párr. 99; *Caso Tibi*, sentencia del 7 de septiembre de 2004, Serie C, No. 114, párr. 259; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, sentencia del 8 de julio de 2004, Serie C, No. 110, párr. 232. En el mismo sentido, véase Corte IDH, *Caso Barrios Altos c. Perú*, sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C, No. 75, párr. 41-44.

⁴⁸ TAYLER, Wilder. *Op. Cit.* Página 186.

⁴⁹ Idem. Página 199.

Louis Joinet en su informe menciona las medidas restrictivas justificadas por la lucha contra la impunidad, las cuales deben ser utilizadas sobre ciertas reglas de derecho con el fin de mejorar la lucha contra la impunidad y que no se conviertan en una prima de esta que impida la justicia.⁵⁰

Estas medidas son:

- a. La prescripción⁵¹
- b. La amnistía⁵²
- c. El derecho de asilo⁵³
- d. La extradición⁵⁴
- e. El proceso en ausencia⁵⁵
- f. La obediencia debida⁵⁶
- g. Las leyes de arrepentimiento⁵⁷

⁵⁰ JOINET, Louis. *Op. Cit.* párrafo 30.

⁵¹ a) Prescripción

31. La prescripción no puede aplicarse a los delitos graves recogidos en el derecho internacional, como son los delitos contra la humanidad. Con respecto a todas las violaciones, no puede correr durante el período en que no existan recursos eficaces. De la misma manera, no podrá invocarse en las acciones civiles, administrativas o disciplinarias entabladas por las víctimas.

⁵² b) Amnistía

32. Los autores de violaciones no podrán beneficiarse de la amnistía mientras las víctimas no hayan obtenido justicia mediante un recurso efectivo. Jurídicamente carecerá de efecto con respecto a las acciones de las víctimas vinculadas al derecho a reparación.

⁵³ c) Derecho de asilo

33. No podrá concederse el asilo territorial o diplomático, así como tampoco la condición de refugiado político.

⁵⁴ d) Extradición

34. No cabrá invocar el carácter político de la infracción para evitar la extradición, ni tampoco el principio de no extradición de los nacionales.

⁵⁵ e) Procesos en rebeldía

35. Al contrario que la mayoría de los países de derecho romano, los países de derecho anglosajón no reconocen, en su ordenamiento jurídico, los procesos en rebeldía. Esa laguna favorece considerablemente la impunidad, en especial cuando los países de que se trata se niegan a cooperar con la justicia (ejemplo del Tribunal Penal Internacional de La Haya). Como solución de compromiso, ¿no cabría admitir los procesos en rebeldía tras haber comprobado jurídicamente esa negativa a cooperar? De lo contrario, su no reconocimiento debería limitarse exclusivamente a la etapa del proceso.

⁵⁶ f) Obediencia debida

36. La obediencia debida no puede eximir de responsabilidad penal al autor de los hechos; podrá tomarse quizá en consideración, como mucho, en calidad de circunstancia atenuante. Además, el hecho de que las violaciones hayan sido cometidas por un subordinado no puede exonerar a sus superiores si éstos no ejercieron las facultades que tenían para impedir la violación o ponerle fin, sabiendo o estando en condiciones de saber, que la violación se estaba cometiendo o iba a cometerse.

⁵⁷ g) Leyes sobre arrepentidos

37. Cuando, en el marco de un proceso de restablecimiento de la democracia o de transición hacia ella, se adopten leyes sobre arrepentidos, pueden ser causa de atenuación de la pena, pero no deben exonerar, sin embargo, de manera total a sus autores; es menester distinguir, en

h. Los tribunales militares⁵⁸

i. Principio de inamovilidad de los jueces⁵⁹

La lucha contra la impunidad incluye el derecho a la justicia, el derecho a la verdad, el derecho a la reparación⁶⁰ y la garantía de no repetición⁶¹

La implantación de una estructura judicial internacional y transnacional eficaz ha incrementado la capacidad de los Estados para juzgar los delitos cometidos en su propio territorio. Lo que ha mejorado visiblemente los esfuerzos nacionales para combatir la impunidad, como resultado de la adhesión de los Estados a los tratados de derechos humanos y de su aceptación de los procedimientos facultativos de denuncia. De manera más general, las medidas prácticas de apoyo interestatal e internacional han potenciado

función o no de los riesgos a que se haya visto expuesto el autor, si las revelaciones se hicieron durante el período en que se cometieron las graves violaciones o con posterioridad.

⁵⁸ h) Tribunales militares

38. Debido a la insuficiente independencia jurídica de los tribunales militares, su competencia deberá limitarse únicamente a las infracciones específicamente militares cometidas por militares, con exclusión de las violaciones de los derechos humanos que deberán incumbir a los tribunales ordinarios.

⁵⁹ i) Principio de inamovilidad de los jueces

39. La inamovilidad, que constituye una garantía fundamental de la independencia de los jueces, no puede convertirse tampoco en un incentivo a la impunidad. Los magistrados que hayan sido nombrados en virtud del estado de derecho anterior podrán ser confirmados en sus funciones. En cambio, aquellos cuyo nombramiento haya sido ilegítimo podrán ser destituidos en aplicación del principio del paralelismo de las formas, siempre y cuando cuenten con las debidas garantías.

⁶⁰ De conformidad con el Conjunto de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, establecido por el Sr. Theo van Boven, Relator Especial de la Subcomisión (E/CN.4/Sub.2/1996/17), este derecho comprende los tres tipos de medidas siguientes:

a) medidas de restitución (cuyo objetivo debe ser lograr que la víctima recupere la situación en la que se encontraba antes);

b) medidas de indemnización (que cubran los daños y perjuicios físicos y morales, así como la pérdida de oportunidades, los daños materiales, los ataques a la reputación y los gastos de asistencia jurídica); y

c) medidas de rehabilitación (atención médica y psicológica o psiquiátrica).

42. A nivel colectivo, las medidas de carácter simbólico, en concepto de reparación moral, como el reconocimiento público y solemne por el Estado de su responsabilidad, las declaraciones oficiales de restablecimiento de la dignidad de las víctimas, los actos conmemorativos, los bautizos de vías públicas, y las erecciones de monumentos facilitan el deber de recordar. ...

⁶¹ a) disolución de los grupos armados paraestatales: se trata de una de las medidas más difíciles de aplicar pues, si no va acompañada de medidas de reinserción, el remedio puede ser peor que la enfermedad;

b) derogación de todas las disposiciones de excepción, legislativas o de otra índole y reconocimiento del carácter intangible o inderogable del hábeas corpus; y

c) separación del cargo de los altos funcionarios implicados en las violaciones graves que se hayan cometido. Debe tratarse de medidas administrativas y no represivas, pues son de naturaleza preventiva y el funcionario ha de poder beneficiarse de garantías.

considerablemente la capacidad nacional de algunos Estados para luchar contra la impunidad.

Estas expresiones generales han sido ratificadas de manera específica por los órganos jurisdiccionales encargados de aplicar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. De esta manera, en relación con la obligación de juzgar a los responsables de violaciones de derechos humanos y combatir la impunidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que:

“[L]a investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, (...) es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”. Además, este Tribunal ha indicado que el Estado ‘tiene la obligación de combatir [la impunidad] por todos los medios legales disponibles ya que [esta] propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares’. El Estado que dejara impune las violaciones de derechos humanos estaría incumpliendo, adicionalmente, su deber general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción”⁶²

Los Sistemas Internacionales de protección de los derechos humanos han dado pasos importantes en cuanto a la lucha contra la impunidad, siendo el Sistema Africano es el más débil de todos, ya que la subsidiariedad del mismo no ha podido ser aplicada desde el inicio, por la creación tardía de la Corte Africana. Existen tratados particulares que establecen, explícitamente, el deber de luchar contra la impunidad entre estos tenemos la Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura y la Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas, Convención Americana de derechos Humanos, el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos.

⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Bámaca Velásquez c. Guatemala, Reparaciones, sentencia del 22 de febrero de 2002, Serie C, No. 91, párr. 74. En su decisión la Corte IDH cita numerosos precedentes que sostienen la misma regla: Corte IDH, Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, sentencia del 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 89, párr. 63 y 69; Corte IDH, Caso Cesti Hurtado, Reparaciones, sentencia del 31 de mayo de 2001, Serie C No. 78, párr. 62, 63; Caso Villagrán Morales y otros, Reparaciones, sentencia del 26 de mayo de 2001, Serie C No. 77, párr. 99 y 100; y Caso Paniagua Morales y otros, Reparaciones, sentencia del 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 199, 200 y 201.

En la Organización de las Naciones Unidas, la lucha contra la impunidad no se restringe a los instrumentos convencionales y a los órganos que se originan de estos, sino a la creación de tribunales ad hoc y órganos híbridos para combatirla en situaciones particulares.

La incidencia del derecho internacional en el ámbito interno se ha profundizado con la consolidación de las organizaciones internacionales y la actuación establecida por la competencia que desarrollan los órganos administrativos, cuasi jurisdiccionales o judiciales que funcionan al interior de las mismas. Los nuevos retos y desafíos de la sociedad mundial generaron que la Comunidad Internacional, a través de los Estados como integrantes de las organizaciones internacionales, ampliaran las facultades y capacidades de aquellos órganos, dando lugar a la consolidación de una compleja red de normas internacionales y decisiones que influyen de manera decisiva en el orden doméstico⁶³. Las decisiones de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han señalado la incompatibilidad de algunas normas de impunidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos no solamente se han ejecutado en cumplimiento del principio de buena fe y ante la necesidad de dar efecto útil a la Convención Americana.

En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos se aprobó por unanimidad la Declaración y el Plan de acción de Viena; en estos instrumentos consta que *“...los gobiernos deben derogar la legislación que favorezca la impunidad de los autores de violaciones graves de los derechos humanos como la tortura, y castigar esas violaciones, consolidando así las bases del imperio de la ley⁶⁴.”* con lo que se evidencia el interés de la Comunidad Internacional por poner fin a la impunidad.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional al señalar que ciertos crímenes no deben quedar impunes, las disposiciones convencionales pertinentes, las decisiones de los órganos de aplicación de los tratados de derechos humanos y el precepto aprobado por la Conferencia Mundial sobre

⁶³ SALVIOLI, Fabián. *El derecho internacional de la persona humana frente a la impunidad de hecho o de derecho: criterios a considerar en procesos de justicia transicional*. Fundación Social. Bogotá, 2004. Página 1.

⁶⁴ Conferencia Mundial de Derechos Humanos: Plan de Acción de Viena. 1993. Párrafo 60.

Derechos Humanos, han generado una nueva norma consuetudinaria en relación a la inaplicabilidad de las disposiciones de impunidad, de conformidad con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.⁶⁵

Como se ha visto en el presente trabajo, la impunidad en cualquiera de sus formas está íntimamente ligada con el concepto de “Derecho a la Verdad⁶⁶” que consiste en la facultad inherente a las víctimas de violaciones de Derechos Humanos y sus familiares de conocer las circunstancias bajo las cuales fue cometida la violación.

El experto de la Organización de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la impunidad ha marcado la relación entre diferentes aspectos que hacen a temas del presente trabajo: “... *la lucha contra la impunidad tiene su origen en la necesidad de que se haga justicia, pero no puede centrarse únicamente en ese objetivo: castigar a los culpables. Debe responder a tres imperativos: sancionar a los responsables, pero también satisfacer el derecho de las víctimas a saber y obtener reparación y, además, permitir que las autoridades desempeñen su mandato como poder público que garantiza el orden público*”⁶⁷.

A nivel regional, el profesor Douglas Cassel afirma: “*que en cierto sentido, la lucha contra la impunidad de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, abarca al conjunto de las labores de estos órganos, y destaca entre los temas abordados en el desarrollo de estas tareas a la verdad, el deber estatal, los derechos de víctimas y familiares, la condena explícita de la impunidad, la prohibición de amnistías, el control de las defensas, la revisión de procesos, las órdenes internacionales, los otros tratados, la jurisdicción*

⁶⁵ SALVIOLI, Fabián. *Op.Cit.* página 22.

⁶⁶ Según Salvioli la impunidad de hecho y derecho en procesos de justicia transicional hace referencia a la temática del Derecho a la Verdad indicando que el mismo es una garantía irrenunciable que ha sido definida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente forma:

“El derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes a través de la investigación y el juzgamiento que provienen de los artículos 8 y 25 de la Convención...”

⁶⁷ E/CN.4/Sub.2/193/6, párr. 16.

*universal, la abstención de otorgar asilo político, y la Corte Penal Internacional*⁶⁸.

El combate a la impunidad no está limitado únicamente a una investigación y persecución judicial efectiva, sino que trasciende al ámbito de la reparación y no repetición de los hechos. Si bien es cierto, en sus inicios el concepto únicamente se relacionó con la comisión de delitos y las graves violaciones a los derechos humanos relacionadas con los derechos civiles y políticos, éste está evolucionando y siendo aplicado a las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales. El reto de luchar contra la impunidad relacionada con los derechos económicos, sociales y culturales es lograr su exigibilidad y justiciabilidad tanto en las instancias nacionales como internacionales. Puesto que se tiene una gran deuda con las violaciones relacionadas con estos, para lograr el ideal de que sean los propios Estados quienes no permitan que la impunidad siga reinando y que pongan en marcha su engranaje interno para administrar justicia cierta, firme y duradera, como medio de igualdad social. La cual es una deuda pendiente, puesto que en diversas ocasiones se ha reconocido la universalidad, indivisibilidad, interrelación e interdependencia de los derechos humanos.

Tampoco se puede perder de vista, que los esfuerzos encaminados a combatir la impunidad, pese a estar únicamente vinculados a derechos civiles y políticos, han dado frutos, en la actualidad ya se cuenta con un tribunal permanente como lo es la Corte Penal Internacional, el cual de manera subsidiaria contribuye a justiciabilizar los casos que en las instancias internas es imposible por la prevalencia de la impunidad. Como ya se ha mencionado, esta lucha aún está incompleta.

Actualmente la existencia de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala⁶⁹, como un mecanismo sui generis de lucha contra la impunidad, y la que reúne los esfuerzos de la Organización de Naciones Unidas para combatir la impunidad y la voluntad del Estado de Guatemala de superar el

⁶⁸ CASSEL, Douglas. *La lucha contra la impunidad en el Sistema Interamericano de derechos humanos*; en: "Verdad y Justicia, Homenaje a Emilio Mignone"; ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2001. pp. 356 - 410.

⁶⁹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS *Acuerdo relativo a la creación de una Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG)*, el 12 de diciembre de 2006.

problema aplicando la experiencia de los expertos internacionales ante los Tribunales internos, se ha convertido en un instrumento eficaz complementario a la misión de la Corte Penal Internacional, que exige de manera permanente y desde el mismo proceso de investigación, para que el Estado de Guatemala cumpla con su obligación de hacer justicia pronta y cumplida.

Por todo lo anterior, se hace necesario profundizar en los alcances y aplicación del concepto impunidad, con el fin de evaluar la eficacia de los esfuerzos internacionales de lucha contra la impunidad.

2.4 El abordaje del concepto impunidad desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional Humanitario

Como se ha recogido en la introducción el objetivo de este trabajo es determinar si los instrumentos internacionales de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional están diseñados para combatir la impunidad, lo cual se puede determinar de la siguiente manera:

- a. Si los instrumentos abordan directamente la palabra impunidad y que tienen como objetivo su lucha.
- b. Si los instrumentos contienen como aspiración la justicia.
- c. Si los instrumentos tienen como objetivo la justicia y un llamamiento al desarrollo de la debida diligencia en las investigaciones para no dejar en el olvido las violaciones a los derechos humanos. Entendiéndose que si se busca la justicia, se está luchando contra la impunidad, por ser la impunidad la antítesis de la justicia.

Al efecto es necesario analizar el contenido de los instrumentos en estas materias, los cuales abordan en cualquiera de estos sentidos el concepto impunidad.

A. El concepto de impunidad desde los instrumentos de la Organización de las Naciones Unidas.

Como se puede observar en el desarrollo del presente trabajo, ha sido la Organización de las Naciones Unidas quien en los siglos XX y XXI ha realizado una serie de esfuerzos trascendentales por acuñar el concepto impunidad y por lograr que la Comunidad Internacional se interese en combatirla.

La Organización de las Naciones Unidas fue concebida como un mecanismo para evitar la guerra y como un foro donde los gobiernos trabajarían en conjunto para la resolución pacífica de los conflictos⁷⁰. La construcción de un nuevo orden mundial en el cual la paz y el respeto por los derechos fundamentales prevalecerían sobre la agresión y la barbarie estaba presente en las intenciones de los fundadores. Desde su inicio se avocó en la búsqueda de fórmulas para proteger y promover los derechos humanos, y a la puesta en marcha de los medios que previnieran su avallasamiento en el futuro. Surge como una necesidad para proteger y promover los derechos humanos y como una prioridad para evitar que las violaciones de tales derechos no quedaran en la impunidad.

Los esfuerzos más grandes iniciaron con posterioridad a las dos guerras mundiales. Derivados de la construcción actual del concepto de derechos humanos, el cual surge del mandato que el conjunto de las naciones del mundo le dieran, primero, a la Sociedad de las Naciones (1920) y luego a las Naciones Unidas (1945). El cual básicamente implica el reconocimiento universal de un conjunto de derechos que los Estados están obligados a adoptar, respetar, promover y a garantizar.

Es así como la Carta de las Naciones Unidas se firma el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año. El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es parte integrante de la Carta⁷¹.

⁷⁰ TAYLER, Wilder. *Op. Cit.* Página 87.

⁷¹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Carta de las Naciones Unidas*. <http://www.un.org/spanish/aboutun/charter.htm> Consulta: 15 de mayo de 2013.

La Carta consigna crear las condiciones bajo las que puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y otras fuentes del derecho internacional⁷². Siendo un primer paso para la lucha contra la impunidad, que si bien no menciona la palabra impunidad, si menciona la justicia y el cumplimiento de las obligaciones de los Estados.

Posteriormente a la creación de la Organización de las Naciones Unidas, nace la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su artículo 1º

El 17 de diciembre de 1963 la Asamblea General aprobó enmiendas a los Artículos 23, 27 y 61 de la Carta, las que entraron en vigor el 31 de agosto de 1965. El 20 de diciembre de 1971 la Asamblea General aprobó otra enmienda al Artículo 61, la que entró en vigor el 24 de septiembre de 1973. Una enmienda al Artículo 109, aprobada por la Asamblea General el 20 de diciembre de 1965, entró en vigor el 12 de junio de 1968.

La enmienda al Artículo 23 aumentó el número de miembros del Consejo de Seguridad de once a quince. El Artículo 27 enmendado estipula que las decisiones del Consejo de Seguridad sobre cuestiones de procedimiento serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros (anteriormente siete) y sobre todas las demás cuestiones por el voto afirmativo de nueve miembros (anteriormente siete), incluso los votos afirmativos de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

La enmienda al Artículo 61 que entró en vigor el 31 de agosto de 1965 aumentó el número de miembros del Consejo Económico y Social de dieciocho a veintisiete. Con la otra enmienda a dicho Artículo, que entro en vigor el 24 de septiembre de 1973, se volvió a aumentar el número de miembros del Consejo de veintisiete a cincuenta y cuatro.

La enmienda al Artículo 109, que corresponde al párrafo 1 de dicho Artículo, dispone que se podrá celebrar una Conferencia General de los Estados Miembros con el propósito de revisar la Carta, en la fecha y lugar que se determinen por el voto de las dos terceras partes de los Miembros de la Asamblea General y por el voto de cualesquiera nueve miembros (anteriormente siete) del Consejo de Seguridad. El párrafo 3 del mismo Artículo, que se refiere al examen de la cuestión de una posible conferencia de revisión en el décimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, ha sido conservado en su forma primitiva por lo que toca a una decisión de "siete miembros cualesquiera del Consejo de Seguridad", dado que en 1955 la Asamblea General, en su décimo período ordinario de sesiones, y el Consejo de Seguridad tomaron medidas acerca de dicho párrafo.

⁷² ***“Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos***

...a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional,...

y con tales finalidades

...a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará; la fuerza armada sino en servicio del interés común, y...

CAPITULO I

PROPOSITOS Y PRINCIPIOS

Artículo 1

Los Propósitos de las Naciones Unidas son:

1. *Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;*

2. *Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;...*

consigna que *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”*. Esto se debió a la necesidad de realizar tal afirmación, ya que las violaciones realizadas durante la Segunda Guerra Mundial se derivaron de los principios de superioridad de la raza que cada día eran más fuertes.

El reconocimiento y el apoyo de las naciones hacia los derechos humanos significó la construcción de un nuevo paradigma, el que procura ser de igualdad en *dignidad y derechos* frente a todo tipo de discriminación. Es de este punto donde se origina el desarrollo de los derechos humanos, lo cuales provienen de la diversidad, para posteriormente hablar de la integridad y en la actualidad se ha agregado su universalidad, no sólo en su reconocimiento por parte de los Estados sino, fundamentalmente, en la punición de sus violaciones en el ámbito nacional y supranacional.

A raíz de este reconocimiento, es que se afirma que el ser humano es titular de un conjunto de derechos oponibles *erga omnes*, independientemente de los diversos regímenes político–institucionales y es de esta manera que el Estado está obligado a garantizar los derechos humanos a través de políticas activas, subsanando acciones u omisiones lesivas de dicha titularidad.

Lo que da como resultado que la Declaración Universal de Derechos Humanos en todos sus artículos reconozca los derechos de las personas, bajo los enunciados de *“toda persona tiene los derechos y libertades..., todo individuo tiene derecho a la vida..., nadie será sometido a esclavitud..., todo ser humano tiene derecho...”* el nacimiento de la Declaración Universal, es sólo el comienzo de los esfuerzos de la Comunidad Internacional por no dejar sin castigo las graves violaciones a los derechos humanos, por lo que se da un siguiente paso con la aparición de las Convenciones, las cuales no sólo reconocen derechos, sino determinan claramente obligaciones de los Estados estableciendo que *“cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar...”* lo que implica que, al momento de ratificar las Convenciones, los Estados se obligan a respetar y hacer efectivos

esos derechos⁷³. Estas obligaciones tienen que ser cumplidas efectivamente para acatar el deber de reparación; donde los Estados no pueden escoger libremente cuáles cumplir según su conveniencia; pues todas forman parte de un imperativo determinado por instrumentos internacionales generales de derechos humanos.

En la actualidad se puede observar que la práctica de los órganos internacionales de las Naciones Unidas⁷⁴ y de la jurisprudencia internacional han dado contenido a este deber de garantía a través de sus decisiones, acordando en líneas generales que el mismo conlleva cuatro obligaciones, a saber: prevenir, sancionar, investigar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Waldo Villalpando respecto al afianzamiento del sistema internacional de protección de los derechos humanos sostiene que *“la defensa de los derechos fundamentales y el castigo de los crímenes internacionales no son episodios pasajeros sino el resultado de la madurez del sistema mundial de protección jurídica”*⁷⁵.

La impunidad viola el deber de garantía; el Relator Especial de las Naciones Unidas con competencia sobre el tema señaló que la misma *“... constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que sean procesados, juzgados y condenados a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación del perjuicio sufrido y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones ...”*⁷⁶.

De todos estos esfuerzos se estampa el concepto impunidad y el combate de la misma, los cuales desde la Organización de Naciones Unidas en el presente trabajo se dividen en:

⁷³ RAVENNA, Horacio. *Acceso a la Justicia e Impunidad. Taller Regional sobre Democracia, Derechos Humanos y Estado de Derecho*. San José, Costa Rica, septiembre 2005. Página 4.

⁷⁴ Por ejemplo la Misión de observadores de las Naciones Unidas en El Salvador: Informe de 19/2/92, párrafo 28.

⁷⁵ VILLALPANDO, Waldo *De Los Derechos Humanos al Derecho Internacional Penal*, Ed. Abeledo-Perrot, 2000.

⁷⁶ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS *Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*; principio 20.

- a. Esfuerzos desde el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos.
- b. Esfuerzos desde el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional.

Desde los instrumentos de Naciones Unidas, la lucha contra la impunidad se refleja por medio de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos internacionales de derechos humanos, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, y sus Protocolos adicionales, de 8 de junio de 1977, y otros instrumentos de derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario pertinentes, así como por la Declaración y Programa de Acción de Viena, en especial los párrafos 60 y 91 de la Parte II. El papel que han jugado en esta actividad los órganos de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, ha sido de vital importancia en el proceso de lucha contra la impunidad. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas abordó la cuestión desde temprana hora, al expresar en 1979 vivas críticas a la auto amnistía decretada por el régimen militar chileno, concluyendo en 1992 que las amnistías son generalmente incompatibles con la obligación de los Estados de investigar⁷⁷.

La elaboración y emisión del Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, según Joinet *“no son normas jurídicas stricto sensu, sino principios directores destinados, no a contribuir al fracaso de la reconciliación, sino a encauzar las desviaciones de ciertas políticas de reconciliación con el objetivo de que, una vez pasada la primera etapa, hecha a base de “conciliaciones” más que de “reconciliación”, se pueda construir la base de una “reconciliación justa y duradera”*.⁷⁸ Directrices que ayudan a los Estados a desarrollar medidas eficaces para luchar contra la impunidad. Los principios han constituido, de por sí, un marco influyente para las medidas nacionales de lucha contra la impunidad.

⁷⁷ COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS. *Op. Cit.* Páginas 6 y 7.

⁷⁸ JOINET, Louis. *Op. Cit.* párrafo 49.

Aunado a estos esfuerzos la creación de la Corte Penal Internacional por medio del Estatuto de Roma, adoptado el 17 de julio de 1998 es un paso muy importante de la lucha contra la impunidad desde las Naciones Unidas; ya que su objetivo es *"poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes"*.⁷⁹ Su objetivo no es accidental sino intencional. El Estatuto de Roma, con su adhesión esencial a la complementariedad, afirma la primacía persistente de los gobiernos nacionales en la lucha contra la impunidad⁸⁰.

Estos son los pasos más trascendentes de lucha contra la impunidad desde las Naciones Unidas. Así como la creación de estos mecanismos demanda largo tiempo, su aplicación y visibilidad de resultados son de igual forma lenta, se espera que los mismos logren los fines propuestos y que evidencien eficacia en la lucha contra la impunidad.

A continuación se desarrolla la forma en que estos instrumentos abordan el concepto impunidad.

I. Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos

Desde el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos fueron creados un importante grupo de instrumentos internacionales que consagran explícita o implícitamente normas y principios para combatir la impunidad. Algunos reconocen el derecho de las víctimas a recurrir a las instituciones y organismos del Estado, en busca de justicia en caso de violaciones a los derechos humanos.

Entre estos instrumentos⁸¹ se encuentran, declaraciones convenios o tratados, principios. En el caso de los tratados internacionales algunos cuentan con

⁷⁹ Estatuto de Roma que se distribuyó como documento A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, enmendado por los procès verbaux de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002. El Estatuto entró en vigor el 1º de julio de 2002.

⁸⁰ Lejos de desplazar a los tribunales nacionales, sobrecargados de procesos por delitos contra los principios básicos de la humanidad, la creación de un tribunal penal internacional permanente ha reafirmado la responsabilidad de los Estados de asegurar que se haga justicia por los delitos internacionales cometidos en su territorio (principio 19) y ha aumentado su capacidad de cumplir esta obligación.

⁸¹ Estos dos Pactos Internacionales de derechos humanos constituyen la piedra angular de una larga serie de tratados internacionalmente vinculantes que abarcan múltiples cuestiones en la esfera de los derechos humanos. Los tratados definen derechos humanos y libertades

organismos⁸² de control sobre la forma en que los Estados ponen en práctica las obligaciones que asumen al ratificar los instrumentos. Es así como en materia convencional se tiene:

	Instrumento	Año	Órgano
1	Declaración Universal de Derechos Humanos	1945	
2	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	21 dic. 1965	CERD
3	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte	16 dic. 1966 16 dic. 1966 15 dic. 1989	Comité de Derechos Humanos
4	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	16 dic. 1966 10 dic. 2008	CESCR
5	Convención sobre la eliminación	18 dic. 1979	CEDAW

fundamentales y fijan normas básicas que han servido de inspiración a más de 100 convenios, declaraciones, conjuntos de normas y principios en materia de derechos humanos de alcance internacional y regional. OACNUDH. *Derechos Humanos. Derechos Civiles y Políticos. El Comité de Derechos Humanos*. Folleto informativo No. 15. (REV1). S.A. Página 1.

⁸² Un órgano o comité de supervisión independiente establecido por el tratado mismo, vigila la aplicación del tratado por los Estados Partes. Esos comités están integrados por expertos independientes elegidos por los Estados que son Partes en el tratado, cuya imparcialidad, independencia y experiencia en materia de derechos humanos los faculta para evaluar los progresos realizados por los Estados Partes en relación con las normas establecidas en el tratado en cuestión. *Ídem. Página 2.*

	de todas las formas de discriminación contra la mujer Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	10 dic. 1999	
6	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes Protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes	10 dic. 1984 18 dic. 2002	CAT
7	Convención sobre los derechos del Niño Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía	20 nov. 1989 25 mayo 2000 25 mayo 2000	CRC
8	Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares	18 dic. 1990	CMW
9	Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones		

	forzadas		
10	Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad	13 dic. 2006 12 dic. 2006	CRPD

i. Declaración Universal de Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París; en ésta se recogen los Derechos Humanos⁸³ considerados básicos, a partir de la carta de San Francisco de 1945.

Como ya se ha mencionado, es el primer esfuerzo de la Comunidad Internacional por crear un cuerpo legal que promoviera el respeto de los derechos humanos con el fin de prevenir y erradicar las atrocidades cometidas durante la Primera y Segunda Guerra Mundial. Esta consigna⁸⁴ la justicia y la paz y el compromiso de los Estados para respetar los derechos humanos,

⁸³ Es sus 30 artículos.

⁸⁴ "... Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias, Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión,...

...Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y...

Artículo 7.

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley." (las negrillas son propias)

reconoce la igualdad ante la ley y garantiza el acceso a los tribunales en caso de ser necesario.

En este instrumento, la palabra impunidad no se aborda directamente, sin embargo; el concepto está presente al invocar la búsqueda de justicia, al reconocer que el desconocimiento y menosprecio de los derechos humanos que han originado actos de barbarie, al reconocer la necesidad de proteger los derechos por medio de un régimen de Derecho. Dando como resultado que la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 7 y 8 marque el primer gran paso en el reconocimiento de los derechos, consagrando la igualdad de todos ante la ley y dotando a todos de la facultad de interponer recursos efectivos para su protección en el caso de que fueran vulnerados o amenazados. Lo que lleva inmersa la lucha contra la impunidad.

ii. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es un tratado que reconoce Derechos civiles y políticos y establece mecanismos para su protección y garantía. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Promulga el compromiso de los Estados por garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad⁸⁵.

En el Pacto, la palabra impunidad no se menciona directamente, el concepto se encuentra presente al garantizar que la víctima de violaciones a los derechos humanos tenga la posibilidad de un recurso efectivo para denunciarla, que la autoridad competente resuelva los mismos y que la decisión emitida sea cumplida. Lo que en pocas palabras significa que las denuncias de violaciones a los derechos humanos no queden en la impunidad.

⁸⁵ “...Artículo 2

...3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso... (las negrillas son propias)

El Pacto cuenta con el Comité de Derechos Humanos⁸⁶ como órgano de expertos independientes que supervisa su aplicación por sus Estados Partes.

Los Estados Partes presentan al Comité informes periódicos sobre la manera en que se ejercitan los derechos⁸⁷. El Comité examina cada informe y expresa sus preocupaciones y recomendaciones al Estado Parte en forma de "observaciones finales". Sin embargo, la manera por la cual Naciones Unidas lucha contra la impunidad de las violaciones derivadas de los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es por el procedimiento de examen de comunicaciones⁸⁸, facultad que le otorga el Primer Protocolo Facultativo del Pacto⁸⁹, que otorga al Comité competencia para examinar las comunicaciones de los particulares en relación con supuestas violaciones del Pacto cometidas por los Estados Partes en el Protocolo.

⁸⁶ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. *Comité de Derechos Humanos*.

<http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrc/index.htm> Consulta: 24 de mayo de 2013.

⁸⁷ Inicialmente los Estados deben presentar un informe un año después de su adhesión al Pacto y luego siempre que el Comité lo solicite (por lo general cada cuatro años).

⁸⁸ Actualmente solo pueden considerar comunicaciones sobre tratados internacionales de Derechos Humanos: 1) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2) la Convención contra la Tortura; 3) Convención Internacional para la Eliminación de la Discriminación Racial; 4) Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, entre otros.

El sistema de comunicaciones permite que individuos sometan información ante los comités correspondientes de Naciones Unidas los cuales solicitan información a los Estados y contrargumentos a la misma por parte de los individuos. El proceso termina con una decisión en la que se determina si el Estado en cuestión ha cometido una violación, como resultado de la misma se hace una serie de recomendaciones para que el Estado detenga la conducta violatoria y se determina un plazo para que informe sobre el avance de dichas acciones.

El sistema no es coercitivo puesto que se basa únicamente en recomendaciones que no pueden ser forzadas por medios que no sean políticos (sanciones, embargos, menciones en reportes, etc.)

⁸⁹ ***“Los Estados Partes en el siguiente Protocolo,***

Considerando que para asegurar el mejor logro de los propósitos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante denominado el Pacto) y la aplicación de sus disposiciones sería conveniente facultar al Comité de Derechos Humanos establecido en la parte IV del Pacto (en adelante denominado el Comité) para recibir y considerar, tal como se prevé en el presente Protocolo, comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto, Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo.”

iii. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce los derechos económicos, sociales y culturales y establece mecanismos para su protección y garantía. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 3 de enero de 1976. En él se compromete a las partes a trabajar para la concesión de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas, incluidos los derechos laborales y los derechos a la salud, la educación y un nivel de vida adecuado.

En su cuerpo normativo no consigna la palabra impunidad, ni garantiza acceso a recursos efectivos para las violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales, sin embargo; en su preámbulo proclama la justicia como una de las bases para el reconocimiento de la dignidad humana, así como el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas⁹⁰.

Al reconocer la importancia de la justicia y la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos humanos, de manera tácita se está comprometiendo a no permitir la impunidad en las violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales. Desde sus inicios la supervisión en la aplicación del Pacto se basa en un sistema de informes establecido en sus artículos 16 y 17, en el cual los Estados presentan al Secretario General de las Naciones Unidas informes sobre las medidas adoptadas y los progresos realizados en el cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales, así como respecto de las circunstancias y obstáculos que les dificultaron cumplirlos.

A diferencia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no contaba con un sistema de comunicaciones individuales que denunciaran las violaciones a

⁹⁰ “Los Estados partes en el presente Pacto, Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, **la justicia** y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la **obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos**,...”(las negrillas son propias)

estos derechos, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁹¹ fue aprobado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas mediante la resolución 63/117, del 10 de diciembre de 2008, y con éste se dotó a las presuntas víctimas, en los territorios de los Estados Parte, de un recurso que les permita acceder a un remedio en el ámbito internacional contra dichas violaciones. Lo que ofrece nuevas opciones para el fortalecimiento y la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales.

Es de esta manera que se afirma que es un instrumento diseñado para combatir la impunidad ya que establece de nueva cuenta la justicia como una de las bases para el reconocimiento de la dignidad humana, así como el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas, aunado a la reafirmación de la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos, lo que da como resultado la competencia para recibir y examinar comunicaciones⁹².

El Protocolo faculta al Comité para examinar comunicaciones y realizar investigaciones, con el fin de asegurar el logro de los propósitos del Pacto. Para el efecto, contempla tres sistemas o procedimientos de protección: las comunicaciones entre Estados, las comunicaciones individuales o grupales y un procedimiento de investigación, con lo cual se da pie a evitar la impunidad a

⁹¹ Entró en vigencia el 5 de mayo de 2013.

⁹² **“Preámbulo**

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

*Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la **justicia** y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,...*

*...Reafirmando **la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales,***

*...**Artículo 1 Competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones***

- 1. Todo Estado Parte en el Pacto que se haga Parte en el presente Protocolo reconocerá la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo...*

Artículo 2 Comunicaciones

Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto. Para presentar una comunicación en nombre de personas o grupos de personas se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar que actúa en su nombre sin tal consentimiento...” (las negrillas son propias)

las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales, pero quizás lo más importante es que agrega la reafirmación del principio de la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos; con la cual no se puede cuestionar su justiciabilidad.

iv. Declaración y Programa de Acción de Viena

Del 14 al 25 de junio de 1993, en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 171 países y casi 800 ONG'S reunidos en Viena, por consenso aprobaron la Declaración y Programa de acción de Viena, que guarda principios para fortalecer la aplicación de los Derechos Humanos, la Declaración constituyó un gran aporte internacional para la defensa de derechos en el tema que nos interesa, que es la impunidad, ya que en ella se consigna la obligación de los gobiernos de derogar la legislación que favorezca la impunidad y de castigar la violaciones a los derechos humanos con el fin de consolidar el imperio de la ley⁹³.

La Declaración es uno de los pocos instrumentos que enuncia claramente el concepto impunidad, en el sentido de que se derogue la legislación que la favorezca, se castiguen las violaciones graves a los derechos humanos y promoviendo que se evite la impunidad en el caso de las minorías.

v. Declaración del milenio

Los Jefes de Estado y de Gobierno, reunidos en la sede de Naciones Unidas en Nueva York el 8 de septiembre de 2000, acordaron reafirmar la fe en la Organización y en su Carta como cimientos indispensables de un mundo más pacífico, más próspero y más justo. Reafirmaron su adhesión a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas. Este documento, el principal de

⁹³ "...60. Los gobiernos deben **derogar la legislación que favorezca la impunidad** de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos, como la tortura, **y castigar esas violaciones, consolidando así las bases para el imperio de la ley.**

...91. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos **ve con preocupación la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos y apoya los esfuerzos de la Comisión de Derechos Humanos y de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías por examinar todos los aspectos de la cuestión...** (las negrillas son mías.)

la Cumbre, contiene una declaración de valores, principios y objetivos para la agenda internacional del siglo XXI⁹⁴.

En cuanto al concepto impunidad, la declaración no lo contiene expresamente,⁹⁵ pero este se hace evidente al solicitar a los Estados que ratifiquen el Estatuto de Roma, al llamar a intensificar la lucha contra la delincuencia transnacional, al luchar contra todas las formas de violencia contra la mujer y al solicitar la adopción de medidas para garantizar el respeto y protección de los derechos humanos de los migrantes. Si bien es cierto es un instrumento de tipo declarativo, el hecho de que se concentre en hacer este tipo de llamamiento refleja el interés de la Comunidad Internacional por no consentir la impunidad.

vi. Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

La Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas es un compromiso político internacional de derechos humanos para la protección de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas. Adoptada en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007, es un logro del arduo trabajo realizado por representantes de gobierno, líderes indígenas y organizaciones no gubernamentales.

⁹⁴ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS *Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas*. Nueva York, 6 al 8 de septiembre de 2000 <http://www.un.org/es/development/devagenda/millennium.shtml> Consulta: 25 de junio de 2013.

⁹⁵ “Velar por que los Estados Partes apliquen los tratados sobre cuestiones tales como el control de armamentos y el desarme, el Derecho Internacional Humanitario y el relativo a los derechos humanos, y pedir a todos los Estados que consideren la posibilidad de suscribir y ratificar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

• **Intensificar nuestra lucha contra la delincuencia transnacional en todas sus dimensiones, incluidos la trata y el contrabando de seres humanos y el blanqueo de dinero...**

25. Decidimos, por tanto:

• **Respetar y hacer valer plenamente la Declaración Universal de Derechos Humanos...**

• **Esforzarnos por lograr la plena protección y promoción de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de todas las personas en todos nuestros países...**

• **Luchar contra todas las formas de violencia contra la mujer y aplicar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer...**

• **Adoptar medidas para garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos de los migrantes, los trabajadores migratorios y sus familias, eliminar los actos de racismo y xenofobia cada vez más frecuentes en muchas sociedades y promover una mayor armonía y tolerancia en todas las sociedades.”(las negrillas son propias)**

Con relación al concepto impunidad, este se encuentra de manera tácita en el documento al reconocer⁹⁶ la urgente necesidad de respetar los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, al promover el establecimiento de mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos.

Este llamamiento a los Estados, refleja los esfuerzos de la Comunidad Internacional por garantizar los derechos de los pueblos indígenas y que no haya impunidad con respecto a las violaciones de sus derechos. Es de mencionar la importancia de este instrumento, pese a que es de carácter declarativo, el sólo hecho de su existencia ha representado un enorme paso en materia de reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas. En la misma temática, también se encuentran el Convenio sobre pueblos indígenas y

⁹⁶ *“Reconociendo la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos, Reconociendo también la urgente necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados,...*

...Artículo 8

...2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:

a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;

b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos;

c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;

d) Toda forma de asimilación o integración forzada;

e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos...

Artículo 40

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos...” (las negrillas son propias)

tribales de 1989⁹⁷ y la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas⁹⁸, en las cuales se pretende luchar contra la impunidad al llamar a los Estados a asumir la responsabilidad de proteger y respetar los derechos.

vii. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial fue adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106, del 21 de diciembre de 1965. Fue firmada en Nueva York, el 7 de marzo de 1966.

⁹⁷ "...Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

⁹⁸ Deseando promover la realización de los principios enunciados en la Carta, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones y la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en otros instrumentos internacionales pertinentes aprobados a nivel mundial o regional y los celebrados entre distintos Estados Miembros de las Naciones Unidas,

Artículo 4

1. Los Estados adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley...

...Artículo 8

1. Ninguna de las disposiciones de la presente Declaración impedirá el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados en relación con las personas pertenecientes a minorías. En particular, los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones y los compromisos contraídos en virtud de los tratados y acuerdos internacionales en que sean partes.

2. El ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración se entenderá sin perjuicio del disfrute por todas las personas de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos universalmente.

3. Las medidas adoptadas por los Estados a fin de garantizar el disfrute efectivo de los derechos enunciados en la presente Declaración no deberán ser consideradas *prima facie* contrarias al principio de igualdad enunciado en la Declaración Universal de Derechos Humanos."

Tiene dentro de sus fines⁹⁹ penalizar toda práctica racista o discriminatoria, lo que la convierte en un instrumento que lucha contra la impunidad de este tipo de violaciones, también reconoce el acceso a los tribunales para denunciar.

La Convención cuenta con el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial¹⁰⁰ como un órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la misma¹⁰¹, por medio del conocimiento de los informes¹⁰² que

⁹⁹ **“Artículo 4**

Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;

b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;...

Artículo 5

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;...

Artículo 6

Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación... (las negrillas son propias)

¹⁰⁰ OACNUDH Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/cerd/index.htm> Consulta: 15 de julio de 2013.

¹⁰¹ **“Artículo 14**

1. Todo Estado parte podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de ese Estado, de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención. El Comité no recibirá ninguna comunicación referente a un Estado parte que no hubiere hecho tal declaración.

2. Todo Estado parte que hiciera una declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo podrá establecer o designar un órgano, dentro de su ordenamiento jurídico nacional, que será competente para recibir y examinar peticiones de personas o grupos de personas

presentan los Estados o de las comunicaciones de personas o grupos de personas que denuncian sobre la violación de sus derechos por discriminación racial

Esa lucha contra la impunidad en materia de discriminación racial se complementa con los enunciados de la Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales¹⁰³ la cual reconoce las vejaciones que ha sufrido la

comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención y hubieren agotado los demás recursos locales disponibles...

¹⁰² *“Todos los Estados Partes deben presentar al Comité informes periódicos sobre la manera en que se realizan los derechos. Inicialmente, los Estados deben presentar informes un año después de su adhesión a la Convención y luego cada dos años. El Comité examina cada informe y expresa sus preocupaciones y recomendaciones al Estado Parte en forma de “observaciones finales”.*

Además del procedimiento de presentación de informes, la Convención establece otros tres mecanismos mediante los cuales el Comité desempeña sus funciones de supervisión: el procedimiento de alerta temprana, el examen de las denuncias entre los Estados y el examen de las denuncias de particulares.

Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 9 de la Convención, los Estados Partes se comprometen a presentar al Secretario General de la ONU, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la Convención cada dos años y cuando el Comité lo solicite.

¹⁰³ *“Resuelta a promover asimismo la aplicación de la Declaración y de la Convención internacional de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial,*

Tomando nota de la Convención internacional para la prevención y la sanción del delito de genocidio, la Convención internacional sobre la represión y el castigo del crimen de apartheid y la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad,

Artículo 3

Es incompatible con las exigencias de un orden internacional justo y que garantice el respeto de los derechos humanos, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la raza, el color, el origen étnico o nacional, o la intolerancia religiosa motivada por consideraciones racistas, que destruye o compromete la igualdad soberana de los Estados y el derecho de los pueblos a la libre determinación o que limita de un modo arbitrario o discriminatorio el derecho al desarrollo integral de todos los seres y grupos humanos; este derecho implica un acceso en plena igualdad a los medios de progreso y de realización colectiva e individual en un clima de respeto por los valores de la civilización y las culturas nacionales y universales. Artículo 4

1. Toda traba a la libre realización de los seres humanos y a la libre comunicación entre ellos, fundada en consideraciones raciales o étnicas es contraria al principio de igualdad en dignidad y derechos, y es inadmisible.

2. El apartheid es una de las violaciones más graves de ese principio y, como el genocidio, constituye un crimen contra la humanidad que perturba gravemente la paz y la seguridad internacionales.

3. Hay otras políticas y prácticas de segregación y discriminación raciales que constituyen crímenes contra la conciencia y la dignidad de la humanidad y pueden crear tensiones políticas y perturbar gravemente la paz y la seguridad internacionales...

Artículo 6...

...3. Dado que la legislación que proscribe la discriminación racial puede no bastar por sí sola para lograr tales fines, corresponderá también al Estado completarla mediante un aparato administrativo encargado de investigar sistemáticamente los casos de discriminación racial, mediante una gama completa de recursos jurídicos contra los actos de discriminación racial y

humanidad por esa causa y promueve el respeto y la justiciabilidad de las violaciones en ese sentido.

En esa misma línea la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación, fundadas en la religión o las convicciones¹⁰⁴, es otro de los instrumentos que promueve la lucha contra la impunidad de estas violaciones, al igual que la Conferencia Mundial contra el Racismo de 2001¹⁰⁵

por medio de programas de educación y de investigación de gran alcance destinados a luchar contra los prejuicios raciales y la discriminación racial, así como mediante programas de medidas positivas de orden político, social, educativo y cultural adecuadas para promover un verdadero respeto mutuo entre los grupos humanos. Cuando las circunstancias lo justifiquen, deberán aplicarse programas especiales para promover la mejora de la situación de los grupos menos favorecidos y, cuando se trate de nacionales, para lograr su participación eficaz en los procesos decisivos de la comunidad.”

¹⁰⁴ “...Artículo 4

1. Todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural.

2. Todos los Estados harán todos los esfuerzos necesarios por promulgar o derogar leyes, según el caso, a fin de prohibir toda discriminación de ese tipo y por tomar las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de religión o convicciones en la materia.

• Conferencia Mundial contra el Racismo, 2001 (Declaración y Programa de acción)

26. Afirmamos la necesidad de poner fin a la impunidad de las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas y los grupos que son víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;

81. Reconocemos que la democracia y un gobierno transparente, responsable y participativo que responda a las necesidades y aspiraciones de la población, y el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales y el estado de derecho son esenciales para la prevención y la eliminación efectivas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. Reafirmamos que toda forma de impunidad por delitos motivados por actitudes racistas y xenófobas contribuye a debilitar el Estado de derecho y la democracia y tiende a fomentar la repetición de tales actos;...”

¹⁰⁵“... **Enjuiciamiento de loa autores de actos racistas**

84. Insta a los Estados a que adopten medidas eficaces para combatir los delitos motivados por el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, a que adopten medidas para que esas motivaciones se consideren circunstancia agravante al imponer la pena, a que impidan que esos delitos queden impunes y a que garanticen el imperio de la ley;

85. Insta a los Estados a que efectúen investigaciones para examinar las posibles vinculaciones entre el enjuiciamiento penal, la violencia policial y las sanciones penales, por un lado, y el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, por el otro, a fin de disponer de pruebas que permitan adoptar las medidas necesarias para eliminar esas vinculaciones y prácticas discriminatorias;

86. Exhorta a los Estados a que promuevan medidas para desalentar la aparición y contrarrestar las ideologías nacionalistas neofascistas y violentas que promueven el odio racial y la discriminación racial, así como los sentimientos racistas y xenófobos, incluidas medidas para combatir la influencia negativa de esas ideologías, especialmente entre los jóvenes, a través de la educación académica y no académica, los medios de comunicación y los deportes;

87. Insta a los Estados Partes a promulgar la legislación necesaria para cumplir las obligaciones que hayan contraído de enjuiciar y castigar a las personas que hayan cometido u ordenado que se cometan violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y del Primer Protocolo Adicional, así como otras violaciones graves de las leyes y usos de la guerra, en particular en relación con el principio de no discriminación;

(Declaración y Programa de acción) la cual contiene la palabra impunidad de forma expresa en sus párrafos 26, 54, 81 y 82 los cuales exponen¹⁰⁶ la necesidad de poner fin a la impunidad de las violaciones de los derechos humanos, enjuiciar a los responsables como medio para combatir la impunidad.

viii. Declaración sobre orientación sexual e identidad de género

La Declaración sobre orientación sexual e identidad de género, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2008, identificada 63/635. La declaración, originalmente propuesta como resolución, provocó otra declaración en sentido opuesto promovida por países árabes. Ambas declaraciones permanecen abiertas a nuevas firmas. Es un

88. Exhorta a los Estados a que tipifiquen como delito la trata de personas, en particular de mujeres y niños, en todas sus formas y a que condenen y sancionen a los tratantes e intermediarios, garantizando a la vez protección y asistencia a las víctimas de la trata, en el pleno respeto de sus derechos humanos;

89. Insta a los Estados a que lleven a cabo sin demora y a fondo investigaciones exhaustivas e imparciales sobre todos los actos de racismo y discriminación racial, y que persigan de oficio los delitos de carácter racista o xenófobo, cuando proceda, o promuevan o faciliten los procedimientos pertinentes instruidos respecto de los delitos de carácter racista o xenófobo, a que garanticen que se dé alta prioridad, de forma coherente y enérgica, a las investigaciones penales y civiles y al enjuiciamiento por los delitos de carácter racista o xenófobo y a que garanticen el derecho a la igualdad de trato ante los tribunales y todos los demás órganos de administración de justicia. A este respecto, la Conferencia Mundial subraya la importancia de sensibilizar a los diversos agentes del sistema de justicia penal y de capacitarlos para que la ley se aplique de manera equitativa e imparcial. En este contexto, recomienda que se establezcan servicios de vigilancia para luchar contra la discriminación;...”

¹⁰⁶ “...26. Afirmamos la necesidad de poner fin a la impunidad de las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas y los grupos que son víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;... 54. Exhorta a los Estados: ...b) A que pongan fin a la impunidad y enjuicien a los responsables de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, incluidos los delitos de violencia sexual u otro tipo de violencia basada en el género contra las mujeres y las niñas, y a que velen por que se identifique, investigue, enjuicie y castigue a las autoridades que sean responsables de esos delitos por el hecho de cometer, ordenar, solicitar, inducir a la comisión, apoyar, encubrir o a ayudar de cualquier manera a la comisión de esos delitos o la tentativa de cometerlos;

81. Reconocemos que la democracia y un gobierno transparente, responsable y participativo que responda a las necesidades y aspiraciones de la población, y el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales y el estado de derecho son esenciales para la prevención y la eliminación efectivas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. Reafirmamos que toda forma de impunidad por delitos motivados por actitudes racistas y xenófobas contribuye a debilitar el Estado de derecho y la democracia y tiende a fomentar la repetición de tales actos;

82. Subraya la importancia de luchar contra la impunidad, incluso en los casos de delitos de motivación racista o xenófoba, también en el ámbito internacional, y señala que la impunidad por las violaciones de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario es un grave obstáculo para un sistema de justicia justo y equitativo y, en última instancia, para la reconciliación y la estabilidad; apoya también plenamente la labor de los tribunales penales internacionales existentes y la ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, e insta a todos los Estados a que cooperen con estos tribunales penales internacionales;...” (las negrillas son propias)

instrumento de la lucha contra la impunidad ya que condena la violencia, el acoso, la discriminación, la exclusión, la estigmatización y el prejuicio basado en la orientación sexual y la identidad de género. También condena los asesinatos y ejecuciones, las torturas, los arrestos arbitrarios y la privación de derechos económicos, sociales y culturales por estos motivos.

La declaración supuso un gran avance para los derechos humanos que rompió el tabú de hablar sobre los derechos de lesbianas, gais, bisexuales y transexuales en las Naciones Unidas.

Se ha ido complementando con la resolución 17/19¹⁰⁷, que fue adoptada en junio de 2011, por el Consejo y que constituye la primera resolución de las Naciones Unidas relativa a derechos humanos, orientación sexual e identidad de género. La resolución fue aprobada por un margen estrecho, pero es importante mencionar que recibió el apoyo de miembros del Consejo de todas las regiones. Su aprobación abrió el camino al primer informe oficial de las Naciones Unidas sobre ese tema, preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

ix. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer es fruto del trabajo que por años ha realizado la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer¹⁰⁸, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979. La Convención tiene como finalidad eliminar efectivamente todas las formas de discriminación contra la mujer, obligando a los estados a reformar las leyes con tal fin y discutir sobre la discriminación en el mundo. El concepto impunidad lo aborda al afirmar¹⁰⁹

¹⁰⁷ Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género.

¹⁰⁸ Fue creada en 1946 por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

¹⁰⁹ *“...Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar al hombre y la mujer la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,..*

...Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus

los principios de la justicia y la obligación de los Estados de garantizar el goce de los derechos a la humanidad.

La Convención cuenta un Comité¹¹⁰ que funciona como un sistema de vigilancia con el fin de examinar la aplicación de la Convención por los Estados que la hubieren ratificado o se hubieren adherido a ella. En la Convención no se establece mecanismo para conocer casos de violaciones contra los derechos de la mujer, ni garantiza el acceso de esta a la justicia, por tales razones se creó el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el cual le da competencia al Comité para recibir y considerar comunicaciones¹¹¹ de violaciones a los derechos de la mujer.

sistemas económicos y sociales, el desarme general y completo y, en particular, el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso y el desarrollo sociales y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,..." (las negrillas son propias)

¹¹⁰ OACNUDH Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/cedaw/index.htm> Consulta: 15 de julio de 2013.

Esto se hace principalmente mediante el examen de los informes presentados por los Estados Partes. El Comité estudia esos informes y formula propuestas y recomendaciones sobre la base de su estudio. También puede invitar a organismos especializados de las Naciones Unidas a que envíen informes para su estudio y puede recibir información de organizaciones no gubernamentales. El Comité informa todos los años sobre sus actividades a la Asamblea General a través del Consejo Económico y Social, el cual transmite estos informes a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

¹¹¹ **Artículo 1**

Todo Estado Parte en el presente Protocolo ("Estado Parte") reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ("el Comité") para recibir y considerar las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 2.

Artículo 2

Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento."

Entre las comunicaciones que ha entrado a conocer se encuentran: Fatma Yildirim, Sahide Goekce, Graciela Ato del Avellanal

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer¹¹² complementa la intención de lucha contra la impunidad de la Convención en la materia. Esta de manera más puntual insta a los Estados a: "...c) *Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares;...*"

x. Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño¹¹³ es el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante que incorpora toda la gama de derechos humanos: civiles, culturales, económicos, políticos y sociales. Fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y se enfoca en los derechos de los niños y niñas. No menciona la palabra impunidad, sin embargo, en su preámbulo¹¹⁴ se invoca la justicia que es la

¹¹² "...Artículo 4

Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán:

...d) Establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos;...

f) Elaborar, con carácter general, enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia, y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer;..."

¹¹³ UNICEF. Convención sobre los Derechos del Niño <http://www.unicef.org/spanish/crc/>
Consulta: 15 de julio de 2013.

¹¹⁴ "Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención, Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,...

Artículo 19

...2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial..." (las negrillas son propias)

antítesis del concepto impunidad. La Convención¹¹⁵ protege los derechos de la niñez al estipular pautas en materia de atención de la salud, la educación y la prestación de servicios jurídicos, civiles y sociales. Se cuenta con el Comité de los Derechos del Niño como el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño por sus Estados Partes. El Comité únicamente conoce informes periódicos sobre la manera en que se ejercitan los derechos, lamentablemente no puede examinar denuncias de los particulares, aunque se pueden plantear cuestiones relacionadas con los derechos del niño ante otros comités con competencia para examinar denuncias de los particulares.

El Comité también supervisa la aplicación de los dos protocolos facultativos de la Convención, relativos a la participación de niños en los conflictos armados¹¹⁶, a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía¹¹⁷ y sobre las peores formas de trabajo infantil¹¹⁸; los cuales

¹¹⁵ Al aceptar las obligaciones de la Convención, los gobiernos nacionales se han comprometido a proteger y asegurar los derechos de la infancia y han aceptado que se les considere responsables de este compromiso ante la Comunidad Internacional. Los Estados parte de la Convención están obligados a la estipular y llevar a cabo todas las medidas y políticas necesarias para proteger el interés superior del niño.

¹¹⁶ *“Condenando el hecho de que en las situaciones de conflicto armado los niños se conviertan en un blanco, así como los ataques directos contra bienes protegidos por el derecho internacional, incluidos los lugares donde suele haber una considerable presencia infantil, como escuelas y hospitales,*

Tomando nota de la aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en particular la inclusión entre los crímenes de guerra en conflictos armados, tanto internacionales como no internacionales, del reclutamiento o alistamiento de niños menores de 15 años o su utilización para participar activamente en las hostilidades,...

Artículo 5

Ninguna disposición del presente Protocolo se interpretará de manera que impida la aplicación de los preceptos del ordenamiento de un Estado Parte, de instrumentos internacionales o del derecho humanitario internacional cuando esos preceptos sean más propicios a la realización de los derechos del niño.

Artículo 6

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole necesarias para garantizar la aplicación efectiva y la vigilancia del cumplimiento efectivo de las disposiciones del presente Protocolo dentro de su jurisdicción”.

¹¹⁷ *“ Gravemente preocupados por la importante y creciente trata internacional de menores a los fines de la venta de niños, su prostitución y su utilización en la pornografía,*

...Preocupados por la disponibilidad cada vez mayor de pornografía infantil en la Internet y otros medios tecnológicos modernos y recordando la Conferencia Internacional de Lucha contra la Pornografía Infantil en la Internet (Viena, 1999) y, en particular, sus conclusiones, en las que se pide la penalización en todo el mundo de la producción, distribución, exportación, transmisión, importación, posesión intencional y propaganda de este tipo de pornografía, y subrayando la importancia de una colaboración y asociación más estrechas entre los gobiernos y el sector de la Internet,

Artículo 3

abordan la lucha contra la impunidad de los delitos relacionados con los niños especialmente en lo concerniente a trata y pornografía infantil.

...4. Con sujeción a los preceptos de su legislación, los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo. Con sujeción a los principios jurídicos aplicables en el Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser penal, civil o administrativa.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte adoptará las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, cuando esos delitos se cometan en su territorio o a bordo de un buque o una aeronave que enarbolen su pabellón.

2. Todo Estado Parte podrá adoptar las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 en los casos siguientes:

a) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado o tenga residencia habitual en su territorio;

b) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado.

3. Todo Estado Parte adoptará también las disposiciones que sean necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos antes señalados cuando el presunto delincuente sea hallado en su territorio y no sea extraditado a otro Estado Parte en razón de haber sido cometido el delito por uno de sus nacionales.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo excluirá el ejercicio de la jurisdicción penal de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 5

1. Los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes, y se incluirán como delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro, de conformidad con las condiciones establecidas en esos tratados.

2. El Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá invocar el presente Protocolo como base jurídica para la extradición respecto de esos delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán que esos delitos dan lugar a la extradición entre esos Estados, con sujeción a las condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.

4. A los efectos de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido no solamente en el lugar donde ocurrieron sino también en el territorio de los Estados obligados a hacer efectiva su jurisdicción con arreglo al artículo 4.

5. Si se presenta una solicitud de extradición respecto de uno de los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 y el Estado requerido no la concede o no desea concederla en razón de la nacionalidad del autor del delito, ese Estado adoptará las medidas que correspondan para someter el caso a sus autoridades competentes a los efectos de su enjuiciamiento.

Artículo 6

1. Los Estados Partes se prestarán toda la asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, en particular asistencia para la obtención de todas las pruebas necesarias para esos procedimientos que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación..."

¹¹⁸ *Artículo 7*

1. Todo Miembro deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales o, según proceda, de otra índole."

xi. Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad está destinada a proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad. El texto fue aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. Se trata del primer instrumento amplio de derechos humanos del siglo XXI y la primera convención de derechos humanos que se abre a la firma de las organizaciones regionales de integración.

En el tema de impunidad, esta invoca la justicia como una de las bases del reconocimiento de la dignidad y los derechos humanos, reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de estos, así como enfatizar la responsabilidad de procurar por todos los medios que se promuevan y respeten los derechos reconocidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos, garantizando el acceso a la justicia en condiciones de igualdad¹¹⁹.

¹¹⁹ “a) Recordando los principios de la Carta de las Naciones Unidas que proclaman que la libertad, **la justicia** y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

...c) Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación,...

...w) Conscientes de que las personas, que tienen obligaciones respecto a otras personas y a la comunidad a la que pertenecen, **tienen la responsabilidad de procurar, por todos los medios, que se promuevan y respeten los derechos reconocidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos,**

Artículo 13

Acceso a la justicia

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan **acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.**

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

Artículo 16

Protección contra la explotación, la violencia y el abuso

...2. Los Estados Partes también **adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y**

Con esto se puede observar, que es un instrumento más que promueve la lucha contra la impunidad en casos de violaciones a los derechos de las personas con discapacidad, ya que hace un llamado a los Estados a que prevalezca la justicia y a adoptar las medidas necesarias para que en los casos de explotación, violencia y abuso haya una investigación efectiva y que la misma sea judicializada. El Comité de Expertos de la ONU sobre Derechos de las Personas con Discapacidad no tiene facultad para conocer sobre comunicaciones individuales, como en otros casos, únicamente conoce de informes que tanto los Estados miembros como la sociedad civil le presentan sobre la situación de las personas con discapacidad en los distintos países.

La Convención se complementa con la Declaración de los derechos del Retrasado Mental¹²⁰, Declaración de los Derechos de los Impedidos¹²¹, La protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental¹²² y las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad¹²³, las cuales de igual manera persiguen la justicia en caso de violaciones a los derechos de las personas que protegen.

denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad...

...5. Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados... (las negrillas son propias)

¹²⁰ En su preámbulo se invoca la justicia para el trato de las personas con retraso mental. El artículo 6 establece su protección contra todo abuso y garantiza su acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

¹²¹ *“Reafirmando su fe en los derechos humano y las libertades fundamentales y en los principios de paz, de dignidad y valor de la persona humana y de justicia social proclamados en la Carta, ...*

10. El impedido debe ser protegido contra toda explotación, toda reglamentación o todo trato discriminatorio, abusivo o degradante.

11. El impedido debe poder contar con el beneficio de una asistencia letrada jurídica competente cuando se compruebe que esa asistencia es indispensable para la protección de su persona y sus bienes. Si fuere objeto de una acción judicial, deberá ser sometido a un procedimiento justo que tenga plenamente en cuenta sus condiciones físicas y mentales. ...”

¹²² El principio 1 numeral 3 protege a toda persona por explotación, trato degradante etc. El Principio 18 consigna sus garantías judiciales con el fin de evitar la impunidad.

¹²³ *“...Reafirmando el compromiso de defender los derechos humanos y las libertades fundamentales, la justicia social y la dignidad y el valor de la persona humana, proclamado en la Carta, ...”*

xii. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

El Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Fue adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988. Contiene 39 principios que buscan proteger a las personas, que son sometidas a cualquier forma de detención o prisión, sin realizar ninguna distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Es dentro de ese marco de protección que enuncia¹²⁴ el derecho a interponer en cualquier momento una acción ante juez y de impugnar la legalidad de la detención y de acceder en condiciones de igualdad a todos los recursos judiciales.

Por medio del reconocimiento del derecho de los privados de libertad a denunciar las vejaciones en contra de su integridad personal y de acceder a un

¹²⁴ "Principio 7

1. Los Estados deberán prohibir por ley todo acto contrario a los derechos y deberes que se enuncian en los presentes principios, someter todos esos actos a las sanciones procedentes y realizar investigaciones imparciales de las denuncias al respecto.

2. Los funcionarios que tengan razones para creer que se ha producido o está por producirse una violación del presente Conjunto de Principios comunicarán la cuestión a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.

3. Toda otra persona que tenga motivos para creer que se ha producido o está por producirse una violación del presente Conjunto de Principios tendrá derecho a comunicar el asunto a los superiores de los funcionarios involucrados, así como a otras autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.

Principio 32

1. La persona detenida o su **abogado tendrá derecho a interponer en cualquier momento una acción, con arreglo al derecho interno, ante un juez u otra autoridad a fin de impugnar la legalidad de su detención y, si ésta no fuese legal, obtener su inmediata liberación.**

2. El procedimiento previsto en el párrafo 1 del presente principio, será sencillo y expedito y no entrañará costo alguno para el detenido, si éste careciere de medios suficientes. La autoridad que haya procedido a la detención llevará sin demora injustificada al detenido ante la autoridad encargada del examen del caso.

Principio 33

La persona detenida o presa o su abogado tendrá derecho a presentar a las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y a las autoridades superiores y, de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas una petición o un recurso por el trato de que haya sido objeto, en particular en caso de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes... (las negrillas son propias)

recurso rápido y sencillo, el Conjunto de Principios contempla el concepto de lucha contra la impunidad, sin mencionar concretamente la palabra.

xiii. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes¹²⁵, fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984. Representa la culminación del proceso normativo en el ámbito de la lucha contra la tortura. Sus disposiciones están encaminadas a prevenir, castigar y, en última instancia, erradicar todos aquellos actos que se manifiesten en dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales, infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, en contra de alguien para forzarlo a que dé información; confiese algo; sea castigado por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, intimidarlo o coaccionarlo.

Así pues, los Estados Partes de la Convención contra la Tortura tienen la obligación de adoptar medidas para que todas las personas de esos Estados Partes puedan disfrutar de los derechos establecidos en la misma. Es así como es un tratado enfocado a luchar contra la impunidad, desde sus considerandos está proclamando la justicia¹²⁶ y su deseo de hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo, los artículos 4 y 12¹²⁷ reflejan el concepto de lucha contra la impunidad

¹²⁵ *“Reconociendo que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana,*

Considerando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del Artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Teniendo en cuenta asimismo la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975,...”

¹²⁶ *“...Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,...*”

¹²⁷ *“...Artículo 4*

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

al promover el castigo de los hechos, por medio de una investigación y juicio efectivo de estos.

Como órgano de vigilancia de la Convención se creó el Comité contra la Tortura¹²⁸, que es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes por sus Estados Partes. La Convención¹²⁹ establece otros mecanismos mediante los cuales el Comité desempeña sus funciones de supervisión:

- a. Procedimiento de presentación de informes,
- b. En determinadas circunstancias, examinar las denuncias o comunicaciones¹³⁰ de los particulares que afirman que se ha atentado contra los derechos consagrados en la Convención,
- c. Llevar a cabo investigaciones y examinar las denuncias entre los Estados.

La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes¹³¹ y los Principios

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Artículo 12

*Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las **autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial...*** (las negrillas son propias)

¹²⁸ OACNUDH Comité contra la Tortura <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/cat/index.htm>
Consulta: 15 de julio de 2013.

“Todos los Estados Partes deben presentar al Comité informes periódicos sobre la manera en que se realizan los derechos. Inicialmente, los Estados deben informar un año después de su adhesión a la Convención y luego cada cuatro años. El Comité examina cada informe y expresa sus preocupaciones y recomendaciones al Estado Parte en forma de “observaciones finales”.

¹²⁹ El Protocolo Facultativo a la Convención crea un Subcomité para la prevención el cual llevara a cabo visitas *in-situ* para inspeccionar lugares de detención.

¹³⁰ Cecilia Rosana Núñez vs Venezuela, Bala bou Muto umbo, E.R.K. e Y.K.

relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹³² contribuyen en la lucha contra la impunidad en cuanto a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ya que en su contenido se enfoca en que exista denuncia, un proceso judicial y una adecuada investigación de los hechos.

xiv. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley fueron adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente. Celebrado en La Habana del 27 de agosto al 07 de septiembre de 1990. Se enfocan en dar lineamientos indispensables de los funcionarios en situaciones de empleo de la fuerza y de armas de fuego. En

¹³¹ "Artículo 2 Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 7 Todo Estado asegurará que todos los actos de tortura definidos en el artículo 1 constituyen delitos conforme a la legislación penal. Lo mismo se aplicará a los actos que constituyen participación, complicidad, incitación o tentativa de cometer tortura.

Artículo 8 Toda persona que alegue que ha sido sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por un funcionario público o a instigación del mismo, tendrá derecho a que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado interesado.

Artículo 9 Siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura tal como se define en el artículo 1, las autoridades competentes del Estado interesado procederán de oficio y con presteza a una investigación imparcial.

Artículo 10 Si de la investigación a que se refieren los artículos 8 ó 9 se llega a la conclusión de que parece haberse cometido un acto de tortura tal como se define en el artículo 1, se incoará un procedimiento penal contra el supuesto culpable o culpables de conformidad con la legislación nacional. Si se considera fundada una alegación de otras formas de trato o penas crueles, inhumanos o degradantes, el supuesto culpable o culpables serán sometidos a procedimientos penales, disciplinarios u otros procedimientos adecuados.

Artículo 11 Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional. "

¹³² "...1. Entre los objetivos de la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en lo sucesivo "torturas u otros malos tratos") se encuentran los siguientes:

- a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias;
- b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos;
- c) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación."

este caso establecen claramente el no dejar en la impunidad los hechos cometidos por los funcionarios abusando de la fuerza. Es así como su párrafo 23 manifiesta: “...23. **Las personas afectadas por el empleo de la fuerza y de armas de fuego o sus representantes legales tendrán acceso a un proceso independiente, incluido un proceso judicial. En caso de muerte de esas personas, esta disposición se aplicará a sus herederos...**” (las negrillas son propias)

Relacionada con la temática del abuso de poder se encuentra la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder¹³³, adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34,

¹³³ “...Acceso a la justicia y trato justo

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

Resarcimiento

8. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.

9. Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales.

10. En los casos en que se causen daños considerables al medio ambiente, el resarcimiento que se exija comprenderá, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la reposición de las

de 29 de noviembre de 1985, ésta en sus párrafos 7 a 11 desarrolla los esfuerzos que se deben realizar para combatir la impunidad en los casos de abuso de poder, lo cual refleja el compromiso de la Comunidad Internacional por no consentir este tipo de violaciones a los derechos humanos.

xv. Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura

Los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura fueron adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985. Estos surgen con el fin de garantizar la correcta administración de justicia por medio de la independencia judicial.

Sin embargo, que exista independencia judicial no significa que los jueces queden facultados para actuar irresponsablemente sin consecuencias jurídicas, es por ello, que si los jueces actúan ilegalmente, los principios contemplan que esas actuaciones no queden en la impunidad al expresar:

“...Medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo

17. Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario...” (las negrillas son propias)

xvi. Principios Básicos sobre la Función de los Abogados

Los Principios básicos sobre la Función de los Abogados fueron aprobados en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y

instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación cuando esos daños causen la disgregación de una comunidad.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas...”

Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. Aportan una descripción concisa de las normas internacionales relacionadas a los elementos fundamentales al derecho a asesoramiento jurídico independiente. Entre sus objetivos se encuentra ayudar a los estados en su tarea de promover que los abogados desempeñen apropiadamente su trabajo, así como asegurar su función sin ninguna interferencia indebida.

Esto implica que si cometen algún acto ilegal como consecuencia del ejercicio profesional deben ser procesados, es acá en donde los principios se convierten en un instrumento más en materia de derechos humanos que lucha contra la impunidad. Tal situación está contenida en el párrafo 27 el cual expresa: “...27. *Las acusaciones o reclamaciones contra los abogados en relación con su actuación profesional se tramitarán rápida e imparcialmente mediante procedimientos apropiados. Los abogados tendrán derecho a una audiencia justa, incluido el derecho a recibir la asistencia de un abogado de su elección...*”

xvii. Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias

Los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias¹³⁴ fueron recomendados por el

¹³⁴“... Investigación

9. *Se procederá a una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, incluidos aquéllos en los que las quejas de parientes u otros informes fiables hagan pensar que se produjo una muerte no debida a causas naturales en las circunstancias referidas. Los gobiernos mantendrán órganos y procedimientos de investigación para realizar esas indagaciones. La investigación tendrá como objetivo determinar la causa, la forma y el momento de la muerte, la persona responsable y el procedimiento o práctica que pudiera haberla provocado. Durante la investigación se realizará una autopsia adecuada y se recopilarán y analizarán todas las pruebas materiales y documentales y se recogerán las declaraciones de los testigos. La investigación distinguirá entre la muerte por causas naturales, la muerte por accidente, el suicidio y el homicidio.*

10. *La autoridad investigadora tendrá poderes para obtener toda la información necesaria para la investigación. Las personas que dirijan la investigación dispondrán de todos los recursos presupuestarios y técnicos necesarios para una investigación eficaz, y tendrán también facultades para obligar a los funcionarios supuestamente implicados en esas ejecuciones a comparecer y dar testimonio. Lo mismo regirá para los testigos. A tal fin, podrán citar a testigos, inclusive a los funcionarios supuestamente implicados, y ordenar la presentación de pruebas.*

11. *En los casos en los que los procedimientos de investigación establecidos resulten insuficientes debido a la falta de competencia o de imparcialidad, a la importancia del asunto o*

Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989. Son una clara herramienta de lucha contra la impunidad, ya que por medio de la investigación criminal efectiva pretenden que los autores de estos delitos sean juzgados y condenados. Es así como en su párrafo 1¹³⁵ consagran la tipificación de las ejecuciones como delito y la sanción de estas.

xviii. **Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas**

La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de su Resolución 47/133 del 18 de diciembre de 1992. Como resultado de un prolongado esfuerzo para resolver el problema incesante de la desaparición forzada mediante el derecho internacional, se adoptó el 20 de diciembre de 2006. Es un instrumento muy importante en materia de lucha contra la impunidad, ya que gran parte de su cuerpo normativo¹³⁶ está enfocado en que se realice una investigación efectiva y un

a los indicios de existencia de una conducta habitual abusiva, así como en aquellos en los que se produzcan quejas de la familia por esas insuficiencias o haya otros motivos sustanciales para ello, los gobiernos llevarán a cabo investigaciones por conducto de una comisión de encuesta independiente o por otro procedimiento análogo. Los miembros de esa comisión serán elegidos en función de su acreditada imparcialidad, competencia e independencia personal. En particular, deberán ser independientes de cualquier institución, dependencia o persona que pueda ser objeto de la investigación. La comisión estará facultada para obtener toda la información necesaria para la investigación y la llevará a cabo conforme a lo Principios...

¹³⁵ *“Los gobiernos prohibirán por ley todas las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias y velarán por que todas esas ejecuciones se tipifiquen como delitos en su derecho penal y sean sancionables con penas adecuadas que tengan en cuenta la gravedad de tales delitos. No podrán invocarse para justificar esas ejecuciones circunstancias excepcionales, como por ejemplo, el estado de guerra o de riesgo de guerra, la inestabilidad política interna ni ninguna otra emergencia pública. Esas ejecuciones no se llevarán a cabo en ninguna circunstancia, ni siquiera en situaciones de conflicto armado interno, abuso o uso ilegal de la fuerza por parte de un funcionario público o de otra persona que actúe con carácter oficial o de una persona que obre a instigación, o con el consentimiento o la aquiescencia de aquélla, ni tampoco en situaciones en las que la muerte se produzca en prisión. Esta prohibición prevalecerá sobre los decretos promulgados por la autoridad ejecutiva.”*

¹³⁶ *“Artículo 3*

Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.

Artículo 4

Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la desaparición forzada sea tipificada como delito en su legislación penal.

Artículo 5

La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable.

Artículo 6

1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para considerar penalmente responsable por lo menos:

a) A toda persona que cometa, ordene, o induzca a la comisión de una desaparición forzada, intente cometerla, sea cómplice o participe en la misma;

b) Al superior que:

i) Haya tenido conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivos estaban cometiendo o se proponían cometer un delito de desaparición forzada, o haya conscientemente hecho caso omiso de información que lo indicase claramente;

ii) Haya ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el delito de desaparición forzada guardaba relación; y

iii) No haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir que se cometiese una desaparición forzada, o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento;

c) El inciso b) supra se entiende sin perjuicio de las normas de derecho internacional más estrictas en materia de responsabilidad exigibles a un jefe militar o al que actúe efectivamente como jefe militar.

2. Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar un delito de desaparición forzada.

Artículo 7

1. Los Estados Partes considerarán el delito de desaparición forzada punible con penas apropiadas, que tengan en cuenta su extrema gravedad.

2. Los Estados Partes podrán establecer:

a) Circunstancias atenuantes, en particular para los que, habiendo sido partícipes en la comisión de una desaparición forzada, hayan contribuido efectivamente a la reaparición con vida de la persona desaparecida o hayan permitido esclarecer casos de desaparición forzada o identificar a los responsables de una desaparición forzada;

b) Sin perjuicio de otros procedimientos penales, circunstancias agravantes, especialmente en caso de deceso de la persona desaparecida, o para quienes sean culpables de la desaparición forzada de mujeres embarazadas, menores, personas con discapacidades u otras personas particularmente vulnerables.

Artículo 8

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5,

1. Cada Estado Parte que aplique un régimen de prescripción a la desaparición forzada tomará las medidas necesarias para que el plazo de prescripción de la acción penal:

a) Sea prolongado y proporcionado a la extrema gravedad de este delito;

b) Se cuente a partir del momento en que cesa la desaparición forzada, habida cuenta del carácter continuo de este delito.

2. El Estado Parte garantizará a las víctimas de desaparición forzada el derecho a un recurso eficaz durante el plazo de prescripción.

Artículo 9

1. Cada Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos de desaparición forzada en los siguientes casos:

a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;

b) Cuando el presunto autor del delito sea nacional de ese Estado;

c) Cuando la persona desaparecida sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

2. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos de desaparición forzada en los casos en que el presunto autor se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción, salvo que dicho Estado lo extradite o lo entregue a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o lo transfiera a una jurisdicción penal internacional cuya competencia haya reconocido.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal adicional ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 10

1. Cada Estado Parte en cuyo territorio se encuentre una persona de la que se supone que ha cometido un delito de desaparición forzada, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas legales necesarias para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de asegurar su presencia en el marco de un procedimiento penal, de entrega o de extradición.

2. El Estado Parte que haya adoptado las medidas contempladas en el párrafo 1 del presente artículo procederá inmediatamente a una investigación preliminar o averiguación de los hechos. Informará a los Estados Partes a los que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 9, sobre las medidas adoptadas en aplicación del párrafo 1 del presente artículo, especialmente sobre la detención y las circunstancias que la justifican, y sobre las conclusiones de su investigación preliminar o averiguación, indicándoles si tiene intención de ejercer su jurisdicción.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

Artículo 11

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido un delito de desaparición forzada, si no procede a su extradición, o a su entrega a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o a su transferencia a una instancia penal internacional cuya jurisdicción haya reconocido, someterá el caso a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito común de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 9, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 9.

3. Toda persona investigada en relación con un delito de desaparición forzada recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento. Toda persona sometida a juicio por un delito de desaparición forzada gozará de las garantías judiciales ante una corte o un tribunal de justicia competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

Artículo 12

1. Cada Estado Parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial. Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada.

2. Siempre que haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, las autoridades a las que hace referencia el párrafo 1 iniciarán una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal.

3. Los Estados Partes velarán para que las autoridades mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo:

a) Dispongan de las facultades y recursos necesarios para llevar a cabo eficazmente la investigación, inclusive el acceso a la documentación y demás informaciones pertinentes para la misma;

b) Tengan acceso, previa autorización judicial si fuera necesario emitida a la mayor brevedad posible, a cualquier lugar de detención y cualquier otro lugar donde existan motivos razonables para creer que pueda encontrarse la persona desaparecida.

4. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones. En particular, deberán garantizar que las personas de las que se supone que han cometido un delito de desaparición forzada no estén en condiciones de influir en el curso de las investigaciones, ejerciendo presiones y actos de intimidación o de represalia sobre el denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como sobre quienes participan en la investigación.

Artículo 13

juicio justo en los casos de desaparición forzada, situación que se ve reflejada desde su preámbulo, el cual consigna: “...Teniendo presentes el derecho de toda persona a no ser sometida a una desaparición forzada y **el derecho de las víctimas a la justicia y a la reparación,...**” (las negrillas son propias)

1. A efectos de extradición entre Estados Partes, el delito de desaparición forzada no será considerado delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de extradición fundada en un delito de este tipo no podrá ser rechazada por este único motivo.

2. El delito de desaparición forzada estará comprendido de pleno derecho entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes antes de la entrada en vigor de la presente Convención.

3. Los Estados Partes se comprometen a incluir el delito de desaparición forzada entre los delitos susceptibles de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí con posterioridad.

4. Cada Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición en lo relativo al delito de desaparición forzada.

5. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el delito de desaparición forzada como susceptible de extradición entre ellos mismos.

6. La extradición estará subordinada, en todos los casos, a las condiciones previstas por el derecho del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidas, en particular, las condiciones relativas a la pena mínima exigida para la extradición y a los motivos por los cuales el Estado Parte requerido puede rechazar la extradición, o sujetarla a determinadas condiciones.

7. Ninguna disposición de la presente Convención debe interpretarse en el sentido de obligar al Estado Parte requerido a que conceda la extradición si éste tiene razones serias para creer que la solicitud ha sido presentada con el fin de procesar o sancionar a una persona por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas o pertenencia a un determinado grupo social, o si, al aceptar la solicitud, se causara un daño a esta persona por cualquiera de estas razones.

Artículo 14

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio judicial posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a un delito de desaparición forzada, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. El auxilio judicial estará subordinado a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de cooperación judicial aplicables, incluidos, en particular, los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar dicho auxilio o someterlo a determinadas condiciones.

Artículo 15

Los Estados Partes cooperarán entre sí y se prestarán todo el auxilio posible para asistir a las víctimas de las desapariciones forzadas, así como en la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, en la exhumación, la identificación de las personas desaparecidas y la restitución de sus restos.

Artículo 16

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución, entrega o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a una desaparición forzada.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia, en el Estado de que se trate, de un cuadro de violaciones sistemáticas graves, flagrantes o masivas de los derechos humanos o violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario.”

La Convención no cuenta aún con un órgano de control, ni con un sistema de comunicaciones individuales para denunciar las desapariciones forzadas, se utiliza el mecanismo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sin embargo; es un paso muy importante para erradicar la impunidad en el tema.

Los postulados de la Convención se complementan con los contenidos en la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas¹³⁷, la cual es el precedente de la Convención¹³⁸ y que de igual manera entre otras cosas va encaminada a luchar contra la impunidad en materia de desaparición forzada.

xix. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones

Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones fueron aprobados por la Asamblea General

¹³⁷“...**Artículo 4**

Todo acto de desaparición forzada será considerado, de conformidad con el derecho penal, delito pasible de penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad. 2. Las legislaciones nacionales podrán establecer circunstancias atenuantes para quienes, habiendo participado en actos que constituyan una desaparición forzada, contribuyan a la reaparición con vida de la víctima o den voluntariamente informaciones que permitan esclarecer casos de desaparición forzada.

Artículo 5

Además de las sanciones penales aplicables, las desapariciones forzadas deberán comprometer la responsabilidad civil de sus autores y la responsabilidad civil del Estado o de las autoridades del Estado que hayan organizado, consentido o tolerado tales desapariciones, sin perjuicio de la responsabilidad internacional de ese Estado conforme a los principios del derecho internacional.

Artículo 9

1. El derecho a un recurso judicial rápido y eficaz, como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o de individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva, es necesario para prevenir las desapariciones forzadas en toda circunstancia, incluidas las contempladas en el artículo 7 supra. 2. En el marco de ese recurso, las autoridades nacionales competentes tendrán acceso a todos los lugares donde se encuentren personas privadas de libertad, así como a todo otro lugar donde haya motivos para creer que se pueden encontrar las personas desaparecidas. 3. También podrá tener acceso a esos lugares cualquier otra autoridad competente facultada por la legislación del Estado o por cualquier otro instrumento jurídico internacional del cual el Estado sea parte...”

¹³⁸ Proclamada por la Asamblea General en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992, como conjunto de principios que deben ser aplicados por todos los Estados.

de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005. Reflejan la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materia de lucha contra la impunidad, ya que delinear un régimen comprensivo para el entendimiento, sobre la base de principios generales de derecho internacional, así como en otros desarrollos recientes en la materia. Al codificar el derecho de reparación desde la perspectiva de la víctima. Es así como desde su preámbulo hay un reconocimiento de la importancia de abordar la cuestión del derecho a interponer recursos y obtener reparaciones de las víctimas.

En su cuerpo normativo regula el derecho de las víctimas a acceder a recursos rápidos y efectivos que tengan como resultado la obtención de justicia¹³⁹.

¹³⁹ “2. Si no lo han hecho ya, los Estados se asegurarán, según requiere el derecho internacional, de que su derecho interno sea compatible con sus obligaciones jurídicas internacionales del modo siguiente:

a) Incorporando las normas internacionales de derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario a su derecho interno o aplicándolas de otro modo en su ordenamiento jurídico interno;

b) Adoptando procedimientos legislativos y administrativos apropiados y eficaces y otras medidas apropiadas que den un acceso equitativo, efectivo y rápido a la justicia;

c) Disponiendo para las víctimas los recursos suficientes, eficaces, rápidos y apropiados que se definan más abajo, incluida la reparación;

d) Asegurando que su derecho interno proporcione como mínimo el mismo grado de protección a las víctimas que el que imponen sus obligaciones internacionales.

II. Alcance de la obligación

3. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos comprende, entre otros, el deber de:

a) Adoptar disposiciones legislativas y administrativas y otras medidas apropiadas para impedir las violaciones;

b) Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional;

c) Dar a quienes afirman ser víctimas de una violación de sus derechos humanos o del derecho humanitario un acceso equitativo y efectivo a la justicia, como se describe más adelante, con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación; y

d) Proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe más adelante.

VIII. Acceso a la justicia

12. La víctima de una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o de una violación grave del Derecho Internacional Humanitario tendrá un acceso igual a un recurso judicial efectivo, conforme a lo previsto en el derecho internacional. Otros recursos de que dispone la víctima son el acceso a órganos administrativos y de otra índole, así como a mecanismos, modalidades y procedimientos utilizados conforme al derecho interno. Las obligaciones resultantes del derecho internacional para asegurar el derecho al acceso a la justicia y a un procedimiento justo e imparcial deberán reflejarse en el derecho interno. A tal efecto, los Estados deben:

a) Dar a conocer, por conducto de mecanismos públicos y privados, información sobre todos los recursos disponibles contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario;

xx. Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad

La Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas por medio de su resolución 3384 (XXX), de 10 de noviembre de 1975, contiene nueve puntos que abordan la cooperación, limitaciones y fomento del desarrollo científico orientado hacia el mayor provecho de la humanidad, habilitando al Estado de la facultad de implementar las medidas necesarias para garantizar el adecuado uso de los avances tecnológicos y garantizar los derechos y libertades humanas¹⁴⁰.

Estipula que los Estados están facultados para tomar una amplia gama de medidas orientadas a impedir que el progreso científico y tecnológico sea

b) Adoptar medidas para minimizar los inconvenientes a las víctimas y sus representantes, proteger su intimidad contra injerencias ilegítimas, según proceda, y protegerlas de actos de intimidación y represalia, así como a sus familiares y testigos, antes, durante y después del procedimiento judicial, administrativo o de otro tipo que afecte a los intereses de las víctimas;

c) Facilitar asistencia apropiada a las víctimas que tratan de acceder a la justicia;

d) Utilizar todos los medios jurídicos, diplomáticos y consulares apropiados para que las víctimas puedan ejercer su derecho a interponer recursos por violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o por violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario.

13. Además del acceso individual a la justicia, los Estados han de procurar establecer procedimientos para que grupos de víctimas puedan presentar demandas de reparación y obtener reparación, según proceda.

14. Los recursos adecuados, efectivos y rápidos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario.

¹⁴⁰ *En su punto dos: “Todos los Estados tomarán medidas apropiadas a fin de impedir que los progresos científicos y tecnológicos sean utilizados, particularmente por órganos estatales, para limitar o dificultar el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la persona consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y en otros instrumentos internacionales pertinentes.”*

El punto seis establece que “todos los Estados adoptarán medidas tendientes a extender a todos los estratos de la población los beneficios de la ciencia y la tecnología y a protegerlos, tanto en lo social como en lo material, de las posibles consecuencias negativas del uso indebido del progreso científico y tecnológico, incluso su utilización indebida para infringir los derechos del individuo o del grupo, en particular en relación con el respeto de la vida privada y la protección de la persona humana y su integridad física e intelectual.” Exalta la obligación Estatal de proteger al individuo de las posibles consecuencias negativas invirtiendo a toda persona de una esfera de protección jurídica pudiendo el Estado implementar para su efecto todas las medidas necesarias.

El punto ocho enuncia que “Todos los Estados adoptarán medidas eficaces, incluso de orden legislativo, para impedir y evitar que los logros científicos se utilicen en detrimento de los derechos humanos y las libertades fundamentales y la dignidad de la persona humana.”

El punto nueve versa que “Todos los Estados adoptarán medidas, en caso necesario, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes que garantizan los derechos y las libertades humanos en condiciones del progreso científico y tecnológico.”

utilizado como medio para violar los Derechos Humanos y libertades fundamentales implementando medidas legislativas, judiciales, administrativas y ejecutivas equipando al aparato Estatal de mecanismos garantes y efectivos de resguardo a los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.

xxi. Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz

La Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz¹⁴¹ fue adoptada por la Asamblea General en su resolución 39/11 de 12 de noviembre de 1984 abordando el compromiso de los Estados de asegurar y proteger el derecho de los pueblos a la paz.

Su objetivo es proteger el derecho de los pueblos a la paz y fomentar su realización es una obligación fundamental de todo Estado. Al promover la facultad proteccionista del Estado para tomar medidas preventivas para proteger un derecho representa una forma de combate a la impunidad estableciendo consecuencias para los perpetradores que atentan e incluso debiliten la esfera jurídica de protección otorgada

xxii. Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos

La Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, fue aprobada el 11 de noviembre de 1997 por la Conferencia General de la

¹⁴¹ El punto tres "Subraya que para asegurar el ejercicio del derecho de los pueblos a la paz se requiere que la política de los Estados esté orientada hacia la eliminación de la amenaza de la guerra, especialmente de la guerra nuclear, a la renuncia del uso de la fuerza en las relaciones internacionales y al arreglo de las controversias internacionales por medios pacíficos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas; " Éste artículo hace directa alusión a la Carta de Naciones Unidas estipula la cual estipula en su capítulo VI el arreglo pacífico de controversias estableciendo en su artículo 34:que "El Consejo de Seguridad podrá investigar toda controversia, o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia, a fin de determinar si la prolongación de tal controversia o situación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales " La investigación así como la determinación de la existencia de una situación que pueda comprometer la paz y la seguridad internacional funge como una poderosa herramienta tanto como para el esclarecimiento de los hechos como para la aceptación y declaración pública de su comisión.

El punto 4 "Hace un llamamiento a todos los Estados y a todas las organizaciones internacionales para que contribuyan por todos los medios a asegurar el ejercicio del derecho de los pueblos a la paz mediante la adopción de medidas pertinentes en los planos nacional e internacional " La implementación de medidas orientadas a la protección de un derecho conlleva una serie de mecanismos para asegurar su cumplimiento y por ende consecuencias en el caso de incumplimiento dirigidas a la individualización de los responsables y la imposición ulterior de su respectiva pena.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en su 29ª reunión. Nace como medio de regular las investigaciones sobre el genoma humano y sus aplicaciones estableciendo en su artículo 11 *“No deben permitirse las prácticas que sean contrarias a la dignidad humana, como la clonación con fines de reproducción de seres humanos. Se invita a los Estados y a las organizaciones internacionales competentes a que cooperen para identificar estas prácticas y a que adopten en el plano nacional o internacional las medidas que corresponda, para asegurarse de que se respetan los principios enunciados en la presente Declaración.”*

Por medio del consenso de la Comunidad Internacional respecto a la no aceptación y rechazo hacia los actos que conllevan a la clonación con fines de reproducción de seres humanos se incita a los Estados a implementar y equipar a sus sistemas de justicia de medios legislativos y judiciales suficientes para reprender dichos actos haciendo uso de herramientas contra la impunidad orientadas a la investigación, enjuiciamiento e imposición de una pena a aquellos individuos que resultaren responsables.

xxiii. Instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos

La Resolución sobre Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los derechos humanos, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de marzo de 1994, con el número 48/134. Su objetivo es impulsar a los Estados para que cuenten con sus propios mecanismos de promoción y protección de los derechos humanos a nivel nacional, orientados a garantizar la exaltación de la dignidad humana por medio de la creación de instituciones facultadas no solo para investigar violaciones cometidas, sino para promover los Derechos Humanos.

Las instituciones nacionales por lo general se circunscriben a las comisiones de Derechos Humanos y la Procuraduría de Derechos Humanos figurando dentro de sus atribuciones la investigación y denuncia de los responsables, desempeñando un papel clave en la lucha contra la impunidad.

xxiv. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos

La Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos¹⁴² fue aprobada por la Asamblea

¹⁴² El artículo 1 establece que *“Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”*.

El artículo 2 establece que *“Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, **así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.**”* En el inciso 2 el mismo artículo establece que *“los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente Declaración estén efectivamente garantizados”*.

El artículo 5 indica que *“A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional: a) A reunirse o manifestarse pacíficamente; b) A formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos; c) A comunicarse con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales.”* Tras la violación de un derecho, la protección del mismo derecho vulnerado consistirá en hallar a los responsables de su comisión y su ulterior condena, el condenar públicamente las violaciones a los derechos aludidos coadyuva al proceso de obtención de justicia y funge como disuasivo para su futura comisión.

El Artículo 6 establece que *“Toda persona tiene derecho, individualmente y con otras: a) a conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión **del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos;** b) Conforme a lo dispuesto en los instrumentos de derechos humanos y otros instrumentos internacionales aplicables, a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales; c) A estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados.”* El derecho al acceso a la información y difusión sobre la forma en que el sistema judicial ha impartido justicia es clave para reforzar la credibilidad en el aparato judicial y denunciar públicamente las violaciones cometidas.

El artículo 9 versa sobre los mecanismos jurídicos que asisten a las víctimas de violaciones a los derechos humanos y libertades fundamentales gozando de acceso a un tribunal independiente, imparcial y competente, derecho a un recurso efectivo, la realización de una investigación pronta y efectiva y la libertad de denunciar acciones o políticas de funcionarios u órganos gubernamentales que atenten contra los derechos fundamentales. El artículo 9 establece que *“1. En el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidas la promoción y la protección de los derechos humanos a que se refiere la presente Declaración, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a **disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de esos derechos.** 2. A tales efectos, toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido presuntamente violados tiene el derecho, bien por sí misma o por conducto de un representante legalmente*

General de la Organización de Naciones Unidas, el 8 de marzo de 1999, por medio de la resolución 53/144, su objetivo es procurar la protección y promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Es un instrumento de lucha contra la impunidad¹⁴³ que en su artículo 13 establece que **“Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a solicitar, recibir y utilizar recursos con el objeto expreso de promover y**

autorizado, a presentar una denuncia ante una autoridad judicial independiente, imparcial y competente o cualquier otra autoridad establecida por la ley y a que esa denuncia sea examinada rápidamente en audiencia pública, y a obtener de esa autoridad una decisión, de conformidad con la ley, que disponga la reparación, incluida la indemnización que corresponda, cuando se hayan violado los derechos o libertades de esa persona, así como a obtener la ejecución de la eventual decisión y sentencia, todo ello sin demora indebida.

3. A los mismos efectos, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, entre otras cosas

a:
a) **Denunciar las políticas y acciones de los funcionarios y órganos gubernamentales en relación con violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante peticiones u otros medios adecuados ante las autoridades judiciales, administrativas o legislativas internas o ante cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, las cuales deben emitir su decisión sobre la denuncia sin demora indebida;**

b) **Asistir a las audiencias, los procedimientos y los juicios públicos para formarse una opinión sobre el cumplimiento de las normas nacionales y de las obligaciones y los compromisos internacionales**

c) **Ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento y asistencia pertinentes para defender los derechos humanos y las libertades fundamentales.**

4. A los mismos efectos, toda persona tiene el derecho, individual o colectivamente, de conformidad con los instrumentos y procedimientos internacionales aplicables, **a dirigirse sin trabas a los organismos internacionales que tengan competencia general o especial para recibir y examinar comunicaciones sobre cuestiones de derechos humanos y libertades fundamentales, y a comunicarse sin trabas con ellos.**

5. **El Estado realizará una investigación rápida e imparcial o adoptará las medidas necesarias para que se lleve a cabo una indagación cuando existan motivos razonables para creer que se ha producido una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier territorio sometido a su jurisdicción.”**

¹⁴³ El artículo 14 contempla la responsabilidad de los Estados de difundir los derechos humanos y crear y fomentar el desarrollo de instituciones nacionales independientes cuya labor está orientado a promover y proteger los derechos humanos. El artículo 14 establece que **“1. Incumbe al Estado la responsabilidad de adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole apropiada para promover en todas las personas sometidas a su jurisdicción la comprensión de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.**

2. **Entre esas medidas figuran las siguientes:**

a) **La publicación y amplia disponibilidad de las leyes y reglamentos nacionales y de los instrumentos internacionales básicos de derechos humanos;**

b) **El pleno acceso en condiciones de igualdad a los documentos internacionales en la esfera de los derechos humanos, incluso los informes periódicos del Estado a los órganos establecidos por los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que sea Parte, así como las actas resumidas de los debates y los informes oficiales de esos órganos.**

3. **El Estado garantizará y apoyará, cuando corresponda, la creación y el desarrollo de otras instituciones nacionales independientes destinadas a la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todo el territorio sometido a su jurisdicción, como, por ejemplo, mediadores, comisiones de derechos humanos o cualquier otro tipo de instituciones nacionales.” (las negrillas son propias)**

proteger, por medios pacíficos, los derechos humanos y las libertades fundamentales, en concordancia con el artículo 3 de la presente Declaración”
(las negrillas son propias)

Los recursos fungen como una herramienta dentro del sistema de justicia, para asegurar la juridicidad y legalidad de las resoluciones combatiendo así la impunidad.

xxv. Declaración de Compromiso en la lucha contra el VIH/SIDA

La Declaración de Compromiso en la lucha contra el VIH/SIDA, fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 2 de agosto de 2001, mediante la Resolución S – 26/ 2. Surge por la epidemia que viene cobrando millones de vidas alrededor del mundo, logrando con ello unir esfuerzos para concientizar a la comunidad mundial sobre los derechos que les asisten, con el fin de procurar el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, orientadas a la protección y no discriminación de las personas que viven con VIH/SIDA.

El punto 59 indica que “ *para 2003, promulgar, fortalecer o hacer cumplir, según proceda, leyes, reglamentos y otras medidas a fin de eliminar todas las formas de discriminación contra las personas que viven con VIH/SIDA y los miembros de grupos vulnerables, y asegurarles el pleno disfrute de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales; en particular, darles acceso a, entre otras cosas, educación, derecho de sucesión, empleo, atención de la salud, servicios sociales y de salud, prevención, apoyo, tratamiento, información y protección jurídica, respetando al mismo tiempo su intimidad y la confidencialidad; y elaborar estrategias para combatir el estigma y la exclusión social asociados a la epidemia;*” Siendo este un punto que promueve la lucha contra la impunidad en cuanto a discriminación para las personas que viven con VIH/SIDA.

xxvi. Convenio sobre el Derecho de Sindicalización y Negociación Colectiva 1949 (No.98)

El Convenio sobre el Derecho de Sindicalización y Negociación Colectiva¹⁴⁴, fue adoptado con fecha primer de julio de 1949 en la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, versa sobre los aspectos y mecanismos que engloban la protección al derecho de sindicalización y la negociación colectiva. Así mismo, está orientado a dotar a los trabajadores sindicalizados de una esfera jurídica de protección contra coerciones o represalias tendientes a menoscabar su libertad sindical por lo que este artículo contempla una herramienta que busca fortalecer la legislación y por medio de la implementación de medidas orientadas a garantizar su cumplimiento lograr el fortalecimiento del aparato de justicia del Estado de Derecho y por ende combatir la impunidad en las violaciones a los derechos humanos de los sindicalistas.

xxvii. Convención sobre la Esclavitud

A diferencia de los instrumentos abordados con, la Convención sobre la Esclavitud fue promovida por la Sociedad de Naciones y firmado el 25 de septiembre de 1926¹⁴⁵, su contenido va enfocado en declarar ilegal la esclavitud y crea un mecanismo internacional para perseguir a quienes la practican. Continúa vigente, debido a que la Organización de las Naciones

¹⁴⁴ El artículo 1 indica que “1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo. 2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto: a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato; b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.”

El Artículo 2 estipula que “1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración. 2. Se consideran actos de injerencia, en el sentido del presente artículo, principalmente, las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores.”

El Artículo 3 establece que “Deberán crearse organismos adecuados a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para garantizar el respeto al derecho de sindicación definido en los artículos precedentes.”

¹⁴⁵ En vigor desde el 9 de marzo de 1927.

Unidas, como sucesora de la Sociedad de Naciones, asumió los compromisos de la Convención.

En relación a la lucha contra la impunidad, por su antigüedad el instrumento no menciona directamente las palabras justicia, o garantía de acceso a los tribunales o garantía de una debida investigación, pero en su artículo 2¹⁴⁶ estipula la represión a la trata de esclavos. :

En materia de lucha contra la impunidad por la problemática de la esclavitud, la Convención fue complementada con el Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926¹⁴⁷ Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud¹⁴⁸ Convenio sobre el trabajo forzoso, los cuales tipifican y atribuyen eficacia jurídica para combatir la trata de esclavos, por lo que dejan tácitamente implícito la lucha contra la impunidad.

¹⁴⁶ Artículo 2: "...Las Altas Partes contratantes se obligan, en tanto no hayan tomado ya las medidas necesarias, y cada una en lo que concierne a los territorios colocados bajo su soberanía, jurisdicción, protección, dominio (suzeraineté) o tutela:

a) A prevenir y reprimir la trata de esclavos;

b) A procurar de una manera progresiva, y tan pronto como sea posible, la supresión completa de la esclavitud en todas sus formas. .."

¹⁴⁷ "...Artículo I Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen entre sí, con arreglo a las disposiciones de este Protocolo, a atribuir plena fuerza y eficacia jurídica a las modificaciones de la Convención que figuran en el anexo al Protocolo, y a aplicar debidamente dichas modificaciones..."

¹⁴⁸ "...SECCION II. -- LA TRATA DE ESCLAVOS

Artículo 3

1. El acto de transportar o de intentar transportar esclavos de un país a otro por cualquier medio de transporte, o la complicidad en dicho acto, constituirá delito en la legislación de los Estados Partes en la Convención, y las personas declaradas culpables de él serán castigadas con penas muy severas.

2. a) Los Estados Partes dictarán todas las disposiciones necesarias para impedir que los buques y las aeronaves autorizados a enarbolar su pabellón transporten esclavos y para castigar a las personas culpables de dicho acto o de utilizar el pabellón nacional con ese propósito;

b) Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para impedir que sus puertos, aeropuertos y costas sean utilizados para el transporte de esclavos.

3. Los Estados Partes en la Convención procederán a un intercambio de información con objeto de conseguir una coordinación práctica de las medidas tomadas por ellos para combatir la trata de esclavos y se comunicarán mutuamente todo caso de trata de esclavos y toda tentativa de cometer dicho delito que lleguen a su conocimiento..."

xxviii. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

La Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional es también llamada Convención de Palermo se enfoca en la lucha en contra del crimen organizado transnacional. Fue adoptada en el año 2000 y entró en vigor el 29 de septiembre de 2009, se complementa con tres Protocolos los cuales son:

- Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños; y
- Protocolo de las Naciones Unidas contra el Contrabando de Migrantes por Tierra, Mar y Aire.
- Protocolo de las Naciones Unidas contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego

La Convención tiene como finalidad promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional lo que consigna en su Artículo 1¹⁴⁹. Razón por la cual se incluye en este trabajo, ya que la lucha contra la impunidad, al mencionar de tipificación, penas y proceso penal para los delitos que abarca¹⁵⁰, además de ser el primer instrumento

¹⁴⁹ "Artículo 1. Finalidad

El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional."

¹⁵⁰ "Artículo 3. Ámbito de aplicación

A menos que contenga una disposición en contrario, la presente Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de:

Los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención; y

Los delitos graves que se definen en el artículo 2 de la presente Convención; cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado...

Artículo 11. Proceso, fallo y sanciones

Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.

Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos comprendidos en la presente

Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenir su comisión.

Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.

global de lucha contra la delincuencia organizada transnacional, es el primer instrumento jurídicamente vinculante de las Naciones Unidas en este ámbito.

Sus protocolos también están enfocados en la lucha contra la impunidad, es así como el Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños; tiene como finalidad combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños.¹⁵¹ Incluyendo la penalización de los delitos y la asistencia judicial a las víctimas¹⁵². En ese mismo sentido van enfocados el Protocolo de las Naciones Unidas contra el Contrabando de Migrantes por Tierra, Mar y Aire¹⁵³ y el

Cada Estado Parte velará porque sus tribunales u otras autoridades competentes tengan presente la naturaleza grave de los delitos comprendidos en la presente Convención al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de tales delitos.

Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado dentro del cual pueda iniciarse el proceso por cualquiera de los delitos comprendidos en la presente

Convención y un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que informan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos han de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.”

¹⁵¹ “Artículo 2. Finalidad

Los fines del presente Protocolo son:

Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños;...”

¹⁵² “Artículo 5. Penalización

1. *Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3 del presente Protocolo, cuando se cometan intencionalmente.*

2. *Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:*

a) *Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo;*

b) *La participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo; y*

c) *La organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.*

Artículo 6. Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas

Cada Estado Parte velará porque su ordenamiento jurídico o administrativo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de la trata de personas, cuando proceda:

Información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes;...”

¹⁵³ “Artículo 2. Finalidad

El propósito del presente Protocolo es prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes, así como promover la cooperación entre los Estados Parte con ese fin, protegiendo al mismo tiempo los derechos de los migrantes objeto de dicho tráfico.”

Protocolo de las Naciones Unidas contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego¹⁵⁴.

En la línea de los delitos que contempla la Convención de Palermo y sus protocolos, se encuentra como el primer esfuerzo de Naciones Unidas en el tema, el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, el que fue adoptado el 2 de diciembre de 1949 por Naciones Unidas, al término de la Segunda Guerra Mundial, justo un año después de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El Convenio está enfocado en la lucha contra la impunidad en los casos de trata de personas y explotación ajena lo cual se regula en sus artículos 2, 3 y 4¹⁵⁵,

¹⁵⁴ *“Conscientes de la urgente necesidad de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, a causa de los efectos perjudiciales de estas actividades para la seguridad de cada Estado y región y del mundo en general, que ponen en peligro el bienestar de los pueblos, su desarrollo económico y social y su derecho a vivir en paz,*

Artículo 2. Finalidad

La finalidad del presente Protocolo es promover, facilitar y reforzar la cooperación entre los Estados Parte con el propósito de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

Artículo 5. Penalización

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas, cuando se cometan intencionalmente:

La fabricación ilícita de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;

El tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;

La falsificación o la obliteración, supresión o alteración ilícitas de la(s) marca(s) de un arma de fuego requerida(s) de conformidad con el artículo 8 del presente Protocolo.

Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas:

Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo o la participación en él como cómplice; y

La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo”.

¹⁵⁵ **“ARTÍCULO 2**

Las Partes en el presente Convenio se comprometen asimismo a castigar a toda persona que:

1) Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento;

2) Diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena.

ARTÍCULO 3

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales serán también castigados toda tentativa de cometer las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 y todo acto preparatorio de su comisión.

ARTÍCULO 4

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, será también punible la participación intencional en cualquiera de los actos delictuosos mencionados en los artículos 1 y 2.

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, los actos de participación serán considerados como infracciones distintas en todos los casos en que ello sea necesario para evitar la impunidad”.

es uno de los pocos instrumentos que al final de su artículo 4 menciona el concepto impunidad, pero por la naturaleza del tratado no nos deja duda que se inspira en la lucha abierta contra la impunidad.

xxix. Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares

La Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares entró en vigor el 1° de julio de 2003, constituye un tratado internacional exhaustivo con respecto a la protección de los derechos de los trabajadores migratorios. La Convención tiene como meta proteger a estos trabajadores y a sus familiares; quienes sufren, a menudo, difíciles condiciones laborales e incluso ser víctimas de redes de trata de personas.

Es un instrumento que lucha contra la impunidad, debido a que busca implantar medidas para erradicar los movimientos migratorios clandestinos, castigando principalmente a traficantes, pero también a empleadores de migrantes en situación irregular. Es así como en su artículo 11 establece:

“...Artículo 11

*3. El párrafo 2 del presente artículo no obstará para que los Estados cuya legislación **admita para ciertos delitos penas de prisión con trabajos forzados puedan imponer éstos en cumplimiento de sentencia dictada por un tribunal competente...**” (las negrillas son propias)*

La Convención cuenta con el Comité de Protección de los Derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus Familiares¹⁵⁶, que es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares por sus Estados Partes. Entre sus funciones, conoce de informes periódicos sobre la manera en que se ejercitan los derechos y emite "observaciones finales". En determinadas circunstancias,

¹⁵⁶ OACNUDH *Comité de Derechos de los Trabajadores Migratorios*
<http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/cmwr/index.htm> Consulta: 17 de julio de 2013.

examina denuncias o comunicaciones presentadas por particulares que afirman que sus derechos consagrados en la Convención han sido vulnerados.

xxx. Convención sobre el Estatuto de los Apátridas

La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 fue suscrita en Nueva York el 28 de septiembre de 1954 y entró en vigencia el 6 de junio de 1960. Proporciona un marco a los Estados para que ayuden a los apátridas, permitiéndoles vivir en condiciones de seguridad y dignidad hasta que pueda resolverse su situación. No aborda el concepto impunidad expresamente, sin embargo; es un instrumento de lucha contra la impunidad, cuando en su artículo 16¹⁵⁷ garantiza el acceso a los tribunales de justicia a las personas apátridas con el fin de que denuncien las violaciones a sus derechos y obtengan justicia.

xxxi. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados

La Convención relacionada con el Estatuto de los Refugiados de las Naciones Unidas fue aprobada durante una conferencia especial de las Naciones Unidas el 28 de julio de 1951. Esta fue inicialmente limitada para proteger a refugiados europeos después de la Segunda Guerra Mundial, pero el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967 modificó las restricciones geográficas y tiempo, expandiendo el alcance de la convención.

La Convención constituye la fundación de la protección internacional de los refugiados, definiendo quién es un refugiado y establece una serie de derechos de los refugiados además de las obligaciones de los Estados. En su artículo 16¹⁵⁸ garantiza a los refugiados el acceso a los tribunales en caso de

¹⁵⁷ “Artículo 16. -- Acceso a los tribunales

1. En el territorio de los Estados Contratantes, todo apátrida tendrá libre acceso a los tribunales de justicia.

2. En el Estado Contratante donde tenga su residencia habitual, todo apátrida recibirá el mismo trato que un nacional en cuanto al acceso a los tribunales, incluso la asistencia social y la exención de la cautio judicatum solvi.

3. En los Estados Contratantes distintos de aquel en que tenga su residencia habitual, y en cuanto a las cuestiones a que se refiere el párrafo 2, todo apátrida recibirá el mismo trato que un nacional del país en el cual tenga su residencia habitual.”

¹⁵⁸ “Artículo 16. -- Acceso a los tribunales

1. En el territorio de los Estados Contratantes, todo refugiado tendrá libre acceso a los tribunales de justicia.

vulneración de sus derechos, por lo que promueve la lucha contra la impunidad.

Estos organismos en forma periódica reciben y analizan informes sometidos por los gobiernos sobre la forma en que éstos cumplen con sus obligaciones convencionales. Derivado de eso, hacen recomendaciones a los Estados sobre el respeto de la normativa convencional, interpretan los respectivos instrumentos y, previa aceptación de los Estados Partes, aprueban dictámenes sobre casos de violaciones específicas cometidas por los gobiernos en contra de individuos. Algunos de estos dictámenes han marcado pautas importantes en la interpretación de las obligaciones de los gobiernos en cuanto a responder a las violaciones de los derechos humanos y evitar la impunidad.

Dentro de la temática de las personas no nacionales de un país surge la Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven la cual fue adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/144, de 13 de diciembre de 198, está en su artículo 5¹⁵⁹ también garantiza el acceso a los tribunales en condiciones de igualdad a los nacionales con el fin de que se les haga justicia.

xxxii. Principios internacionales sobre la lucha contra la impunidad

Los Principios internacionales sobre la lucha contra la impunidad, son el resultado del esfuerzo de la Organización de las Naciones Unidas por codificar las obligaciones internacionales de los Estados en materia de lucha contra la impunidad. Los Principios son uno de los instrumentos de derechos humanos que es explícito en cuanto a las obligaciones de los Estados en relación con la impunidad, ya que no sólo contempla el derecho de las víctimas de acudir a los tribunales y la obligación de los Estados de dictar leyes, criminalizando ciertas

2. En el Estado Contratante donde tenga su residencia habitual, todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional en cuanto al acceso a los tribunales, incluso la asistencia judicial y la exención de la cautio judicatum solvi.

3. En los Estados Contratantes distintos de aquel en que tenga su residencia habitual, y en cuanto a las cuestiones a que se refiere el párrafo 2, todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional del país en el cual tenga su residencia habitual.”

¹⁵⁹ “Artículo 5

c) El derecho a la igualdad ante los tribunales y todos los demás órganos y autoridades encargados de la administración de justicia y, en caso necesario, a la asistencia gratuita de un intérprete en las actuaciones penales y, cuando lo disponga la ley, en otras actuaciones;...”

violaciones de los derechos humanos, sino que imponen la obligación de tomar iniciativas para investigar las violaciones y castigar efectivamente a los responsables.

Para concluir con los Principios, las Naciones Unidas realizó una serie de esfuerzos para abordar el problema de la impunidad, entre estos encontramos:

- Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad Doc. ONU E/CN.4/2005/102/Add.1
- Resolución sobre impunidad, número 2005/81 de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas (por medio de la cual toma nota del Conjunto actualizado de principios como directrices que ayuden a los Estados a desarrollar medidas eficaces para luchar contra la impunidad, reconoce la aplicación regional y nacional de los Principios y adopta otras disposiciones al respecto) Doc. ONU E/CN.4/RES/2005/81¹⁶⁰

¹⁶⁰ “...Reafirmando el deber de todos los Estados de poner fin a la impunidad y de enjuiciar o extraditar, de conformidad con las obligaciones que han adquirido en virtud del derecho internacional, a los responsables de todas las violaciones de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario que constituyan delito, incluidos el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, para ponerlos a disposición de la justicia, promover la transparencia, el respeto del derecho internacional y la justicia para las víctimas, desalentar la comisión de esos delitos y cumplir la obligación de los Estados de proteger a todas las personas contra esa clase de delitos,

Convencida de que la impunidad por la violación de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario que constituye delito alienta esa violación y es un obstáculo fundamental para la observancia y la plena aplicación, sin ningún tipo de discriminación, de las normas de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario,

...Reconociendo la importancia de la labor realizada por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Internacional para Ruanda para combatir la impunidad,

Estimando la importante contribución de la Corte Penal Internacional para poner fin a la impunidad, y tomando nota de que algunos Estados y el Consejo de Seguridad ya han sometido las primeras situaciones a la Corte, así como las investigaciones en curso del Fiscal,

Estimando también que el establecimiento de tribunales especiales nacionales y regionales y las acciones judiciales, a menudo con apoyo internacional, son medidas para combatir la impunidad que están llevando ante la justicia a los autores de violaciones de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario que constituyen delito,...

...1. Subraya la importancia de combatir la impunidad para prevenir la violación de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario e insta a los Estados a que pongan fin a la impunidad de las violaciones que constituyan delitos enjuiciando a sus autores, incluidos los cómplices, de conformidad con el derecho internacional, en especial las normas de justicia, equidad y sobre garantías procesales;...

...11. Exhorta a los Estados a que sigan apoyando la labor del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, y del Tribunal Internacional para Ruanda y que estudien la manera de apoyar otras iniciativas encaminadas a establecer mecanismos judiciales, así como comisiones de la verdad y la reconciliación y otras comisiones de investigación que puedan contribuir a poner fin a la impunidad, en colaboración con las Naciones Unidas, de conformidad con las

normas internacionales de justicia, equidad y un enjuiciamiento con las debidas garantías, incluso en los planos internacional, regional y nacional;

14. Destaca que la labor de las comisiones de la verdad y la reconciliación y otras comisiones de investigación puede ser complementaria del papel esencial que desempeñan los mecanismos judiciales para proteger los derechos humanos y luchar contra la impunidad;...

....16. Reconoce que las políticas para luchar contra la impunidad basadas en amplias consultas pueden contribuir de manera importante a garantizar la responsabilidad pública y con ello asegurar una justicia duradera, así como la importante función de la sociedad civil y de los medios de comunicación libres e independientes en la lucha contra la impunidad y en dar a conocer la verdad en lo que respecta a las violaciones de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario, y en consecuencia alienta a los Estados a que hagan participar, según proceda, a todos los interesados, incluidos la sociedad civil, las víctimas, los defensores de los derechos humanos y las personas pertenecientes a minorías y grupos vulnerables, en todos los esfuerzos para luchar contra la impunidad, comprendidos los procedimientos judiciales, la creación de comisiones de la verdad y la reconciliación y otras comisiones de investigación, la selección de sus miembros y la redacción de las disposiciones legales pertinentes, acompañados de esfuerzos para garantizar la participación en pie de igualdad de hombres y mujeres; defensor del pueblo e instituciones nacionales independientes para promover y proteger los derechos humanos de conformidad con los Principios de París;...

...19. Toma nota con agradecimiento de los seminarios de expertos sobre impunidad celebrados en Nueva York el 18 de octubre y en Ginebra el 18 y el 19 de noviembre de 2004, organizados por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con el fin de aportar perspectivas interregionales a la labor de la Experta independiente nombrada por el Secretario General a petición de la Comisión en la resolución 2004/72 para actualizar el Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, anexo II);

20. Toma nota con agradecimiento del informe de la Experta independiente y del Conjunto actualizado de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (E/CN.4/2005/102 y Add.1), como directrices que ayuden a los Estados a desarrollar medidas eficaces para luchar contra la impunidad;

21. Recuerda que los Principios contenidos en el documento E/CN.4/Sub.2/1997/20/ Rev.1 ya se han aplicado en los planos regional y nacional e invita a los Estados, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales a que tengan en cuenta las recomendaciones y las mejores prácticas identificadas en el estudio independiente sobre la impunidad (E/CN.4/2004/88), así como los Principios actualizados, según proceda, al elaborar y aplicar medidas efectivas de lucha contra la impunidad, incluidos los esfuerzos por reforzar la capacidad nacional, por ejemplo, reformas legislativas e institucionales, y al preparar mecanismos judiciales y comisiones de la verdad y la reconciliación y otras comisiones de investigación, y a señalarlos a la atención de todas las instituciones y el personal pertinentes;

22. Pide a la Alta Comisionada para los Derechos Humanos que garantice la amplia difusión de los Principios actualizados, los dé a conocer en un formato accesible y de fácil utilización, inclusive en la publicación de las Naciones Unidas, Derechos Humanos: Recopilación de Instrumentos Internacionales, para que se tengan en cuenta en las actividades pertinentes de las Naciones Unidas, en especial en el marco de sus misiones y presencia sobre el terreno, así como en actividades de derechos humanos, creación de instituciones y fomento de la capacidad, en cooperación con otras partes del sistema de las Naciones Unidas, Estados y otros agentes pertinentes, y que continúe apoyando los mecanismos judiciales y las comisiones de investigación y proporcione, cuando así se solicite, asistencia jurídica y técnica para elaborar leyes nacionales y crear instituciones que combatan la impunidad, de conformidad con las normas internacionales de justicia y equidad y de un enjuiciamiento con las debidas garantías;

23. Invita a los relatores especiales y otros mecanismos de la Comisión a que sigan teniendo debidamente en cuenta la cuestión de la impunidad y los Principios actualizados en el cumplimiento de sus mandatos;

24. Pide al Secretario General que invite una vez más a los Estados y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que proporcionen información, incluidas las mejores prácticas, sobre las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que hayan

- Resolución sobre el derecho a la verdad, número 2005/66 de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas (en la cual toma nota con reconocimiento del Conjunto actualizado de principios y adopta otras disposiciones al respecto) Doc. ONU E/CN.4/RES/2005/66
- Las directrices de Joinet revisadas: Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión Doc. ONU E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1
- Resolución sobre impunidad, número 2003/72 de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas (por la cual pide al Secretario General que encargue un estudio independiente sobre las mejores prácticas de los Estados para reforzar su capacidad nacional para combatir la impunidad) Doc. ONU E/CN.4/RES/2003/72
- El estudio de Orentlicher 2004: Estudio independiente, con inclusión de recomendaciones sobre las mejores prácticas para ayudar a los Estados a reforzar su capacidad nacional con miras a combatir todos los aspectos de la impunidad, elaborado por la Profesora Diane Orentlicher y presentado a la Comisión de Derechos Humanos por el Secretario General en cumplimiento de la resolución 2003/72 Doc. ONU E/CN.4/2004/88
- Resolución sobre impunidad, número 2004/72 de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas (en la cual subraya la obligación de los Estados, conforme al derecho internacional, de poner fin a la impunidad y solicita que el Secretario General nombre un experto independiente que actualice los Principios para recoger la evolución

adoptado para combatir la impunidad, incluyendo todas las formas en que hayan aplicado los Principios actualizados, e información sobre los recursos de que disponen las víctimas;

25. Pide también al Secretario General que informe a la Comisión en su 62º período de sesiones sobre la evolución más reciente del derecho y de la práctica internacionales pertinentes para luchar contra la impunidad, comprendida la jurisprudencia internacional y la práctica de los Estados, así como la labor de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos y otras partes del sistema de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta los Principios actualizados y el estudio independiente, y los comentarios recibidos en cumplimiento de la presente resolución;...”

reciente del derecho y de la práctica internacionales) Doc. ONU E/CN.4/RES/2004/72 2.5¹⁶¹ El informe de Orentlicher 2005

Todos estos instrumentos mencionan directamente el concepto impunidad, aunque el desarrollo de la normativa para proteger los derechos humanos combatiendo la impunidad ha sido incompleto. En la actualidad los órganos de Naciones Unidas, como el Consejo de Seguridad y el Comité de Derechos Humanos tratan las situaciones de países donde se violan los derechos humanos con el enfoque de no dejarlas en la impunidad

II. El concepto impunidad desde los instrumentos del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Penal Internacional

A. DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

i. Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra

El Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra es un instrumento de derecho público internacional que pretende tutelar los derechos de las personas que durante un conflicto armado caen en poder enemigo y son tomados como prisioneros de guerra. El Convenio fue aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949 y entró en vigor el 21 de octubre de 1950.

Con relación a la impunidad, este convenio establece la obligación de establecer las sanciones penales adecuadas que deberán aplicarse a quien

¹⁶¹ “.... Teniendo en cuenta su resolución 2004/72, de 21 de abril de 2004, sobre la impunidad, Recordando el Conjunto de principio para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, anexo II) y tomando nota con reconocimiento de la versión actualizada de esos principios. (E/CN.4/2005/102/Add.1)...”

Destacando la necesidad imperativa de que la sociedad en general reconozca el derecho que asiste a las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y violaciones graves de las normas internacionales de derechos humanos, así como a sus familias, en el marco del sistema jurídico interno de cada Estado, de conocer la verdad sobre esas violaciones, en particular la identidad de los autores y las causas, los hechos y las circunstancias relacionados con las violaciones,...”

cometa infracciones graves, obligación contemplada en el artículo 129 que enuncia: *“Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente. Cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las condiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes. Cada Partes Contratante tomará las oportunas medidas para que cesen, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente, los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio. Los inculcados se beneficiarán, en todas las circunstancias, de garantías de procedimiento y de libre defensa, que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del presente”*¹⁶².

En el artículo citado, se puede observar que el Convenio tiene como objetivo combatir la impunidad de los crímenes que pudieran ser cometidos en contra de los prisioneros de guerra, en situaciones en las que generalmente no se persiguen estos y otros delitos por estar en guerra.

A pesar de que no existe un mecanismo dentro del Convenio en el que puede corroborarse la aplicación de sanciones penales por las infracciones, si se crea un mecanismo de “*encuesta*” para lograr el cese de las infracciones y que se reprima a los responsables, tal y como establece el artículo 132¹⁶³.

¹⁶² Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra. *Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra*. 12 de agosto de 1949. Artículo 129.

¹⁶³ Artículo 132 *“Tras solicitud de una de las Partes en conflicto, deberá iniciarse una encuesta, según las modalidades que se determinen entre las Partes interesadas, sobre toda alegada violación del Convenio. Si no se llega a un acuerdo sobre el procedimiento de encuesta, las Partes se entenderán para elegir un árbitro, que decidirá por lo que respecta al procedimiento que haya de seguirse. Una vez comprobada la violación, las Partes en conflicto harán que cese y la reprimirán lo más rápidamente posible”*.

ii. **Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra**

El Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra tiene como objetivo tutelar los derechos de las personas civiles durante un conflicto armado, fue aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949 y entró en vigor el 21 de octubre de 1950.

En relación al concepto impunidad, el Convenio hace referencia al mantenimiento de un régimen de justicia penal para la administración de justicia y evitar la impunidad de los crímenes que se cometan en tiempos de guerra. Esto quedó contenido en el artículo 64 que establece que *“Permanecerá en vigor la legislación penal del territorio ocupado, salvo en la medida en que pueda derogarla o suspenderla la Potencia ocupante, si tal legislación es una amenaza para su seguridad o un obstáculo para la aplicación del presente Convenio. A reserva de esta última consideración y de la necesidad de garantizar la administración efectiva de la justicia, los tribunales del territorio ocupado continuarán actuando con respecto a todas las infracciones previstas en tal legislación. Sin embargo, la Potencia ocupante podrá imponer a la población del territorio ocupado las disposiciones que sean indispensables para permitirle cumplir las obligaciones derivadas del presente Convenio, y garantizar la administración normal del territorio y la seguridad, sea de la Potencia ocupante sea de los miembros y de los bienes de las fuerzas o de la administración de ocupación, así como de los establecimientos y de las líneas de comunicación que ella utilice”*¹⁶⁴. (las negrillas son propias)

Al igual que el Convenio de Ginebra sobre el trato a los prisioneros de guerra, se creó un mecanismo de “*encuesta*” para lograr el cese de infracciones al Convenio y reprender a los responsables, el cual está contenido en el artículo 149 que establece que *“Tras solicitud de una de las Partes en conflicto, deberá iniciarse una encuesta, según las modalidades que se determinen entre las*

¹⁶⁴ Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra. *Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra*. 12 de agosto de 1949. Artículo 64.

Partes interesadas, sobre toda alegada violación del Convenio. Si no se llega a un acuerdo sobre el procedimiento de encuesta, las Partes se entenderán para elegir a un árbitro, que decidirá por lo que respecta al procedimiento que haya de seguirse. Una vez comprobada la violación, las Partes en conflicto harán que cese y la reprimirán lo más rápidamente posible”¹⁶⁵.

iii. Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I)

El Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), fue aprobado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados y entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. El Protocolo I pretende reafirmar y desarrollar disposiciones que protejan a las víctimas de los conflictos armados así como reforzar las disposiciones existentes en la materia.

El Protocolo establece en el artículo 88 la asistencia en materia penal para la sanción de infracciones a los Convenios y protocolos.¹⁶⁶ Es de esta manera que se puede catalogar como un instrumento de lucha contra la impunidad, aunque no aborde el concepto directamente.

El Protocolo contempla la creación de una “*Comisión Internacional de Encuesta*” que tendrá a su cargo el examen de supuestas infracciones al Protocolo, cuyas conclusiones y recomendaciones serán presentadas en un

¹⁶⁵ *Ibid.* Artículo 149.

¹⁶⁶ “Las Altas Partes contratantes se prestarán la mayor asistencia posible en lo que respecta a todo proceso penal relativo a las infracciones graves de los Convenios o del presente Protocolo. 2. A reserva de los derechos y obligaciones establecidos por los Convenios y por el párrafo 1 del artículo 85 del presente Protocolo, y cuando las circunstancias lo permitan, las Altas Partes contratantes **cooperarán en materia de extradición**. Tomarán debidamente en consideración la solicitud del Estado en cuyo territorio se haya cometido la infracción alegada. 3. En todos los casos, será aplicable la ley de la Alta Parte contratante requerida. No obstante, las disposiciones de los párrafos precedentes no afectarán a las obligaciones que emanen de las disposiciones contenidas en cualquier otro tratado de carácter bilateral o multilateral que rija o haya de regir, total o parcialmente, en el ámbito de la asistencia mutua judicial en materia penal” (las negrillas son propias) Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados. *Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I)*. 8 de junio de 1977. Artículo 88.

informe. Además se establece la obligación de indemnizar en caso de que se confirmen dichas infracciones. El proceso está regulados en los artículos 90 y 91 del Protocolo.

iv. Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)

El Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin carácter Internacional (Protocolo II), fue aprobado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados y entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. El Protocolo II pretende reafirmar y desarrollar disposiciones que protejan a las víctimas de los conflictos armados internos así como reforzar las disposiciones existentes en la materia.

En cuanto a impunidad se refiere, este protocolo indica en su artículo 6¹⁶⁷ particularidades que deberán observarse en la administración de justicia penal. Como se observa, en este protocolo no establecen mecanismos de control sobre las infracciones que puedan darse a las disposiciones del mismo.

¹⁶⁷ “1. El presente artículo se aplicará al enjuiciamiento y a la **sanción de infracciones penales cometidas en relación con el conflicto armado**. 2. No se impondrá condena ni se ejecutará pena alguna respecto de una persona declarada culpable de una infracción, **sino en virtud de sentencia de un tribunal que ofrezca las garantías esenciales de independencia e imparcialidad**. En particular: a) el procedimiento dispondrá que el acusado sea informado sin demora de los detalles de la infracción que se le atribuya y garantizará al acusado, en las actuaciones que precedan al juicio y en el curso de éste, todos los derechos y medios de defensa necesarios; b) nadie podrá ser condenado por una infracción si no es sobre la base de su responsabilidad penal individual; c) nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho; tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de cometerse la infracción; si, con posterioridad a la comisión de la infracción, la ley dispusiera la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello; d) toda persona acusada de una infracción se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley; e) toda persona acusada de una infracción tendrá derecho a hallarse presente al ser juzgada; f) nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable. 3. Toda persona condenada será informada, en el momento de su condena, de sus derechos a interponer recurso judicial y de otro tipo, así como de los plazos para ejercer esos derechos. 4. No se dictará pena de muerte contra las personas que tuvieren menos de 18 años de edad en el momento de la infracción ni se ejecutará en las mujeres encinta ni en las madres de niños de corta edad. 5. A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado”¹⁶⁷. (las negrillas son propias)

B. DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Se puede afirmar que: *“International criminal law provides a framework for resolving the paradox presented by the dual goals of accountability and political transition/reconciliation. It does not offer firm guidance on every aspect of the problem. Rather, it helps define the boundaries of permissible impunity. To be sure,”*¹⁶⁸ este marco se da desde los diferentes instrumentos internacionales, los cuales se pueden dividir en los instrumentos que abordan de manera genérica las problemáticas relacionadas con el Derecho Penal Internacional y los instrumentos que dieron paso a la creación de Tribunales especiales y la creación de la Corte Penal Internacional con el objetivo específico de juzgar delitos relacionados con esta materia.

a. Instrumentos de carácter general:

El juzgamiento de los crímenes contra la humanidad inició con el Tribunal de Núremberg¹⁶⁹, en donde se definieron como "crímenes contra la humanidad" el "asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y cualquier otro acto inhumano contra la población civil, o persecución por motivos religiosos, raciales o políticos, cuando dichos actos o persecuciones se hacen en conexión con cualquier crimen contra la paz o en cualquier crimen de guerra", también se inculparon los crímenes de guerra, los cuales ya constituían una práctica conocida, apoyados legalmente en los "Reglamentos de las leyes y costumbres de la guerra sobre tierra" aprobados en las dos Convenciones de La Haya, de 1899 y 1907.

Las sanciones por la comisión de infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario forman parte de un aspecto de especial interés jurídico. Si bien los primeros convenios de la materia, se remontan a mediados del siglo diecinueve, deben considerarse particularmente los avances acaecidos en el plano normativo a partir del fin de la Segunda Guerra Mundial, con la adopción

¹⁶⁸ BURKE- WHITE, William *Protecting the Minority: A Place for Impunity? An Illustrated Survey of Amnesty Legislation, Its Conformity with International Legal Obligations, and Its Potential as a Tool for Minority - Majority Reconciliation.* Journal on Europolitics and Minority Issues in Europe. Germany, September 2000. página 49.

¹⁶⁹ Derivado de los juicios de Núremberg y de Tokio, en 1950 la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas formuló los Principios de Derecho Internacional, en los que se declararon punibles como crímenes ante el Derecho Internacional los crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, de los Protocolos Adicionales a los mismos de 1977, de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, y finalmente del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Este aparato de sanciones tiene consecuencias fundamentales tanto punitivas como preventivas, ya que genera influencia sobre los comportamientos de las personas y la actuación del propio Estado, con el fin de poder, al mismo tiempo, castigar y advertir¹⁷⁰.

Peytrignet explica que existe un caso propio del sistema de Ginebra, que es el llamado de las infracciones graves (taxativamente clasificadas como crímenes de guerra)¹⁷¹, las cuales representan un peligro especialmente grave y que de quedarse en la impunidad, significarían la total falencia del sistema; se ha instituido así, respecto de estos crímenes el recurso a la llamada competencia penal universal, que obliga al Estado que no haya hecho comparecer al acusado delante de sus propios tribunales a extraditarlo, para que sea juzgado bajo todas las garantías de debido proceso. Este sistema en su conjunto excluye, en teoría, la posibilidad de que estos crímenes queden en la impunidad.

En 1946, la Asamblea General de las Naciones Unidas confirmó los principios de Derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal y proclamó la resolución 96 (I) sobre el crimen de genocidio, que define como "una negación del derecho de existencia a grupos humanos enteros", entre ellos los "raciales, religiosos o políticos", instando a tomar las medidas necesarias para la prevención y sanción de este crimen.

Esta resolución originó que Naciones Unidas iniciara con los procesos de creación de instrumentos de aplicación general y situaciones similares, dando paso a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948.

¹⁷⁰ PEYTRIGNET, Gérard: *Derecho Internacional Humanitario: evolución histórica, principios esenciales y mecanismos de aplicación. Primera parte* IIDH. Serie Estudios de Derechos Humanos. Tomo II. Primera Edición. San José. 1995 Página. 163.

¹⁷¹ ídem.

La persecución, enjuiciamiento y castigo de personas que cometen crímenes de derecho internacional (particularmente genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra) es una antigua aspiración que ha tropezado a lo largo de la historia con dificultades de tipo político, hasta que el fin de la Segunda Guerra Mundial dejó al desnudo el holocausto y las atrocidades cometidas por el régimen nazi¹⁷².

Posteriormente se fueron creando instrumentos internacionales con disposiciones para evitar la impunidad de las violaciones a los derechos humanos, entre estas se encuentran:

i. Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio

La Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio es un instrumento de Naciones Unidas¹⁷³, que surge de la necesidad de prevenir el genocidio y castigar a los responsables como interés de la Comunidad Internacional desde que terminó la Segunda Guerra Mundial. Su contenido se considera de ius cogens, o, al menos de contenido erga omnes.

Fue adoptado por medio de la resolución 260 de la Asamblea General del 9 de diciembre de 1948. Entró en vigor el 12 de enero de 1951. Reconoce

¹⁷² AMNISTÍA INTERNACIONAL *Corte Penal Internacional, la elección de las opciones correctas (Volumen I)*; en Español, Londres, Reino Unido, 1997. <http://www.amnesty.org/es/library/asset/IOR40/001/1997/es/26618e4d-eac4-11dd-b6f5-3be39665bc30/ior400011997es.html> Consulta: 30 de julio de 2013.

¹⁷³ Debido a que habían quedado impunes graves y masivas violaciones de los derechos humanos y a la necesidad de la Comunidad Internacional de hacer justicia y crear un Derecho Penal Internacional, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas adoptó el 9 de diciembre de 1948 el Convenio para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, un día antes de la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y estableció en 1950 un Comité especial para la elaboración del estatuto de un Tribunal Penal Internacional de carácter permanente. Posteriormente ha emitido declaraciones en diferentes resoluciones en las cuales ha afirmado que los crímenes contra la humanidad deben ser perseguidos y no quedar impunes.

Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Núremberg 31-12-1950 Tratado Tomado de Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad - Compendio de instrumentos internacionales pertinentes, ONU, A/CN.4/368,13 abril de 1983 (Aprobados por la Comisión de Derecho Internacional en 1950 y presentados a la Asamblea General).

“PRINCIPIO I

Toda persona que cometa un acto que constituya delito de derecho internacional es responsable de él y está sujeta a sanción.

PRINCIPIO II

El hecho de que el derecho interno no imponga pena alguna por un acto que constituya delito de derecho internacional no exime de responsabilidad en derecho internacional a quien lo haya cometido.”

el genocidio como un delito perseguible por el derecho internacional, estableciendo la obligación de su juzgamiento, lo cual la convierte en una herramienta de lucha contra la impunidad¹⁷⁴. En el artículo I establece: “*Las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar.*” (las negrillas son propias)

ii. **Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad**

La Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por medio de la Resolución 2391 (XXIII) el 26 de noviembre de 1968, en ella se estableció que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles¹⁷⁵, cualquiera sea la fecha en que se

¹⁷⁴ “Artículo III

Serán castigados los actos siguientes:

- a) *El genocidio;*
- b) *La asociación para cometer genocidio;*
- c) *La instigación directa y pública a cometer genocidio;*
- d) *La tentativa de genocidio;*
- e) *La complicidad en el genocidio.*

Artículo IV

Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares.

Artículo V

Las Partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artículo III.

Artículo VI

Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el artículo III, serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.

Artículo VIII

Toda Parte contratante puede recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas a fin de que éstos tomen, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, las medidas que juzguen apropiadas para la prevención y la represión de actos de genocidio o de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III.”

¹⁷⁵ “Artículo I

Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:

- a) *Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los*

hayan cometido, esta Convención en su cuerpo normativo no contempla expresamente la palabra impunidad, pero al promover la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad para su juzgamiento se convierte en un instrumento de lucha contra la impunidad, lo que se ve reflejado desde su preámbulo¹⁷⁶ y desarrollado en sus artículos III y IV¹⁷⁷.

iii. Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad

Los Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad, fueron proclamados por la Resolución 3074 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 3 de diciembre de 1973. Representan netamente un instrumento de lucha contra la impunidad, ya que se enfocan en asegurar el enjuiciamiento y castigo de los culpables de haber

Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra;

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.

¹⁷⁶ “...Convencidos de que la represión efectiva de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, y puede fomentar la confianza, estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales, Advirtiendo que la aplicación a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes...”

¹⁷⁷ “Artículo III

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a adoptar todas las medidas internas que sean necesarias, legislativas o de cualquier otro orden, con el fin de hacer posible la extradición, de conformidad con el derecho internacional, de las personas a que se refiere el artículo II de la presente Convención.

Artículo IV

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida.”

cometido crímenes de guerra y de lesa humanidad, lo que se contiene en su propio preámbulo¹⁷⁸. Es un instrumento declarativo que en su numeral 1 establece: “...1. Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, **serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existen pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas...**” (las negrillas son propias)

iv. Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid

La Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 30 de noviembre de 1973, la cual plasma el rechazo de la Comunidad Internacional a esta práctica, declarándolo un crimen contra la humanidad¹⁷⁹. Es un instrumento de lucha contra la impunidad ya que persigue la represión y castigo de este¹⁸⁰.

¹⁷⁸ “...Teniendo en cuenta la necesidad especial de adoptar, en el plano internacional, medidas con el fin de asegurar el enjuiciamiento y el castigo de las personas culpables de crímenes de guerra y de crímenes de lesa humanidad,...

2. Todo Estado tiene el derecho de juzgar a sus propios nacionales por crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad.

3. Los Estados cooperarán bilateral y multilateralmente para reprimir y prevenir los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad y tomarán todas las medidas internas e internacionales necesarias a ese fin.

4. Los Estados se prestarán mutua ayuda a los efectos de la identificación, detención y enjuiciamiento de los presuntos autores de tales crímenes, y, en caso de ser éstos declarados culpables, de su castigo.

5. Las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad serán enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas, por lo general en los países donde se hayan cometido esos crímenes. A este respecto, los Estados cooperarán entre sí en todo lo relativo a la extradición de esas personas...”

¹⁷⁹ “...**ARTÍCULO I**

1. Los Estados Partes en la presente Convención declaran que el apartheid es un crimen de lesa humanidad y que los actos inhumanos que resultan de las políticas y prácticas de apartheid y las políticas y prácticas análogas de segregación y discriminación racial que se definen en el artículo II de la presente Convención son crímenes que violan los principios del derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, y que constituyen una amenaza seria para la paz y la seguridad internacionales...”

¹⁸⁰ “...Convencidos de que una convención internacional sobre la represión y el castigo del crimen de apartheid permitiría adoptar medidas más eficaces tanto en el plano internacional como en el nacional con objeto de reprimir y castigar el crimen de apartheid,...

... **ARTÍCULO IV**

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan:

a. Instrumentos que crean Tribunales para combatir la impunidad.

A raíz de la comisión de diversos delitos¹⁸¹ en distintos momentos que marcaron la historia de la humanidad, surge el interés de la Comunidad Internacional de establecer la creación de tribunales penales Internacionales con jurisdicción sobre determinados delitos para asegurar la justicia y no repetición.

Por medio de la creación de los Tribunales Militares Internacionales, los Tribunales Ad-hoc, los Tribunales especiales y la Corte Penal Internacional, la Comunidad Internacional manifestó la no tolerancia hacia la impunidad, desestimando el argumento político a su favor que concebía la impunidad como un mal necesario para la transición política hacia la democracia.

Finalizada la segunda guerra se dan pasos significativos en la materia, con el establecimiento y puesta en funcionamiento de los Tribunales Militares Internacionales de Núremberg y para el Extremo Oriente¹⁸², en 1945 y 1946 respectivamente, con el fin de enjuiciar los crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. Estos Tribunales constituyen un precedente importante, en la lucha contra la impunidad, siendo las únicas instancias internacionales de juzgamiento penal de responsables de crímenes contra la humanidad que existieron hasta el fin de la guerra fría, pese a que en ese período se cometieron numerosos atropellos en contra de la dignidad humana. Situación derivada por la contienda internacional entre Estados

a) A adoptar las medidas legislativas o de otro orden, que sean necesarias para reprimir e impedir el aliento al crimen de apartheid y las políticas segregacionistas similares a sus manifestaciones y para castigar a las personas culpables del tal crimen;

b) A adoptar medidas legislativas, judiciales y administrativas para perseguir, enjuiciar y castigar conforme a su jurisdicción a las personas responsables o acusadas de los actos enumerados en el artículo II de la presente Convención, independientemente de que tales personas residan en el territorio del Estado en que se han cometido los actos o sean nacionales de ese Estado o de algún otro Estado o sean personas apátridas...”

¹⁸¹ La naturaleza de los delitos cometidos en conjunto con los bienes jurídicos afectados y el alcance de los daños ocasionados hacen que estos tribunales cumplan un papel fundamental en la exaltación de la esencia humana y la obtención de justicia para la humanidad.

¹⁸² Tribunales creados ad hoc y de modo unilateral, (la justicia de los vencedores) y con flagrante vulneración de los principios elementales del derecho sustantivo y procesal penal, fundamentalmente, el principio de legalidad de los delitos y de las penas, así como que la instrucción y enjuiciamiento fueron llevados a cabo por el mismo órgano judicial o la cuestionable imparcialidad de los jueces.

Estos juicios fueron seguidos de diferentes tribunales de guerra formados por los aliados en sus respectivas zonas de ocupación en Alemania, y varios países de Europa juzgaron a nazis y nacionales que colaboraron con aquellos.

Unidos con la ex Unión Soviética, en la Organización de las Naciones Unidas, lo que representó un obstáculo insalvable a cualquier avance en la materia, por la acción del poder de veto de los dos referentes de ambos bloques dentro del Consejo de Seguridad¹⁸³, y la oposición manifiesta de los mismos para que se avanzara en la creación del establecimiento de una corte penal internacional de carácter permanente.

Es así como la convergencia de las diferentes vertientes de protección de los derechos humanos se ha plasmado desde los orígenes de los procesos llevados a cabo en el plano internacional, para juzgar a las personas responsables de los más graves crímenes contra la Comunidad Internacional; así, el tratamiento y aplicación por las cortes internacionales es idéntico frente a violaciones masivas o sistemáticas de derechos humanos en tiempo de paz o de conflicto armado (crímenes de *lesa humanidad*) y de infracciones graves al derecho humanitario (crímenes de guerra).

Ya disuelta la ex Unión Soviética, se dio lugar a la aprobación de las resoluciones del Consejo de Seguridad, por las cuales se crearon los Tribunales penales para la Ex Yugoslavia¹⁸⁴ y para Ruanda¹⁸⁵. La nueva dirección tomada en el Consejo de Seguridad con esta postura, fue de considerar indispensable el juzgamiento de los responsables de los crímenes más atroces contra la dignidad de las personas, como parte integrante del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales¹⁸⁶.

Así se estableció un marco propicio para retomar las negociaciones que finalizaron con la adopción, luego de una conferencia internacional¹⁸⁷, del Estatuto de Roma por el cual se establece la Corte Penal Internacional, una

¹⁸³ Según la Carta de las Naciones Unidas, además de Estados Unidos y la Unión Soviética los otros Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad y gozan del derecho de veto son Francia, el Reino Unido y China. A la disolución de la Unión Soviética, la banca permanente que ésta ocupara fue atribuida a la Federación Rusa como sucesora.

¹⁸⁴ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Consejo de Seguridad*: Resolución 808/93.

¹⁸⁵ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Consejo de Seguridad*: Resolución 955/94.

¹⁸⁶ El Consejo de Seguridad ha creado estos dos tribunales *ad hoc* en el marco de la competencia que le es otorgada por el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas: "Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamiento de la paz o actos de agresión".

¹⁸⁷ Para un análisis del proceso de la conferencia y del contenido principal del Estatuto de Roma ver SALVIOLI, Fabián: "¿La justicia que viene? Un análisis de la Conferencia de las Naciones Unidas para el establecimiento de una Corte Penal Internacional", en *Ágora*, revista de Ciencias Sociales 2, pp. 173 - 192 Ed. Centro de Estudios Políticos y Sociales, Universidad de Valencia, España, 1999.

institución judicial de carácter permanente y con aplicación en todos los Estados que la ratifiquen.

En conclusión, la evolución más reciente del Derecho Internacional ha tenido una de sus expresiones más avanzadas en la profundización de los mecanismos de aplicación del Derecho Penal Internacional como fórmula jurídica de la lucha contra la impunidad. Una de las grandes preocupaciones de las Naciones Unidas ha sido la persecución y castigo de los responsables de graves y masivas violaciones de los derechos humanos y de los principios básicos del Derechos Internacional Humanitario. Para lo cual ha decidido:¹⁸⁸

1. Expandir el ámbito de la jurisdicción penal de los Estados respecto de los delitos contra la Comunidad Internacional y el derecho de gentes, ampliando los supuestos en lo que se reconoce el criterio de universalidad de la jurisdicción penal de los Estados.
2. Crear Tribunales Penales Internacionales, vía utilizada por el Consejo de Seguridad para crear órganos *ad hoc* y más tarde, con un carácter permanente y universal, con la aprobación del Estatuto de Roma.
3. Buscar nuevas fórmulas jurisdiccionales para encarar la represión de los crímenes cometidos con la aparición de tribunales internacionalizados de naturaleza mixta¹⁸⁹ o híbrida¹⁹⁰.

i. Tribunales de los Vencedores

a. Tribunal Militar Internacional de Núremberg

El Tribunal Militar Internacional de Núremberg, nace como un tribunal militar de Naciones Unidas, para combatir la impunidad de los sucesos generados tras la Segunda Guerra Mundial, impulsado por los principales integrantes de los países vencedores conformados por los Estados Unidos de América, el

¹⁸⁸ GONZÁLEZ VEGA, Ignacio. Breve diagnóstico de la jurisdicción penal universal en su respuesta a la impunidad de los crímenes internacionales. *Jueces para la democracia*, N° 67, 2010, págs. 119-131.

¹⁸⁹ Los tribunales mixtos se definen como tribunales de composición y jurisdicción mezcladas, que comprenden aspectos tanto nacionales como internacionales, y operan normalmente dentro de la jurisdicción en que se produjeron los delitos.

¹⁹⁰ Sierra Leona, Camboya, Timos Oriental, Kosovo, Bosnia - Herzegovina, Irak, Líbano, CICIG.

Gobierno Provisional de la República Francesa, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Su Estatuto es un instrumento de lucha contra la impunidad de crímenes cometidos en defensa de los intereses de los países del Eje Europeo orientado a que dichas atrocidades no quedaran sin castigo.

El Estatuto faculta al Tribunal para juzgar y condenar a funcionarios alemanes y personas del partido Nazi responsables o partícipes de los crímenes especificados en el artículo 6 del Estatuto como crímenes contra la paz, la guerra y la humanidad. Su funcionamiento se basa en los principios de justicia e intermediación orientando su labor hacia la obtención de una justicia pronta y cumplida. No menciona expresamente la palabra impunidad, pero si se deduce del espíritu tanto de sus considerandos como en su articulado¹⁹¹. El primer considerando muestra la finalidad que tiene el tribunal militar de que “*los criminales de guerra sean conducidos ante la justicia*”. Ello implicaba que los responsables de los crímenes establecidos en el artículo 6 fueran enjuiciados ante el Tribunal conformado, para la investigación de los hechos que se le imputaban, la determinación de su grado de participación, el esclarecimiento de los hechos ocurridos y su respectiva reparación.

Se aprecia en su articulado la intención que se tuvo de someter a los principales responsables sin distinción alguna ante el Tribunal. En sus artículos 7 y 8 abordando casos especiales que podrían llegar a obstaculizar la persecución criminal de determinados actores. El Tribunal¹⁹² rechaza el argumento que fortalecía la impunidad, consistente en que los actos de gobierno no podían ser sometidos a juzgamiento, mostrando un esfuerzo por

¹⁹¹ El segundo considerando busca fortalecer el Estado de derecho y restaurar la credibilidad en los órganos de justicia al llevar a los responsables ante las autoridades de los lugares en donde cometieron sus crímenes para responder por sus actos expresando lo acordado en la Declaración de Moscú el 30 de octubre de 1943 advirtiendo que “*aquellos funcionarios alemanes y los hombres y miembros del partido Nazi que hayan sido responsables de crímenes y atrocidades o hayan participado en los mismos con su consentimiento serán devueltos a los países en los que cometieron sus abominables actos para que puedan ser juzgados y condenados con arreglo a las leyes de esos países liberados y de los gobiernos libres que se crearán en dichos países.*”

¹⁹² El Tribunal establece que las personas son sujetos de obligaciones internacionales trascendiendo las obligaciones fijadas por los Estados de forma particular, “*los delitos contra el Derecho Internacional son cometidos por hombres, no por entidades abstractas y solo mediante el castigo de los individuos que cometen tales delitos pueden aplicarse las disposiciones del derecho internacional*”.

asegurar que ninguna persona escapara de un proceso judicial resguardándose en el cargo que desempeñaba en su momento, prerrogativa que permitía la obstaculización del proceso, razón por la que en el artículo 7 del Estatuto se descarta como motivo suficiente para la exoneración de su responsabilidad así como circunstancia atenuante de la pena¹⁹³.

El del contenido del Estatuto en sus artículos (Artículos 9, 10 y 11) se deduce el esfuerzo por combatir la impunidad de que gozaban las organizaciones criminales, estableciendo el procedimiento para que un grupo u organización sea declarado criminal por parte del Tribunal ampliando la esfera de la administración de justicia, al facultar a las autoridades nacionales correspondientes de cada uno de los signatarios, para enjuiciar a sus miembros ante los tribunales nacionales, militares o de ocupación.

En “aras de la justicia” se incorpora la posibilidad de emprender acciones judiciales contra personas que no han sido halladas permitiendo la celebración de la vista en su ausencia, resultando la figura del juicio in absentia como una herramienta para garantizar la persecución y enjuiciamiento de las personas responsables de delitos que figuran en el artículo 6 del Estatuto.

El juicio de Núremberg logró su cometido al enjuiciar a 24 personas consideradas como los principales dirigentes del partido Nazi, culminó con la condena de 12 personas a la horca, 7 personas a cumplir penas de prisión, que oscilaban desde 10 años hasta cadena perpetua, y la absolución de 3 personas. Si bien, el Tribunal Internacional Militar de Núremberg nace con la intención de combatir la impunidad de crímenes de alto impacto que afectan a la humanidad, fue más allá, impulsando la creación de un ordenamiento global justiciable bajo el derecho internacional.

¹⁹³ Asimismo se establece que las personas que cometieron los actos contenidos en el artículo 6 actuando en obediencia de una orden también serán enjuiciadas pero dicha situación podría ser tomada en cuenta como atenuante de la pena en los casos en que lo considere el TMIN. Se discute el papel que tienen las personas que no participan de forma material en el delito esclareciendo en el artículo 6 del ETMIN que dichas personas serán responsables de todos los actos realizados por las personas, que sea en ejecución de dicho plan. Las medidas estipuladas en el ETMIN fungen como medidas para el fortalecimiento del sistema de justicia con el objeto que todo supuesto perpetrador sea procesado por sus acciones.

b. Tribunal de Tokio

Es otra de las políticas impulsadas para la creación de mecanismos internacionales de enjuiciamiento y condena con el fin de que las atrocidades cometidas contra la humanidad no quedaran sin ser castigadas impulsadas por la Comunidad Internacional tras la culminación de la Segunda Guerra Mundial, fue la creación del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente, el cual se creó por medio de una orden ejecutiva, mediante la Declaración del comandante Supremo de las fuerzas aliadas en el extremo Oriente, el general Douglas Mc Arthur, el 19 de enero de 1946. Éste tribunal militar se crea con el fin de juzgar a los criminales japoneses por el aniquilamiento de ciudadanos chinos entre 1931 y 1945 castigándose los delitos contra la paz, la humanidad y los crímenes de guerra.

En el artículo 1 de la carta de creación del tribunal denominada “Internacional Military Tribunal for the Far East Charter”¹⁹⁴ se plasma el objetivo del tribunal de someter a los criminales de guerra del lejano oriente para que éstos sean procesados y castigados de forma justa y pronta, lo que se manifiesta de la siguiente manera: *“The International Military Tribunal for the Far East is hereby established for the just and prompt trial and punishment of the major war criminals in the Far East.”* Con esto se promueve la justicia pronta que coadyuva en la restauración de la credibilidad en los órganos de justicia, así como lo es el elemento castigador como expresión de garantía por parte del aparato de justicia, la carta establece la facultad del Tribunal de juzgar y castigar las graves violaciones a los derechos humanos, jugando un papel fundamental en la construcción y fortalecimiento de un Estado de Derecho.

¹⁹⁴ La carta también establece la facultad del Tribunal de enjuiciar y castigar a personas quienes cometieron de forma individual o actuando como miembro de una organización los delitos enunciados en el artículo 5 catalogados como crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Se establece también como sujeto responsable a aquel que sin participar en la ejecución del delito lidere, organice o incite a su ejecución siendo responsable de todos los actos realizados por las personas que sea en ejecución de dicho plan. El artículo 6 busca despojar a los principales responsables de los delitos enunciados de la esfera de protección jurídica que gozaban los altos funcionarios de Estado al actuar en el ejercicio de su cargo, protección que les permitía actuar sin consecuencia facilitándoles el eludir la justicia.

El Tribunal juzgó y condenó a los criminales de guerra japoneses pertenecientes a las altas esferas de poder, condenando a siete a la muerte, dieciséis a cadena perpetua y dos a cumplir penas de prisión.

ii. Tribunales Ad hoc

La evolución de la lucha contra la impunidad ha supuesto la búsqueda de nuevas fórmulas jurisdiccionales para encarar la represión de los crímenes cometidos, creando tribunales penales internacionales *ad hoc*, los que han sido destinados a resolver causas penales entabladas contra particulares para encarar los crímenes internacionales más graves, como el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad.

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en el preámbulo de su Resolución 827 (1993), expresaba su profunda alarma por *“los continuos informes de violaciones generalizadas y flagrantes del Derecho Internacional Humanitario que se perpetraban en territorio de la ex Yugoslavia... inclusive los informes sobre asesinatos en masa, detenciones y violaciones masivas de mujeres, organizadas y sistemáticas, y de la práctica de la depuración étnica.”* Esto originó la creación de los tribunales penales internacionales *ad hoc* por resoluciones del Consejo de Seguridad, con base en el capítulo II de la Carta de las Naciones Unidas.¹⁹⁵

Ambos casos, son de iniciativas de ámbito restringido, localizadas en territorios y límites temporales precisos, con el objetivo de someter a juicio a las personas acusadas de genocidio y otras graves violaciones del Derecho Humanitario, hacer justicia a las víctimas, evitar la repetición de las violaciones. Son verdaderamente internacionales que tienen como novedoso la no aplicabilidad del régimen general de inmunidad de jurisdicción, reconocido en el ámbito penal a los altos mandatarios de Estado.¹⁹⁶ Estos tribunales son:

a. Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia

El Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia fue creado por las Naciones Unidas, por medio de la Resolución 808 de 22 de febrero de 1993,

¹⁹⁵ GONZÁLEZ VEGA, Ignacio U. *Op. Cit.*

¹⁹⁶ *Ídem.*

bajo la necesidad de mantener, restablecer la paz y la seguridad internacional como mecanismo internacional para juzgar los crímenes cometidos contra el Derecho Internacional Humanitario. Dando origen al Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, el cual estipula en su preámbulo el ***espíritu de enjuiciar a los “presuntos responsables de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia a partir de 1991”*** (las negrillas son propias). Lo que lo hace un instrumento más de la lucha contra la impunidad, aunque no contiene expresamente dicho concepto. Jean Bernard Merimee¹⁹⁷ exaltó la necesidad de hacer justicia para las víctimas y para la Comunidad Internacional, cuando manifestando que con la creación del Tribunal¹⁹⁸ se logra: *“send a clear message to those who continue to commit these crimes that they will be held responsible for their acts”* demostrando la clara intención que se tenía de llevar a los responsables ante la justicia.

Ante la situación de impunidad y guerra vivida en los pueblos de la antigua Yugoslavia, el reconocimiento público de los crímenes, la individualización de los responsables, su posterior juzgamiento juega un papel fundamental en la obtención de justicia. La justicia en estos casos representa el medio más importante para disuadir la futura comisión y para combatir la impunidad.

¹⁹⁷ Representante de Francia ante el Consejo de Seguridad.

¹⁹⁸ La creación del TPIY acata el llamado de necesidad de una jurisdicción penal internacional para juzgar a los individuos responsables de delitos cometidos estipulados en el artículo 2 del ETPIY el cual enuncia las consideradas violaciones graves contenidos en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949. Tras los largos intentos que llevaron a su creación el TPIY nace como una esperanza de obtener justicia para las víctimas de los atroces actos de guerra, prácticas de “purificación étnica”, violaciones a miles de mujeres, deportaciones a grande escala y asesinatos cometidos en un clima de total impunidad y desprecio a la condición humana. El establecimiento final del TPIY se crea con el apoyo de gobiernos, organizaciones e individuos quienes lucharon por el esclarecimiento y reconciliación social por medio del juzgamiento de quienes instigaron, coadyuvaron, ejecutaron o no evitaron las graves violaciones contra la humanidad. El artículo 22 establece una herramienta clave para combatir la impunidad consistente en la protección de las víctimas y de los testigos, esta medida es clave para la averiguación de la verdad coadyuvando para esclarecer los hechos ocurridos con el fin de individualizar, procesar y castigar a los responsables.

Los delitos cometidos sin autores coadyuvan a la debilitación de los regímenes democráticos y al debilitamiento del Estado de Derecho siendo el TPIY un paso significativo para la obtención de justicia y la construcción de la paz, tal como lo expresa Elizabeth Odio Benito en cuanto a la importancia del TPIY *“sin justicia no habrá paz, ni en la antigua Yugoslavia ni en cualquier sociedad que pretenda vivir conforme a cánones de convivencia civilizada y la paz y la seguridad internacionales estarán siempre en peligro.”*

El Tribunal ha logrado procesar a 161 personas coadyuvando en el proceso de esclarecimiento, obtención de justicia y fortalecimiento del Estado de Derecho.

b. Tribunal Penal Internacional para Ruanda

El Tribunal Penal Internacional para Ruanda fue creado por las Naciones Unidas mediante la resolución 955 de 8 de noviembre de 1994, con el fin de conocer sobre las violaciones graves cometidas al derecho humanitario y de la convención contra el genocidio, contenidos en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y en el protocolo adicional II de 1977 cometidas entre el 1 de enero y el 31 de Diciembre de 1994. El Estatuto establece en su considerando que se crea *“para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves de esa naturaleza”* plasmando la intención de llevar a los responsables ante el Tribunal para responder por sus acciones.

El Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda¹⁹⁹ en su artículo 7 establece lo concerniente a la jurisdicción territorial y temporal, plasmando su intención de combatir la impunidad al establecer que el rango de su aplicación se extiende no sólo a los delitos contra el derecho humanitario cometidos en el territorio de Ruanda con inclusión de su superficie terrestre y su espacio aéreo,

¹⁹⁹ El ETPIR en su artículo 8 aborda lo concerniente a jurisdicción concurrente estableciendo en su inciso 2 que el TPIR tendrá primacía respecto de los tribunales nacionales de todos los Estados Miembros facultando al TPIR presentar oficialmente a los tribunales nacionales una petición de inhibitoria de jurisdicción. Tras un conflicto de grandes proporciones se debilita el sistema de justicia existiendo además un clima de incertidumbre política por lo que se busca resguardar el proceso de posibles vicios al monopolizar la administración de justicia en un intento de resguardar su transparencia.

El ETPIR plasma la intención de esclarecer los hechos ocurridos para la individualización de sus perpetradores, enjuiciamiento y posterior condena, para ello en el artículo 21 del ETPIR se establece una medida coadyuvadora para el esclarecimiento de los hechos estableciendo que el TPIR adoptará disposiciones en sus normas sobre procedimiento y pruebas para la protección de las víctimas y testigos indicando que dichas medidas de protección deben *“incluir la celebración de la vista a puerta cerrada y la protección de la identidad de la víctima.”* La protección a testigos es una herramienta clave para acabar con la impunidad ya que al otorgar una medida cautelar de protección a favor de los testigos quienes corren peligro al testificar permite poder conocer la verdad acerca de los hechos cometidos por parte de quienes lo vivieron. El conocer las circunstancias en que se cometió un delito juega un papel fundamental, tanto para la obtención de justicia al individualizar los perpetradores al igual que establecer su grado de participación, como para las víctimas de las violaciones y sus familiares teniendo un efecto reparador en las mismas así como la oportunidad que tienen las víctimas y testigos de contar su historia testificando públicamente ante un tribunal fungiendo como un elemento esencial para la obtención de justicia y la búsqueda de la verdad .

si no que abarca también las graves violaciones cometidas en el territorio de Estados vecinos.

Las graves violaciones al derecho humanitario ocurridos en Ruanda trascendieron las fronteras del país teniendo el conflicto consecuencias más allá del su territorio, el Estatuto tomo esa circunstancia en cuenta para no permitir que los responsables evadieran la justicia por lo que extendió la jurisdicción territorial del Tribunal, ampliando los alcances del aparato de justicia para que quienes cometieron graves violaciones al derecho humanitario no escapen de los alcances jurisdiccionales.

iii. Tribunales Híbridos

Los tribunales híbridos ²⁰⁰ están formados por jueces nacionales e internacionales y se caracterizan por ser una alternativa a los tribunales penales internacionales *ad hoc*, no se integran en los sistemas judiciales internos y actúan de forma y con personalidad internacional independiente. Entre estos se encuentran: los tribunales especiales para Sierra Leona, Kosovo, Bosnia, Timor Oriental y Camboya, tribunales penales nacionales internacionalizados, forman parte de un sistema de justicia penal nacional, carecen de independencia internacional y solo ostentan algunos rasgos de índole internacional: extienden su jurisdicción sobre determinadas categorías de crímenes y la ley que aplican estos Tribunales compuestos por jueces y fiscales nacionales e internacionales, es tanto la interna como la internacional.²⁰¹

También hay tribunales locales asistidos internacionalmente que reciben apoyo internacional²⁰² como en el caso de Kosovo que no cuenta con un tribunal o sala especial sino incorpora jueces internacionales a su sistema judicial.

²⁰⁰ Algunos de estos órganos judiciales han merecido severas críticas por su falta de legitimidad, parcialidad y falta de garantías procesales, ya que incluso han aplicado la pena de muerte.

²⁰¹ Salas Especiales para Camboya, los Paneles Especiales de Delitos Graves en Timor Oriental, Sala de Crímenes de guerra del Estado de Bosnia – Herzegovina.

²⁰² Tribunal Especial Iraquí.

a. Tribunal Especial para Sierra Leona

El Tribunal Especial para Sierra Leona²⁰³, nace como consecuencia de la amnistía otorgada en el Acuerdo de paz de Lomé, surgiendo como una medida para garantizar que aquellos delitos graves contra el derecho humanitario no burlaran la justicia evadiendo las responsabilidades ulteriores inherentes a los actos cometidos. Se creó el Tribunal como consecuencia del acuerdo entre la Organización de Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona a partir de la resolución 1351 (2000) de 14 de agosto de 2000, rigiéndose conforme al Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona. El cual estipula en su Artículo 1 que el Tribunal tendrá la facultad de perseguir penalmente a personas que detentan la mayor responsabilidad sobre las graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario, al artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y en el protocolo adicional II de 1977 así como contra el derecho local de Sierra Leona cometido en su territorio desde el 30 de noviembre de 1996.

El Estatuto en su articulado demuestra los esfuerzos por asegurar el juzgamiento de los responsables, suprimiendo obstáculos que fortalecen la evasión de justicia. En el artículo 9 hace hincapié en la necesidad de asegurar que todo responsable de cometer los actos estipulados en los artículos 2, 3 y 4

²⁰³ Tras el conflicto brutal en Sierra Leona se consolidó la paz por medio del Acuerdo de paz de Lomé firmado en 1999 el cual garantizaba un cese al fuego inmediato al igual que una amnistía y perdón total a las partes actoras del conflicto valedera respecto a toda acción efectuada con motivo del mismo hasta el momento de la firma del acuerdo de paz. Como medida para la construcción de una reconciliación nacional se creó una Comisión de la Verdad y Reconciliación para conocer las circunstancias en que se cometieron los crímenes reconociéndose de forma pública, para que los familiares de las víctimas conozcan lo ocurrido con sus seres queridos y para que la sociedad conozcan los hechos y las razones que motivaron su comisión. La Organización de Naciones Unidas rápidamente se pronunció respecto a la amnistía acordada indicando que la amnistía otorgada por los acuerdos de paz no aplica respecto a crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra y otras violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario.

Tal como lo subrayó Amnistía Internacional, *“no puede existir una auténtica reconciliación- y con ella, una paz duradera- si no se establece la verdad sobre los graves abusos contra los derechos humanos que se han cometido en Sierra Leona y sus autores no rinden cuentas de sus actos”* Asimismo señaló que *“el gobierno de Sierra Leone y la Comunidad Internacional debe reconocer que mientras las comisiones de verdad y reconciliación podrán hacer una contribución al esclarecimiento de la verdad acerca de los abusos contra los derechos humanos y el entendimiento de la naturaleza del conflicto, no debe ser sustituto de la persecución de aquellos responsables de graves crímenes ante el Derecho Internacional”* *“Al no abordar la impunidad para los autores de abusos graves contra los derechos humanos, el acuerdo de paz no sirve para disuadir de que continúen cometiéndose estos abusos ni para que cese la burla a las normas internacionales de derechos humanos y del derecho humanitario”*.

sea sometido a la jurisdicción del Tribunal, aunque éstos ya hayan sido procesados penalmente por un tribunal nacional, para asegurar que los intereses del tribunal respectivo no estén comprometidos y procurando garantizar la autenticidad y transparencia del proceso²⁰⁴. Todo esto evidencia que el Estatuto y la creación del Tribunal son una herramienta más de la lucha contra la impunidad por parte de la Comunidad Internacional.

b. Salas Especiales de Delitos Graves en Timor-Leste

Las Salas Especiales de Delitos Graves en Timor – Leste fueron creadas ante las violaciones a los derechos humanos que se vivieron en dicho país. La Comisión Internacional de Investigación establecida por la Organización de Naciones Unidas, recomendó la creación de un Tribunal Internacional que conociera judicialmente las graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Sin embargo; la propuesta fue rechazada y se dio paso a la creación de un panel especial con jueces nacionales e internacionales para juzgar “delitos graves”.

La Administración de Transición de las Naciones Unidas para Timor Oriental fue creado por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, la cual le otorgó la facultad *para administrar justicia y “adoptar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de su mandato”* por lo que emitió el Reglamento 2000/15 de 6 de junio de 2000, en el cual se establecieron los Paneles Especiales dentro de Tribunales locales en el Tribunal de Distrito de Dili y en la Corte de Apelaciones con jurisdicción sobre los denominados “delitos graves” cometidos entre el 1 de enero y el 25 de octubre de 1999.

²⁰⁴ Además se busca que la gravedad del delito sea reconocida y por ende reflejada en la pena impuesta ya que el procesar a un individuo por un crimen común en vez de procesarlo por la violación al Derecho Internacional Humanitario minimiza la gravedad del acto cometido pormenorizando las daños ocasionadas.

Se clarifica en el artículo 10 del ETESL respecto a la amnistía pactada en el Acuerdo de Paz de Lomé constatando que no se extenderá a los delitos contenidos en los artículos 2, 3 y 4 del ETESL por lo que toda violación grave al Derecho Internacional Humanitario será perseguida por el tribunal. Con ello se consolida la postura de la Comunidad Internacional y del pueblo de Sierra Leona sobre la intolerancia hacia la elusión de la justicia en aras de una paz imitada ya que el conocer la verdad acerca de los hechos no basta, para obtener una justicia auténtica y duradera se requiere que los actores sean responsabilizados por sus crímenes.

El Reglamento²⁰⁵ estipula en su preámbulo que el propósito del mismo es establecer paneles con jurisdicción exclusiva para conocer sobre graves ofensas criminales indicando *“For the purpose of establishing panels with exclusive jurisdiction over serious criminal offences as referred to under section 10.1 of UNTAET Regulation No 2000/11”* creándose así un tribunal mixto para frenar la incertidumbre y el clima de impunidad vivido por los abusos cometidos en contra del población.

Las graves violaciones cometidas traspasaron las fronteras nacionales siendo el mundo el escenario de atrocidades producto del conflicto en Timor Oriental, el Reglamento contempló dicho extremo atribuyéndole así al panel la denominada “jurisdicción universal” sobre las graves ofensas cometidas en el territorio de Timor Oriental, al igual que sobre los casos en que dichas ofensas fueran cometidas o sufridas por un ciudadano de Timor Oriental.

²⁰⁵ En el Reglamento se implementan una serie de medidas con el fin resguardar la imparcialidad del tribunal ya que la transparencia es un elemento clave para el fortalecimiento del aparato judicial y la obtención de justicia. La composición misma del panel evidencia dicho resguardo al integrarse en su mayoría por jueces extranjeros, las secciones 22.1 y 22.2 establecen la integración de los paneles del Tribunal del Distrito de Dili indicando que éstos se componen de dos jueces extranjeros y uno de Timor Oriental mientras que en el caso del Tribunal de Apelaciones se integran de la misma forma salvo que la gravedad del caso requiera que se conforme con cinco jueces, caso en que tres de ellos deben ser extranjeros y dos nacionales.

Como medida para asegurar que los casos fueran llevados por el panel especial, la sección 1.4 establece que el panel puede solicitar la inhibitoria de cualquier otro panel o tribunal en cuanto a casos que le competen. En aras de garantizar la autenticidad y transparencia del proceso también se contempla una excepción al principio non bis in idem en la sección 11.3 indicando que se podrá juzgar nuevamente a persona condenada si el respectivo tribunal tenía la intención de ampararlo de responsabilidad penal o si se condujo el proceso de tal forma que las actuaciones fueron inconsistentes con la intención de conducirlo a la justicia.

La justicia local en ocasiones carece de los elementos idóneos que permiten juzgar adecuadamente un caso en particular, debiendo tomarse en cuenta que justicia cumplida no siempre es justicia efectiva. El Reglamento amplía la esfera jurídica de que gozan los tribunales locales estableciendo particularmente que el derecho aplicable no se circunscribirá al derecho nacional de Timor Leste sino que en los casos que proceda, tal como establece la sección 3.1 (b), se podrán tomar en cuenta los tratados aplicables al igual que reconocidos principios y normas del derecho internacional, incluyendo los principios en materia de conflictos armados establecidos por el derecho internacional en un afán de abastecer al órgano judicial de una variedad de elementos para hacer justicia que muchas veces la legislación local carece. En un afán de condenar los actos que atentan contra la dignidad humana, la sección 17.1 esclarece que las graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario no son sujetos a prescripción debido al fuerte impacto que tienen en la humanidad y el papel fundamental que juega su esclarecimiento y condena para disuadir su futura comisión y proteger los derechos fundamentales.

c. Cámara Extraordinaria en las Cortes de Camboya

La Cámara Extraordinaria en la Cortes de Camboya fue creada por medio del “Law on the establishment of Extraordinary Chambers in the Courts of Cambodia for the prosecution of crimes committed during the period of democratic Kampuchea”. Es un tribunal especial de carácter mixto, constituido en el Reino de Camboya con el apoyo de la Organización de las Naciones Unidas. Su objetivo es hacer justicia con los líderes sobrevivientes de la Kampuchea Democrática a quienes se considera históricamente como los responsables de crímenes atroces contra la humanidad cometidos entre el 17 de abril de 1975 y el 6 de enero de 1979, lo que dio como resultado la desaparición de 1.7 millones de camboyanos y la opresión generalizada del resto de la población.

Su Estatuto es independiente del sistema judicial del país gracias a un acuerdo entre el Reino de Camboya y las Naciones Unidas. Es novedoso dentro de la legislación internacional en lo que respecta a tribunales internacionales, pues recurre a jueces locales en unión con jueces extranjeros, lo que le da la doble condición de nacional e internacional²⁰⁶. Puede juzgar únicamente: genocidio, crímenes contra la humanidad, algunos crímenes de guerra.

El artículo 1 del Estatuto²⁰⁷ claramente estipula el propósito de llevar a juicio a los líderes de alto rango de Kampuchea²⁰⁸ democrática al igual que aquellos con mayor grado de responsabilidad de los crímenes y violaciones serias al Código Penal Camboyano, al Derecho Internacional Humanitario, costumbres y

²⁰⁶ Naturaleza mixta. Camboya tuvo que hacer enmiendas a su sistema judicial tradicional que permitiese la fundación de este tribunal. Proceso que realizó entre el año 2001 y se terminó en 2004 bajo tratados entre las Naciones Unidas y el gobierno camboyano. Se acordó que el tribunal sería conformado por jueces, fiscales, abogados y administradores designados por el gobierno de Camboya y por las Naciones Unidas. La decisión de arrestar, ordenar investigaciones y abrir procesos es compartido entre ambas partes. El Tribunal no puede establecer la pena de muerte como castigo y la pena máxima es la cadena perpetua.

²⁰⁷ A lo largo de su articulado se contemplan los esfuerzos por llevar a los responsables ante la justicia al prorrogar la prescripción para los delitos de tortura, homicidio y persecución religiosa en el artículo 3 del LECC y al clarificar en el artículo 44 del LECC que la amnistía o perdón judicial otorgado a cualquier persona no se aplicará a los delitos contenidos en el estatuto de creación.

²⁰⁸ OLIVA MARTÍNEZ, Juan Daniel. El Tribunal de Camboya inicia nuevo juicio a altos dirigentes de la Kampuchea Democrática acusados en el Caso núm. 002/19-09-2007/ECCC-TC. Revista española de derecho internacional. Año 2001, Vol. 63, Número 2. Páginas 302 a 307.

convenciones internacionales reconocidas por Camboya, cometidas durante el período del 17 de abril de 1975 al 6 de enero de 1979. Situación que lo convierte en un instrumento de lucha contra la impunidad al enfocarse en el esclarecimiento de las graves violaciones mediante la implementación de mecanismos legales orientados a la conciliación de los derechos de las víctimas y la paz para la obtención de la verdad, la justicia y la reparación .

d. Tribunal Especial para el Líbano

El Tribunal Especial para Líbano se creó por medio de la resolución 1757 de 2007, fue aprobada por el Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas para enjuiciar a todos los responsables del atentado de 14 de febrero de 2005²⁰⁹.

En el preámbulo así como el artículo primero de la Resolución 1757²¹⁰ muestran la intención de creación del Tribunal, consistente en establecerlo con

²⁰⁹ En el cual se causó la muerte del ex Primer Ministro del Líbano Rafiq Hariri además de ocasionar lesiones y muertes a otras personas.

²¹⁰ Se plasma la intención de enjuiciar a toda persona responsable de lo ocurrido el 14 de febrero de 2005 extendiéndose la facultad del Tribunal para juzgar incluso los graves actos delictivos cometidos en conexión con el atentado, ligados por el móvil del delito, finalidad de los ataques, naturaleza de las víctimas, patrón de los ataques y/o por los autores.

El artículo 3 de la R/1757 aborda lo referente a la responsabilidad penal individual procurando someter a la justicia a toda persona que tuvo participación en los actos delictivos, dicho artículo condena la responsabilidad penal de las personas que organizaron o participaron en el delito, de los miembros de las organizaciones criminales involucradas, e incluso de los superiores que no hayan tomado las medidas razonables que fuesen necesarias dentro de su competencia para impedir que sus subordinados participaran criminalmente en dichos acontecimientos. El mismo artículo contempla que “El hecho de que un acusado haya actuado en cumplimiento de una orden de un superior no le exonerará de responsabilidad penal” estableciendo que dicho extremo no es causal suficiente para eludir el juzgamiento ante el TEL.

El artículo 4 de la R/1757 muestra los esfuerzos para asegurar que los delitos contemplados sean juzgados exclusivamente por el TEL como medida para garantizar que los crímenes sean conocidos por un tribunal imparcial y especializado en juzgar delitos de ésta naturaleza incorporando la gravedad del crimen en sus decisiones judiciales garantizando con ello que éstos casos no sean juzgados por otros tribunales.

El artículo 5 de la R/1757 estipula la facultad del TEL de conocer sobre asuntos anteriormente dilucidados ante un tribunal nacional en el evento de conocer que éste último no haya sido juzgado por tribunal imparcial e independiente, en el caso que el juicio haya tenido por objeto proteger al acusado de responsabilidad penal y en el caso que la causa no fuere tramitada con la diligencia necesaria. La posibilidad de hacer una excepción al principio non bis in idem en esta situación particular nace de la necesidad de juzgar y castigar a los responsables imparcialmente y en congruencia con la gravedad de los actos cometidos descartando toda forma de justicia imitada obtenida.

El Artículo 6 de la R/1757 claramente busca asegurar que todo pacto de amnistía acordado en aras de obtener un cese al fuego no constituya razón suficiente para que los responsables eludan la persecución penal por los delitos respecto los cuales el TEL tenga competencia ya que toda amnistía otorgada en los casos de crímenes de guerra, lesa humanidad y genocidio entorpece el proceso hacia la construcción de una paz firme y duradera.

carácter internacional basado en las más altas normas internacionales de justicia penal para enjuiciar a los responsables de dicho atentado. El artículo 2 de la R/1757 estipula que se aplicarán al enjuiciamiento y castigo de los delitos los artículos 6 y 7 de la Ley de Líbano de 11 de enero de 1958, sobre el agravamiento de las penas para los delitos de sedición, guerra civil y lucha entre confesiones religiosas orientados a juzgar conforme la gravedad del delito cometido en aras de impartir una justicia verdadera.

Al establecer la facultad de juzgar estos crímenes, incluso *in absentia*²¹¹, demuestra que el Estatuto es otro de los instrumentos creados para combatir la impunidad en graves violaciones a los derechos humanos.

e. Sala de Crímenes de Guerra del Tribunal Estatal de Bosnia y Herzegovina²¹²

Como ya se ha mencionado, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia es un tribunal ad hoc creado para juzgar los graves crímenes contra la paz, la humanidad y los crímenes de guerra cometidos en el territorio de lo que antes fue conocido como Yugoslavia. Debido a la gran cantidad de casos que el Tribunal conocía y el hecho de que su mandato culminaba en poco tiempo, se emitió una ley denominada “Law on the transfer of cases from the ICTY to the Prosecutor’s office of Bosnia and Herzegovina and the use of evidence collected by the ICTY in proceedings before the courts in Bosnia and Herzegovina” la cual facultaba al Tribunal para la Ex Yugoslava a trasladar sus casos a la oficina del fiscal de Bosnia y Herzegovina.

La Composición de las Salas se aborda en el artículo 7 de la R/1757 el cual estipula que las Salas se conformarán en su mayoría por jueces internacionales, ello se implementa como medida para resguardar la imparcialidad de las actuaciones judiciales y fortalecer el debido proceso.

La R/1757 contempla en su artículo 22 la posibilidad de celebrar el juicio en ausencia del acusado en los casos que haya renunciado por escrito a su derecho de estar presente, no haya sido entregado a las autoridades competentes, se haya dado a la fuga o se encuentre en paradero desconocido, pudiéndose continuar con el juicio en pos del esclarecimiento de los hechos y la obtención de justicia.

²¹¹ Ha sido criticado, ya que la justicia se vuelve ficticia por no encontrarse presente el presunto responsable.

²¹² Tras las atrocidades de la guerra vividas entre 1992 y 1995 en el territorio de lo que hoy constituye la República de Bosnia y Herzegovina se consolidó la firma del acuerdo de paz de Dayton, la voluntad del nuevo gobierno tanto de sanar las heridas ocasionadas por la guerra como de ponerle fin al clima de impunidad vivido al llevar ante la justicia a los responsables de los graves crímenes de guerra, de lesa humanidad y de genocidio.

La Sala fue creada en 2005, por acuerdo entre la Oficina del Alto Representante de Naciones Unidas, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y las autoridades nacionales, está formada por jueces y fiscales tanto nacionales como internacionales.

La creación de una Sala exclusiva para juzgar sobre los crímenes de guerra evidencia el fuerte compromiso de la Comunidad Internacional por asegurar que los crímenes cometidos contra el Derecho Internacional Humanitario fueren juzgados y penados por un Tribunal imparcial e idóneo en pos de la obtención de justicia y acabar con la impunidad de estos, ya que surge para administrar justicia y combatir la impunidad. El espíritu que motiva su creación se vislumbra en distintas resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en las cuales se logra observar el importante papel que la Sala desempeñaría al coadyuvar con la labor iniciada por el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia.

La resolución²¹³ 1503 (2003) clarifica que *“la pronta entrada en funcionamiento de una sala especial en el Tribunal Estatal de Bosnia y Herzegovina (...) y el ulterior traslado a ésta por el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia de las causas relativas a inculpados de rango medio o inferior constituye un requisito*

²¹³ Asimismo dicha resolución implora a la *“comunidad de donantes a apoyar la labor del Alto Representante en Bosnia y Herzegovina para establecer una sala especial en el Tribunal Estatal de ese país”* para que éste conozca de las denuncias de transgresiones graves del Derecho Internacional Humanitario.

La Sala fue creada con la ayuda de la Comunidad Internacional para operar bajo las normas nacionales de Bosnia y Herzegovina (BiH) procurando reforzar el sistema de justicia local, su funcionamiento y creación requirieron por ende la reforma de diversas leyes ordinarias. La SBH fue creada mediante la reforma de la ley denominada “Law on Court of Bosnia and Herzegovina” (LCBH), por medio de la aprobación parlamentaria de ley “Law on the Amendments to the Law on the Court of Bosnia and Herzegovina No. 61/04 (ALCBH). El artículo 8 de la ALCBH establece que “la División criminal consistirá de tres secciones: a) Sección I para crímenes de guerra; b) Sección II para el crimen organizado, crímenes económicos y corrupción; c) Sección III para los demás crímenes bajo la jurisdicción de la Corte, estableciéndose así la SBH dentro de la legislación local. La SBH se rige conforme a las disposiciones locales de Bosnia y Herzegovina, razón por la cual las distintas reformas efectuadas se deben observar en su conjunto ya que éstas evidencian el espíritu y fuerte compromiso de combatir la impunidad por medio de la implementación de la SBH.

Dentro de las mismas se crea una ley específica para la protección de testigos denominada “The law on protection of witnesses under threat and vulnerable witnesses” (LPW) la cual nace de los esfuerzos de la SBH para resguardar la seguridad de los testigos cuyo testimonio es considerado como clave para el esclarecimiento de los hechos e imposición de la pena a los responsables. La LPW funge como una herramienta fundamental en la lucha por combatir la impunidad al suplir al sistema de justicia con los mecanismos suficientes para asegurar la inviolabilidad de los testigos como elementos de prueba.

esencial para alcanzar los objetivos de la estrategia de conclusión de este Tribunal.”

f. La Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo

La Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo, se creó por medio de la Resolución 1244 (1999) adoptada por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas proveyendo a Kosovo de una administración de transición con miras a desarrollar localmente instituciones de autogobierno y establecer un marco legislativo que permita su adecuado funcionamiento²¹⁴. Con el fin de resolver la grave situación humanitaria en Kosovo, ya que la misma ostentaba ser una amenaza a la paz y a la seguridad internacional.

La misión opera a nivel local, su creación y funcionamiento requirió una serie de regulaciones emitidas por esta, las cuales en su conjunto denotan los esfuerzos orientados hacia la inviolabilidad del sistema de justicia como mecanismo para allanar el camino hacia la restauración de la confianza de la población en las instituciones públicas. La regulación número 1999/1 (R 1999/1) denominada “On the Authority of the Interim Administration in Kosovo” enviste a la Misión de toda facultad judicial, nombrando al Representante Especial del Secretario General para ejercer dichas facultades conforme la sección punto 1 de la Resolución 1999/1²¹⁵. Por lo que es un órgano

²¹⁴ El establecimiento de un sistema judicial independiente, imparcial e idóneo es un punto medular tanto para la obtención de una justicia verdadera como para el fortalecimiento de las instituciones públicas.

²¹⁵ En pos de asegurar la imparcialidad e idoneidad de los funcionarios públicos y jueces el punto 2 sección 1 de la R 1999/1 esclarece que el RESG tendrá la facultad de nombramiento y remoción dentro del aparato judicial. Tales funciones serán ejercidas conforme a las leyes existentes en Kosovo aplicables antes de 24 de marzo de 1999 así como las regulaciones emitidas por UNMIK conforme a la sección 3 de R 1999/1.

La Regulación 2000/64 denominada “On Assignment of International Judges/Prosecutors and/Or Change of Venue” (R 2000/64) establece en su sección 1 punto 1.1. la facultad del fiscal, del representante de la defensa o el acusado de efectuar petición ante el Departamento de Asuntos Judiciales para la asignación de Jueces o Fiscales internacionales con el fin de asegurar la independencia e imparcialidad de la administración apropiada de justicia. A raíz de la petición efectuada el Departamento de Asuntos Judiciales podrá en cualquier etapa del proceso efectuar una recomendación al RESG para la asignación respectiva. La sección 2 de la R 2000/64 por su parte establece una serie de medidas orientadas a resguardar la imparcialidad y legalidad del proceso así como la seguridad del tribunal e idoneidad de los jueces figurando entre ellas la designación de un nuevo lugar para la constitución del tribunal, la designación de un fiscal internacional, un juez investigador internacional y un panel conformado por tres jueces debiendo ser dos de ellos internacionales. La consolidación y fortalecimiento de un sistema de justicia independiente, imparcial e idóneo constituye la base

jurisdiccional, con jueces internacionales que combaten la impunidad en Kosovo.

g. El Alto Tribunal Penal Iraquí

El Tribunal Especial Iraquí²¹⁶ (rebautizado como “Alto Tribunal Penal Iraquí) es un tribunal creado para sacar a la luz los atroces crímenes cometidos en contra del pueblo Iraquí del 17 de Julio de 1968 al 1 de mayo de 2003. Nace por medio del fortalecimiento de las instituciones de justicia, los derechos humanos y la legalidad, en un intento de fomentar estabilidad social en el país. Se crea por el denominado “Law of the Iraqi Higher Criminal Court” establece en su artículo 1 punto dos que *“la Corte tendría jurisdicción sobre cada persona natural, ya sea éste Iraquí o no, y acusado de uno o varios delitos establecidos en los artículos 11 y 14, cometidos durante el período desde el 17 de Julio de 1968 hasta el 1 de Mayo de 2003 en la República de Irak o en otro lugar, incluyendo los siguientes delitos: a) El crimen de genocidio; b) delitos contra la humanidad; c) Crímenes de guerra; d) Violaciones de determinadas leyes iraquíes enlistadas en el artículo 14”*

Con ello se aprecia que la finalidad del Estatuto fue crear un aparato de justicia especializado para juzgar graves crímenes contra el Derecho Internacional Humanitario e Iraquí cometidos en un clima de ingobernabilidad²¹⁷. Aborda la relación entre el modelo iraquí de enjuiciamiento de los crímenes en instancias nacionales que incorporan el derecho internacional y el modelo alternativo de transferir la jurisdicción a una instancia internacional²¹⁸.

para el esclarecimiento de los hechos, la imposición proporcional de la penal y la obtención de justicia.

²¹⁶ Conformado por jueces de vasta experiencia e integridad investidos de competencia para condenar las injusticias cometidas en contra del pueblo iraquí y consecuentemente castigar a los responsables.

²¹⁷ Se inviste al ATPI de competencia suficiente para condenar éstos actos públicamente individualizando la responsabilidad penal de los individuos iraquíes y extranjeros.

²¹⁸ Se analizan los aspectos controvertidos del modelo iraquí, como la legitimidad de su creación, la revocación de la inmunidad oficial, la equidad del procedimiento del Estatuto a la luz de las normas internacionales, y el ámbito de aplicación de lo que algunos han llamado un proceso nacional internacionalizado. El autor concluye que la responsabilidad por crímenes internacionales es uno de los temas que deberían unir a la humanidad en pos de un objetivo común con los juristas iraquíes, cuando administran justicia de conformidad con las normas internacionales.

La labor investigativa²¹⁹ juega un papel clave en el esclarecimiento de los hechos, el Estatuto a lo largo de su articulado²²⁰ contempla determinadas herramientas creadas para coadyuvar al Tribunal en su lucha contra la impunidad²²¹.

iv. Tribunal Permanente

a. Corte Penal Internacional

La Corte Penal Internacional fue creada en seno de la Organización de las Naciones Unidas; por la Resolución 51/207 del año 1996 de la Asamblea General²²² de esta organización, dando como resultado el Estatuto de Roma el

²¹⁹ estipulándose en el artículo 8 del Estatuto, figura y labor de los jueces investigadores, quienes actúan independientemente al ATPI por ser considerados una entidad ajena al tribunal dedicado a reunir toda evidencia pertinente al caso respectivo.

²²⁰ El artículo 15 de la LIHC sienta las bases para individualizar la responsabilidad penal de los perpetradores atribuyéndole responsabilidad criminal a toda persona que ordene o participe de alguna forma, individual o colectivamente en la comisión del delito. El mismo artículo considera determinadas circunstancias que en algún momento podrían eximir a los perpetradores de responsabilidad penal por lo que expresamente enuncia que el cargo que ostente el perpetrador al momento de cometer el delito no será razón suficiente para eximirlo de responsabilidad penal, además clarifica que ninguna persona gozará de inmunidad alguna respecto a los crímenes de genocidio, crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra y aquellas violaciones cometidas contra la ley Iraquí. La LIHC procura dentro de su articulado que toda persona responsable sea sometida ante la justicia por lo que estipula que quien actuó en obediencia a una orden oficial será responsable criminalmente al igual que el superior que no haya tomado las medidas necesarias para prevenir que sus subordinados delinquieran.

El artículo 27 punto dos de la LIHC busca clarificar que toda persona condenada por un delito contra la humanidad o contra las leyes iraquíes no podrá eludir el cumplimiento de la pena impuesta al contemplar que “ninguna autoridad, incluyendo el Presidente de la República, podrá otorgar un perdón o mitigar la pena impuesta por el ATPI” Dentro del proceso de reconciliación nacional y fortalecimiento del Estado de Derecho es fundamental tanto el imponer una pena a aquellos que transgreden la ley como el cumplimiento de la misma por parte del perpetrador.

El ATPI procura asegurar que todos los casos referentes a graves delitos contra el Derecho Internacional Humanitario sean juzgados exclusivamente por este tribunal penal especializado. El monopolio que ostenta el ATPI sobre los casos referentes a crímenes estipulados en la LIHC se establece el artículo 29 el cual estipula la primacía que el ATPI tiene sobre los demás tribunales nacionales para conocer sobre casos que traten los delitos establecidos en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la LIHC debiendo éstos transferir los casos sobre los que el ATPI tenga jurisdicción al ser requerido por éste.

²²¹ En el artículo 30 se halla una excepción al principio non bis in idem en el caso que el ATPI determine que el juicio culminado ante el Tribunal Iraquí fuere llevado ya sea con el fin de resguardar al acusado de responsabilidad criminal o si el juicio no fuere llevado con total imparcialidad e independencia resultando éste artículo como un mecanismo útil para exponer aquellos procesos que intentaron burlar el sistema judicial y obtener la justicia tanto esperada.

²²² Los integrantes de la Asamblea decidieron celebrar una conferencia diplomática de plenipotenciarios para elaborar una convención o estatuto para establecer una Corte Penal Internacional. Dicha conferencia diplomática se celebró en el año 1998 en Roma, Italia, contando con la participación de 160 delegaciones de Estados. La Asamblea General también encargó a un Comité Preparatorio la elaboración de un texto, el cual fue discutido durante la conferencia y que dio como resultado el Estatuto de la Corte Penal Internacional, adoptado el

17 de julio de 1998. La Corte inició operaciones el 1 de julio de 2002²²³. A diferencia de los tribunales penales internacionales, no se constituye con motivo de un conflicto específico y tiene carácter permanente. El Estatuto de Roma²²⁴ es la última institución internacional del siglo XX y la primera del siglo XXI, en su preámbulo²²⁵ es claro al declarar que tiene como objetivo ayudar a terminar con la impunidad de los perpetradores de los crímenes más serios relacionados con la Comunidad Internacional; no tiene jurisdicción universal, sino únicamente en los Estados que han adoptado el Estatuto o casos que sean referidos por el Consejo de Seguridad, además su jurisdicción es complementaria por lo que no es prevalente frente a las jurisdicciones internas²²⁶.

El Estatuto de Roma persigue poner fin a la impunidad, como lo menciona el Profesor Muhammed Tawfiq Ladan “To boost the moral of the global movement against impunity, the ICC was created to offset the lack of willingness or ability of national authorities to mount domestic prosecutions and trials of perpetrators of serious crimes under international law”²²⁷.

Indiscutiblemente la creación de la Corte Penal Internacional, es uno de los pasos más sobresalientes de la lucha contra la impunidad dentro del Derecho Penal Internacional, ya que es el resultado de una serie de esfuerzos y

17 de julio. A pesar de haber surgido de la ONU, la Corte Penal Internacional es independiente y su sede se encuentra en la Haya, Países Bajos.

²²³ Cuando el estatuto contaba con la adhesión de sesenta países.

²²⁴ La limitación espacial y temporal de su jurisdicción lo sitúa en la justa media. Ya que no es plenamente universal, al sólo vincular a aquellos Estados que han ratificado el Estatuto.

La limitación territorial debe interpretarse en conexión con la cláusula de apertura de la jurisdicción de la Corte vinculada con los poderes atribuidos por el Estatuto al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En el ámbito temporal de competencia la Corte conoce delitos cometidos después del 1 de julio de 2002, dejando así en la impunidad gran parte de las graves violaciones de derechos humanos que ocurrieron antes de esa fecha.

²²⁵ “...Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes...”

²²⁶ “**Artículo 1. La Corte.** Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional (“la Corte”). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.”

²²⁷ TAWFIQ LADAN, Muhammed. *Universal Jurisdiction and prosecution of international crimes: - Problems and Challenges* – A paper presented at 4th Training Course in International Criminal Justice and Administration. Nigerian Institute of Advanced Legal Studies Lagos. Lagos. November 2 – 6, 2009. Página 2.

ensayos por resolver la impunidad de los graves delitos contra la humanidad que han golpeado al mundo. Si bien es cierto, no tiene carácter retroactivo, es un medio para prevenir en el futuro la repetición de las graves violaciones contra la humanidad.

v. Mecanismo Híbrido

Al hablar de mecanismos híbridos²²⁸ de Naciones Unidas, se hace referencia instrumentos diferentes a los tribunales híbridos. Pueden haber comenzado como sistemas basados en la comunidad que luego se integraron parcialmente al sistema judicial y son regulados por la ley²²⁹. O pueden haber surgido directamente de un acuerdo entre las Naciones Unidas y un Estado específico, con el fin de abordar problemas que por diferentes razones se han vuelto incontrolables para los Estados.

a. Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala - CICIG

La Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala²³⁰ fue creada por medio de un Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala,

²²⁸ Comparten características de los mecanismos informales y formales.

²²⁹ Departamento para el Desarrollo Internacional, Reino Unido, 2004. Los tribunales de consejos locales constituyen un ejemplo de mecanismo híbrido – comenzaron como consejos locales de “resistencia” durante la guerra civil de Uganda en los años 80. Funcionaron en áreas donde el estado había perdido control y estaban compuestos por miembros electos por todas las personas adultas de una aldea. El consejo de resistencia también actuaba como mecanismo de resolución de casos. Después del cambio de régimen en Uganda, los tribunales de los consejos se legalizaron y ahora se conocen como Tribunal del Consejo Local (Reforma Penal Internacional, 2000). Los tribunales de los consejos locales tratan asuntos civiles que surgen de las actividades cotidianas dentro de su jurisdicción o asuntos que surgen de las violaciones de las normas locales.

Otro mecanismo de carácter híbrido es común en los sistemas de justicia formal de las antiguas colonias, como Estados Unidos y Canadá. Estos sistemas de justicia formal han incorporado a sus procesos algunos mecanismos indígenas de resolución de casos. Por ejemplo, los tribunales requieren que algunos casos pasen por procesos de mediación basados en la comunidad antes de ser presentado ante los tribunales formales; estos procesos de mediación suelen ser aprobados y financiados por el estado. Otros tribunales formales han incorporado algunas prácticas basadas en tradiciones comunitarias a los procedimientos de los tribunales formales.

²³⁰ Según Carlos Castresana, Ex Comisionado de la CICIG. “...*En el caso de Guatemala, el contexto legal es el del mencionado artículo 2 del Pacto de Derechos Civiles. La situación no es única en el país centroamericano, corresponde a una realidad extendida en la región latinoamericana y en otras del mundo. Se trata de países en que el violador más importante ya no es de origen estatal. El crimen organizado, las mafias que trafican con armas, con drogas y con seres humanos, migrantes, y especialmente mujeres y niños, que tienen presencia transnacional, mueven enormes recursos financieros y cuya capacidad de corrupción y violencia es ilimitada, desbordan a los estados. En estas condiciones, los Estados ya no violan*

el 12 de diciembre de 2006. El acuerdo fue denominado como “*Acuerdo relativo a la creación de una Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala*”²³¹ (CICIG),” fue ratificado posteriormente por el Congreso de la República²³² el 01 de Agosto de 2007. Es una entidad de derecho público, además del interés de la sociedad civil y una necesidad del Estado, que se funda en una serie de ordenamientos legales, que le permiten poder cumplir su función sin el más mínimo asomo de duda en cuanto a su capacidad de acción en la defensa de los derechos humanos.

Hasta el momento es una entidad única en su clase, enfocada directamente en la lucha contra la impunidad en los casos de delitos cometidos por los cuerpos y aparatos clandestinos de seguridad. Aborda expresamente el concepto impunidad²³³ y se apoya de otros instrumentos de derechos humanos para su

el deber de respetar los derechos de sus ciudadanos, sino el deber de garantía, porque son incapaces de procurar justicia: no investigan, no persiguen, no castigan a los victimarios, no reparan a las víctimas.

Guatemala era en 2006 un socio leal de la Comunidad Internacional que manifestó su deseo de proteger a los guatemaltecos al tiempo que su incapacidad de lograrlo efectivamente sin ayuda. Actitud encomiable, porque muchos otros Estados están en condiciones similares, pero sus gobernantes prefieren negarlo o esconderlo. Traducida esa petición de ayuda en una solicitud formal al Secretario General de la ONU, se firmó a final de ese año un Acuerdo que daba lugar al nacimiento de la CICIG, Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala. El Congreso guatemalteco ratificó el Acuerdo en Agosto 32 de 2007 y en Septiembre entró en vigor. Yo fui nombrado Comisionado el 14 de Septiembre. Cicig era un mecanismo tradicional de asistencia técnica de la Cooperación Internacional pero era mucho más. Podíamos hacer fortalecimiento institucional y formular recomendaciones de política criminal, pero podíamos además proponer reformas legislativas, y podíamos ejercer acciones disciplinarias y acciones penales como querellantes adhesivos, figura análoga a nuestra acción popular española...” APDHE. “La Justicia Universal en el derecho internacional: mesa redonda de expertos.” APDHE. Madrid. S.A. Página 31.

²³¹ COMISIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA IMPUNIDAD EN GUATEMALA. *Acuerdo relativo a la creación de una Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala.* <http://cicig.org/index.php?page=mandato> Consulta: 30 de julio de 2013.

²³² Como requisito previo de implementación y aplicación, para garantizar la absoluta legalidad del acuerdo, el Estado de Guatemala consulto a su Corte de Constitucionalidad, la que en Opinión Consultiva dentro del Expediente 791-2007, el día 8 de mayo de 2007, declaro la Constitucionalidad del texto del Acuerdo celebrado entre la Organización de las Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala relativo al establecimiento de una Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), suscrito en la ciudad de Nueva York, el doce de diciembre de dos mil seis.

Entre los aspectos de mayor relevancia esgrimidos por la corte de constitucionalidad en la opinión consultiva que permitió la entrada en vigencia del acuerdo de creación de la CICIG, podemos destacar algunos:

“La teleología del acuerdo examinado resulta constitucional; sin embargo para la ejecución del mismo debe interpretarse que las funciones de la Comisión, detalladas en el Acuerdo suscrito, se realizarán en respeto del marco constitucional y legal vigente en Guatemala, según lo desarrollado por esta Corte en la presente opinión.” Corte de Constitucionalidad. Expediente 791-2007. Opinión Consultiva. 8 de mayo de 2007.

²³³ “...Considerando que los cuerpos ilegales de seguridad y aparatos clandestinos de seguridad atentan gravemente contra los derechos humanos a través de acciones delictivas,

consolidación como experimento de las Naciones Unidas, estos instrumentos son: a) Declaración Universal de los Derechos Humanos; b) Convención Americana sobre los Derechos Humanos; c) Ley Marco de los Acuerdos de Paz; y d) Acuerdo Global sobre Derechos Humanos²³⁴.

existiendo en los mismos capacidad de provocar impunidad entendida ésta como la inexistencia de hecho o de derecho de responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria o civil para los responsables de dichas acciones, eludiendo la investigación o la condena; todo lo cual conduce al debilitamiento del estado de derecho, impidiendo al Estado cumplir con su deber de garantizar a los ciudadanos afectados la protección de su vida, integridad física y el pleno acceso a la justicia, con la consecuente pérdida de la confianza de los ciudadanos en las instituciones democráticas del país,

Considerando que, como consecuencia de lo anterior se hace necesaria la implementación de un Acuerdo de carácter internacional en materia de Derechos Humanos que cree mecanismos efectivos de combate la impunidad provocada por los cuerpos ilegales de seguridad y aparatos clandestinos de seguridad, la cual afecta gravemente los derechos humanos fundamentales,

Considerando que el establecimiento de dicha Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, en adelante CICIG, reforzará la capacidad del Estado de Guatemala para cumplir eficazmente sus obligaciones dimanantes de las convenciones de derechos humanos de que es parte y sus compromisos contraídos con arreglo al Acuerdo Global sobre Derechos Humanos de 29 de marzo de 1994,...

²³⁴ La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, sobre la cual no es necesario entrar a describir.

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos: Este cuerpo legal de carácter internacional, fue suscrito por la Organización de los Estados Americanos, en San José de Costa Rica, el día 22 de noviembre de 1969, ratificada por el Estado de Guatemala y aprobada por el Congreso de la República de Guatemala del 14 de abril de 1978, a través del Decreto número 6-78. Dicha Convención en su Artículo 41 establece que: “La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones: a. Estimar la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América; b. Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos; ...”

Ley Marco de los Acuerdos de Paz: Aprobada con el decreto número 52-2005, creada con el objeto de establecer normas y mecanismos que regulen y orienten el proceso de cumplimiento de los Acuerdos de Paz, como parte de los deberes constitucionales del Estado para proteger a la persona y a la familia, de realizar el bien común y de garantizar a sus habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de las personas, que debe cimentarse sobre un desarrollo participativo, que promueva el bien común y, que responda a las necesidades de la población.

Los Acuerdos de Paz, firmados en 1996 dieron esperanza a muchos guatemaltecos para intentar olvidar el pasado y reconstruir el país, con el apoyo de la comunidad internacional. Acuerdos que a la fecha no son más que una ilusión de justicia, ya que diferentes manifestaciones de violencia siguen siendo pan de cada día, lo que pone en peligro las propias bases de la frágil democracia guatemalteca. Es por ello que el Gobierno de la República de Guatemala, firmó el Acuerdo para la creación de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, como una alternativa eficiente para tratar de crear mecanismos que les permitan a los guatemaltecos enfrentar con alguna posibilidad de éxito esas diversas manifestaciones de violencia.

Acuerdo Global sobre Derechos Humanos: Específicamente, en el compromiso cuarto, donde se establece la necesidad de desarticular los cuerpos ilegales y aparatos clandestinos de seguridad. Este es un compromiso con el cual Guatemala aún está en deuda. En su momento y para verificar el cumplimiento de los acuerdos de paz, creo La Misión de Verificación de las

Es un órgano independiente²³⁵ de carácter internacional, lo más parecido a una fiscalía, que cuenta con personal internacional, cuya finalidad es apoyar al Ministerio Público, la Policía Nacional Civil y a otras instituciones del Estado tanto en la investigación de los delitos cometidos por integrantes de los cuerpos ilegales de seguridad y aparatos clandestinos de seguridad, como en general en las acciones que tiendan al desmantelamiento de estos grupos. Mediante el apoyo a la investigación y persecución penal de un número limitado de casos complejos, así como mediante otras acciones dentro de su mandato, destinadas a fortalecer a las instituciones del sector Justicia para que puedan continuar enfrentando a estos grupos ilegales en el futuro.

El mandato de la CICIG, según lo establecido en el Acuerdo, persigue tres objetivos principales:

- Investigar la existencia de cuerpos ilegales de seguridad y aparatos clandestinos de seguridad que cometen delitos que afectan a los derechos humanos fundamentales de los ciudadanos de Guatemala, e identificar las estructuras de estos grupos ilegales (incluyendo sus vínculos con funcionarios del Estado), actividades, modalidades de operación y fuentes de financiación.
- Colaborar con el Estado en la desarticulación de los aparatos clandestinos de seguridad y cuerpos ilegales de seguridad y promover la investigación, persecución penal y sanción de los delitos cometidos por sus integrantes;
- Hacer recomendaciones al Estado de Guatemala para la adopción de políticas públicas destinadas a erradicar los aparatos clandestinos y cuerpos ilegales de seguridad y prevenir su reaparición, incluyendo las reformas jurídicas e institucionales necesarias para este fin.

Naciones Unidas para Guatemala (MINUGUA). Misión que en la verificación de este componente en su informe correspondiente al período entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001, señaló: “Existen indicios de que la participación de estos grupos (cuerpos de seguridad ilegales y aparatos clandestinos) en actividades y delictivas habría crecido, pero su naturaleza clandestina y el encubrimiento que gozan, dificulta su verificación. El gobierno debe combatir la impunidad que los ampara, especialmente la tolerancia, aquiescencia o complicidad de algunos funcionarios públicos.”

²³⁵ CICIG. *Op. Cit.*

En definitiva, la creación del “Acuerdo relativo a la creación de una Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG)”, es de los pocos instrumentos que contiene el concepto impunidad en su nombre, lo que significa que representa un paso importante desde la Comunidad Internacional en la lucha contra la impunidad, pese a que se limita a los delitos cometidos por los cuerpos y aparatos clandestinos de seguridad.

B. El concepto impunidad desde el Principio de Justicia Universal

El principio de justicia universal se define²³⁶ como “La jurisdicción universal es el principio según el cual a todos los estados les compete llevar ante la Justicia a los perpetradores de ciertos crímenes, independientemente de dónde se cometiera el crimen y la nacionalidad de los responsables y sus víctimas. Es la respuesta que ofrece el Derecho Internacional ante el espectáculo de los tiranos y torturadores encubiertos por la impunidad y las amnistías que han obtenido en sus países”²³⁷.

²³⁶ “La justicia universal no es ni más ni menos que la aplicación por parte de los jueces de cualquier país, ... de lo que es el derecho internacional, como consecuencia de las obligaciones que establece en determinadas materias de hacerlo a todos los Estados y, específicamente, en materia de protección de los derechos humanos frente a los ataques más graves que se hayan podido cometer, no importa donde se hayan cometido estas y si ninguna jurisdicción penal preferente ha actuado previamente.” APDHE Op. Cit.

El Artículo 1 (1) de Los Principios de Princeton de Justicia Universal la definen como: “Jurisdicción Universal es la jurisdicción penal basada solamente en la naturaleza del delito, independientemente del lugar donde se cometió el crimen, la nacionalidad del autor del delito denunciado o condenado, la nacionalidad de la víctima, o de cualquier otro tipo de conexión al estado ejercer dicha jurisdicción.” Article 1 (1). Universal Jurisdiction is criminal jurisdiction based solely on the nature of the crime, without regard to where the crime was committed, the nationality of the alleged or convicted perpetrator, the nationality of the victim, or any other connection to the state exercising such jurisdiction Princeton 2001.

La Asociación Internacional de Derecho citado por Tawfiq Ladan la define como: “En virtud del principio de jurisdicción universal, un Estado tiene derecho, a iniciar un procedimiento con respecto a determinados delitos graves, con independencia del lugar del crimen, y con independencia de la nacionalidad del autor del hecho. La única conexión entre el delito y el Estado acusador que se requiere es la presencia física del presunto delincuente en la jurisdicción de ese Estado” Tawfiq 2009 p.16 “Under the principle of universal jurisdiction, a state is entitled, ore ven required to bring proceedings in respect of certain serious crimes, irrespective of the location of the crime, and irrespective of the nationality of the perpetrator of the victim. The only connection between the crime and the prosecuting state that may be required is the physical presence of the alleged offender within the jurisdiction of that state.”

²³⁷ BRODY, Reed. Llanto por la jurisdicción universal Human Rights

Watch.<http://blogs.publico.es/dominipublico/1370/llanto-por-la-jurisdiccion-universal/> Consulta: 2 de agosto de 2013.

La jurisdicción universal surge del derecho internacional²³⁸ y no del derecho interno porque, mientras que el derecho internacional atiende a la naturaleza

²³⁸ Cuando se habla de justicia universal entran en juego aspectos fundamentales como la soberanía de los Estados, de allí que no resulta fácil, que los mismos desde la etapa inicial se mostraran muy abiertos a permitir que se investigaran a sus nacionales en tribunales de diferentes países a los suyos. Prueba de ello es que salvo excepciones puntuales como la piratería o la protección diplomática, hasta mediados del siglo pasado las jurisdicciones de dichos actores han sido las encargadas exclusivamente, tanto de proteger a las personas, como de apreciar y sancionar las infracciones cometidas por estas, en función de su normativa interna.

La aceptación de la persecución en desarrollo de la justicia universal ha sido difícil, lenta y paulatina, esto depende del grado de sensibilidad y aceptación de los Estados en cada momento específico.

El punto de referencia al que hay que remitirse para hablar de justicia universal o justicia internacional, ya lo encuentran ustedes en Santo Tomás de Aquino, Grocio y Francisco de Victoria. Grocio sostuvo que violaciones de las normas de la ley natural constituían delitos contra todos socetas humani generis, o de la sociedad universal de la humanidad. Afirmó que todos los Estados tienen un interés, e incluso el deber, de castigar los crímenes internacionales. Este punto de vista se ha articulado en el cuarto párrafo del preámbulo del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998).

En 1776 una serie de campesinos burgueses, en lo que luego serían los Estados Unidos de Norteamérica, decidieron emanciparse de la metrópoli británica y sintieron la obligación de explicar por escrito el motivo de su declaración de independencia. Pusieron fin al Estado de monarquía absoluta del antiguo régimen y fundaron el Estado moderno, lo que se conoce hoy como el Estado democrático o de derecho. Con una Declaración político-poética, afirmaron que los seres humanos, por el mero hecho de serlo, son titulares de derechos inalienables entre los que están la vida, la libertad y el derecho a perseguir la felicidad. Y esa formulación extraordinaria la tradujo enseguida en cuestiones mucho más concretas y constituyeron instituciones, dando origen a las Constituciones, cuya finalidad es que los Gobiernos se encarguen por nuestra cuenta de asegurarnos el disfrute efectivo de esos derechos inalienables de los que somos titulares. Este contrato social ya estaba en las teorías de los enciclopedistas, pero fueron estos burgueses revolucionarios de las trece colonias americanas quienes lo pusieron en aplicación, seguidos muy pronto por los revolucionarios franceses de 1789. De ahí se trasladó a todas las Constituciones del Siglo XIX y de la primera mitad del Siglo XX, como un acuerdo doméstico, de derechos y obligaciones entre cada uno de los Estados soberanos y los ciudadanos de su territorio. Para Brotons en el plano de la doctrina colectiva existen serios pronunciamientos a favor el principio de jurisdicción universal, ya desde los tiempos del *Draft Convention on Jurisdiction with respect to Crime* desarrollado en 1935 por el *Harvard Research in International Law*, que lo vinculaba a la presencia del presunto culpable en un territorio bajo la jurisdicción del Estado.

El modelo se rompe, sin embargo en 1945. Hasta ese momento las guerras se habían desarrollado por lo general en los campos de batalla, entendiendo esta acepción en su sentido literal. Al terminar la Segunda Guerra Mundial, se constató que la mayoría de las víctimas se habían producido en la retaguardia: eran no combatientes, y habían perecido víctimas de sus propios Gobiernos. Doce millones de civiles asesinados en Europa, cinco millones en Asia. La Comunidad Internacional reaccionó, entendió que, en lo sucesivo, el contrato social no podía ser dejado bajo la responsabilidad única de los Estados, y comenzó a articular garantías supranacionales para proteger globalmente a los seres humanos, al menos, frente a las violaciones más graves, generalizadas y sistemáticas por parte de los Estados. Algunos de esos principios de un nuevo orden jurídico y político mundial están contenidos en la propia Carta de Naciones Unidas de 1945.

Siguiendo a Claudia Jiménez Cortés en su artículo La lucha contra la impunidad de los crímenes internacionales en España: de la persecución a Pinochet a la inculpación del juez Garzón se dice que una de las aportaciones más importantes en la nueva estructura del sistema internacional luego de la Segunda Guerra Mundial es el nacimiento de una Comunidad Internacional. La que encuentra su fundamento jurídico, por un lado a través de una serie de obligaciones todos los sujetos asumen por ser parte de esa Comunidad Internacional y por otro lado, en el establecimiento de una jerarquía de normas internacionales o si se prefiere la

internacional del delito, los otros principios de persecución como el de territorialidad, el real o de protección, o el de personalidad activa, no atienden a la naturaleza internacional del delito. Y, desde esta naturaleza internacional y del carácter del *ius cogens*, surge una obligación estatal, que es el deber de todos los Estados de perseguir estos delitos. Porque cuando se comete un genocidio, un crimen de lesa humanidad, o cualquier otro, se están atentando a bienes jurídicos supranacionales.²³⁹

Lo anterior hace, que en determinado momento la aplicación del principio de jurisdicción universal fuese el método más efectivo para frenar y prevenir los crímenes internacionales, mediante el incremento de la probabilidad de procesamiento y castigo de sus autores. El enfoque de la responsabilidad penal internacional también se considera que es un factor en la reducción de la impunidad para los autores de los crímenes internacionales²⁴⁰, ya que la lucha contra la impunidad surge del cumplimiento de los deberes del Estado.

Desde un punto de vista estrictamente científico, el deber de garantía del derecho internacional para con las víctimas, se encuentra establecido en la propia Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 8, en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos; arts. 8 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos²⁴¹, el artículo 7 de la Corte Africana de

configuración de un grupo limitado de normas con carácter imperativo que representen los intereses de esa Comunidad Internacional.

Sobre esa base se asienta por ejemplo, la institucionalización de un mecanismo de seguridad colectivo previsto en la Carta de las Naciones Unidas, la regulación internacional destinada a la protección de los seres humanos, la lucha contra la impunidad de los crímenes que ofendan a la humanidad que es lo que hoy se conoce como Derecho Penal Internacional.

En este marco se ha escogido la vía de elaboración de tipos penales específicamente internacionales, que permitan hacer efectiva la responsabilidad de las personas causantes de tales actos, porque como se afirmó en el Tribunal de Núremberg “...los crímenes contra el derecho internacional los cometen los hombres, no entidades abstractas, y sólo castigando a los individuos que cometen esos crímenes las normas de derecho internacional podrán hacerse efectivas.”

²³⁹ APDHE. Op. Cit.

²⁴⁰ BASSIOUNI, Mahmoud Cherif. *Universal Jurisdiction for International Crimes: Historical Perspectives and Contemporary Practice*. Va. J. Intl. L. 81 2001 página 59.

²⁴¹ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la aplicación de este principio se pronunció en la resolución 1 de 2003 y manifestó:

“... exhortar a los Estados a adoptar las medidas legislativas y de otra naturaleza que sean necesarias para sancionar crímenes internacionales tales como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, a combatir la impunidad de los crímenes internacionales a través de invocar y ejercer su jurisdicción sobre estos crímenes con base en

Derechos Humanos. Más concretamente, el acceso a la tutela judicial efectiva de las víctimas, está previsto en los instrumentos internacionales de prevención y sanción de los delitos de genocidio, tortura o desaparición forzada, que generalmente la contemplan en sus artículos 1 y 2, instrumentos que establecen asimismo que los Estados que los han ratificado se comprometen a implementar en sus legislaciones internas las medidas necesarias para la persecución de estos crímenes.

Este mecanismo permite la persecución penal extra territorial de los delitos, dando una oportunidad de remediar la impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos, cuando en la jurisdicción interna no se han perseguido de modo eficaz²⁴². Rompe con viejos dogmas del Derecho Penal²⁴³, tales como el principio de territorialidad de la ley penal basado en la idea de soberanía estatal, que cede a un nuevo principio de jurisdicción penal internacional. Su objetivo es la lucha contra la impunidad.

Tiene su fundamento en la defensa descentralizada de intereses²⁴⁴ y valores de la Comunidad Internacional en su conjunto, y no en los puramente estatales

los distintos tipos de jurisdicciones existentes, a adoptar las providencias necesarias para considerar estos crímenes internacionales como delitos que dan lugar a extradición y conceder la extradición de toda persona acusada de haber cometido un crimen internacional o juzgarla, a cooperar en la labor fundamental de prevenir, sancionar, reparar y erradicar estos crímenes internacionales. Para ello, en caso de que dos o más Estados invoquen su jurisdicción con el objeto de juzgar personas acusadas de cometer crímenes internacionales, éstos deberán dar preferencia a aquel Estado cuya jurisdicción sea más óptima para juzgar tales crímenes. El principio de la territorialidad deber prevalecer sobre el de la nacionalidad en los casos en que el Estado donde ocurrieron los crímenes internacionales tenga voluntad de llevarlos a juicio y ofrezca las debidas garantías del debido proceso de los presuntos responsables. Cuando un Estado no conceda la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiera cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigar, juzgar, y cuando corresponda, sancionar a los responsables. La decisión que adopten dichas autoridades deberá comunicarse al Estado que haya solicitado la extradición. El lema sería juzgar o extraditar.”

²⁴² PERAZA, Luis. *La jurisdicción universal: una realidad en constante construcción* Universidad de La Sabana, Dikaion – Lo Justo. Bogotá 2006. Página 352.

²⁴³ La aceptación de la máxima *aut dedere aut judicare* como máxima internacional *civitas*, es lo que permitió el reconocimiento y aplicación de la jurisdicción universal. La obligación de someter a proceso o extraditar o, cuando correspondiere, castigar a las personas acusadas o condenadas por crímenes internacionales, especialmente crímenes *jus cogens* debido a la naturaleza horrenda y a su impacto negativo en la paz y la seguridad, fue lo que condujo al reconocimiento de la jurisdicción universal como un medio para alcanzar las metas de *aut dedere aut judicare*.

²⁴⁴ Desde la Segunda Guerra Mundial más de una docena de Estados han investigado, procesado e incluso sentenciado basándose en este principio, o han detenido al presunto autor con el fin de extraditarlo al Estado que lo reclama y que lo procesará. PERAZA, Luis. *Op. Cit.* Página 344.

o particulares, por ello implica un paso más respecto de la mera cooperación entre Estados para la persecución de delitos.

Es el reflejo del interés común por evitar la impunidad de crímenes contra el derecho internacional con un interés concreto del Estado en la protección de determinados bienes, logrando un equilibrio adecuado entre los intereses de la justicia y de la soberanía de los Estados, impidiendo el ejercicio de una jurisdicción de carácter abusiva y violatoria del Derecho Internacional.

Es parte del *corpus* del Derecho Internacional General que constituye una solución adecuada que resguarda la soberanía e independencia estatal e impide la impunidad respecto de los graves crímenes internacionales.

A nivel normativo el principio de jurisdicción universal está contenido en varios instrumentos internacionales como son:

- a. El Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977²⁴⁵

²⁴⁵ Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 (CG) y los tres Protocolos Adicionales (PA) nacieron de la necesidad mundial de proteger a la población civil y no combatiente de las devastadoras consecuencias de la guerra y de conflictos armados, cada CG aborda una esfera de protección particular resultando su contenido esencial para garantizar el respeto a la dignidad de las poblaciones más vulnerables. El artículo 1 común a los cuatro CG impone la obligación a las altas partes contratantes de respetar y hacer cumplir los CG bajo toda circunstancia indicando literalmente que “las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y a hacer cumplir el presente Convenio en todas las circunstancias” por lo que es de interés de todo Estado contratante el respeto y castigo de cualquier violación al mismo en virtud del compromiso colectivo asumido. Las violaciones trascienden la esfera individual de afectación constituyéndose como graves transgresiones de normas de *ius cogens* teniendo serias repercusiones *erga omnes*. Incluso se considera como incumplimiento al mismo el no exigir el cese de la conducta violatoria del Derecho Internacional Humanitario estando obligado y facultado cada Estado para implementar toda medida necesaria en pos de exigir su cumplimiento.

El principio de jurisdicción universal se halla fuertemente compenetrado en los CG cuya esencia exalta la necesidad que todo Estado sea garante de su cumplimiento. El artículo 146 del cuarto CG sobre la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra alude a la obligación de los Estados Contratantes de asumir la persecución internacional rezando “Las Altas partes contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente. Cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las condiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra

- b. La Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes²⁴⁶
- c. Convención Internacional contra la Toma de Rehenes²⁴⁷

Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ella cargos suficientes. Cada Parte Contratante tomará las oportunas medidas para que cesen, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente, los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio.” Ése artículo faculta a los Estados contratantes para invocar el principio de jurisdicción universal para el cese de crímenes internacionales que afectan gravemente la Comunidad Internacional debido a que a pesar de ser cometido fuera de sus fronteras su represión es de interés de internacional.

²⁴⁶ Todos los Estados Contratantes, amparándose bajo el principio de jurisdicción universal y el pacto asumido, tienen la responsabilidad de hallar y procesar a quienes resulten responsables de aplicar la tortura. En este caso la jurisdicción universal se centraliza en dos situaciones, la primera en el caso que el perpetrador deba ser extraditado para su procesamiento por lo que implica la cooperación para extraditarlo con el fin de ser juzgado en los países que correspondan; El segundo caso refiere a la situación en que un Estado mismo debe proceder a procesarlo por haberse cometido el acto de tortura dentro de su jurisdicción o por tratarse de un caso en que ya sea la víctima o el perpetrador sean nacionales de dicho Estado. Los artículos 5, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (CCT) lo contempla al igual que su preámbulo el cual recalca “la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del artículo 55 de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales”. El artículo 2 del CCT en su inciso 1 insiste en que “Todo Estado parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.”

El artículo 5 de la CCT denota que “Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4” en los casos que se trate de delito cometido dentro de territorio bajo su jurisdicción o a bordo de aeronave o buque matriculados en dicho Estado o que se trate de una situación en que la víctima o perpetrador de una tortura sean nacionales de dicho Estado. Asimismo el inciso 2 del mismo artículo indica que “Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

El artículo 6 de la CCT trata el caso en que tras examinar lo pertinente, en el caso que proceda, el Estado en que se encuentre el perpetrador podrá detener al perpetrador u tomar otra medida para garantizar su presencia. En dicho caso el Estado procederá a la investigación preliminar de los hechos. El inciso 4 establece que “El Estado que proceda a la investigación preliminar (...) comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.”

²⁴⁷ Las violaciones a la Convención contra la toma de rehenes (CTR) son de interés de la Comunidad Internacional resultando imperativas la persecución y condena de las mismas. El preámbulo de la CTR estipula que “la toma de rehenes es un delito que preocupa gravemente a la Comunidad Internacional y que, en conformidad con las disposiciones de esta Convención, toda persona que cometa dicho delito deberá ser sometida a juicio o sujeta a extradición”, asimismo indica “que existe una necesidad urgente de fomentar la cooperación internacional entre Estados con miras a elaborar y adoptar medidas eficaces para la prevención, el enjuiciamiento y el castigo de todos los actos de toma de rehenes como manifestaciones del terrorismo internacional”.

El artículo 5 de la CTR estipula en su inciso 1 que “Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en el artículo 1 que se cometan: a) en su territorio o a bordo de un barco o aeronave matriculado en ese Estado; b) por sus nacionales o por personas apátridas que residan habitualmente en su territorio, si en este último caso, ese Estado lo considera apropiado; c) con el fin de obligar a ese Estado a una acción u omisión; o d) respecto de un rehén que sea nacional de ese Estado, si este último lo considera apropiado.” El inciso 2 del mismo artículo establece que “Cada

- d. Convención sobre la Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos²⁴⁸
- e. Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid²⁴⁹
- f. Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra
- g. Convención relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre

Estado Parte adoptará asimismo las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos previstos en el artículo 1 en el caso de que el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicho Estado no acceda a conceder su extradición a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.” Las medidas anteriores facultan a los Estados en su caso a extraditar a los perpetradores por tratarse de la comisión de un crimen grave considerado lesivo a la Comunidad Internacional, en determinados casos inclusive la CTR habilita a los Estados a emprender las acciones judiciales pertinentes contra los responsables.

Los artículos 6, 7 y 8 de la CTR establecen los casos en que se faculta al Estado para detener al presunto delincuente, efectuar una investigación preliminar de los hechos e incluso someter el caso a las autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento figurando esta última circunstancia en el artículo 8 inciso uno de la CTR el cual versa que “El Estado Parte en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no concede su extradición, estará obligado a someter a las autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.”

²⁴⁸ La Convención sobre la Prevención y Castigo de Delito contra Personas Internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (CPCPP) dentro de su articulado procura resguardar la seguridad e integridad de las personas internacionalmente protegidas en pos del mantenimiento de los lazos de amistad y cooperación a nivel interestatal. El preámbulo estipula que los Estados Partes de la misma constatan como motivo para su creación el estar “convencidos de que existe una necesidad urgente de adoptar medidas apropiadas y eficaces para la prevención y el castigo de esos delitos” Los artículos 3 y 7 en su conjunto recogen claramente la obligación general aut dedere aut iudicare por parte del Estado en cuanto al territorio en que se encuentra el perpetrador.

El artículo 3 de la CPCPP estipula que “Cada Estado dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción” en el caso que el delito se comenta dentro del territorio o en buque o aeronave del Estado, si el culpable o la víctima del delito sea nacional de dicho Estado o cuando el delito se cometa contra persona internacionalmente protegida. Asimismo el inciso 2 estipula que “cada Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre esos delitos en el caso de que el presunto culpable se encuentre en su territorio y de que dicho Estado no conceda su extradición”

El artículo 7 de la CPCPP estipula que “El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable, de no proceder a su extradición, someterá el asunto, sin ninguna excepción ni demora injustificada, a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción personal según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado.”

El artículo 8 por su lado contempla lo referente a aspectos relativos a la extradición en el caso que ello proceda.

²⁴⁹ El artículo V de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid (CIRCA) indica que “Las personas acusadas de los actos enumerados en el artículo II de la presente Convención podrán ser juzgadas por un tribunal competente de cualquier Estado Parte en la Convención que tenga jurisdicción sobre esas personas, o por cualquier tribunal penal internacional que sea competente respecto a los Estados Partes que hayan reconocido su jurisdicción.”

h. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil²⁵⁰

²⁵⁰ La Comunidad Internacional considero necesaria la creación de determinados instrumentos internacionales para combatir el terrorismo, entre los considerandos que motivan la creación del Convenio para la Represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (CRAISAC) se plasma la necesidad de castigar a aquellos actos orientados a la comisión de actos contra la seguridad de la aviación indicando que “a fin de prevenir tales actos, es urgente prever las medidas adecuadas para sancionar a sus autores”. El artículo 5 indica que “cada Estado contratante tomara las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos en los casos siguientes: a) si el delito se comete en el territorio de tal Estado; b) si el delito se comete contra o a bordo de una aeronave matriculada en tal Estado; c) si la aeronave, a bordo de la cual se cometa el delito, aterriza en su territorio con el presunto delincuente todavía a bordo; y d) si el delito se comete contra o a bordo de una aeronave dada en arrendamiento sin tripulación a una persona que en tal Estado tenga su oficina principal o, de no tener tal oficina su residencia permanente. El inciso 2 del mismo artículo establece que el Estado Contratante también tomara todas las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre delitos establecidos en el artículo 1 inciso a, b y c del párrafo 1 así como en el párrafo 2.

El artículo 6 del CRAISAC establece que “Todo Estado contratante en cuyo territorio se encuentre el delincuente o el presunto delincuente, si considera que las circunstancias lo justifican procederá a la detención o tomara otras medidas para asegurar su presencia.” “Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.” Asimismo indica que “El Estado que proceda a la investigación preliminar (...) comunicara sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicara su se propone ejercer su jurisdicción.”

El artículo 7 del CRAISAC establece que “El Estado contratante en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no precede la extradición del mismo, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomaran su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave de acuerdo con la legislación de tal Estado.

La Comunidad Internacional considero necesaria la creación de determinados instrumentos internacionales para combatir el terrorismo, entre los considerandos que motivan la creación del Convenio para la Represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (CRAISAC) se plasma la necesidad de castigar a aquellos actos orientados a la comisión de actos contra la seguridad de la aviación indicando que “a fin de prevenir tales actos, es urgente prever las medidas adecuadas para sancionar a sus autores”. El artículo 5 indica que “cada Estado contratante tomara las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos en los casos siguientes: a) si el delito se comete en el territorio de tal Estado; b) si el delito se comete contra o a bordo de una aeronave matriculada en tal Estado; c) si la aeronave, a bordo de la cual se cometa el delito, aterriza en su territorio con el presunto delincuente todavía a bordo; y d) si el delito se comete contra o a bordo de una aeronave dada en arrendamiento sin tripulación a una persona que en tal Estado tenga su oficina principal o, de no tener tal oficina su residencia permanente. El inciso 2 del mismo artículo establece que el Estado Contratante también tomara todas las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre delitos establecidos en el artículo 1 inciso a, b y c del párrafo 1 así como en el párrafo 2.

El artículo 6 del CRAISAC establece que “Todo Estado contratante en cuyo territorio se encuentre el delincuente o el presunto delincuente, si considera que las circunstancias lo justifican procederá a la detención o tomara otras medidas para asegurar su presencia.” “Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.” Asimismo indica que “El Estado que proceda a la investigación preliminar (...) comunicara sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicara su se propone ejercer su jurisdicción.”

El artículo 7 del CRAISAC establece que “El Estado contratante en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no precede la extradición del mismo, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomaran su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave de acuerdo con la legislación de tal Estado.

- i. La Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional²⁵¹.
- j. La Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas²⁵².
- k. La Convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios²⁵³.

²⁵¹ En aras de sancionar determinados actos que potencialmente interfieran en las relaciones interestatales se creó la Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional. (CPSAT) El artículo 1 de la CPSAT establece que “los Estados contratantes se obligan a cooperar entre sí, tomando todas las medidas que consideren eficaces de acuerdo con sus respectivas legislaciones y especialmente las que se establecen en esta Convención, para prevenir y sancionar los actos de terrorismo en especial el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional, así como la extorsión conexa con estos delitos.” El artículo 5 de la CPSAT claramente precisa que “cuando no proceda la extradición solicitada por alguno de los delitos especificados en el artículo 2 porque la persona reclamada sea nacional o medie algún otro impedimento constitucional o legal, el Estado requerido queda obligado a someter el caso al conocimiento de las autoridades competentes, a los efectos del procesamiento como si el hecho se hubiera cometido en su territorio. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado requirente.”

²⁵² La Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas (CIDF) contempla la imperatividad de los distintos Estados parte para facilitar las gestiones orientadas a la extradición de los perpetradores así como el juzgar las violaciones cometidas en los casos que corresponda. El artículo I de la CIDF establece el compromiso que asumen los Estados Parte de “sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo” y de “tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.”

El artículo IV de la CIDF estipula la obligación de cada Estado Parte de establecer su jurisdicción en los casos siguientes: “a) cuando la desaparición forzada de personas o cualesquiera de sus hechos constitutivos hayan sido cometidos en el ámbito de su jurisdicción; b) Cuando el imputado sea nacional de ese Estado; c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.” Esclarece que “todo Estado parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre dentro de su territorio y no proceda a extraditarlo.”

El artículo VI de la CIDF aborda la situación en que no proceda la extradición estableciendo que dicho Estado Parte “someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiere cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de la investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislación nacional. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición.”

²⁵³ La Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios (CIRUFE) nace como un intento de regular la prohibición de promover de cualquier forma el entrenamiento de mercenarios. El artículo 9 de la CIRUFE plasma la obligación de cada Estado Parte de adoptar las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto a los delitos contenidos en la CIRUFE que se cometan dentro del territorio o a bordo de buque o aeronave matriculada en dicho Estado, o en el caso de tratarse de personas nacionales o apátridas que residan habitualmente en su territorio en el caso que dicho Estado lo considere apropiado. El mismo artículo considera el caso de los perpetradores de los delitos contenidos en los artículos 2, 3 y 4 de la CIRUFE, en la situación que no proceda

- I. La Convención de la Haya para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves²⁵⁴.
- m. La Convención sobre la represión de actos ilícitos contra la navegación marítima²⁵⁵.

la extradición indicando que cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para establecer su jurisdicción.

El artículo 10 contempla que el Estado Parte bajo circunstancias justificadas podría detener o tomar otras medidas a fin de asegurar la presencia del presunto delincuente seguido de la investigación preliminar de los hechos. Deberá notificar sin demora directamente o por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas la implementación de las medidas mencionadas anteriormente al Estado Parte correspondiente conforme a lo estipulado en la CIRUFE.

El artículo 12 estipula que si el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente no concede la extradición deberá “sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio, a someter el caso a las autoridades competentes a efectos del procesamiento según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado. Esas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de carácter grave, con arreglo a la legislación de ese Estado.”

El artículo 15 de la CIRUFE indica todo lo pertinente a la extradición en el caso que ello proceda.

²⁵⁴ El artículo 4 de la Convención de la Haya para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (CRAIA) constata que cada Estado Contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito y sobre cualquier acto de violencia cometido por el presunto delincuente contra los pasajeros o la tripulación, en relación directa con el delito, en los casos siguientes “a) si el delito se comete a bordo de una aeronave matriculada en tal Estado; b) si la aeronave, a bordo de la cual se comete el delito, aterriza en su territorio con el presunto delincuente todavía a bordo; c) si el delito se comete a bordo de una aeronave dada en arrendamiento sin tripulación a una persona que en tal Estado tenga su oficina principal o, de no tener tal oficina, su residencia permanente.” El mismo artículo obliga a los Estados Contratantes a tomar las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito en el caso que el Estado Contratante no conceda la extradición.

El artículo 6 de la CRAIA estipula que todo Estado Contratante en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si las circunstancias lo justifican, procederá a la detención u otra medida orientada a asegurar su presencia. “La detención y demás medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes de tal Estado, y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición” El Estado Contratante en dicho supuesto procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos. El Estado que proceda a la investigación preliminar deberá comunicar sin dilación los resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

El artículo 7 de la CRAIA establece que el Estado Contratante en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no procede a la extradición del mismo, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado.

El artículo 8 contiene lo relacionado a la extradición estableciendo la necesidad de incluir el delito como caso de extradición indicando también que “a los fines de la extradición entre Estados Contratantes, se considerará que el delito se ha cometido, no solamente en el lugar donde ocurrió, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción” de acuerdo con el artículo 4 mencionado anteriormente.

²⁵⁵ El artículo 6 de la Convención sobre la represión de actos ilícitos contra la navegación marítima (CRANM) faculta a cada Estado Parte a tomar las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto a los delitos contenidos en la CRANM en los casos que sean cometidos “a) contra un buque o a bordo de un buque que en el momento en que se cometa el delito enarbole el pabellón de ese Estado; o b) en el territorio de ese Estado, incluido su mar territorial; o c) por un nacional de dicho Estado.” El mismo artículo estipula que podrá

n. La Convención de las Naciones Unidas sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas²⁵⁶.

establecer su jurisdicción en el caso que: a) el delito sea cometido por nacional o apátrida cuya residencia habitual se halle en ese Estado; b) un nacional de dicho Estado resulte aprehendido, amenazado, lesionado o muerto durante la comisión del delito; o c) sea cometido en un intento de obligar a ese Estado a hacer o no hacer alguna cosa. Todo Estado que haya establecido su jurisdicción en la forma anteriormente indicada deberá notificar dicho extremo al Secretario General de la Organización Marítima Internacional. Cada Estado Parte deberá tomar las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos contenidos en la CRANM en los casos en que el supuesto perpetrador se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido jurisdicción de conformidad con lo estipulado en el artículo 6.

El artículo 7 de la CRANM enuncia la obligación de todo Estado Parte, en el caso que las circunstancias lo justifiquen, de detener al presunto delincuente o tomar las medidas necesarias para asegurar su presencia durante el tiempo necesario o a fin de permitir la tramitación de un proceso penal de extradición. El Estado Parte procederá a efectuar una investigación preliminar de los hechos y a notificar inmediatamente tal detención u las circunstancias que la justifican a los Estados que hayan establecido jurisdicción conforme lo establecido en el artículo 6 de la CRANM. El Estado que haya efectuado las investigaciones preliminares informará a los Estados respectivos los resultados obtenidos e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

El artículo 10 de la CRANM establece que en los casos en que no proceda la extradición los Estados Partes en cuyo territorio fuere hallado el presunto perpetrador deberán someter el caso a sus autoridades competentes a efecto de enjuiciar presunto al delincuente mediante el procedimiento judicial de dicho Estado.

El artículo 11 de la CRANM considera todos los extremos respectivos relacionados a la extradición en caso que la misma proceda.

El artículo 12 por su parte establece el compromiso que asume cada Estado Parte de prestar toda la asistencia judicial necesaria indicando que "los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos enunciados".

²⁵⁶ El inciso 1 del artículo 4 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (CTESS) establece que los Estados Partes deberán adoptar las medidas necesarias para declararse competentes respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 3 en los casos en que el delito se haya cometido en su territorio o a bordo de una nave que enarbole su pabellón o de una aeronave matriculado con arreglo a su legislación en el momento de cometerse el delito. Se podrá adoptar las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto a los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 : " i) Cuando el delito sea cometido por un nacional suyo o por persona que tenga su residencia habitual en su territorio; ii) Cuando el delito se cometa a bordo de una nave para cuya incautación dicha Parte haya recibido previamente autorización con arreglo a lo previsto en el artículo 17, siempre que esa competencia se ejerza únicamente sobre la base de los acuerdos o arreglos a que se hace referencia en los párrafos 4 y 9 de dicho artículo; iii) cuando el delito sea uno de los tipificados de conformidad con el apartado iv) del inciso c) del párrafo 1 del artículo 3 y se cometa fuera de su territorio con miras a perpetrar en él uno de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3."

El inciso 2 del artículo 4 de la CTESS estipula la obligación de los Estados Partes de adoptar las medidas necesarias para declararse competente sobre los delitos tipificados conforme el párrafo 1 del artículo 3 en la situación en que el presunto delincuente se halle en su territorio y el Estado Parte no lo extradite debido a que el delito se ha cometido a bordo de una nave que enarbole su pabellón o de una aeronave matriculada con arreglo a su legislación en el momento de cometerse el delito o en el caso que el delito se haya cometido por persona nacional del país.

El artículo 6 de la CTESS establece lo referente a la extradición en el caso que proceda estableciendo que "cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a la extradición en todo tratado de extradición vigente entre las partes.

- o. Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas²⁵⁷

Por el lado académico en el año 2001, la Universidad de Princeton hizo un llamado a diversos estudiosos del principio de jurisdicción universal, luego de un arduo trabajo de análisis y reflexión *publicaron "Los Principios de Princeton sobre la Jurisdicción Universal"*²⁵⁸ los cuales constituyen una reformulación

²⁵⁷ "Artículo 9

1. Cada Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos de desaparición forzada en los siguientes casos: a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado; b) Cuando el presunto autor del delito sea nacional de ese Estado; c) Cuando la persona desaparecida sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.
2. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos de desaparición forzada en los casos en que el presunto autor se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción, salvo que dicho Estado lo extradite o lo entregue a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o lo transfiera a una jurisdicción penal internacional cuya competencia haya reconocido.
3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal adicional ejercida de conformidad con las leyes nacionales."

²⁵⁸ "**Los Principios de Princeton sobre la Jurisdicción Universal**

Los participantes en el Proyecto de Princeton sobre la Jurisdicción Universal proponen los siguientes principios con la mira de coadyuvar a la evolución permanente del derecho internacional y a la aplicación del derecho internacional en los regímenes jurídicos nacionales:

Principio 1 - Fundamentos de la jurisdicción universal

1. A los fines de los presentes Principios, se entiende por jurisdicción universal una jurisdicción penal sustentada exclusivamente en la naturaleza del delito, con prescindencia del lugar en que éste se haya cometido, la nacionalidad del autor presunto o condenado, la nacionalidad de la víctima o todo otro nexo con el Estado que ejerza esa jurisdicción.
2. La jurisdicción universal podrá ser ejercida por un órgano judicial competente y ordinario del Estado a fin de enjuiciar a una persona debidamente acusada de la comisión de los delitos graves de derecho internacional que se enumeran en el párrafo 1 del Principio 2, a condición de que el acusado esté presente ante ese órgano judicial.
3. El Estado podrá invocar a la jurisdicción universal como fundamento para solicitar la extradición de una persona acusada o condenada de la comisión de los delitos graves de derecho internacional que se enumeran en el párrafo 1 del Principio 2, a condición de que haya demostrado *prima facie* su culpabilidad y de que la persona cuya extradición se requiere haya de ser juzgada o la pena haya de ser aplicada conforme a las normas y criterios internacionales de protección de los derechos humanos en el contexto de un juicio penal.
4. En el ejercicio de la jurisdicción universal o en la invocación de la jurisdicción universal como fundamento para requerir la extradición, el Estado y sus órganos judiciales observarán las garantías procesales internacionales, entre otras las aplicables a los derechos del acusado y las víctimas, la equidad de las actuaciones y la independencia e imparcialidad de la administración de justicia (denominadas en adelante "garantías procesales internacionales").
5. El Estado ejercerá la jurisdicción universal de buena fe y de conformidad con sus derechos y obligaciones de derecho internacional.

Principio 2 - Delitos graves de derecho internacional

1. A los fines de los presentes Principios, los delitos graves de derecho internacional comprenderán: 1) la piratería; 2) la esclavitud; 3) los crímenes de guerra; 4) los crímenes contra la paz; 5) los crímenes de lesa humanidad; 6) el genocidio; y 7) la tortura.
2. La aplicación de la jurisdicción universal a los delitos que se enumeran en el párrafo 1 se hará sin perjuicio de la aplicación de la jurisdicción universal a otros delitos de derecho internacional.

Principio 3 - Invocación de la jurisdicción universal en ausencia de legislación nacional

Con respecto a los delitos graves de derecho internacional enumerados en el párrafo 1 del Principio 2, los órganos judiciales nacionales podrán invocar la jurisdicción universal incluso cuando su legislación nacional no lo disponga específicamente.

Principio 4 - Obligación de propiciar la imputación de responsabilidad

a.. El Estado observará todas las obligaciones internacionales aplicables en los siguientes aspectos: el enjuiciamiento o la extradición de personas acusadas o condenadas de la comisión de delitos de derecho internacional de acuerdo con un proceso jurídico que esté en consonancia con las garantías procesales internacionales; la prestación a otros Estados que investigan o enjuician esos delitos de todos los medios disponibles de asistencia administrativa y judicial y la adopción de medidas apropiadas compatibles con las normas y criterios internacionales.

b... En el ejercicio de jurisdicción universal, el Estado podrá, a los efectos del enjuiciamiento, recabar asistencia judicial para obtener pruebas de otro Estado, siempre que el Estado requirente obre de buena fe y que las pruebas requeridas se utilicen de conformidad con las garantías procesales internacionales.

Principio 5 - Inmunidades

Con respecto a los delitos graves de derecho internacional que se enumeran en el párrafo 1 del Principio 2, la función oficial de un acusado, sea en calidad de Jefe de Estado o de Gobierno o de funcionario competente, no le exonerará de responsabilidad penal ni atenuará su pena.

Principio 6 - Prescripción

Los delitos graves de derecho internacional que se enumeran en el párrafo 1 del Principio 2 son imprescriptibles.

Principio 7 - Amnistías

a. Las amnistías, en general son incompatibles con la obligación de los Estados de imputar responsabilidad por la comisión de los delitos graves de derecho internacional que se enumeran en el párrafo 1 del Principio 2.

b. Las amnistías que sean incompatibles con las obligaciones jurídicas internacionales del Estado que las concede no impedirán el ejercicio de la jurisdicción universal sobre los delitos graves de derecho internacional que se enumeran en el párrafo 1 del Principio 2.

Principio 8 - Resolución de conflictos entre las jurisdicciones nacionales

Cuando más de un Estado haya afirmado o pueda afirmar su jurisdicción sobre una persona y cuando el Estado que tiene a esa persona bajo su custodia no tenga otro fundamento para su jurisdicción que el principio de la universalidad, dicho Estado o sus órganos judiciales, al decidir si han de enjuiciar o extraditar, sustentarán su decisión en una composición equilibrada de los siguientes criterios:

- a) Las obligaciones dimanadas de tratados multilaterales o bilaterales;
- b) El lugar de comisión del delito;
- c) El nexo de nacionalidad del presunto perpetrador con el Estado requirente;
- d) El nexo de nacionalidad de la víctima con el Estado requirente;
- e) Todo otro nexo entre el Estado requirente y el presunto perpetrador, el delito o la víctima;
- f) La probabilidad, buena fe y eficacia del enjuiciamiento en el Estado requirente;
- g) La equidad e imparcialidad de las actuaciones en el Estado requirente;
- h) La conveniencia de las partes y de los testigos, así como la disponibilidad de pruebas en el Estado requirente
- i) Los intereses de la justicia.

Principio 9 - El principio de non bis in idem o prohibición del segundo procesamiento por el mismo delito

a. En el ejercicio de la jurisdicción universal, el Estado o sus órganos judiciales velarán por que la persona que sea objeto de actuaciones penales no quede expuesta a enjuiciamientos o penas múltiples por el mismo acto delictivo cuando las actuaciones penales anteriores u otros procedimientos de imputación de responsabilidad se hayan incoado de buena fe y de acuerdo con las normas y criterios internacionales. No se considerará que entren dentro del ámbito del presente Principio los enjuiciamientos fictos o las penas irrisorias dimanadas de una condena u otras actuaciones de imputación de la responsabilidad.

b. El Estado reconocerá la validez del debido ejercicio de la jurisdicción universal por parte de otro Estado y reconocerá la sentencia definitiva del órgano judicial nacional ordinario y competente o del órgano judicial internacional competente que ejerza esa jurisdicción de acuerdo con las garantías procesales internacionales.

progresiva del derecho internacional sobre la jurisdicción universal y contienen elementos tanto de *lex lata* como de *de lege ferenda*. Los Principios contienen diversas disposiciones que describen los criterios a que debieran ajustarse los regímenes jurídicos y, en particular, los juicios para ejercer de manera atinada y legítima la jurisdicción universal.

La aplicación del principio de jurisdicción universal representa una herramienta importante y un hito en la lucha contra la impunidad, ya que cuando ha sido aplicado ha emitido el mensaje claro que la Comunidad Internacional no está dispuesta a consentir la falta de castigo en los casos de graves violaciones a los derechos humanos.

c. El encausado o condenado por un Estado que ejerza la jurisdicción universal sobre los delitos graves de delito internacional que se enumeran en el párrafo 1 del Principio 2 tendrá derecho y legitimación para oponer ante cualquier órgano judicial nacional o internacional la defensa de non bis in idem contra un nuevo enjuiciamiento penal.

Principio 10 - Fundamentos para denegar la extradición

a. El Estado o sus órganos judiciales declinarán de entender en una petición de extradición sustentada en la jurisdicción universal cuando a la persona requerida se le pueda aplicar una condena de pena de muerte o se la pueda someter a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o cuando pueda presumirse que la persona requerida será sometida a un proceso ficto en el cual se violarán las garantías procesales internacionales y no se brinden seguridades satisfactorias de que ello no ha de ocurrir.

b. El Estado que se rehuse a extraditar en virtud del presente Principio, cuando lo autorice el derecho internacional, enjuiciará al acusado de los delitos graves de derecho internacional que se enumeran en el párrafo 1 del Principio 2 o extraditará a esa persona a otro Estado en que ello pueda hacerse sin exponerla a los riesgos mencionados en el párrafo 1.

Principio 11 - Sanción de legislación nacional

El Estado, cuando sea necesario, sancionará leyes nacionales que autoricen el ejercicio de la jurisdicción universal y la aplicación de los presentes Principios.

Principio 12 - Inclusión de la jurisdicción universal en futuros tratados

En todos los tratados futuros y en los protocolos a los tratados en vigor, relativos a los delitos graves del derecho internacional que se enumeran en el párrafo 1 del Principio 2, los Estados incluirán disposiciones relativas a la jurisdicción universal.

Principio 13 - Afianzamiento de la imputación de responsabilidad y jurisdicción universal

a. Los órganos judiciales nacionales interpretarán el derecho nacional de manera que esté en consonancia con los presentes Principios.

b. No se interpretará que ninguna disposición de los presentes Principios restringe los derechos o las obligaciones de un Estado de prevenir o punir, por los medios legítimos reconocidos por el derecho internacional, la comisión de delitos de derecho internacional.

c. No se interpretará que los presentes Principios coartan el desarrollo permanente de la jurisdicción universal en el derecho internacional.

Principio 14 - Arreglo de controversias

a. En consonancia con el derecho internacional y con la Carta de las Naciones Unidas, los Estados arreglarán las controversias dimanadas del ejercicio de la jurisdicción universal por todos los medios disponibles de arreglo pacífico de controversias y, en particular, mediante el sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

b. Hasta tanto se dirima la cuestión en litigio, el Estado que desee ejercer la jurisdicción universal no detendrá al acusado ni procurará que éste sea detenido por otros Estados, salvo cuando haya un riesgo razonable de fuga y no puedan encontrarse otros medios razonables para garantizar su oportuna comparecencia ante los órganos judiciales del Estado que desea ejercer su jurisdicción”.

C. El concepto impunidad en los instrumentos del Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos.

El sistema europeo para la protección de los derechos humanos, en el ámbito del Consejo de Europa²⁵⁹, es el sistema regional más antiguo²⁶⁰. Fue creado en 1950, con la aprobación del *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, adoptado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950 y entró en vigor en 1953, instrumento destinado a la protección de los derechos civiles y políticos. En cuanto a los derechos de carácter socioeconómico, solo fueron introducidos hasta 1961, cuando se adoptó la *Carta Social Europea*²⁶¹.

El Convenio²⁶² tiene por objeto proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas sometidas a la jurisdicción de los Estados miembros, y permite un control judicial de respeto a dichos derechos individuales. Se inspira expresamente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Es un instrumento destinado a la lucha contra la

²⁵⁹ Después de la Segunda Guerra Mundial, Europa Occidental vivió un ambiente favorable a la creación de una organización internacional que agrupara a los Estados democráticos. Ese impulso culminó en la creación en 1949 del Consejo de Europa. Adicionalmente, el impacto que para la opinión pública supuso la constatación de los crímenes perpetrados por el Tercer Reich y el impulso proporcionado por la proclamación por Naciones Unidas de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, propició el interés por crear un mecanismo de garantía colectiva de tales derechos. La entonces denominada Asamblea Consultiva del Consejo acordó en su primera sesión iniciar los estudios necesarios para la creación de tal sistema. Sólo un año más tarde, el Comité de Ministros aprobó el proyecto del *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*. El 4 de noviembre de ese mismo año 1950 el Convenio era firmado por los representantes de doce Estados.

²⁶⁰ Para Felipe Gómez Isa es el que mayor grado de evolución y de perfección ha alcanzado. Lo que viene motivado fundamentalmente por la relativa homogeneidad política de los Estados europeos y por su avance alcanzado en el campo de los derechos humanos. Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo.

<http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/64> Consulta: 2 de agosto de 2013.

²⁶¹ Los mecanismos de protección establecidos en uno y otro Convenio van a ser notablemente diferentes.

²⁶² El Convenio, en sus dos versiones oficiales en francés e inglés. En su redacción actual, tras las modificaciones efectuadas con posterioridad a su aprobación, consta de 59 artículos agrupados en tres títulos. El artículo 1 compromete a los Estados signatarios a reconocer los derechos regulados en el Convenio "a toda persona dependiente de su jurisdicción", lo que supone que no se limita a los ciudadanos ni a los residentes. El Título I (artículos 2 a 18) enumera y regula los derechos humanos reconocidos. El Título II (artículos 19 a 51) regula la composición, funcionamiento y competencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, órgano jurisdiccional supranacional encargado de velar por el respeto de los derechos proclamados en el Convenio. El Título III (artículos 52 a 59) regula otras cuestiones diversas relacionadas con el convenio.

impunidad, aunque el concepto no aparece expresamente en su cuerpo normativo²⁶³.

Se hace importante mencionar que el problema de impunidad en Europa no es tan grave como en otros continentes como América Latina, Asia o África, eso no significa que el Consejo de Europa no se haya dado a la tarea de abordar el tema, al igual que las Naciones Unidas. En un primer esfuerzo Europeo por combatir la impunidad surge en la Convención Europea de Derechos Humanos, en la que si bien no se define la palabra impunidad, en su preámbulo si establece: *“Reaffirming their profound belief in those fundamental freedoms which are the foundation of justice and peace in the world and are best maintained on the one hand by an effective political democracy and on the other by a common understanding and observance of the human rights upon which they depend”*²⁶⁴. Ese espíritu porque prevalezca la justicia se reafirma en el artículo 1 de la misma al consagrar la obligación de los Estados por el respeto a los derechos humanos.

El Convenio ha sido desarrollado y modificado²⁶⁵ por diversos protocolos adicionales que han añadido el reconocimiento de otros derechos y libertades al listado inicial o han mejorado las garantías de control establecidas. Por medio de él se instauró el Tribunal Europeo de Derechos Humanos²⁶⁶, creándose también otros mecanismos de control del cumplimiento del Convenio por parte de los Estados cuales son:

²⁶³ *“Reafirmando su profunda adhesión a estas libertades fundamentales que constituyen las bases mismas de la justicia y de la paz en el mundo, y cuyo mantenimiento reposa esencialmente, de una parte, en un régimen político verdaderamente democrático, y, de otra, en una concepción y un respeto comunes de los derechos humanos de los cuales dependen; Resueltos, en cuanto Gobiernos de Estados europeos animados por un mismo espíritu y en posesión de un patrimonio común de ideales y de tradiciones políticas, de respeto a la libertad y de primacía del Derecho, a tomar las primeras medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de algunos de los derechos enunciados en la Declaración Universal;...”*

²⁶⁴ *“Article 1 – Obligation to respect human rights The High Contracting Parties shall secure to everyone within their jurisdiction the rights and freedoms defined in Section I of this Convention”.*

²⁶⁵ El Convenio ha sido completado por diversos protocolos adicionales y ha sido ratificado por la totalidad de los Estados miembros del Consejo (47 tras la ratificación por Mónaco el 30 de noviembre de 2005). El primer objetivo que se propone consiste en alcanzar la protección, mediante la articulación de mecanismos jurídicos eficaces, de los derechos civiles y políticos de los individuos. Es el resultado de la obra del Consejo de Europa que constituye lo que se ha denominado una comunidad ideológica, basada en la democracia parlamentaria, el Estado social de Derecho y el respeto por los Derechos del Hombre.

²⁶⁶ Sistema de control y de supervisión de los derechos humanos más evolucionado de naturaleza jurisdiccional, con sede en Estrasburgo, como auténtico árbitro del sistema. Hasta

- a. *Informes*²⁶⁷ que, a requerimiento del Secretario General del Consejo de Europa, todo Estado miembro deberá suministrar dando las explicaciones sobre la manera en que su Derecho interno asegura la aplicación efectiva de las disposiciones del Convenio.
- b. *Demandas interestatales*²⁶⁸, o denuncia de uno o varios Estados miembros contra otro por incumplimiento del Convenio.
- c. *Demandas individuales*²⁶⁹, que constituyen el mecanismo más importante, mediante el que cualquier persona o grupo de particulares que se consideren víctima de una violación de sus derechos humanos, puede plantear una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Al resolver estas demandas, en 315 de sus fallos se ha hablado expresamente la palabra impunidad en su texto²⁷⁰.

1998 existían básicamente dos órganos de control, la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal, pero tras la entrada en vigor del Protocolo nº 11 al Convenio en noviembre de 1998, que prevé la supresión de la Comisión como filtro de las demandas, el procedimiento se ha judicializado, planteándose a partir de entonces todas las demandas directamente ante el Tribunal.

²⁶⁷ Se trata de un mecanismo de escasa relevancia.

²⁶⁸ . A diferencia de lo que ocurre en otros sistemas, en el Convenio Europeo sí ha tenido relevancia en determinados casos, como el de la demanda de varios países contra Grecia por el golpe de Estado de los coroneles y las consiguientes violaciones de derechos humanos, o la de Irlanda contra Gran Bretaña por las técnicas de interrogatorio utilizadas con miembros del IRA, calificadas por el Tribunal Europeo como actos de malos tratos.

²⁶⁹ Las demandas individuales son primero examinadas para comprobar que cumplen los requisitos de admisibilidad. Una vez admitida la demanda, pasa a una Sala compuesta por siete jueces, que buscarán un arreglo amistoso entre la víctima y el Estado demandado, en cuyo caso dictarán una resolución recogiendo el acuerdo. En caso contrario, se inicia un procedimiento contencioso que acaba con una sentencia definitiva y de obligado cumplimiento para el Estado. El órgano que vela por este cumplimiento es el Comité de Ministros del Consejo de Europa, órgano compuesto por los Ministros de Asuntos Exteriores de los países miembros del Consejo de Europa.

Estas sentencias desempeñan un papel fundamental en el sistema europeo. Además de su vinculatoriedad para los Estados, ejercen una influencia cada vez mayor en la jurisprudencia de los tribunales internos en materia de derechos humanos.

²⁷⁰ Case of El-Masri v. "The former Yugoslavia Republic of Macedonia", Case of Iskandarov v. Russia, Case of Maktouf and Damjanović v. Bosnia and Herzegovina, Case of McCaughey and others v. The United Kingdom, Case of Collette and Michael Hemsworth v. The United Kingdom, Affaire Maktouf et Damjanović v. Bosnie-Hezégovine, Case of Mudric v. The Republic of Moldova, Case of Turluyeva v. Russia, Case of Bozdemir and Yesilmen v. Turkey, Case of S.A. v. Sweden, Case of M.Y.H and others v. Sweden, Case of D.N.M v. Sweden, Case of Eremia v. The Republic of Moldova, Case of Sidikovy v. Russia, Case of Savridin Dzhurayev v. Russia, Case of Azimov v. Russia, Case of I.K. v. Austria, Case of Valiulienė v. Lithuania, Affaire M.E. v. France, Case of Mohammed v. Austria, Case of Aslakhanova and Other v. Russia, Case of Tymochenko v. Ukraine, Case of Marguš v. Croatia, Case of Velev v. Bulgaria, Case of H. and B. v. The United Kingdom, Case of Yefimova v. Russia, Case of Makhmudzhan Ergashev v. Russia, Case Othman (Abu Qatada) v. The United Kingdom, Case of Zokhidov v. Russia, Case of Iurcu v. The Republic of Moldova, Case of Böber v. Turkey, Case of Mikiashvili v. Georgia, Case of Dvalishvili v. Georgia, Case of Baj Sultanov v. Austria, Case of Vovruško v. Latvia, Case of Kaverzin v. Ukraine, Case of Kurić and others v. Ukraine, Case of Karabet and others v. Ukraine, Case of Mosendz v. Ukraine, Case of Reshetnyak v. Russia, Case of Savin v.

Ukraine, Case of Ipati v. The Republic of Moldova, Case of Abdulkhakov v. Russia, Case of Pashov and others v. Bulgaria, Case of Otašević v. Serbia, Case of Gurenko v. Russia, Case of Aksu v. Turkey, Case of Al Hanchi v. Bosnia and Herzegovina, Case of Dirdizov v. Russia, Case of Al-Skeini and others v. The United Kingdom, Case of Peta Deutschland v. Germany, Case of Yatlan v. Turkey, Case of F.N. and others v. Sweden, Case of Najafali v. Azerbaijan, Case of Struc v. The Republic of Moldova, Case of Shakurov v. Russia, Case of A.L v. Austria, Case of Sufi and Elmi v. The United Kingdom, Case of Ghiurău v. Romania, Case of Palomo Sánchez and Others v. Spain, Case of Koval and others v. Ukraine, Case of Koryak v. Russia, Case of Opuz v. Turkey, Case of Aleksakhin v. Ukraine, Case of Varnava and others v. Turkey, Case of B.S. v. Spain, Case of Lindon, Otchakovsky-Laurens and July v. France, Case of Gaforov v. Russia, Case of Umirov v. Russia, Case of Giuliani and Gaggio v. Italy, Case of Kulish v. Ukraine, Case of Hajnal v. Serbia, Case of Haas v. Switzerland, Case of Kozhayev v. Russia, Case of M.S.S. v. Belgium and Greece, Affaire Othman (Abu Qatada) v. Royaume-Uni, Case of S.F. and others v. Sweden, Case of Ananyev and others v. Russia, Case of Labsi v. Slovakia, Case of Đurđević v. Croatia, Case of Hristovi v. Bulgaria, Case of Ahorugeze v. Sweden, Case of NA. v. The United Kingdom, Case of Eremiasova and Pechova v. The Czech Republic, Case of Gäfgen v. Germany, Case of Sercau v. Romania, Case of Eskí v. Turkey, Case of Al Husin v. Bosnia and Herzegovina, Case of Kononov v. Latvia, Case of Ergashev v. Russia, Case of Sochichiu v. Moldova, Case of Grigoryev v. Ukraine, Case of Çelik v. Turkey (No. 2), Case of Nitsov v. Russia, Case of Teslenki v. Ukraine, Case of Okkali v. Turkey, Case of Nunez v. Norway, Case of Popivcak v. Slovakia, Case of Rizvanov v. Azerbaijan, Case of Nikolova and Velichkova v. Bulgaria, Case of Ehlukidze and Girgvliani v. Georgia, Case of Kazantsev v. Russia, Case of Khaydarov v. Russia, Case of Khodzhayev v. Russia, Case of Stanimirovic v. Serbia, Case of Kolpak v. Russia, Case of Klishyn v. Ukraine, Case of Zdanoka v. Latvia, Case of Baysakov and Others v. Ukraine, Valyayev v. Russia, Case of Paskal v. Ukraine, Case of Camdereli v. Turkey, Case of Dmitriyev v. Russia, Case of Shishkin v. Russia, Case of Sokurenko v. Russia, Case of Sacilik and Others v. Turkey, Case of Isayev and Others v. Russia, Case of Bati and Others v. Turkey, Case of Rantsev v. Cyprus and Russia, Case of A. v. Croatia, Case of Firat Can v. Turkey, Case of Streletz, Kessler and Krenz v. Germany, Case of V.D. v. Croatia, Case of Popandopulo v. Russia, Case of N. v. Sweden, Case of Aleksandra Dmitriyeva v. Russia, Case of A. v. The Netherlands, Case of Cherkasov v. Russia, Case of Samina v. Sweden, Case of Elmuratov v. Russia, Case of Peker v. Turkey (No. 2), Case of G m şsoy v. Turkey, Case of Esmukhambetov and Others v. Russia, Case of Klein v. Russia, Case of Palic v. Bosnia and Herzegovina, Case of Herri Batasuna and Batasuna v. Spain, Case of Preminny v. Russia, Case of Dzhakysbergenov (Aka Jaxybergenov) v. Ukraine, Case of Khashiyev and Akayeva v. Russia, Case of N.S. v. Denmark, Case of Lipencov v. Moldova, Case of T.N. and S.N. v. Denmark, Case of P.K. v. Denmark, Case of S.S. and Others v. Denmark, Case of Mikhalkova and Others v. Ukraine, Case of Anguelova v. Bulgaria, Case of Isayeva v. Russia, Case of Isayeva, Yusupova and Bazayeva v. Russia, Case of Korobov v. Ukraine, Case of Paduret v. Moldova, Case of Members of the Gdani Congregation of Jehova's Witnesses and Others v. Georgia, Case of Ipate v. Moldova, Case of Mader v. Croatia, Case of Kaboulov v. Ukraine, Case of E.G. v. The United Kingdom, Case of Kopylov v. Russia, Case of Bisir and Tulus v. Moldova, Case of Gazioğlu and Others v. Turkey, Case of Ali and Ayse Duran v. Turkey, Case of Kononov v. Latvia, Case of Gladovic v. Croatia, Case of Bekirski v. Bulgaria, Case of Makaratzis v. Greece, Case of Öneriyildiz v. Turkey, Case of Ismoilov and Others v. Russia, Case of Bocharov v. Ukraine, Case of Serdar Guzel v. Turkey, Case of Cyprus v. Turkey, Case of Davydov and Others v. Ukraine, Case of Oleksiy Mykhaylovych Zakharkin v. Ukraine, Case of Dedovskiy and Others v. Russia, Case of Shishkovi v. Bulgaria, Case of Fadime and Turan Karabulut v. Turkey, Case of Desde v. Turkey, Case of Sambor v. Poland, Case of Ristic v. Serbia, Case of Ozcan and Others v. Turkey, Case of Teren Aksakal v. Turquie, Case of Bekos and Koutropoulos v. Greece, Case of Sylenok and Tekhnoservis-Plus v. Ukraine, Case of Musa Yilmaz v. Turkey, Case of Salah Sheekh v. The Netherlands, Case of Shilbergs v. Russia, Case of Maurice v. France, Case of Jorgic v. Germany, Case of Aguilera Jimenez and Others v. Spain, Case of Shamayev and Others v. Georgia and Russia, Case of Dmitrachkov v. Russia, Case of Dolenc v. Croatia, Case of Terzi and Erkmen v. Turkey, Case of Nachova and Others v. Bulgaria, Case of Kuralic v. Croatia, Case of Gasyak and Others v. Turkey, Case of Aleksandr Smirnov v. Ukraine, Case of Vladimir Romanov v. Russia, Case of Paranov v. Moldova, Case of Mamatkulov and Askarov v. Turkey, Case of Rachwalski and Ferenc v. Poland, Case of Kolesnik v. Russia, Case of Generalov v. Russia, Case of Stefanou

- d. *Opiniones consultivas*, en todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos que le sean sometidos.

Si bien en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales²⁷¹ no se menciona directamente el concepto de impunidad²⁷², la creación de dicha Convención como la del Tribunal Europeo

v. Greece, Case of Mrozowski v. Poland, Case of Ilascu and Others v. Moldova and Russia, Case of Arif Çelebi and Others v. Turkey, Case of Celik v. Turkey, Case of Yeter v. Turkey, Case of Assanidze v. Georgia, Case of Varnava and Others v. Turkey, Case of Muradova v. Azerbaijan, Case of Ataş and Seven v. Turkey, Case of Aliyeva v. Russia, Case of Kayankin v. Russia, Case of Caglayan v. Turkey, Case of F.H v. Sweden, Case of Leonidis v. Greece, Case of Galotskin v. Greece, Case of Ezech and Connors v. The United Kingdom, Case of Onoufriou v. Cyprus, Case of Turkan v. Turkey, Case of Jasar v. "The Former Yugoslav Republic of Macedonia", Case of Draon v. France, Case of Bitiyeva and X v. Russia, Case of Oleg Nikitin v. Russia, Case of Balliktaş v. Turkey, Case of Orhan v. Turkey, Case of Petru Rosca v. Moldova, Case of Sulejmanov v. "The Former Yugoslav Republic of Macedonia", Case of Zakharov v. Russia, Case of Lo Tufo v. Italy, Case of Vladimir Fedorov v. Russia, Case of Elci and Others v. Turkey, Case of Buzilov v. Moldova, Case of Gurgurov v. Moldova, Case of Stoica v. Romania, Case of Dogan and Others v. Turkey, Case of Breabin v. Moldova, Case of Tillack v. Belgium, Case of Kozinets v. Ukraine, Case of Petropoulou-Tsakiris v. Greece, Case of Evans v. The United Kingdom, Case of Velikova v. Bulgaria, Case of Demirbaş and Others v. Turkey, Case of Selvi v. Turkey, Case of Ismailov v. Ukraine, Case of Magomed Musayev and Others v. Russia, Case of Poltoratskiy v. Ukraine, Case of Akulinin and Babich v. Russia, Case of Zellof v. Greece, Case of Labita v. Italy, Case of Atalay v. Turkey, Case of Barta v. Hungary, Case of Ivan Vasilev v. Bulgaria, Case of CAstells v. Spain, Case of Landvreugd v. The Netherlands, Case of Osman Karademir v. Turkey, Case of Gharibashvili v. Georgia, Case of Pruneanu v. Moldova, Case of Mammadov (Jalaloglu) v. Azerbaijan, Affaire Ismoilov et Autres v. Russie, Case of Victor Savitchi v. Moldova, Case of Matko v. Slovenia, Case of Fressoz and Roire v. France, Case of Dzeladinov and Others v. "The Former Yugoslav Republic of Macedonia", Case of Sabuktekin v. Turkey, Case of Kobets v. Ukraine, Case of Boiceno v. Moldova, Case of Trajkoski and Others v. "The Former Yugoslav Republic of Macedonia", Case of O'Hara v. The United Kingdom, Case of Pekov v. Bulgaria, Case of Nachova and Other v. Bulgaria, Case of Corsacov v. Moldova, Case of Makhauri v. Russia, Case of Krombach v. France, Case of Dirí v. Turkey, Case of Fedotov v. Russia, Case of Caloc v. France, Case of Nevruz v. Turkey, Case of Coeme and Others v. Belgium, Case of Durmus Kurt and Others v. Turkey, Case of Dikme v. Turkey, Case of Kuznetsov v. Ukraine, Case of N. v. Finland, Case of Fehr v. Austria, Case of Dzwonkowski v. Poland, Case of Mamatkulov and Abdurasulovic v. Turkey, Case of Dabrowski v. Poland, Case of Öneriyildiz v. Turkey, Case of Krastanov v. Bulgaria, Case of Yavuz v. Austria, Case of Mentés and Others v. Turkey, Case of Sadik Onder v. Turkey, Case of Ayder and Others v. Turkey, Case of Kmetty v. Hungary, Case of Dulaş v. Turkey, Case of Saunders v. The United Kingdom, Case of Yoyley v. Turkey, Case of Akdivar and Others v. Turkey, Case of Goodwin v. The United Kingdom, Case of Yasa v. Turkey, Case of Assenov and Others v. Bulgaria, Case of Laskey and Others v. The United Kingdom, Case of Sevtap Veznedaroğlu v. Turkey, Case of Ahmet Ozkan and Others v. Turkey, Case of G ndem v. Turkey, Case of Pailot v. France, Case of Richard v. France, Case of Poitrimol v. France, Case of Kopp v. Switzerland, Case of Bricmont v. Belgium, Case of Selçuk and Asier v. Turkey, Case of Ireland v. The United Kingdom, Case of Handyside v. The United Kingdom, Case of El-Masri v. "The Former Yugoslav Republic of Macedonia", Case of Colibaba v. Moldova

²⁷¹ CONSEJO DE EUROPA. *Convención para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*. http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/D5CC24A7-DC13-4318-B457-5C9014916D7A/0/Convention_ENG.pdf Consulta: 10 de diciembre de 2012.

²⁷² El artículo 1 del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales contiene el compromiso de los Estados de respetar los derechos y libertades

fue con el fin de hacer justicia en aquellos casos en que las jurisdicciones nacionales no lo han hecho, ya sea por acción u omisión.

La Carta Social Europea²⁷³ contiene los principales derechos de carácter económico y social, sin establecer un sistema judicial de control del

contenidos en dicho convenio indicando que “las altas partes contratantes reconocen a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Título I del presente Convenio”, al mismo tiempo los Estados asumen el compromiso de proteger el goce de dichos derechos condenando la inherencia o privación de su cumplimiento. El título I denominado “Derechos y Libertades” aborda una amplia gama de derechos que las Altas Partes Contratantes se obligan a respetar y garantizar así como la determinación expresa de prohibiciones cuya trasgresión es perseguible y penada por el derecho internacional, orientado a establecer una clara postura de intolerancia hacia la comisión de actos que menoscaban la dignidad humana. La determinación de conductas prohibidas funge como una herramienta coadyuvante a la búsqueda de justicia ya que por una parte consiste en una conducta declarativa que expresamente reconoce un acto como lesivo a la condición humana y por otra parte su trasgresión pone en movimiento al aparato judicial ya que obliga a una posterior persecución. El Artículo 3 estipula la prohibición a la tortura indicando que “nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.”, el artículo 4 establece la prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado estableciendo que “1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o ó servidumbre. 2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio. 3. No se considera como trabajo forzado u obligatorio en el sentido del presente artículo: a) todo trabajo exigido normalmente a una persona privada de libertad en las condiciones previstas por el artículo 5 del presente Convenio, o durante su libertad condicional; b) todo servicio de carácter militar o, en el caso de objetores de conciencia en los países en que la objeción de conciencia sea reconocida como legítima, cualquier otro servicio sustitutivo del servicio militar obligatorio; c) todo servicio exigido cuando alguna emergencia o calamidad amenacen la vida o el bienestar de la comunidad; d) todo trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.”, el artículo 14 establece la prohibición de discriminación dictando que “El goce de los derechos y libertades reconocidas en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.”, y por último el artículo 17 establece la prohibición del abuso de derecho indicando que “Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de implicar para un Estado, grupo o individuo, un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el presente Convenio o a limitaciones más amplias de estos derechos o libertades que las previstas en el mismo.”

El Artículo 19 crea un cuerpo especializado orientado a velar por el cumplimiento de los compromisos derivados de dicho Convenio indicando el mismo que “Con el fin de asegurar el respeto de los compromisos que resultan para las Altas Partes Contratantes del presente Convenio y sus Protocolos, se crea un Tribunal Europeo de Derechos Humanos (...). Funcionará de manera permanente.” La creación de un tribunal especializado en la materia, de carácter permanente, constituye tanto una herramienta importante en la lucha contra la impunidad como un mecanismo para la protección de los derechos humanos resultando de gran importancia la imposición de una pena idónea al caso correspondiente como una parte fundamental en el proceso de obtención de justicia para la víctima y sus familiares así como una forma de castigo público para el perpetrador fortaleciendo el Estado de Derecho y restaurando la confianza de la sociedad en la capacidad del Estado para impartir justicia. Las Altas Partes Contratantes reconocen la fuerza obligatoria de las sentencias y su ejecución en el artículo 46 el cual indica en su inciso 1 que “Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes”

²⁷³ Tratado del Consejo de Europa adoptado en 1961, sometiéndose posteriormente a revisión, entró en vigor en 1999 estableciendo una serie de derechos para las personas como medida para fortalecer los derechos civiles y políticos de la población garantizando que los mismos fueren aplicables a toda persona dentro del territorio de los Estados Contratantes sin distinción

cumplimiento por parte de los Estados de sus principales disposiciones²⁷⁴. El único sistema de protección que establece en ella, es un sistema

alguna. Abarca una serie de aspectos como los derechos de los trabajadores la educación, salud, vivienda, empleo, remuneración, el seguro social y la no discriminación de los derechos de los trabajadores migrantes. Las Partes contratantes se comprometen a respetar los principios y derechos contenidos en la Carta Social Europea (CSE) en su Parte I y Parte II estipulando en su parte I que "las partes contratantes reconocen como objetivo de su política, que habrá de seguirse por todos los medios adecuados, tanto de carácter nacional como internacional, el establecer aquellas condiciones en que puedan hacerse efectivos los derechos y principios"²⁷³ y lo referente a su parte II establece que "Las partes contratantes se comprometen a considerarse vinculadas, en la forma dispuesta en la parte III, por las obligaciones establecidas en los artículos y párrafos siguientes:" Los derechos de los trabajadores establecidos a lo largo del articulado representan un conglomerado de disposiciones orientadas a asegurar la seguridad, bienestar, libertad, derecho de asociación, derecho a una remuneración, salud y derecho a la superación profesional del trabajador entre otros. La CSE establece en su artículo 20²⁷³ la forma en que las Partes Contratantes se obligan a su cumplimiento indicando que representa una obligación para ellas regir sus políticas valiéndose de "todos los medios adecuados" para alcanzar los principios contenidos en la Parte I así como cumplir los derechos contenidos en la Parte II a los que se hubiere obligado expresamente debiendo actuar ante una trasgresión o injerencia al goce de los mismos resultando violatorio a la CSE su incumplimiento. La CSE establece mecanismos para difundir tanto la aplicación o en su caso la falta de aplicación de la CSE por parte de las Partes contratantes al obligarlos a realizar informes tanto sobre las disposiciones de la Parte II de la CSE a las que se hubiere obligado como aquellas a las que no, comprometiéndose a remitir al Secretario General del Consejo de Europa, a intervalos apropiados y a petición del Comité de Ministros los informes así como remitir copias de los mismos a organizaciones nacionales afiliadas a las organizaciones internacionales de empleadores y trabajadores que estipula la CSE. La difusión es una herramienta poderosa en la lucha contra la impunidad ya que funge como un medio de control social brindando transparencia, impulsando una mejor aplicación de las obligaciones contraídas al estar bajo una posición de mayor escrutinio ciudadano.

Carta Social Europea Revisada

La Carta Social Europea (CSE) de 1961 fue ampliada numerosas veces a través de sus tres protocolos en 1988, 1991 y 1995, produciéndose en el año de 1996 su revisión dando paso así a la Carta Social Europea Revisada aprobándose en Estrasburgo el tres de mayo de 1996.

La Carta Social Europea Revisada (CSER) constituye un instrumento internacional que contienen una amplia gama de derechos sociales figurando en su Parte II una numerosa colección de derechos sociales compuesto por 31 artículos que busca expandir el limitado listado de 19 artículos que originalmente figuraba. La Parte III Artículo A referente a las Obligaciones, está íntimamente relacionada con la Parte II ya que en sus incisos b) y c) se amplían la lista de derechos de los cuales las Partes contratantes deben escoger para obligarse. El inciso b) incorpora los artículos 7 y 20 a el catálogo de artículos a los que las Partes contratantes deben escoger para obligarse a cumplir por lo menos siete, por otra parte el inciso c) establece que las Partes contratantes quedan obligadas a escoger dieciséis artículos o sesenta y tres párrafos numerados de la Parte II para obligarse figurando en esta versión revisada un catálogo de derechos mayor aumentando la cantidad de derechos que las Partes Contratantes quedan constreñidas a cumplir.

La CSER amplía la esfera de obligación de las Partes Contratantes al aumentar tanto su catálogo de derechos como el número de los mismos a los cuales éstos quedan obligados a cumplir, comprometiéndose a abogar por el cumplimiento de determinados derechos que procuran proteger al trabajador como motor de la fuerza productiva asegurándole condiciones de igualdad, salud, y dignidad entre otras tomando públicamente una postura en contra de la discriminación por razón de sexo en un ámbito laboral, trabajo sin remuneración digna, despidos arbitrarios, y la explotación laboral comprometiéndose públicamente a combatir las acciones que puedan llegar a limitar o violar dichos derechos fungiendo como una herramienta en la lucha contra la impunidad.

²⁷⁴ Contiene los siguientes derechos: el trabajo (art. 1), organizarse para la defensa de intereses económicos y sociales (art. 5), la negociación colectiva (art. 6), la seguridad social

de *informes* que tienen que presentar los Estados acerca de cómo se están aplicando las disposiciones de la Carta²⁷⁵ ante el Comité Europeo de Derechos Sociales²⁷⁶. Aunque la Carta persigue en su preámbulo garantizar los derechos sociales de los ciudadanos europeos²⁷⁷, resulta débil en relación a la lucha contra la impunidad de estas violaciones, ya que carece de fase jurisdiccional, pues el sistema de informes representa un grado mínimo de control y presión sobre los Estados en cuanto a los derechos económicos y sociales.

El Convenio se complementa con los *protocolos adicionales*²⁷⁸, destinados a ampliar el listado de derechos iniciales. Incorpora la garantía de derechos que

(art. 12), la asistencia social y médica (art. 13), la protección social, jurídica y económica de la familia (art. 16), y la protección y asistencia por parte de los trabajadores migrantes y sus familias (art. 19). De estos siete artículos, los Estados Partes tienen que aceptar al menos cinco de ellos y no menos de 10 de los derechos recogidos en toda la Parte II de la Carta. Se trata así de un sistema flexible, que no obliga al Estado a aceptar todos los derechos de la Carta.

²⁷⁵ Tras el examen de cada informe por un Comité de Expertos independientes, éste envía sus conclusiones al Comité Social del Consejo de Europa, quien las revisa y presenta sus propias conclusiones ante la Asamblea Parlamentaria y el Comité de Ministros del Consejo de Europa. Este último es quien formula las recomendaciones a cada Estado Parte.

²⁷⁶ Comité Europeo de Derechos Sociales

El Comité Europeo de Derechos Sociales (CEDS) está compuesto por expertos independientes que sirven mandatos de seis años, reanudable por un mandato. Los estados deben someter reportes anuales sobre cómo han seguido los estándares del Comité. El Comité los revisa y publica sus decisiones, conocidas como "Conclusiones." Si un estado ignora la Conclusión de una violación, el Comité de Ministros se dirige al estado, pidiéndole que rectifique el problema, o bien cambiando una ley o bien cambiando una costumbre (o ambos).

Un Protocolo Adicional del Carta Social Europeo entró en vigencia en 1998 proporcionando una oportunidad para que los grupos de trabajadores y las ONGs pudieran acoger quejas colectivas. El Comité examina quejas colectivas consideradas admisibles. Estas deben incluir:

1. Detalles de la organización y del individuo entregando la queja;
2. El estado contra el cual se hace la queja
3. El artículo del Capítulo que teóricamente ha sido violado;
4. La violación actual.

Después, hay un intercambio escrito entre los dos países, y en algunas ocasiones, una audiencia pública. El Comité llega a una decisión sobre el caso y la pasa a los dos partidos; se publica cuatro meses más tarde. Finalmente, el Comité adopta una resolución con respecto al caso y puede publicar recomendaciones.

²⁷⁷ Considerando que, por la Carta Social Europea, abierta a la firma en Turín el 18 de octubre de 1961, y sus Protocolos, los Estados miembros del Consejo de Europa convinieron en garantizar a sus pueblos los derechos sociales especificados en esos instrumentos con objeto de mejorar su nivel de vida y de promover su bienestar social;

Recordando que la Conferencia Ministerial sobre los derechos del hombre, celebrada en Roma el 5 de noviembre de 1990, subrayó la necesidad, por una parte, de preservar el carácter indivisible de todos los derechos humanos, sean civiles, políticos, económicos, sociales o culturales y, por otra parte, de dotar a la Carta Social Europea de un nuevo impulso;

²⁷⁸El Protocolo nº 1, de 1952, incorpora los derechos a la propiedad, a la educación y a la celebración de elecciones libres.

El Protocolo no. 2 entró en vigor el 21 de Septiembre de 1970 estableciendo la facultad de la Corte Europea de Derechos humanos de emitir Opiniones Consultivas indicando el artículo 1 que ante la solicitud del Comité de Ministros podrá emitir opiniones consultivas sobre preguntas

no habían sido recogidos en el Convenio y que sólo obligan a los Estados que, habiendo ya ratificado el Convenio, ratifican a su vez el protocolo.

Paralelamente al Consejo de Europa, los países europeos cuentan con la Unión Europea, la cual emitió la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea²⁷⁹, que afirma en su preámbulo que pretende reafirmar los

legales referentes a la interpretación de la Convención y sus respectivos Protocolos.²⁷⁸ La opinión consultiva representa un mecanismo idóneo para desglosar el alcance que tiene un determinado derecho abordando los distintos elementos que lo componen para poder delimitar el rango de protección que la ley le confiere a un determinado derecho pudiendo así aplicarse a distintos escenarios en que se pueda llegar a vulnerar el precepto. El establecer la interpretación puntual de un determinado derecho así como su alcance impulsa una pronta administración de justicia dejando a un lado la incertidumbre ante discrepancias que pueda existir entre los distintos Estados referente a la interpretación de una disposición.

El Protocolo nº 4, de 1963, prohíbe la prisión por deudas, regula la libertad de circulación, prohíbe que un Estado expulse a sus nacionales y prohíbe las expulsiones colectivas de extranjeros.

El Protocolo nº 6, de 1983, prohíbe la pena de muerte, excepto en caso de guerra.

El Protocolo nº 7, de 1984, establece garantías de procedimiento en el caso de expulsión de extranjeros, reconoce el derecho a un doble grado de jurisdicción en materia penal, establece el derecho a indemnización en caso de error judicial, establece el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo delito e instituye la igualdad entre cónyuges.

El Protocolo nº 12, de 2000, incorporó una prohibición general de discriminación en la aplicación de cualquier derecho reconocido legalmente.

El Protocolo nº 13 (de 3 de mayo de 2002) extiende la abolición de la pena de muerte y la prohíbe en cualquier circunstancia, incluso en tiempos de guerra.

El Protocolo nº 11 (noviembre 1998) revisó en profundidad el texto de la Convención con el fin de modificar el procedimiento de protección de los derechos. Suprimió la Comisión Europea de los Derechos Humanos y reformó el Tribunal, permitiendo que los individuos presentaran demandas directamente ante él.

El Protocolo nº 14 (mayo 2004) completa los mecanismos de control del Convenio. Asimismo, hace más eficiente el sistema europeo de derechos humanos.³⁴ Ha sido ampliado por el Acuerdo de Madrid, en mayo de 2009.

Las disposiciones incorporadas por los protocolos nº 2, nº 3, nº 5 y nº 8 fueron sustituidas por las del Protocolo nº 11. Este último también abrogó el Protocolo nº 9. En cuanto al Protocolo nº 10, nunca llegó a entrar en vigor y su contenido quedó superado al ser aprobado el Protocolo nº 11.

Entran en vigor cuando el protocolo en cuestión reúne un número mínimo de ratificaciones que él mismo establece.

²⁷⁹ La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea fue escrita inicialmente en Junio de 1999 con el objetivo de cubrir todos los derechos pertenecientes a los ciudadanos de la UE, incluyendo los derechos basados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Carta Social Europea, dos tratados del Consejo de Europa. La Carta fue escrita por 62 representantes de estados miembros de la UE. La Carta no fue adoptada como un tratado debido a un desacuerdo entre los estados miembros. Sin embargo, el Parlamento Europeo y la Comisión han recomendado que sea incorporada como un tratado de la UE.

Según el Preámbulo de la Carta, su objetivo es “el fortalecer la protección de los derechos fundamentales en luz de los cambios en la sociedad, el progreso social y científico y los desarrollos tecnológicos, haciendo esos derechos más visibles en una Carta.” Los derechos garantizados están divididos en seis capítulos: la dignidad, la libertad, la solidaridad, los derechos de los ciudadanos, y la justicia.

Su artículo 52 afirma que los derechos proclamados en la Carta y que tengan correspondencia en la Convención, tendrán, al menos, el mismo alcance que confiere esta última. El precepto se ve reafirmado por el artículo 53, que afirma que ninguna de las disposiciones de la Carta podrá interpretarse como limitativa de los derechos proclamados en la Convención.

derechos reconocidos por el Convenio y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La que se deriva de su profunda creencia que las libertades fundamentales son la base de la justicia y la paz en el mundo y se mantienen de una mejor forma, por un lado, con una democracia política efectiva y, por el otro, por un entendimiento común y observancia de los derechos humanos de que dependen.

Un esfuerzo claro del Consejo de Europa en materia de lucha contra la impunidad son las Directrices para erradicar la impunidad²⁸⁰, adoptadas el 30 de marzo de 2011 en la 110 reunión de Ministros, publicadas bajo el título “Eradicating impunity for serious human rights violations. Guidelines and reference texts”.

Su preámbulo refleja y confirma la importancia de combatir la impunidad, para evitar la repetición de las graves violaciones a los derechos humanos²⁸¹.

²⁸⁰ El objetivo de las directrices surgen en el contexto de las graves violaciones a los derechos humanos, bajo la obligación de respetar los derechos consagrados como lo son: el derecho a la vida (artículo 2), la prohibición de la tortura y tratos inhumanos o degradantes inhumanos o degradantes (artículo 3), la prohibición del trabajo forzoso y la esclavitud (artículo 4) y con respecto a determinados aspectos del derecho a la libertad y a la seguridad (artículo 5, párrafo 1) y del derecho al respeto de la vida privada y familiar (artículo 8).

²⁸¹ “Preamble

The Committee of Ministers,

Recalling that those responsible for acts amounting to serious human rights violations must be held to account for their actions;

Considering that a lack of accountability encourages repetition of crimes, as perpetrators and others feel free to commit further offences without fear of punishment;

Recalling that impunity for those responsible for acts amounting to serious human rights violations inflicts additional suffering on victims;

Considering that impunity must be fought as a matter of justice for the victims, as a deterrent to prevent new violations, and to uphold the rule of law and public trust in the justice system, including where there is a legacy of serious human rights violations;

Reaffirming that it is an important goal of the Council of Europe to eradicate impunity throughout the continent, as the Parliamentary Assembly recalled in its Recommendation 1876 (2009) on “The state of human rights in Europe: the need to eradicate impunity”, and that its action may contribute to worldwide efforts against impunity;

Bearing in mind the European Convention on Human Rights (ETS No. 5, hereinafter “the Convention”), in the light of the relevant case-law of the European Court of Human Rights (the Court), as well as the standards of the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment and other relevant standards established within the framework of the Council of Europe;

Stressing that the full and speedy execution of the judgments of the Court is a key factor in combating impunity;

Bearing in mind the Set of Principles for the Protection and Promotion of Human Rights through Action to Combat Impunity of the United Nations Commission on Human Rights;

Recalling the importance of the right to an effective remedy for victims of human rights violations, as contained in numerous international instruments – notably in Article 13 of the Convention, Article 2 of the United Nations International Covenant on Civil and Political Rights and Article 8 of the Universal Declaration on Human Rights – and as reflected in the United

Posteriormente enuncian la necesidad de luchar contra la impunidad, abordando el problema de la impunidad de las graves violaciones de derechos humanos. Se establece que la impunidad surge cuando los responsables de las graves violaciones de los derechos humanos no son llevados a rendir cuentas. Lo que provoca impunidad por la falta de diligente reacción de las instituciones o agentes del Estado ante ellas.

Las Directrices recuerdan que los Estados deben combatir la impunidad como una cuestión de justicia para las víctimas, como elemento de disuasión con respecto a las futuras violaciones de derechos humanos y con el fin de defender el estado de derecho y la confianza pública en el sistema judicial. El alcance de las mismas se refiere a combatir la impunidad de los actos u omisiones que constituyan graves violaciones de derechos humanos y que se producen dentro de la jurisdicción de un Estado, ya sea por cubrir los actos u omisiones de estos, incluyendo las de sus agentes. También abarcan las obligaciones de los Estados en virtud de la Convención de adoptar medidas positivas en favor de terceros estados actores. Acciones que se encuentran enmarcadas dentro de las obligaciones establecidas en el Convención Europea de Derechos Humanos.

El Consejo de Europa es muy claro en establecer que las directrices son complementarias y no sustituyen a otras normas relativas a combatir la impunidad. No pretenden replicar, ni calificar las obligaciones y responsabilidades de los Estados en virtud del derecho internacional, incluido el Derecho Internacional Humanitario la ley y el Derecho Penal Internacional, ni tienen la intención de resolver preguntas en cuanto a la relación entre los derechos humanos internacionales ley y otras normas de derecho

Nations General Assembly's Principles and Guidelines on the Right to a Remedy and Reparation for Victims of Gross Violations of International Human Rights Law and Serious Violations of International Humanitarian Law;
Having regard to the Council of Europe Committee of Ministers Recommendation Rec (2006) 8 to member states on assistance to crime victims of 14 June 2006, and the United Nations General Assembly's Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power;
Bearing in mind the need to ensure that, when fighting impunity, the fundamental rights of persons accused of serious human rights violations as well as the rule of law are respected;
Adopts the following guidelines and invites member states to implement them effectively and ensure that they are widely disseminated, and where necessary translated, in particular among all authorities responsible for the fight against impunity."

internacional. Nada en ellas impide a los Estados establecer o mantener medidas más fuertes o más amplias para combatir la impunidad.

Llaman a los Estados a adoptar las medidas generales para la prevención de la impunidad²⁸², así como a crear las salvaguardas para proteger a las personas privadas de libertad derivada de las graves violaciones a los derechos humanos. Igualmente, se establece la importancia del deber de investigar y que esta investigación sea efectiva, de que la víctima se involucre en ella y que los órganos jurisdiccionales conozcan dichas violaciones.

²⁸² “1. In order to avoid loopholes or legal gaps contributing to impunity,

- States should take all necessary measures to comply with their obligations under the Convention to adopt criminal law provisions to effectively punish serious human rights violations through adequate penalties. These provisions should be applied by the appropriate executive and judicial authorities in a coherent and non-discriminatory manner.
- States should provide for the possibility of disciplinary proceedings against state officials.
- In the same manner, states should provide a mechanism involving criminal and disciplinary measures in order to sanction behaviour and practice within state authorities which lead to impunity for serious human rights violations.

2. States – including their officials and representatives – should publicly condemn serious human rights violations.

3. States should elaborate policies and take practical measures to prevent and combat an institutional culture within their authorities which promotes impunity. Such measures should include:

- promoting a culture of respect for human rights and systematic work for the implementation of human rights at the national level;
- establishing or reinforcing appropriate training and control mechanisms;
- introducing anti-corruption policies;
- making the relevant authorities aware of their obligations, including taking necessary measures, with regard to preventing impunity, and establishing appropriate sanctions for the failure to uphold those obligations;
- conducting a policy of zero-tolerance of serious human rights violations;
- providing information to the public concerning violations and the authorities’ response to these violations;
- preserving archives and facilitating appropriate access to them through applicable mechanisms.

4. States should establish and public clear procedures for reporting allegations of serious human rights violations, both within their authorities and for the general public. States should ensure that such reports are received and effectively dealt with by the competent authorities.

5. States should take measures to encourage reporting by those who are aware of serious human rights violations. They should, where appropriate, take measures to ensure that those who report such violations are protected from any harassment and reprisals.

6. States should establish plans and policies to counter discrimination that may lead to serious human rights violations and to impunity for such acts and their recurrence.

7. States should also establish mechanisms to ensure the integrity and accountability of their agents. States should remove from office individuals who have been found, by a competent authority, to be responsible for serious human rights violations or for furthering or tolerating impunity, or adopt other appropriate disciplinary measures. States should notably develop and institutionalize codes of conduct.”

Definitivamente el ámbito europeo de defensa y protección de los derechos humanos es uno de los más amplios, cuenta con varios instrumentos y comités que velan por el respeto de los derechos humanos entre estos se tiene:

- a. La Comisión Europea Contra el Racismo y la Intolerancia (CERI)²⁸³
- b. Comisario para los Derechos Humanos²⁸⁴
- c. Tratados de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa – OSCE -
 - a. Acto Final de Helsinki²⁸⁵
 - b. El Mecanismo de Viena²⁸⁶

²⁸³ La Comisión Europea Contra el Racismo y la Intolerancia se formó en 1993 para luchar contra el racismo (la creencia de que ciertas razas son inferiores), la xenofobia (el miedo a los extranjeros), el anti-semitismo (el prejuicio contra los Judíos), y otras formas de intolerancia. La Comisión tiene un miembro por cada estado del Consejo de Europa. Los miembros son nombrados por los gobiernos, a pesar de que trabajan independientemente.

La Comisión evalúa la eficiencia de las medidas existentes contra la intolerancia, desde la política hasta la legislatura en niveles locales, regionales y nacionales. El CERI, con la ayuda de forasteros, expertos y ONGs, propone, en un reporte anual entregado al Comité de Ministros, acciones adicionales que podrían llevarse a cabo en cada uno de los niveles.

²⁸⁴ La posición del Comisario para los Derechos Humanos fue aprobada en la Cumbre de Jefe de Estados y Gobiernos en octubre de 1997, y fue establecida en abril de 1999 cuando fue adoptada por el Comité de Ministros.

La Asamblea Parlamentaria elige al Comisario por mayoría de votos. Los candidatos al puesto son seleccionados de tres candidatos sometidos por el Comité de Ministros. Los candidatos deben ser nacionales de un estado miembro del Consejo de Europa con experiencia en el área de los derechos humanos. Cada mandato dura seis años.

El Comisario tiene tres deberes principales:

1. Promover la educación y el conocimiento de los derechos humanos;
2. Identificar las áreas de las leyes que fallan en reconocer los derechos humanos en un grado completo, así como leyes de derechos humanos que no estén completamente implementadas;
3. Promover un respeto y disfrute de los derechos humanos en los estados del Consejo de Europa.

El Comisario no se ocupa de quejas individuales de violaciones de derechos.

²⁸⁵ Dos de los diez Principios del Acto Final de Helsinki hacen referencia a los derechos humanos. El primero, el Principio VII, exige “respeto para los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluyendo la libertad de pensamiento, consciencia, religión o creencia.”

El último párrafo del Principio VII confirma que los estados miembros de la OSCE deberían actuar de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas (1945) así como con la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). Indica que, “en el campo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, los Estados participantes actuarán en conformidad con los propósitos y los principios de la Carta de las Naciones Unidas y con la Declaración Universal de Derechos Humanos. También cumplirán sus obligaciones según lo dispuesto en las declaraciones internacionales y los acuerdos en este campo, incluyendo inter alia los Convenios Internacionales de los Derechos Humanos, a los cuales están obligados.”

El Principio VII enfatiza “los derechos iguales y la autodeterminación de las personas.”

²⁸⁶ El Mecanismo de Viena, que fue establecido en el 1989, estableció una junta regulatoria conocida como el Mecanismo de Dimensión Humana que promueve los derechos humanos mediante la negociación, la mediación y la búsqueda de hechos. Negociadores bilaterales, expertos de la OSCE, y reporteros condujeron el Mecanismo de Dimensión Humana con la

- c. Documento Concluyente de Copenhague²⁸⁷
- d. El Mecanismo de Moscú²⁸⁸
- e. Oficina para Instituciones Democráticas de Derechos Humanos²⁸⁹

asistencia de la Oficina de Instituciones Democráticas de Derechos Humanos (OIDDH) de la OSCE.

Una investigación empieza con una acusación de un estado a otro, seguido por un intercambio diplomático dentro de un tiempo limitado. Cualquier estado puede acusar a otro presentar información sobre un caso. Si el intercambio diplomático no soluciona el problema presentado, el Mecanismo de Dimensión Humana puede presentarlo a los estados miembros y mencionarlo en una conferencia de seguimiento o de dimensión humana.

²⁸⁷ El Documento Concluyente de Copenhague, que fue adoptado en 1990, adhiere tres cláusulas al Mecanismo de Viena:

1. Requiere que los estados respondan a un pedido de información del Mecanismo de Viena por escrito en el plazo de cuatro semanas del pedido.
2. Estipula que las reuniones bilaterales entre dos países en cuestión sucederán tan pronto como sea posible en el plazo de tres semanas del pedido.
3. Declara que las reuniones bilaterales sólo se referirán al tópico convenido anteriormente.

²⁸⁸ El Mecanismo de Moscú fue establecido en el 1991. Junto con el Mecanismo de Viena, es un instrumento de protección de la "Dimensión Humana." Mientras que el Mecanismo de Viena permite investigaciones de los documentos de derechos humanos de los estados, el Mecanismo de Moscú permite que expertos independientes resuelvan conflictos de dimensiones humanas en los estados miembros. Bajo el Mecanismo de Moscú, puede haber una investigación de preguntas de dimensiones humanas en situaciones extremas sin el consentimiento del estado en cuestión. Los expertos son nombrados por los estados miembros de la OSCE.

El Mecanismo de Moscú sólo se ha usado cinco veces hasta ahora:

1. En 1992, por los 12 estados de la Comunidad Europea y los EEUU para investigar los alegados ataques a civiles en Croacia y en Bosnia y Herzegovina.
2. En 1992, por Estonia para estudiar la legislación de Estonia y compararla con normas establecidas de derechos humanos.
3. En 1993, por Moldavia para investigar la legislación de Moldavia para tratar con derechos de minorías y su trato con relaciones inter-étnicas.
4. De nuevo en 1993, por el Comité de Oficiales Superiores del CSCE de Serbia y Montenegro para investigar violaciones de derechos humanos, una misión que no se completó debido a la falta de cooperación del FRY.
5. Y más recientemente, en 2002-2003 por 10 estados participantes de la OSCE vis-à-vis Turkmenistán, específicamente relacionado con investigaciones de un ataque contra el Presidente y tratando los procedimientos de la investigación.

²⁸⁹ La Oficina para Instituciones Democráticas de Derechos Humanos (OIDDH) es el cuerpo principal para promover los derechos humanos dentro de la OSCE. Está centralizado en Varsovia (Polonia) y fue creado en el 1990 como la Oficina de Elecciones Libres; cambió su nombre al existente en el 1992. La libertad de religión o creencia, el anti-terrorismo, y los derechos nombrados en el Mecanismo de Moscú son algunas de las áreas de prioridad de la OIDDH. La OIDDH también promueve:

- la regla de ley;
- la prevención de la tortura;
- la libertad de movimiento;
- la libertad de las ONGs;
- la igualdad entre géneros;
- el control de tráfico de gente y de drogas;
- la distribución de la democracia en el Sur Este de Europa.

El Punto de Contacto para los Asuntos de Roma y Sinti (PCARS) cae bajo la jurisdicción de la OIDDH. Fue establecido en el 1994 en Varsovia. El Punto de Contacto ayuda a que las poblaciones Europeas de Roma y Sinti ("Gitano"), las cuales se aproximan a 15 millones, se

- f. Alto Comisario de las Minorías Nacionales²⁹⁰
- g. Representante de la Libertad de los Medios²⁹¹

Concretamente en materia de lucha contra la impunidad en el Sistema Europeo se cuenta con los siguientes instrumentos:

i. Estatuto del Consejo de Europa

El Estatuto del Consejo de Europa surge en un esfuerzo por consolidar una cooperación interestatal como mecanismo unificado para garantizar la unión y

integren a las sociedades en las cuales viven al mismo tiempo que mantienen su identidad. Los desafíos principales del PCARS son:

- incrementar la participación política;
- disminuir la discriminación y la violencia racial;
- promover la educación;
- mejorar las condiciones de vida.

El PCARS también:

- proporciona consejo político a los gobiernos;
- proporciona información a aquellos que la pidan;
- facilita el diálogo entre instituciones de la OSCE, los grupos de Roma y Sinti, y los gobiernos nacionales.

²⁹⁰ El Alto Comisario de las Minorías Nacionales (ACMN) fue establecido en el 1992 después del final de la era de la Guerra Fría y la ruptura de la Unión Soviética (URSS) cuando existía una mayor necesidad de proteger a las minorías étnicas. El ACMN se ocupa primariamente de asuntos de minorías antes de que se conviertan en problemas serios.

El Comisario tiene que servir independientemente de los estados y permanecer imparcial. El ACMN escribe recomendaciones a los gobiernos y discute estas recomendaciones con el Consejo Permanente - el mayor cuerpo decisivo de la OSCE - del cual el Comisario recibe la mayoría de su apoyo político. El Comisario mantiene confidencialidad con los estados miembros, pero tiene discreción acerca de qué información se comparte con el Consejo Permanente.

El Comisario *no puede*:

- ocuparse de casos individuales;
- ocuparse de casos que tienen algo que ver con el terrorismo;
- hablar con personas u organizaciones que practican o públicamente perdonan el terrorismo o la violencia.

²⁹¹ El Representante de la Libertad de los Medios fue establecido en diciembre del 1997 para "tratar los problemas serios causados por, *inter alia*, la obstrucción de las actividades de los medios y las condiciones de trabajo desfavorables para los periodistas." Desempejante al Alto Comisario de las Minorías Nacionales, el Representante de la Libertad de los Medios no es un mediador. El Representante sirve como un abogado promoviendo la conformidad con los principios de libertad de expresión y de los medios de la OSCE.

El Representante avisa con tiempo sobre violaciones, mientras se concentra en asuntos serios de no-conformidad. En el caso de la no-conformidad, el Representante contacta al estado involucrado, intenta discernir los hechos de la situación, e intenta resolver el asunto. El Representante responde tan pronto como puede a las violaciones más graves de la libertad de los medios, incluyendo condiciones de trabajo peligrosas o la inhabilidad de divulgar libremente.

El Representante reporta sus acciones al Consejo Permanente, y recomienda acción adicional cuando es necesario. El Representante, como el Alto Comisario de las Minorías Nacionales, no puede hablar con ninguna persona u organización que practique o públicamente apoye el terrorismo o la violencia.

El Sr. Freimut Duve de Alemania fue nombrado como el primer Representante en 1998. El Representante está basado en Viena.

paz entre países, fortaleciendo las relaciones existentes entre ellos, afrontando problemáticas comunes de índole económico, social, cultural, científico, jurídico y administrativo orientadas a favorecer el progreso económico y social. Su objetivo es trabajar conjuntamente para la obtención de justicia por medio del fortalecimiento de los mecanismos que coadyuvan a la individualización, procesamiento e imposición de la pena tales como la investigación, la promoción de políticas orientadas hacia el fortalecimiento del sistema de justicia, difusión de los hechos y positivización de ilícitos facilita la labor de identificar y castigar a los responsables de violaciones a derechos y libertades fundamentales. Así como la adopción conjunta de políticas de intolerancia a la impunidad a gran escala que permite establecer un marco legal sólido dotado de un mayor rango de aplicación, acción y persecución²⁹².

ii. Acuerdo Europeo relativo a personas participando en procedimientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El Acuerdo Europeo relativo a personas participando en procedimientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, otorga una esfera jurídica preferencial a cualquier persona tomando parte de los procedimientos instituidos ante el Tribunal como parte, sus representantes y sus asesores así como a los testigos y expertos llamados a comparecer ante él y a personas invitadas por el Presidente para formar parte en los procedimientos. Dicha esfera jurídica consiste en una serie de medidas orientadas a garantizar circunstancias idóneas para los sujetos procesales, con el fin de proteger a determinados sujetos de coacciones ulteriores tras su intervención, asegurar la transparencia del juicio, permitiendo un entorno propicio para la averiguación de la verdad ya que la intervención de los sujetos estará protegida de posibles represalias. El artículo dos aborda la inmunidad de que gozan los sujetos identificados anteriormente de ser sometido a un proceso legal posterior respecto a las declaraciones orales y escritas, así como otra evidencia,

²⁹² . *El artículo 1 establece en sus primeros dos incisos que “a.) La finalidad del Consejo de Europa consiste en realizar unión más estrecha entre sus miembros para salvaguardar y mover los ideales y los principios que constituyen su patrimonio común y favorecer su progreso económico y social. b) Esta finalidad se perseguirá a través de los órganos del Consejo, mediante el examen de los asuntos de interés común, la conclusión de acuerdos y la adopción de una acción conjunta en los campos económicos, social, cultural, científico, jurídico y administrativo, así como la salvaguardia y la mayor efectividad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.”*

presentada ante el Tribunal.²⁹³ El artículo cuatro alude especialmente a la prohibición impuesta a las partes contratantes de limitar el derecho de los sujetos procesales a la libre locomoción, de los sujetos procesales para acudir y retornar de diligencias llevadas a cabo ante el Tribunal salvo los casos específicos determinados en ley²⁹⁴.

iii. Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos fue aprobado por el Tribunal 24 de noviembre de 1982, el cual a lo largo de los años por medio de enmiendas fue consolidándose poco a poco en el texto actual el cual consta de 111 artículos orientados a regular el trabajo del Tribunal. Es un claro instrumento de la lucha contra la impunidad, puesto que regula la forma en que los casos se tramitarán y garantiza la imparcialidad e independencia del Tribunal, así como la independencia de los jueces que lo conforman²⁹⁵.

iv. Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica²⁹⁶

El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, fue aprobado en Estambul el 11 de mayo de 2005, nace de la preocupación colectiva de los

²⁹³ **“Artículo 2:** 1. Las personas referidas en el párrafo 1 del Artículo 1 de este acuerdo tendrán inmunidad de ser sometidos a proceso legal respecto a las declaraciones orales o escritas efectuadas, o documentos u otra evidencia sometida por ellos ante o a la Corte. 2. Esta inmunidad no aplica a comunicaciones afuera de la Corte respecto a cualquier declaración, documentos o evidencia sometida a la Corte.”

²⁹⁴ Tal como lo menciona el artículo cinco éstas inmunidades son otorgadas con el fin de asegurar la libertad de expresión y la independencia necesaria para la ejecución de sus funciones, tareas, deberes o el ejercicio de sus derechos con relación a la TEDH.

²⁹⁵ Rule 4- Incompatible activities. 1. In accordance with Article 21 § 3 of the Convention, the judges shall not during their term of office engage in any political or administrative activity or any professional activity which is incompatible with their independence or impartiality or with the demands of a full-time office.

El artículo 12 estipula la situación en que el juez que preside pueda tener un conflicto de intereses por lo que se reguló que los jueces de la Corte no pueden presidir la misma en casos en que las Partes Contratantes tengan la misma nacionalidad que ellos o respecto a la cual fueron elegidos o en los casos en que fueren jueces nombrados conforme a lo que estipula el artículo 29 § 1 (a) ó el artículo 30 § 1.

El derecho de defensa y el acceso a un defensor representan mecanismos necesarios en una sociedad democrática para oponerse y hacer valer sus derechos en juicio, el Capítulo XI del RCEDH alude a la posibilidad de tener asistencia legal gratuita estableciendo la forma en que se otorgará dicho beneficio.

²⁹⁶ Council of Europe Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence.

Estados acerca de la situación de violencia que enfrentan las mujeres derivado de un conjunto de factores sociales que permiten su comisión. A través de el esfuerzo conjunto de los Estados se busca ponerle fin a la situación de violencia que sufren las mujeres, reconociendo en su preámbulo “con profunda preocupación que las mujeres y niñas se exponen a menudo a formas graves de violencia como la violencia doméstica, el acoso sexual, la violación, el matrimonio forzoso, los crímenes cometidos supuestamente en nombre del “honor” y las mutilaciones genitales, que constituyen una violación grave de los derechos humanos de las mujeres y las niñas y un obstáculo fundamental para la realización de la igualdad entre mujeres y hombres” indicando asimismo que aspira “a crear una Europa libre de violencia contra las mujeres y de violencia doméstica”. Consiste en un amplio catálogo de herramientas contra la impunidad de las distintas formas de violencia contra la mujer, contemplando de forma muy extensa y puntual los compromisos que asumen los Estados en relación a ésta causa, siendo éste instrumento un excelente ejemplo de las muchas formas en que se puede establecer mecanismos orientados a combatir la impunidad.

El artículo 4 establece el compromiso que adquieren los Estados de promover y proteger los derechos de las mujeres, procurando eliminar toda forma de violencia en su contra²⁹⁷. El Artículo 5²⁹⁸ alude a las obligaciones del Estado y

²⁹⁷ “1 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para promover y proteger el derecho de todos, en particular de las mujeres, a vivir a salvo de la violencia tanto en el ámbito público como en el ámbito privado. 2 Las Partes condenan todas las formas de discriminación contra las mujeres y tomarán, sin demora, las medidas legislativas y otras para prevenirla, en particular: Indicando en sus constituciones nacionales o en cualquier otro texto legislativo adecuado el principio de la igualdad entre mujeres y hombres, garantizando la aplicación efectiva del mencionado principio; Prohibiendo la discriminación contra las mujeres, recurriendo incluso, en su caso, a sanciones; derogando todas las leyes y prácticas que discriminan a la mujer. 3 La aplicación por las Partes de las disposiciones del presente Convenio, en particular las medidas para proteger los derechos de las víctimas, deberá asegurarse sin discriminación alguna, basada en particular en el sexo, el género, la raza, el color, la lengua, la religión, las opiniones políticas o cualquier otra opinión, el origen nacional o social, la pertenencia a una minoría nacional, la fortuna, el nacimiento, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, el estado de salud, la discapacidad, el estado civil, el estatuto de emigrante o de refugiado, o cualquier otra situación. 4. Las medidas específicas necesarias para prevenir y proteger a las mujeres contra la violencia por razones de género no se consideran discriminatorias en el presente Convenio.”

²⁹⁸ . “1 Las Partes se abstendrán de cometer cualquier acto de violencia contra las mujeres y se asegurarán de que las autoridades, los funcionarios, los agentes y las instituciones estatales, así como los demás actores que actúan en nombre del Estado se comporten de acuerdo con esta obligación. 2 Las Partes tomarán las medidas legislativas y otras necesarias para actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar, castigar y conceder una

diligencia debida, lo que evidencia que es un documento de la lucha contra la impunidad.

La voluntad estatal de orientar sus políticas de gobierno para la aplicación de los compromisos, constituye una herramienta poderosa en la lucha contra la impunidad²⁹⁹. Se contemplan herramientas coadyuvantes que se orienta a

indemnización por los actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio cometidos por actores no estatales.”

²⁹⁹ El CVM establece dos artículos que refieren específicamente al diseño de políticas orientadas a promover la erradicación de violencia contra la mujer. El Artículo 6 refiere al compromiso que asumen las Partes de “incluir un enfoque de género en la aplicación y la evaluación del impacto de las disposiciones del presente Convenio y a promover y aplicar de manera efectiva políticas de igualdad entre mujeres y hombres y para la adquisición de autonomía de las mujeres.” El artículo 7 sobre “Políticas globales y coordinadas” establece que “1 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para adoptar y poner en práctica políticas nacionales efectivas, globales y coordinadas, incluyendo todas las medidas pertinentes para prevenir y combatir todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio, y ofrecer una respuesta global a la violencia contra las mujeres. 2 Las Partes velarán por que las políticas mencionadas en el apartado 1 pongan los derechos de la víctima en el centro de todas las medidas y se apliquen por medio de una cooperación efectiva entre todas las agencias, instituciones y organizaciones pertinentes. 3 Las medidas tomadas conforme al presente artículo deberán implicar, en su caso, a todos los actores pertinentes como las agencias gubernamentales, los parlamentos y las autoridades nacionales, regionales y locales, las instituciones nacionales de derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil.”

La asignación de recursos también puede ser una herramienta efectiva en la lucha contra la impunidad para dotar los recursos financieros necesarios para una pronta implementación de las medidas y políticas orientadas a la protección y promoción de los derechos de las mujeres en busca de la erradicación de las formas de violencia contra las mujeres. El artículo 8 aborda lo referente a recursos financieros indicando que “Las Partes dedicarán recursos financieros y humanos adecuados para la correcta aplicación de políticas integradas, medidas y programas dirigidos a prevenir y combatir todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio, incluidos los que realicen las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil.”

El artículo 10 alude a la creación de un órgano de coordinación cuyo propósito será “la coordinación, aplicación, seguimiento y evaluación de políticas y medidas tomadas para prevenir y combatir todas las formas de violencia incluidas en el presente Convenio.”

La recopilación de datos e investigación es vital para establecer las causas, los efectos, índices y fines son de gran ayuda para conocer la realidad que se afronta así como los alcances y estrategias más efectivas para combatir la violencia contra la mujer. El artículo 11 aborda la recogida de datos e investigación estableciendo que “1 A los fines de la aplicación del presente Convenio, las Partes se comprometen a: a. recoger los datos estadísticos detallados pertinentes, a intervalos regulares, sobre los asuntos relativos a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio; b. apoyar la investigación en los ámbitos relativos a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio, con el fin de estudiar sus causas profundas y sus efectos, su frecuencia y los índices de condena, así como la eficacia de las medidas tomadas para aplicar el presente Convenio. 2 Las Partes se esforzarán por realizar encuestas basadas en la población, a intervalos regulares, para evaluar la amplitud y las tendencias de todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio. 3 Las Partes proporcionarán las informaciones recogidas con arreglo al presente artículo al grupo de expertos a que se refiere el artículo 66 del presente Convenio, con el fin de estimular la cooperación internacional y permitir una comparación internacional. 4 Las Partes velarán por que las informaciones recogidas con arreglo al presente artículo se pongan a disposición del público.”

individualizar y castigar a los responsables, así como asegurar la seguridad de la víctima de la violencia contra la mujer, estableciendo entre otros, el emitir una orden urgente de prohibición, mandamiento u orden de protección y recursos civiles adecuados para actuar contra las autoridades estatales que hubieran omitido tomar medidas preventivas necesarias (artículo 29), Consecuencias civiles (artículo 32), y asistencia jurídica legal y gratuita ubicándose todo lo relativo a las herramientas en pos de un debido proceso del artículo 45 al 58.

La tipificación de delitos que condenan los actos de las diferentes formas de violencia contra la mujer, funge tanto como una forma de condenar públicamente la comisión de estos hechos, como el asumir públicamente el compromiso de actuar ante su transgresión³⁰⁰.

Se crea como mecanismo de seguimiento un grupo de expertos en la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, regulados en los artículos 66 al 70, los cuales para cumplir su cometido gozarán de determinadas inmunidades como forma de facilitar su labor, removiendo posibles obstáculos que pudieran impedir que cumplan con su cometido.

A lo largo del articulado se establece el fuerte compromiso que asumen los Estados en adoptar las medidas legislativas necesarias para prevenir todas las formas de violencia incluidas en el CVM por toda persona física o jurídica así como las medidas necesarias para promover programas, actividades y participación ciudadana activa en la lucha contra la violencia contra la mujer pudiendo identificar dichos esfuerzos en los artículos del 12 al 25.

Como medidas implementadas para resguardar los distintos elementos claves en un proceso con el fin de esclarecer los hechos y castigar a los responsables el CVM establece la protección y apoyo a los niños testigos y facilita las formas de denunciar los actos de violencia ubicado en los 26 al 28.

³⁰⁰ El CVM establece en sus artículos 33 al 41 la necesidad de tipificar distintos delitos como lo son la violencia psicológica, el acoso, la violencia física, la violencia sexual y violación, el matrimonio forzoso, las mutilaciones genitales femeninas, el aborto y esterilización forzosa, el acoso sexual así como la eliminación de los llamados “delitos contra el honor”. Asimismo establece la necesidad de castigar adecuadamente la comisión de los mismos asumiendo una postura de intolerancia hacia la comisión de éstos actos que atentan contra la dignidad de la mujer.

El artículo 48 excluye la posibilidad de valerse de modos alternos de cualquier índole como mecanismo de resolución de conflictos o imposición de condenas por la naturaleza del bien jurídico que se vulnera obligando a que su trasgresor afronte los sistemas de justicia establecidos no permitiendo que éste eluda su responsabilidad.

v. Convención Europea sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños³⁰¹

La Convención Europea sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, fue aprobada en Estrasburgo el 25 de enero de 1996. Es un instrumento que reconoce y protege los derechos de los niños. Es dentro de esa protección que contempla en su Capítulo³⁰² II las Medidas procesales para promover el

³⁰¹ European Convention on the Exercise of Children's Rights.

³⁰² "Chapter II – Procedural measures to promote the exercise of children's rights

A. Procedural rights of a child

Article 3 – Right to be informed and to express his or her views in proceedings

A child considered by internal law as having sufficient understanding, in the case of proceedings before a judicial authority affecting him or her, shall be granted, and shall be entitled to request, the following rights:

to receive all relevant information;

to be consulted and express his or her views;

to be informed of the possible consequences of compliance with these views and the possible consequences of any decision.

Article 4 – Right to apply for the appointment of a special representative

Subject to Article 9, the child shall have the right to apply, in person or through other persons or bodies, for a special representative in proceedings before a judicial authority affecting the child where internal law precludes the holders of parental responsibilities from representing the child as a result of a conflict of interest with the latter.

States are free to limit the right in paragraph 1 to children who are considered by internal law to have sufficient understanding.

Article 5 – Other possible procedural rights

Parties shall consider granting children additional procedural rights in relation to proceedings before a judicial authority affecting them, in particular:

the right to apply to be assisted by an appropriate person of their choice in order to help them express their views;

the right to apply themselves, or through other persons or bodies, for the appointment of a separate representative, in appropriate cases a lawyer;

the right to appoint their own representative;

the right to exercise some or all of the rights of parties to such proceedings.

B. Role of judicial authorities

Article 6 – Decision-making process

In proceedings affecting a child, the judicial authority, before taking a decision, shall:

consider whether it has sufficient information at its disposal in order to take a decision in the best interests of the child and, where necessary, it shall obtain further information, in particular from the holders of parental responsibilities;

in a case where the child is considered by internal law as having sufficient understanding:

ensure that the child has received all relevant information;

consult the child in person in appropriate cases, if necessary privately, itself or through other persons or bodies, in a manner appropriate to his or her understanding, unless this would be manifestly contrary to the best interests of the child;

allow the child to express his or her views;

give due weight to the views expressed by the child.

Article 7 – Duty to act speedily

In proceedings affecting a child the judicial authority shall act speedily to avoid any unnecessary delay and procedures shall be available to ensure that its decisions are rapidly enforced. In urgent cases the judicial authority shall have the power, where appropriate, to take decisions which are immediately enforceable.

Article 8 – Acting on own motion

ejercicio de los derechos de los niños, este capítulo contiene los derechos procesales del niño y el papel de las autoridades judiciales, que lo hace un instrumento de la lucha contra la impunidad ante las violaciones a los derechos del niño.

vi. Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la Explotación Sexual y el Abuso Sexual³⁰³

El Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la Explotación Sexual y el Abuso Sexual, fue aprobado en Lanzarote el 25 de octubre de 2007. Es netamente un instrumento de lucha contra la impunidad en materia de explotación y abuso sexual de niños, tipifica delitos tales como abuso sexual, prostitución infantil, pornografía infantil, participación de niños en espectáculos pornográficos, corrupción de niños y proposiciones a niños con fines sexuales. Al mismo tiempo establece sanciones y medidas³⁰⁴ a tomar de acuerdo a la participación en los ilícitos y promueve la cooperación internacional para la sanción de los responsables.

In proceedings affecting a child the judicial authority shall have the power to act on its own motion in cases determined by internal law where the welfare of a child is in serious danger.

Article 9 – Appointment of a representative

In proceedings affecting a child where, by internal law, the holders of parental responsibilities are precluded from representing the child as a result of a conflict of interest between them and the child, the judicial authority shall have the power to appoint a special representative for the child in those proceedings.

Parties shall consider providing that, in proceedings affecting a child, the judicial authority shall have the power to appoint a separate representative, in appropriate cases a lawyer, to represent the child.”

³⁰³ Council of Europe Convention on the Protection of Children against Sexual Exploitation and Sexual Abuse.

³⁰⁴ “Artículo 27. Sanciones y medidas.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para que los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio sean punibles con sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, habida cuenta de su gravedad. Las mismas incluirán penas privativas de libertad que puedan dar lugar a extradición.

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para que se impongan a las personas jurídicas declaradas responsables en aplicación del artículo 26 penas efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas sanciones pecuniarias penales o no penales, así como otras posibles medidas, en particular:

- a) Exclusión del derecho a ventajas o ayudas de carácter público;
- b) inhabilitación temporal o definitiva para ejercer actividades comerciales;
- c) sujeción a supervisión judicial;
- d) liquidación judicial.”

vii. Convenio Marco para la Protección de Minorías Nacionales

El Convenio Marco para la Protección de Minorías Nacionales, es el primer tratado obligatorio internacional que ofrece protección específica a las minorías, fue adoptado en el 1995 y entró en vigencia en febrero de 1998. La base de este tratado fue asentada en un tratado anterior, en el Carta Europeo para Idiomas Regionales o de la Minoría, el cual fue adoptado en 1992.

El Preámbulo del Convenio Marco discute la necesidad de proteger las minorías nacionales, en el contexto de la desintegración y la hostilidad de los estados del centro y este de Europa. El Preámbulo estipula que, “Una sociedad genuinamente pluralista y demócrata no debería únicamente respetar las identidades étnicas, culturales, lingüísticas y religiosas de cada persona perteneciente a una minoría nacional, sino que también debería crear condiciones apropiadas que les permita expresarse, preservar y desarrollar su identidad.” El Convenio Marco es controlado por el Comité de Ministros, el cual es asistido por el Comité Consultivo de expertos independientes. No menciona el concepto impunidad, ni garantiza acceso a la justicia, pero el hecho que proteja a las minorías y reconozca sus derechos, hace que sea un instrumento para la lucha contra la impunidad, ya que promueve el respeto de los mismos.

viii. Convenio Europeo de Extradición³⁰⁵

El Convenio Europeo de Extradición, fue aprobado en París el 13 de diciembre de 1957. El convenio no contiene la palabra impunidad, ni justicia, sin embargo su objetivo es unificar el procedimiento de entrega de los presuntos hechores de delitos y violaciones a los derechos humanos, con el fin de que sean juzgados y los hechos no queden en la impunidad, por lo que es un instrumento típico de coadyuvancia en la lucha contra la impunidad.

El Convenio se complementa con el Protocolo adicional al Convenio Europeo de Extradición, aprobado en Estrasburgo el 15 de octubre de 1975, el cual refuerza la lucha contra la impunidad al no admitir las amnistías.

³⁰⁵ European Convention on Extradition.

ix. Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal³⁰⁶

El Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal, fue aprobado en Estrasburgo el 20 de abril de 1959. Es otro de los instrumentos de la lucha contra la impunidad, ya que se refiere al trámite de extradición, por medio del compromiso de los Estados a contribuir con todo el procedimiento judicial de extradición. No consigna el concepto impunidad en su texto, pero el solo hecho de estar obligado en la extradición es enfrentar la impunidad..

Este convenio se complementa con el Protocolo adicional al Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal que fue aprobado en Estrasburgo el 17 de marzo de 1978 y con el Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal aprobado en Estrasburgo el 8 de noviembre de 2001.

x. Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito³⁰⁷

El Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos, fue aprobado en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990. Es un instrumento de la lucha contra la impunidad ya que tipifica estas acciones y regula la cooperación internacional para combatirlo. Situación que se refleja desde su preámbulo³⁰⁸.

xi. Convenio sobre la Protección del Medio Ambiente mediante el Derecho penal³⁰⁹

El Convenio sobre la Protección del Medio Ambiente mediante el Derecho Penal, aprobado en Estrasburgo el 27 de enero de 1997. Su objetivo es sancionar por medio del derecho penal a todos aquellos responsables de violentar el medio ambiente, propósito que se encuentra plasmado es su

³⁰⁶ European Convention on Mutual Assistance in Criminal Matters.

³⁰⁷ Convention on Laundering, Search, Seizure and Confiscation of the Proceeds from Crime.

³⁰⁸ *“...Considerando que la lucha contra los delitos graves, que constituye un problema con una dimensión cada vez más internacional, requiere el uso de métodos modernos y efectivos a escala internacional;...”*

³⁰⁹ Convention on the Protection of the Environment through Criminal Law.

preámbulo³¹⁰. Contempla los delitos, la imposición de sanciones y la cooperación internacional para la aplicación efectiva de la justicia, lo que lo convierte en un instrumento de la lucha contra la impunidad.

xii. Convenio penal sobre la Corrupción³¹¹

El Convenio penal sobre la Corrupción, fue aprobado en Estrasburgo el 27 de enero de 1999. Es un instrumento de la lucha contra la impunidad³¹² que pretende combatir la corrupción por medio de la sanción penal de los infractores, estableciendo delitos, sanciones y promoviendo la cooperación internacional entre los Estados.

Se complementa con el Protocolo Adicional al Convenio Penal sobre la Corrupción aprobado en Estrasburgo el 15 de mayo de 2003.

xiii. Convenio sobre la Ciberdelincuencia³¹³

El Convenio sobre la Ciberdelincuencia, fue aprobado en Budapest el 23 de noviembre de 2003. Es un instrumento novedoso, ya que refleja la influencia de la tecnología para la comisión de delitos por medio del uso del internet³¹⁴.

³¹⁰ *“Recalling that environmental violations having serious consequences must be established as criminal offences subject to appropriate sanctions; Wishing to take effective measures to ensure that the perpetrators of such acts do not escape prosecution and punishment and desirous of fostering international co-operation to this end; Convinced that imposing criminal or administrative sanctions on legal persons can play an effective role in the prevention of environmental violations and noting the growing international trend in this regard;”*

³¹¹ Criminal Law Convention on Corruption.

³¹² *“Convencidos de la necesidad de seguir, de modo prioritario, una política penal común encaminada a la protección de la sociedad contra la corrupción, incluso mediante la adopción de una legislación apropiada y de las medidas preventivas adecuadas; Poniendo de relieve que la corrupción constituye una amenaza para la primacía del derecho, la democracia y los derechos humanos, que la misma socava los principios de una buena administración, de la equidad y de la justicia social, que falsea la competencia, obstaculiza el desarrollo económico y pone en peligro la estabilidad de las instituciones democráticas y los fundamentos morales de la sociedad; Convencidos de que la eficacia de la lucha contra la corrupción exige intensificar de la cooperación internacional en materia penal dotándola de mayor rapidez y agilidad;”*

³¹³ Convention on Cybercrime.

³¹⁴ *“Reconociendo la necesidad de una cooperación entre los Estados y el sector privado en la lucha contra la ciberdelincuencia, así como la necesidad de proteger los legítimos intereses en la utilización y el desarrollo de las tecnologías de la información; En la creencia de que la lucha efectiva contra la ciberdelincuencia requiere una cooperación internacional en materia penal reforzada, rápida y operativa; Convencidos de que el presente Convenio resulta necesario para prevenir los actos dirigidos contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los sistemas informáticos, redes y datos informáticos, así como el abuso de dichos sistemas, redes y datos, mediante la tipificación de esos actos, tal y como se definen en el presente Convenio, y la asunción de*

Por ser un instrumento de Derecho Penal Internacional establece delitos, sanciones y promueve la cooperación internacional con el fin de combatir este flagelo, lo cual lo hace promover la lucha contra la impunidad.

El Convenio se complementa con el Protocolo Adicional a la Convención sobre la Ciberdelincuencia, relativo a la penalización de actos de naturaleza racista y xenófoba cometidos a través de sistemas informáticos, aprobado en Estrasburgo el 28 de enero de 2003, ampliando el alcance a delitos de naturaleza racista o xenófoba.

xiv. Convenio del Consejo de Europa sobre la falsificación de productos médicos y delitos similares que constituyan amenazas para la salud pública³¹⁵

El Convenio del Consejo de Europa sobre la falsificación de productos médicos y delitos similares que constituyan amenazas para la salud pública, fue aprobado en Moscú el 28 de octubre de 2011. Es uno de los instrumentos más innovadores en materia de lucha contra la impunidad, ya que por medio del derecho penal, tipifica y sanciona las amenazas para la salud pública, su objetivo se encuentra contenido en el artículo 1³¹⁶. Promoviendo la investigación efectiva y la cooperación internacional de los Estados.

xv. Protocolo Adicional a la Convención Europea sobre Inmunidad Estatal³¹⁷

El Protocolo Adicional a la Convención Europea sobre inmunidad Estatal, fue aprobado en Basle, el 16 de mayo de 1972, es otro de los instrumentos de la lucha contra la impunidad, desde su origen se determina que fue creado con el

poderes suficientes para luchar de forma efectiva contra dichos delitos, facilitando su detección, investigación y sanción, tanto a nivel nacional como internacional, y estableciendo disposiciones que permitan una cooperación internacional rápida y fiable;...

³¹⁵ Council of Europe Convention on the counterfeiting of medical products and similar crimes involving threats to public health.

³¹⁶ "Article 1 – Object and purpose

1 The purpose of this Convention is to prevent and combat threats to public health by:

a providing for the criminalization of certain acts;
b protecting the rights of victims of the offences established under this Convention;
c promoting national and international co-operation.

2 In order to ensure effective implementation of its provisions by the Parties, this Convention sets up a specific follow-up mechanism."

³¹⁷ Additional Protocol to the European Convention on State Immunity.

fin de evitar la corrupción, procesando a funcionarios que aprovechándose de su investidura, cometían actos ilícitos que quedaban en la impunidad³¹⁸.

xvi. Convenio Europeo relativo al Estatuto del Trabajador Migrante³¹⁹

El Convenio Europeo relativo al Estatuto del Trabajador Migrante fue aprobado por el Consejo de Europa en Estrasburgo el 24 de noviembre de 1977. Es un instrumento que intenta que no se queden en la impunidad las violaciones a los derechos humanos de los trabajadores migrantes, al garantizar en el artículo 26³²⁰ el derecho de acceso a los tribunales y a un recurso efectivo en el país de acogida.

xvii. Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes³²¹

El Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y los Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes³²² fue aprobado en Estrasburgo por el Consejo de

³¹⁸ “Considerando que resulta deseable completar el Convenio penal sobre la corrupción (STE n.º 173, en lo sucesivo denominado «el Convenio», con objeto de prevenir y luchar contra la corrupción;

Considerando igualmente que el presente Protocolo permitirá la más amplia actualización del Programa de acción contra la corrupción, de 1996;...”

³¹⁹ European Convention on the Legal Status of Migrant Workers.

³²⁰ **“Artículo 26 - Derecho de recurso ante los tribunales y autoridades administrativas del Estado de acogida**

1 Cada Parte Contratante asegurará a los trabajadores migrantes un tratamiento no menos favorable que a sus propios nacionales por lo que se refiere a acciones ante los tribunales. Los trabajadores migrantes tienen derecho, en las mismas condiciones que los trabajadores nacionales, a una plena protección legal y judicial de su persona y bienes y de sus derechos e intereses; tienen derecho, en particular, al igual que los trabajadores nacionales, a recurrir a los tribunales y autoridades administrativas competentes, de acuerdo con la legislación del Estado de acogida, y a recibir la asistencia de toda persona de su elección cualificada según la ley de dicho Estado, especialmente en caso de litigio con su empleador, miembros de su familia o terceras personas. Las normas sobre conflictos de leyes del Estado de acogida no se verán afectadas por este Artículo.

2 Cada Parte Contratante ofrecerá a los trabajadores migrantes la asistencia judicial en las mismas condiciones que a sus propios nacionales y, en caso de procedimiento civil o penal, la posibilidad de obtener la ayuda de un intérprete cuando no entienda ni hable el idioma empleado en el tribunal.”

³²¹ European Convention for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment.

³²² Creó el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, para vigilar el tratado. Para el 2003, 44 miembros del Consejo de Europa ratificaron el tratado. El Protocolo No. 1, que entró en vigencia en el 2002, permite que cualquier estado no-miembro del Consejo de Europa sea un partido del Convenio.

El Comité para la Prevención de la Tortura (CPT) controla el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. Está compuesto de expertos independientes e imparciales que cumplen mandatos de cuatro años y que pueden ser re-elegidos dos veces; hay un miembro por estado signatario.

Europa el 26 de noviembre de 1987, el texto fue modificado de acuerdo con lo dispuesto en los Protocolos n ° 1 (ETS N ° 151) y N ° 2 (ETS No. 152), que entró en vigor el 1 de marzo de 2002.

Es un instrumento que contribuye a la lucha contra la impunidad creando las visitas de supervisión desde las visitas de supervisión del Comité con el fin de proteger contra la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes, lo que se encuentra contenido en su preámbulo y en el artículo 1³²³.

Según su declaración de propósito, "El Comité deberá, mediante todos los recursos posibles, examinar el trato de las personas privadas de su libertad con el objetivo de fortalecer, cuando sea necesario, la protección de dichas personas contra la tortura y contra el tratamiento inhumano o degradante, o contra el castigo." El CPT visita lugares de detención, como prisiones, centros de detención, estaciones de policía e instituciones de salud mental o geriátricas, con delegaciones de dos o más miembros para controlar el trato a los cautivos o pacientes.

El Comité puede visitar una institución o centro de detención sin cita previa. En este caso, el Comité debe notificar previamente al país y a la institución pero puede hacer la inspección justo después de la notificación. Dentro de cada instalación, el Comité tiene garantizado acceso libre, libertad para moverse dentro de la instalación, y la habilidad para entrevistar privadamente a los detenidos, así como a cualquier otra persona que pueda proveer información, como ONGs que tengan que ver con los derechos humanos.

EL CPT redacta un reporte sobre los países que visita. En los reportes, el CPT hace recomendaciones para asegurar la prevención de la tortura y de los malos tratos. Los gobiernos deben responder a las recomendaciones. En raras ocasiones, el CPT puede que haga un anuncio al público si un estado no incorpora las recomendaciones del CPT. Sin embargo, las recomendaciones normalmente son confidenciales.

El Comité publicó "Los Estándares del CPT", el cual fija los estándares para el tratamiento de las personas detenidas.

³²³ "Tomando nota de que las personas que alegan ser víctimas de infracciones del artículo 3 pueden valerse del mecanismo previsto en este Convenio,

Artículo 1

Se crea un Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (denominado a continuación: «el Comité»). Por medio de visitas, este Comité examinará el trato dado a las personas privadas de libertad para reforzar, llegado el caso, su protección contra la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes."

xviii. Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos³²⁴

El Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos fue aprobado por el Consejo de Europa³²⁵ en Varsovia el 16 de mayo de 2005. Su capítulo IV³²⁶ está destinado a desarrollar minuciosamente la forma en que los estados abordarán penalmente este fenómeno, convirtiendo el Convenio en un instrumento de lucha contra la impunidad en el tema de trata de personas.

³²⁴ Council of Europe Convention on Action against Trafficking in Human Beings.

³²⁵ El Tratado de Lisboa modifica el Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea entró en vigor el 1 de diciembre de 2009. Como consecuencia, a partir de esa fecha, cualquier referencia a la Comunidad Europea se entenderá como la Unión Europea.

³²⁶ *“Considerando que el respeto a los derechos de las víctimas, la protección de éstas y la lucha contra la trata de seres humanos deben ser los objetivos primordiales;*

Considerando que toda acción o iniciativa en el ámbito de la lucha contra la trata de seres humanos debe ser no discriminatoria, tomar en consideración la igualdad de género y adoptar un enfoque basado en los derechos del niño ;

Capítulo I 1 Objeto, campo de aplicación, principio de ausencia de discriminación y definiciones

Artículo 1 + Objeto del Convenio

1 El presente Convenio tiene como objeto: a prevenir y combatir la trata de seres humanos, garantizando la igualdad entre las mujeres y los hombres;

b proteger los derechos de la persona de las víctimas de la trata, crear un marco completo de protección y de asistencia a las víctimas y los testigos, garantizando la igualdad entre las mujeres y los hombres, así como garantizar una investigación y unas acciones judiciales eficaces;

c promover la cooperación internacional en el campo de la lucha contra la trata de seres humanos.

2 Con el fin de garantizar que las Partes apliquen de forma eficaz sus disposiciones, el presente Convenio creará un mecanismo de seguimiento específico.

Capítulo IV 1 Derecho penal material

Artículo 18 + Tipificación de la trata de seres humanos

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para conferir el carácter de infracción penal a las acciones contempladas en el artículo 4 del presente Convenio cuando hayan sido cometidos intencionadamente.

Artículo 19 + Tipificación de la utilización de los servicios de una víctima

Las Partes deberán prever la adopción de las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para conferir el carácter de infracción penal, con arreglo a su legislación interna, al hecho de utilizar los servicios que son objeto de la explotación contemplada en el artículo 4 apartado a del presente Convenio con conocimiento de que la persona en cuestión es víctima de la trata de seres humanos.

Artículo 20 + Tipificación de las acciones relativas a los documentos de viaje o de identidad

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para conferir el carácter de infracción penal a los actos contemplados en el artículo 4 del presente Convenio cuando hayan sido cometidos intencionadamente:

a fabricar un documento de viaje o de identidad fraudulento;

b procurar o aportar dicho documento;

c retener, sustraer, alterar, dañar o destruir un documento de viaje o de identidad de otra persona.

Artículo 21 + Complicidad y grado de tentativa

1 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que resulten necesarias para convertir en infracción penal todo tipo de complicidad cuando se cometa intencionadamente con vistas a la comisión de uno de los delitos tipificados en aplicación de los artículos 18 y 20 del presente Convenio.

2 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que resulten necesarias para convertir en infracción penal toda tentativa intencionada de cometer uno de los delitos tipificados en aplicación de los artículos 18 y 20, apartado a, del presente Convenio.

Artículo 22 + Responsabilidad de las personas jurídicas

1 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que resulten necesarias para que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de las infracciones tipificadas en aplicación del presente Convenio, cuando sean cometidas en su nombre por cualquier persona física que actúe, bien individualmente, bien como miembro de un órgano de la persona jurídica, que ejerza poderes de dirección en su seno, sobre las bases siguientes:

a un poder de representación de la persona jurídica;

b autoridad para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica;

c autoridad para ejercer un control en el seno de la persona jurídica

2 Además de los casos previstos en el apartado 1, las Partes adoptarán las medidas necesarias para garantizar que una persona jurídica pueda ser considerada responsable cuando la ausencia de vigilancia o de control por parte de una persona física como las mencionadas en el apartado 1 haga posible que una persona física cometa por cuenta de dicha persona jurídica uno de los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio.

3 De acuerdo con los principios jurídicos de la Parte en cuestión, la responsabilidad de una persona jurídica podrá ser penal, civil o administrativa.

4 Dicha responsabilidad no obstará para la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido la infracción.

Artículo 23 + Sanciones y medidas

1 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que resulten necesarias para que los delitos tipificados en aplicación de los artículos 18 y 21 den lugar a sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias. Estas sanciones incluirá, para las infracciones tipificadas con arreglo al artículo 18, cuando sean cometidas por personas físicas, penas privativas de libertad que puedan dar lugar a una extradición.

2 Las Partes velarán por que las personas jurídicas que hayan sido consideradas responsables en aplicación del artículo 22 sean objeto de sanciones o medidas penales o no penales efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas las sanciones pecuniarias.

3 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que resulten necesarias para que sea posible la confiscación o cualquier otra forma de incautación de los instrumentos y productos de las infracciones penales tipificadas en aplicación de los artículos 18 y 20, apartado a, del presente Convenio, o de los bienes cuyo valor corresponda a dichos productos.

4 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que resulten necesarias para permitir el cierre temporal o definitivo de todo establecimiento utilizado para cometer trata de seres humanos, sin perjuicio de los derechos de los terceros que actúen de buena fe, o para impedir al autor de dicha infracción, con carácter temporal o definitivo, el ejercicio de la actividad con ocasión de la cual la infracción ha sido cometida.

Artículo 24 + Circunstancias agravantes

Las Partes adoptarán las medidas necesarias para que las circunstancias siguientes se consideren como circunstancias agravantes en la determinación de la sanción aplicada a las infracciones tipificadas con arreglo al artículo 18 del presente Convenio:

a la infracción ha puesto en peligro a la víctima, deliberadamente o por negligencia grave;

b la infracción ha sido cometida contra un niño;

c la infracción ha sido cometida por un agente público en el ejercicio de sus funciones;

d la infracción ha sido cometida dentro del marco de una organización delictiva.

Artículo 25 + Condenas anteriores

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que permitan prever la posibilidad de tener en cuenta, dentro del marco de la apreciación de la pena, las condenas firmes pronunciadas en otra Parte por infracciones cometidas con arreglo al presente Convenio.

Artículo 26 + Posibilidad de no imponer sanciones

Las Partes deberán prever, con arreglo a los principios fundamentales de su sistema jurídico, la posibilidad de no imponer sanciones a las víctimas por haber tomado parte en actividades ilícitas cuando hayan sido obligadas a ello.

Capítulo V 1 Investigación, acciones judiciales y derecho procesal

Artículo 27 + Acciones a instancia de parte y de oficio

1 Las Partes comprobarán que las investigaciones o las acciones judiciales relativas a los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio no estén subordinadas a la declaración o a la acusación procedente de una víctima, al menos cuando el delito haya sido cometido, en su totalidad o en parte, en su territorio.

2 Las Partes velarán por que las víctimas de un delito cometido en el territorio de una Parte diferente de aquella en la que residan puedan realizar una denuncia ante las autoridades competentes de su Estado de residencia. La autoridad competente ante la que se haya presentado la denuncia, siempre que no ejerza ella misma su competencia a este respecto, la transmitirá sin demora a la autoridad competente de la Parte en cuyo territorio se haya cometido la infracción. Dicha denuncia se tramitará de acuerdo con la legislación interna de la Parte en la que se haya cometido la infracción.

3 Las Partes garantizarán, por medio de medidas legales o de otro tipo, en las condiciones previstas por su legislación interna, a los grupos, fundaciones, asociaciones u organizaciones no gubernamentales que tengan como objetivo luchar contra la trata de seres humanos o proteger los derechos de la persona humana, la posibilidad de prestar asistencia o apoyo a la víctima que lo acepte durante las acciones penales relativas al delito tipificado sobre la base del artículo 18 del presente Convenio.

Artículo 28 + Protección de las víctimas, testigos y personas que colaboren con las autoridades judiciales

1 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para garantizar una protección efectiva y adecuada frente a las posibles represalias o intimidaciones, especialmente durante las investigaciones y acciones judiciales contra los autores, o con posterioridad a las mismas, en beneficio de:

a las víctimas;

b Cuando proceda, las personas que aporten información relativa a las infracciones penales tipificadas en virtud del artículo 18 del presente Convenio, o que colaboren de alguna otra forma con las autoridades responsables de las investigaciones o de las acciones judiciales;

c los testigos que declaren respecto a las infracciones penales tipificadas con arreglo al artículo 18 del presente Convenio;

d si fuera necesario, los miembros de las familias de las personas contempladas en los párrafos a y c.

2 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para garantizar y ofrecer distintos tipos de protección. Estas medidas podrán incluir la protección física, la adjudicación de un nuevo lugar de residencia, el cambio de identidad y la ayuda en la obtención de un empleo.

3 Los niños gozarán de medidas de protección especiales que tengan en cuenta su interés superior.

4 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para garantizar, en caso de necesidad, una protección adecuada frente a las posibles represalias o intimidaciones, especialmente durante las investigaciones y acciones judiciales contra los autores, o con posterioridad a las mismas, en beneficio de los miembros de grupos, fundaciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales que ejerzan una o más de las actividades contempladas en el artículo 27, apartado 3.

5 Las Partes estudiarán la celebración de acuerdos o compromisos con otros Estados con el fin de poner en práctica el presente artículo.

Artículo 29 + Autoridades especializadas e instancias de coordinación

1 Las Partes adoptarán las medidas necesarias para contar con personas o entidades especializadas en la lucha contra la trata de seres humanos y en la protección de las víctimas. Estas personas o entidades dispondrán de la independencia necesaria, dentro del marco de los principios fundamentales del sistema jurídico de dicha Parte, para poder ejercer sus funciones eficazmente y libres de toda presión ilícita. Dichas personas, o el personal de dichas entidades, deberán disponer de formación y de recursos financieros adecuados para las funciones que ejerzan.

2 Las Partes adoptarán las medidas necesarias para garantizar la coordinación de la política y de la acción de los servicios de su administración y de otros organismos públicos que luchen contra la trata de seres humanos, creando si es necesario instancias de coordinación.

3 Las Partes dispensarán formación a los agentes responsables de la prevención de la lucha contra la trata de seres humanos y la prevención de la misma, o reforzarán su formación, incluyendo formación sobre los derechos de la persona. Esta formación podrá adaptarse a los diferentes servicios y se centrará, en su caso, sobre los métodos utilizados para impedir la trata, perseguir a sus autores y proteger los derechos de las víctimas, incluida la protección de las víctimas contra los traficantes.

4 Las Partes deberán prever el nombramiento de Ponentes Nacionales o de otros mecanismos encargados del seguimiento de las actividades de lucha contra la trata realizadas por las instituciones del Estado y el cumplimiento de las obligaciones previstas por la legislación nacional.

Artículo 30 + Procedimientos judiciales Dentro del respeto del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en particular su artículo 6, las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para garantizar a lo largo del procedimiento judicial:

a la protección de la vida privada de las víctimas y, cuando proceda, de su identidad;

b la seguridad de las víctimas y su protección contra la intimidación; de acuerdo con las condiciones previstas por su legislación interna y, cuando se trate de víctimas infantiles, con la debida atención a las necesidades de los niños y garantizando su derecho a unas medidas de protección específicas.

Artículo 31 - Competencia

1 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para establecer su competencia ante cualquier delito tipificado con arreglo al presente Convenio cuando el delito se haya cometido:

a. en su territorio;

b. a bordo de un buque con bandera de dicha Parte;

c. a bordo de una aeronave matriculada de acuerdo con las leyes de dicha Parte;

d por uno de sus nacionales o por un apátrida que tenga su residencia habitual en su territorio, cuando el delito sea penalmente punible allá donde ha sido cometido, o si no es competencia territorial de ningún Estado;

e con uno de sus nacionales.

2 Las Partes, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, en una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, podrán precisar que se reserva el derecho a no aplicar, o a aplicar únicamente en casos o condiciones específicas, las reglas de competencia definidas en los apartados 1(d) y (e) del presente artículo, o en una parte cualquiera de dichos apartados.

3 Las Partes adoptarán las medidas necesarias para establecer su competencia ante cualquier delito contemplado en el presente Convenio cuando autor presunto del delito esté presente en su territorio y no pueda ser extraditado hacia otra Parte únicamente teniendo en cuenta su nacionalidad, después de una petición de extradición.

4 Cuando varias Partes reivindiquen su competencia respecto a una infracción presuntamente cometida con arreglo al presente Convenio, las Partes implicadas se podrán de acuerdo, cuando resulte oportuno, con el fin de determinar la mejor forma de enfocar las acciones judiciales.

5 Sin perjuicio de las reglas generales de derecho internacional, el presente Convenio no excluirá ninguna competencia penal ejercida por una Parte con arreglo a su legislación interna.”

xix. Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo³²⁷

El Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo fue aprobado por el Consejo de Europa el 27 de enero de 1977 en Estrasburgo. Está orientado en garantizar que los delitos de terrorismo no queden en la impunidad, garantizando la extradición de sus autores con fines de juzgamiento³²⁸. Se complementa con el protocolo que lo modifica el cual refuerza la lucha contra la impunidad en materia de terrorismo.

xx. Convenio Europeo sobre la no Aplicabilidad de las Limitaciones al Estatuto de Crímenes contra la Humanidad y Crímenes de Guerra³²⁹

El Convenio Europeo sobre la no Aplicabilidad de Limitaciones al Estatuto de Crímenes contra la Humanidad y los Crímenes de Guerra, fue aprobado por el Consejo de Europa el 25 de enero de 1974, en Estrasburgo. Este pretende que se castiguen dichos crímenes sin excepción alguna, evitando así la impunidad, invocando el respeto a los derechos humanos y a la dignidad humana en tiempos de guerra³³⁰.

³²⁷ European Convention on the Suppression of Terrorism.

³²⁸ *“Deseando que se adopten medidas eficaces para que los autores de tales actos no escapen a la persecución y al castigo; Convencidos de que la extradición constituye un medio especialmente eficaz para la obtención de dicho resultado,*

Artículo 1.

A los efectos de la extradición entre Estados contratantes, ninguno de los delitos mencionados a continuación se considerarán como delito político, como delito conexo con un delito político o como delito inspirado por móviles políticos:

a) Los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio para la represión de la captura ilícita de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970;

b) Los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio para la represión de actos ilícitos dirigidos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971;

c) Los delitos graves constituidos por un ataque contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas que tengan derecho a una protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos; d) Los delitos que impliquen rapto, toma de rehenes o secuestro arbitrario;

e) Los delitos que impliquen la utilización de bombas, granadas, cohetes, armas de fuego automáticas, o cartas o paquetes con explosivos ocultos, en los casos en que dicha utilización represente un peligro para las personas;

f) La tentativa de comisión de alguno de los delitos anteriormente mencionados o la participación como coautor o cómplice de una persona que cometa o intente cometer dichos delitos.”

³²⁹ European Convention on the Non-Applicability of Statutory Limitation to Crimes against Humanity and War Crimes.

³³⁰ *“Considering the necessity to safeguard human dignity in time of war and in time of peace;*

xxi. Convenio del Consejo de Europa para la Prevención del Terrorismo³³¹

El Convenio del Consejo de Europa para la Prevención del Terrorismo, fue aprobado en Varsovia el 16 de mayo de 2005. El Convenio está enfocado en asegurarse que no se den actos terroristas por medio de la prevención, contemplando que si este fin no se puede lograr, los hechos no deben quedar en la impunidad, haciendo que los Estados miembros de la Unión Europea se comprometan a perseguir y castigar el terrorismo³³². Este objetivo es lo que lo convierte en un instrumento enfocado en la lucha contra la impunidad.

*Considering that crimes against humanity and the most serious violations of the laws and customs of war constitute a serious infraction of human dignity;
Concerned in consequence to ensure that the punishment of those crimes is not prevented by statutory limitations whether in relation to prosecution or to the enforcement of the punishment;
Considering the essential interest in promoting a common criminal policy in this field, the aim of the Council of Europe being to achieve a greater unity between its members,...*

³³¹ Council of Europe Convention on the Prevention of Terrorism.

³³² *“Reconociendo el interés de intensificar la cooperación con las demás Partes en el presente Convenio;*

Deseando que se tomen medidas eficaces para prevenir el terrorismo y para hacer frente, en particular, a la provocación pública para cometer delitos terroristas, así como al reclutamiento y al adiestramiento con fines terroristas;

Conscientes de la grave inquietud que causa la multiplicación de los delitos terroristas y el incremento de la amenaza terrorista;

Conscientes de la situación precaria a la que se enfrentan las personas debido al terrorismo, y reiterando, en ese contexto, su profunda solidaridad con las víctimas del terrorismo y sus familias;

Reconociendo que los delitos terroristas, así como los previstos por el presente Convenio, sean quienes fueren sus autores, no son en ningún caso justificables con consideraciones de naturaleza política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa o de cualquier otra naturaleza similar, y recordando la obligación de las Partes de prevenir tales actos y, en su defecto, de perseguirlos y de asegurarse de su castigo con penas que tengan en cuenta su gravedad;

Recordando la necesidad de reforzar la lucha contra el terrorismo y reiterando que todas las medidas tomadas para prevenir o reprimir los delitos terroristas deben respetar el Estado de Derecho y los valores democráticos, los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como las demás disposiciones del derecho internacional, incluido el Derecho Internacional Humanitario, Derecho Internacional Humanitario cuando sea aplicable;

Artículo 9. Delitos accesorios.

1. Cada Parte adoptará las medidas necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno:

a) La participación como cómplice en un delito con arreglo a los artículos 5 a 7 del presente Convenio,

b) la organización de la comisión de delitos con arreglo a los artículos 5 a 7 del presente Convenio o la orden de cometerlos por otras personas;

c) la contribución a la comisión de uno o varios de los delitos previstos en los artículos 5 a 7 del presente Convenio por un grupo de personas que actúe con un objetivo común. Esta contribución deberá ser deliberada y:

i. tener como objetivo facilitar la actividad criminal del grupo o servir a su objetivo, cuando esa actividad o ese objetivo supongan la comisión de un delito de los previstos en los artículos 5 a 7 del presente Convenio; o bien

ii. efectuarla sabiendo que el grupo tiene intención de cometer un delito previsto en los artículos 5 a 7 del presente Convenio.

2. Cada Parte adoptará asimismo las medidas necesarias para que se califique como delito, en su derecho interno y de conformidad con el mismo, la tentativa de cometer un delito de los previstos en los artículos 6 y 7 del presente Convenio.

Artículo 10. Responsabilidad de las personas jurídicas.

1. Cada Parte adoptará las medidas necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas que participen en los delitos a que se refieren los artículos 5 a 7 y 9 del presente Convenio.

2. Sin perjuicio de los principios jurídicos de la Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser penal, civil o administrativa.

3. Esta responsabilidad se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los delitos.

Artículo 11. Sanciones y medidas.

1. Cada Parte adoptará las medidas necesarias para que a los delitos a que se refieren los artículos 5 a 7 y 9 del presente Convenio sean aplicables penas efectivas, proporcionadas y disuasorias.

2. Toda condena firme anterior dictada en un Estado extranjero por los delitos a que se refiere el presente Convenio podrá tenerse en cuenta en la determinación de la pena, en la medida en que lo permita el derecho interno y de conformidad con el mismo.

3. Cada Parte velará por que las personas jurídicas consideradas responsables, de conformidad con el artículo 10, sean objeto de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias de naturaleza penal o no penal, incluidas las sanciones pecuniarias.

Artículo 12. Condiciones y salvaguardias.

1. Cada Parte deberá asegurarse de que el establecimiento, la ejecución y la aplicación de los tipos penales a que se refieren los artículos 5 a 7 y 9 del presente Convenio se efectúen respetando las obligaciones que le incumban relativas a los derechos humanos, en particular la libertad de expresión, la libertad de asociación y la libertad de religión, tal como se establecen en el Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, en el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, y otras obligaciones dimanantes del derecho internacional, cuando le sean aplicables.

2. El establecimiento, la ejecución y la aplicación de los tipos penales a que se refieren los artículos 5 a 7 y 9 del presente Convenio deberían supeditarse además al principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta los objetivos legítimos perseguidos y su necesidad en una sociedad democrática, y deberían excluir toda forma de arbitrariedad o de tratamiento discriminatorio o racista.

Artículo 13. Protección, indemnización y ayuda a las víctimas del terrorismo.

Cada Parte adoptará las medidas necesarias para proteger y apoyar a las víctimas de acciones terroristas cometidas en su propio territorio. Esas medidas incluirán, según los sistemas nacionales adecuados y de conformidad con su legislación interna, en particular la ayuda económica y la indemnización a las víctimas del terrorismo y a sus familiares próximos.

Artículo 14. Competencia.

1. Cada Parte adoptará las medidas necesarias para establecer su competencia con respecto a todo delito tipificado de conformidad con el presente Convenio:

a) Cuando se haya cometido el delito en su territorio;

b) cuando se haya cometido el delito a bordo de un buque con pabellón de esa Parte o a bordo de una aeronave matriculada en esa Parte;

c) cuando haya cometido el delito uno de sus nacionales.

2. Cada Parte podrá asimismo establecer su competencia con respecto a todo delito tipificado de conformidad con el presente Convenio:

a) Cuando el delito tuviera como finalidad o resultado la comisión de un delito previsto en el artículo 1 del presente Convenio, en su territorio o contra uno de sus nacionales;

b) cuando el delito tuviera como finalidad o resultado la comisión de un delito previsto en el artículo 1 del presente Convenio, contra una instalación pública de esa Parte situada fuera de su territorio, incluidos los locales diplomáticos y consulares;

c) cuando el delito tuviera como finalidad o resultado la comisión de un delito previsto en el artículo 1 del presente Convenio, con el fin de obligar a esa Parte a realizar o abstenerse de realizar un acto cualquiera;

d) cuando haya cometido el delito un apátrida con residencia habitual en su territorio;

Como se puede observar, el compromiso en la lucha contra la impunidad del Consejo de Europa es evidente, ya que muchos de sus instrumentos están orientados a que las violaciones a los derechos humanos no queden sin castigo, lo que llama la atención es que ninguno de sus instrumentos contiene expresamente la palabra impunidad, con excepción de las Directrices para erradicar la impunidad, pero su espíritu y naturaleza se dirigen a la combatir la impunidad en diferentes formas ya analizadas, sin importar si la herramienta incluye o no de manera expresa en su texto la palabra impunidad..

e) cuando se haya cometido el delito a bordo de una aeronave al servicio del Gobierno de esa Parte.

3. Cada Parte adoptará las medidas necesarias para establecer su competencia con respecto a todo delito tipificado de conformidad con el presente Convenio en los casos en que el presunto autor del delito se encuentre en su territorio y no lo extradite a una Parte cuya jurisdicción se base en una regla de competencia que exista también en la legislación de la Parte requerida.

4. El presente Convenio no excluye competencia penal alguna ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

5. Cuando varias Partes reivindiquen una competencia con respecto a un presunto delito previsto en el presente Convenio, las Partes implicadas se pondrán de acuerdo, cuando sea oportuno, para determinar cuál de ellas está en mejores condiciones para ejercer las actuaciones correspondientes.

Artículo 15. Deber de investigación.

1. Cuando se informe a una Parte de que el autor o el presunto autor de un delito previsto en el presente Convenio podría encontrarse en su territorio, la Parte de que se trate tomará las medidas necesarias, de conformidad con su legislación interna, para investigar los hechos que se hayan puesto en su conocimiento.

2. Si considera que las circunstancias lo justifican, la Parte en cuyo territorio se encuentre el autor o el presunto autor del delito tomará las medidas oportunas en virtud de su legislación interna para garantizar la presencia de esa persona a efectos de emprender actuaciones penales contra ella o para su extradición.

3. Cualquiera persona a cuyo respecto se adopten las medidas a que se refiere el apartado 2 tendrá derecho a:

a) Comunicarse sin demora con el representante competente más próximo del Estado del que sea nacional o que esté facultado de otro modo para proteger sus derechos o, si se trata de una persona apátrida, del Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual;

b) recibir la visita de un representante de ese Estado;

c) ser informada de los derechos que le confieren los puntos a) y b).

4. Los derechos a que se refiere el apartado 3 se ejercerán en el marco de las leyes y reglamentos de la Parte en cuyo territorio se encuentre el autor o el presunto autor del delito, entendiéndose, no obstante, que esas leyes y reglamentos deben permitir la plena realización de los fines para los que se confieren esos derechos en el apartado 3.

5. Las disposiciones de los apartados 3 y 4 de este artículo se entenderán sin perjuicio del derecho de toda Parte que haya establecido su competencia, de conformidad con los apartados 1.c) y 2.d) del artículo 14, de invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a comunicarse con el presunto autor del delito y a visitarlo.”

D. El concepto de impunidad desde los instrumentos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

El Sistema Interamericano se empezó a gestar a partir de 1948, teniendo como primer paso para su creación la adaptación de la Carta de la Organización de Estados Americanos³³³. Pocos meses después fue adoptada la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre³³⁴.

En 1959 se dispuso la creación de un grupo de expertos encargados de supervisar la aplicación de los derechos contenidos en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Los eventos políticos de la época³³⁵ impulsaron la idea del establecimiento de un organismo regional de derechos humanos, así se estableció un comité de expertos para tal efecto al que se denominó Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Esta Comisión estaría compuesta por siete miembros, que ejercerían sus funciones a título personal, elegidos por el Consejo de la Organización de Estados Americanos, de ternas presentadas por los gobiernos miembros. Sin embargo; ésta no fue dotada de un mandato claro y operativo. Por el contrario, las facultades que le fueron asignadas eran vagas, imprecisas y muy limitadas³³⁶. En consecuencia, la Comisión procedió a realizar actividades que no estaban explícitamente contempladas en el estatuto, pero que podían entenderse como el ejercicio de facultades implícitas necesarias para cumplir mejor sus funciones, lo cual provocó que en 1969 se adoptara la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente desde 1978.

³³³ El objetivo de esta Carta fue crear una organización internacional cuyo espíritu se basara en lograr un orden de paz y de justicia, fomentar la solidaridad, robustecer la colaboración internacional y defender la soberanía, la integridad territorial y la independencia hemisférica. Si bien la Carta no consagró un sistema de protección de derechos humanos, dejó sentadas las bases para ello, al establecer ya en su preámbulo la idea de la centralidad del ser humano en la organización de la sociedad.

³³⁴ La que precede por corto tiempo a la adopción de la Declaración Universal de las Naciones Unidas.

³³⁵ Entre los que destacan la revolución cubana, la convulsionada situación de la República Dominicana y la proliferación de grupos guerrilleros de tendencia comunista en el hemisferio.

³³⁶ Esta ambigüedad no fue al azar. De hecho tenía un propósito claro: los Estados no deseaban crear un órgano regional que interfiriera de ningún modo en sus asuntos internos. Los Estados esperaban que la Comisión se dedicara a realizar estudios generales y a organizar simposios o congresos, pero sin inmiscuirse en la observancia de los derechos humanos en países específicos.

A la fecha, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos cuenta con 61 instrumentos que buscan proteger los derechos humanos y consecuentemente combatir la impunidad de las violaciones a los derechos humanos en el continente³³⁷.

³³⁷ Instrumentos del Sistema

Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Carta Social de las Américas
Convenio de sede entre el Gobierno de Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Carta de la Organización de los Estados Americanos
Carta Democrática Interamericana
Acuerdo de entendimiento entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas
Declaración de Panamá sobre la Contribución Interamericana al Desarrollo y la Codificación del Derecho Internacional
Promoción y protección de los derechos humanos
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – Protocolo de San Salvador
Declaración de principios sobre la Libertad de Expresión
Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública (Resolución Asamblea General)
Sobre la prevención de la discriminación
Proyecto de Convención Interamericana contra el Racismo y toda forma de Discriminación e Intolerancia
Declaración de la Conferencia de Santiago
Derechos de las mujeres
Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – Convención de Belem Do Pará
Estatuto de la Comisión Interamericana de Mujeres
Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer
Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer
Reglamento de la Comisión Interamericana de Mujeres
- Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer
Niños y niñas
Convención Interamericana sobre la restitución internacional de menores
Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores
Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores
Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias
Personas con discapacidad
Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad
Orientación sexual e identidad de género
Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género (Resolución de 2008)
Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género (Resolución de 2009)
Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género (Resolución de 2010)
Sobre la administración de justicia
Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas
Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el funcionamiento del fondo de asistencia legal de víctimas

A diferencia del Sistema Europeo, los instrumentos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en muy pocas ocasiones incluyen la palabra impunidad, sin embargo; al igual que el Sistema Europeo la gran mayoría de ellos están enfocados en la lucha contra la impunidad, como garantía en la defensa de los derechos humanos, como se puede observar a continuación:

i. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, la misma dispuso la creación de la Organización de los Estados Americanos.

Protocolo a la Convención Americana sobre derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte

Convención Interamericana contra la Corrupción

Convención Interamericana sobre Extradición

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Empleo

Declaración de Mar del Plata

Tortura y desaparición

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

Nacionalidad, asilo, refugio y personas internamente desplazadas

Convención sobre asilo territorial

Convención sobre asilo político

Convención sobre asilo diplomático

Prevención y reducción de la apatridia y protección de las personas apátridas de las Américas

Declaración de Cartagena sobre refugiados

Desplazados Internos

Principios y Criterios para la Protección y Asistencia de los Refugiados, Repatriados, y Desplazados Internos Centroamericanos en América Latina

Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas

- "Declaración de Tlatelolco sobre Acciones Prácticas en el Derecho de los Refugiados en América Latina y el Caribe"
 - Declaración y Plan de Acción de México Para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina
 - Protección de los Solicitantes de la Condición de Refugiados y de los Refugiados en las Américas
 - Derechos Humanos de los Migrantes, Estándares Internacionales y Directiva Europea sobre Retorno
- Uso de la fuerza y conflicto armado
- Convención Interamericana contra el Terrorismo
 - Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexas cuando estos tengan trascendencia internacional

Históricamente, fue el primer acuerdo internacional sobre derechos humanos, anticipando la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Si bien hace únicamente un reconocimiento de los derechos humanos, su importancia radica en abrir la puerta para que posteriormente se hable de exigibilidad, respeto y garantía de los derechos, siendo el precedente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento en el cual se evidencia la lucha contra la impunidad por las violaciones a los derechos humanos en el continente.

ii. **Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue suscrita en San José, Costa Rica, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Es una de las bases del Sistema Interamericano de promoción y protección de los derechos humanos. Esta establece: “ *ue la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias.*”

En su cuerpo normativo, contempla el sistema de denuncias de las violaciones a los derechos humanos, lo que la hace un instrumento de lucha contra la impunidad, ya que no sólo reconoce los derechos humanos de la población americana, sino crea el mecanismo de defensa de estos, mecanismo que se desarrolla y complementa para su funcionamiento con los siguientes instrumentos:

- a) Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- b) Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- c) Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- d) Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- e) Carta Social de las Américas

- f) Convenio de sede entre el Gobierno de Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- g) Carta de la Organización de los Estados Americanos
- h) Carta Democrática Interamericana
- i) Acuerdo de entendimiento entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas
- j) Declaración de Panamá sobre la Contribución Interamericana al Desarrollo y la Codificación del Derecho Internacional

iii. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – Protocolo de San Salvador

El Protocolo de San Salvador fue adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, durante el decimotercero período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, es parcialmente un instrumento de lucha contra la impunidad, ya que su artículo 19.6³³⁸ únicamente permite que se denuncien las violaciones a sus artículos 8 y 13, sin embargo su preámbulo³³⁹ está orientado en no permitir las violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales.

iv. Declaración de principios sobre la Libertad de Expresión

La Declaración de principios sobre la Libertad de Expresión fue aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 2000, en el

³³⁸“Artículo 19 Medios de protección... 6. En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

³³⁹ “Considerando la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros; Recordando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos;...”

108 período ordinario. Si bien es un instrumento declarativo, promueve la lucha contra la impunidad en materia de libertad de expresión, reconociendo en su preámbulo³⁴⁰ la necesidad de proteger efectivamente este derecho y promoviendo en su numeral 9³⁴¹ el deber de los Estados de investigar las violaciones a la libertad de expresión.

v. Proyecto de Convención Interamericana contra el Racismo y toda forma de Discriminación e Intolerancia

El Proyecto de Convención Interamericana contra el Racismo y toda forma de Discriminación e intolerancia, se encuentra en discusión por parte de los miembros de la Organización de Estados Americanos. A pesar de que no hace referencia expresa al término impunidad, en las propuestas de los artículos 9 y 11³⁴² menciona la administración de justicia como un aspecto fundamental para el respeto de los derechos humanos y evitar el racismo y la discriminación.

vi. Declaración de la Conferencia de Santiago

La Declaración de la Conferencia de Santiago es un documento adoptado por la Conferencia Regional de las Américas, llevada a cabo en Santiago de Chile,

³⁴⁰ “...RECONOCIENDO la necesidad de proteger efectivamente la libertad de expresión en las Américas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, adopta la siguiente Declaración de Principios;...”

³⁴¹ “...9. El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada...”

³⁴² Artículo 9

Propuesta de México:

“Los Estados Parte se comprometen a adoptar, promulgar y/o publicar y mantener en vigencia la legislación que defina y prohíba claramente la discriminación, el racismo y la intolerancia, aplicable a las autoridades públicas de todos los niveles y de los tres poderes, así como a todas las personas naturales y jurídicas tanto en el sector público como privado en especial en las áreas de empleo, procuración y **administración de justicia** participación en organizaciones profesionales, educación, capacitación, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros; y a derogar o modificar toda legislación que constituya o produzca discriminación, racismo e intolerancia.” (las negrillas son propias)

Artículo 11

“Los Estados Parte se comprometen a asegurar a las víctimas del racismo, la discriminación y la intolerancia un trato equitativo, la **igualdad de acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces, una justa reparación en el ámbito civil o penal, según corresponda**. Además, considerarán adoptar las medidas legislativas necesarias para asegurar la inversión de la carga de la prueba, de tal manera que corresponda al acusado probar la adopción de procedimientos y prácticas que aseguren un tratamiento equitativo y no discriminatorio.” (las negrillas son propias)

Chile, 4-7 de diciembre de 2000. Es de los pocos instrumentos interamericanos que hacen referencia específica al concepto impunidad en los artículos siguientes: “67. *Afirmamos la necesidad de poner fin a la **impunidad** de todos los autores de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas, de los pueblos de ascendencia africana, los migrantes y otros grupos e individuos que son víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. Ponemos de relieve el hecho de que la impunidad debilita el estado de derecho y la democracia, socava los derechos de las víctimas y alienta la repetición de estos actos;*” (las negrillas son propias)

“...177. *Instamos a los Estados a tomar medidas eficaces para combatir los actos motivados por el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y formas conexas de intolerancia, impedir que dichos crímenes queden **impunes** y velar por el imperio de la ley, en particular mediante la puesta en práctica de medidas destinadas a asegurar lo siguiente:...*”

“...g) *ue quienes cometan actos de violencia o crímenes motivados por el racismo, la discriminación racial, la xenofobia o formas conexas de intolerancia no puedan actuar con **impunidad**;...*” (las negrillas son propias)

Además de los artículos citados que hacen referencia expresa a la impunidad, a lo largo de todo el instrumento también se hace mención a la importancia de la administración y acceso a la justicia³⁴³ y los esfuerzos que deben realizar los Estados en esta materia.

³⁴³ “Reafirmando también que la historia de las Américas, frecuentemente, se ha caracterizado por el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, y que el contar la verdad acerca de la historia de las manifestaciones de racismo realizadas en las Américas es esencial para la reconciliación y la construcción de sociedades basadas en la **justicia**, igualdad y solidaridad,...” (las negrillas son propias)

“3. *Reconocemos y admitimos que la conquista, colonialismo, esclavitud y otras formas de servidumbre fueron una fuente de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia en la Américas; y **condenamos las injusticias** que se cometieron especialmente contra los pueblos indígenas, los africanos y sus descendientes...*” (las negrillas son propias)

“4. ***Repudiamos los crímenes e injusticias brutales** que se cometieron en contra de los pueblos indígenas y los africanos y sus descendientes, que fueron sometidos a la esclavitud, el comercio de esclavos y otras formas de servidumbre que hoy podrían constituir crímenes contra la humanidad;*” (las negrillas son propias)

“16. *Destacamos la necesidad de promover estrategias, programas y políticas que pueden incluir medidas de acción afirmativa para favorecer la **aplicación de los derechos civiles y políticos** a las víctimas del racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, incluyendo un acceso más efectivo a las funciones políticas, judiciales y*

vii. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – Convención de Belem Do Pará

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – Convención de Belem Do Pará fue aprobada en la ciudad de Belem do Para, Brasil, el nueve de junio de 1994, en el seno de la Organización de los Estados Americanos.

Aunque no menciona el término impunidad, en su el artículo 8³⁴⁴ obliga a los Estados a adoptar medidas con relación a la administración de justicia con miras a prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer, siendo una de las formas de luchar contra la impunidad.

viii. Estatuto de la Comisión Interamericana de Mujeres

El Estatuto de la Comisión Interamericana de Mujeres fue aprobado en la XXIX Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, mediante la resolución CIM/RES.201(XXIX-O/00) de 18 de Noviembre de 1998, el Estatuto es un instrumento de la lucha contra la impunidad debido a que establece la estructura y funcionamiento de la Comisión, teniendo como

*administrativas de las instituciones, así como la necesidad de **augmentar el acceso a la administración de justicia** en todas sus formas, libre de todo tipo de discriminación racial;”* (las negrillas son propias)

*“70. Reconocemos que la esclavitud y otras formas de servidumbre de las personas de origen africano y sus descendientes y los pueblos indígenas de las Américas, así como el tráfico de esclavos, fueron moralmente reprochables y en algunos casos constituyeron crímenes conforme al derecho nacional y, que si se produjesen hoy día, constituirían crímenes de conformidad con el derecho internacional. Reconocemos que estas prácticas han causado a estos pueblos daños considerables y duraderos de carácter económico, político y cultural, y **que la justicia exige actualmente importantes esfuerzos nacionales e internacionales para reparar tales daños.** Dicha reparación debería efectuarse en forma de políticas, programas y medidas a adoptar por parte de los Estados que se beneficiaron materialmente de tales prácticas y deben tender a corregir el daño económico, cultural y político infligido a las comunidades y pueblos afectados;”* (las negrillas son propias)

*“113. Exhortamos a los Estados a que tomen medidas concretas con el fin de **asegurar acceso pleno y efectivo a la administración de justicia** a todos los ciudadanos, particularmente a los afrodescendientes;”* (las negrillas son propias)

*“191. Invitamos a los Estados a considerar **reformas en sus sistemas de administración de justicia para prestar asistencia legal gratuita cuando sea apropiado a víctimas de discriminación**, a efectos de que puedan iniciar las acciones legales que permitan el procesamiento y sanción de los responsables de estos actos;”* (las negrillas son propias)

³⁴⁴ *“Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:*

*c. fomentar la educación y capacitación del personal en la **administración de justicia**, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;...”* (las negrillas son propias)

finalidad “... *promover y proteger los derechos de la mujer y apoyar a los Estados miembros en sus esfuerzos para asegurar el pleno acceso a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que permitan que mujeres y hombres participen en condiciones de igualdad en todos los ámbitos de la vida social, para lograr que disfruten plena e igualitariamente de los beneficios del desarrollo y compartan asimismo la responsabilidad por el futuro...*”

El Estatuto se complementa con el Reglamento de la Comisión Interamericana de Mujeres el cual en su artículo 1 establece que la Comisión “...*se rige por la Carta de la Organización de los Estados Americanos, por el Estatuto de la Comisión, por este Reglamento y por el de la Asamblea de Delegadas...*”, instrumentos que hacen referencia a impunidad y administración de justicia.

ix. Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer

La Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la mujer, fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en la Novena Conferencia Internacional Americana, el 2 de mayo de 1948, se considera el antecedente primordial de los demás instrumentos relacionados con la mujer.

A pesar de no mencionar específicamente la palabra impunidad, a través de ésta Convención se reconoce a las mujeres los mismos derechos civiles, incluyendo el acceso a la justicia, lo cual la convierte en un instrumento de la lucha contra la impunidad para los casos de violaciones a los derechos humanos de las mujeres.

x. Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer

La Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, fue suscrita por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, del 20 de marzo al 2 de mayo de 1948.

Al igual que el instrumento anterior, a pesar de no estar del todo relacionada con el tema de la impunidad, abrió la puerta para continuar con el reconocimiento de los derechos de la mujer.

xi. Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer

La Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer fue suscrita por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en la Séptima Conferencia Internacional Americana Montevideo, Uruguay, celebrada del 3 al 26 de diciembre de 1933.

El tema abordado no tiene relación directa con los temas de impunidad y administración de justicia, aunque sigue desarrollando los derechos y protecciones a la mujer.

xii. Convención Interamericana sobre la restitución internacional de menores

La Convención Interamericana sobre la restitución internacional de menores fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 15 de julio de 1989, en la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay. Tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente.

De su objeto se desprende que es un instrumento que pretende evitar la impunidad en los casos de traslados ilegales de menores, a través de la actuación de los órganos judiciales en el procedimiento de restitución.

xiii. Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores

La Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americano en la Ciudad de México, D.F., México, el 18 de marzo de 1994. Tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor, en la prevención y sanción del tráfico internacional de menores.

Es un instrumento de la lucha contra la impunidad, ya que establece mecanismos para garantizar la protección integral de los menores por medio de los órganos jurisdiccionales.

xiv. Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias

La Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 15 de julio de 1989. Tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional.

Con relación a la lucha contra la impunidad y administración de justicia, el artículo 11, menciona la cooperación internacional en materia procesal para la ejecución de sentencias extranjeras en materia alimentaria³⁴⁵.

xv. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ha tenido tres proyectos, en 2004, 2005 y 2006, es la gran deuda de la Organización de Estados Americanos con los pueblos indígenas.

En las Resoluciones se impulsa a los representantes de los Estados a continuar con las negociaciones y adoptar la Declaración Americana sobre los

³⁴⁵ “Las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Parte si reúnen las siguientes condiciones:

a. ue el juez o autoridad que dictó la sentencia haya tenido competencia en esfera internacional de conformidad con los Artículos 8 y 9 de esta Convención para conocer y juzgar el asunto;

b. ue la sentencia y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;

c. ue la sentencia y los documentos anexos se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto, cuando sea necesario;

d. ue la sentencia y los documentos anexos vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;

e. ue el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia deba surtir efecto;

f. ue se haya asegurado la defensa de las partes,

g. ue tengan el carácter de firme en el Estado en que fueron dictadas. En caso de que existiere apelación de la sentencia ésta no tendrá efecto suspensivo.”

Derechos de los Pueblos Indígenas, en las que con posterioridad se establecerían mecanismos para la protección de dichos Derechos.

xvi. Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia

La Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 5 de junio de 2013, en la Ciudad de Antigua Guatemala.

Reafirma, actualiza y perfecciona alguna de las nociones consagradas en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de la ONU del 1965, consolidando y especificando para las Américas el contenido democrático de los principios de la igualdad jurídica y de la no discriminación. Es un instrumento de lucha contra la impunidad en materia de discriminación racial e intolerancia, ya que insta a los Estados a erradicar y sancionar³⁴⁶ dichos actos, garantizando el acceso a la justicia para las víctimas.

³⁴⁶“Artículo 4 Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia, incluyendo...”

Artículo 7 Los Estados Partes se comprometen a adoptar la legislación que defina y prohíba claramente el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, aplicable a todas las autoridades públicas, así como a todas las personas naturales o físicas y jurídicas, tanto en el sector público como en el privado, en especial en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, educación, capacitación, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros; y a derogar o modificar toda legislación que constituya o dé lugar a racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia.

Artículo 8 Los Estados Partes se comprometen a garantizar que la adopción de medidas de cualquier tipo, incluidas aquellas en materia de seguridad, no discriminen directa ni indirectamente a personas o grupos de personas por ninguno de los criterios mencionados en el artículo 1.1 de esta Convención.

Artículo 9 Los Estados Partes se comprometen a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de sus sociedades a fin de atender las necesidades legítimas de todos los sectores de la población, de conformidad con el alcance de esta Convención.

Artículo 10 Los Estados Partes se comprometen a asegurar a las víctimas del racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia un trato equitativo y no discriminatorio, la igualdad de acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces, y una justa reparación en el ámbito civil o penal, según corresponda.

Artículo 11 Los Estados Partes se comprometen a considerar como agravantes aquellos actos que conlleven una discriminación múltiple o actos de intolerancia, es decir, cuando cualquier

xvii. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad

La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en la Ciudad de Guatemala, Guatemala el 06 de julio de 1999, durante el Vigésimo Noveno periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

En materia de lucha contra la impunidad, en su artículo 1 establece la obligación de los Estados de acceso a la justicia de las personas con discapacidad³⁴⁷.

xviii. Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género

En materia de Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos ha aprobado 3 resoluciones, en los años 2008, 2009 y 2010.

Con relación a la lucha contra la impunidad, la Asamblea General, en la resolución de 4 de junio de 2009, en el numeral 2³⁴⁸ insta a los Estados a que investiguen los actos de violencia.

En la resolución del 8 de junio de 2010, la Asamblea va un poco más allá que en la de 2009 y además de instar a investigar alienta a que se asegure el acceso a la justicia de las víctimas³⁴⁹.

distinción, exclusión o restricción se base en dos o más de los criterios enunciados en los artículos 1.1 y 1.3 de esta Convención.”

³⁴⁷ “1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, **el acceso a la justicia** y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;...” (las negrillas son propias).

³⁴⁸ “2. Instar a los Estados a **asegurar que se investiguen** los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género, y que **los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia.**” (El resaltado es previo)

Como se observa, en el desarrollo de la elaboración de un instrumento que aborde la temática de orientación sexual e identidad de género se ha profundizado en aspectos de justicia e impunidad, convirtiéndose en la antesala para la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

xix. Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

La Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 5 de junio de 2013, en la Ciudad de Antigua Guatemala.

Se trata del primer instrumento interamericano, jurídicamente vinculante que condena la discriminación basada en "motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra. Combate la impunidad³⁵⁰ al promover que los Estados aseguren el acceso a la justicia a las víctimas de estas violaciones.

³⁴⁹ "1. Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados a **investigar los mismos y asegurar que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia**.
2. Alentar a los Estados a que tomen todas las medidas necesarias para asegurar que no se cometan actos de violencia u otras violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género y **asegurando el acceso a la justicia de las víctimas en condiciones de igualdad.**" (las negrillas son propias).

³⁵⁰ "...REAFIRMANDO el compromiso determinado de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos con la erradicación total e incondicional de toda forma de discriminación e intolerancia, y la convicción de que tales actitudes discriminatorias representan la negación de valores universales como los derechos inalienables e inviolables de la persona humana y de los propósitos y principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta Social de las Américas, la Carta Democrática Interamericana, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos;
RECONOCIENDO la obligación de adoptar medidas en el ámbito nacional y regional para fomentar y estimular el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades

xx. Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas

Los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, es un documento aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, en Washington, D.C.

Es un instrumentos de la lucha contra la impunidad, que además en el principio XIII se aborda el concepto, como una de las medidas que debe tomar un Estado para prevenir la violencia entre las personas privadas de libertad: “*De acuerdo con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se adoptarán medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad, y entre éstas y el personal de los establecimientos...*

Para tales fines, se podrán adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

*... h. Erradicar **la impunidad**, investigando y sancionando todo tipo de hechos de violencia y de corrupción, conforme a la ley.” (las negrillas son propias)*

xxi. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el funcionamiento del fondo de asistencia legal de víctimas

El Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el funcionamiento del fondo de asistencia legal de víctimas, fue emitido por medio de la Resolución del Consejo Permanente de la OEA CP/RES. 963, de 11 de noviembre de 2009, mediante la cual se aprobó el “Reglamento para el funcionamiento del fondo de asistencia legal del Sistema Interamericano de derechos humanos”

fundamentales de todos los individuos y grupos sometidos a su jurisdicción, sin distinción alguna por motivos de sexo, edad, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, discapacidad, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social;

Artículo 10

Los Estados Partes se comprometen a asegurar a las víctimas de la discriminación e intolerancia un trato equitativo y no discriminatorio, la igualdad de acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces, y una justa reparación en el ámbito civil o penal, según corresponda...”

Su relación con la lucha impunidad radica en la posibilidad que las presuntas víctimas puedan utilizar la asistencia legal gratuita para elevar su caso al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con el objeto de que el Estado deje de vulnerar sus derechos y que los responsables sean sancionados.

xxii. Convención Interamericana contra la Corrupción

La Convención Interamericana contra la Corrupción, fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en Caracas, Venezuela el 29 de marzo de 1996 durante la Conferencia Especializada sobre el Proyecto de Convención Interamericana contra la Corrupción.

Es otro de los instrumentos que contiene en su cuerpo normativo la palabra impunidad, ya que su objetivo es combatirla en materia de corrupción. *“TENIENDO PRESENTE que para combatir la corrupción es responsabilidad de los Estados la erradicación de la **impunidad** y que la cooperación entre ellos es necesaria para que su acción en este campo sea efectiva;” (las negrillas son propias)*

xxiii. Convención Interamericana sobre Extradición

La Convención Interamericana sobre Extradición fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 25 de febrero de 1982 en Caracas, Venezuela. Es otro de los instrumentos interamericanos que contienen expresamente la palabra impunidad, la cual permiten evitar por medio de la extradición de los supuestos hechores de conductas delictivas³⁵¹, estableciendo el procedimiento para que los prófugos de la justicia que se encuentren en otro Estado parte, puedan enfrentar la justicia por los delitos cometidos.

³⁵¹ *“Estimando que los estrechos lazos la cooperación existentes en el Continente Americano imponen extender la extradición a fin de evitar la impunidad de los delitos y simplificar las formalidades y permitir la ayuda mutua en materia penal en un ámbito más amplio que el previsto por los tratados en vigor, con el debido respeto de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos;”*

xxiv. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, fue aprobado por el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos, por medio de la resolución CP/RES. 963 (1728/09) de 11 de noviembre de 2009. Este reglamento tiene por objeto normar el uso y administración del fondo, procurando que sea utilizado de forma eficaz y pueda brindarse la ayuda a mayor número de presuntas víctimas para que puedan presentar sus casos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y así combatir la impunidad de las violaciones a los derechos humanos.

xxv. Declaración de Mar del Plata

La Declaración de Mar del Plata, fue aprobada por los jefes de Estado y de Gobierno de los países participantes en la XX Cumbre Iberoamericana en Mar del Plata, Argentina el 5 de noviembre de 2005.

Es otro de los instrumentos que contiene el concepto impunidad, el párrafo 55³⁵², establece el compromiso de los Estados de crear un marco institucional que impida y combata la impunidad, reconociendo la importancia que tiene la lucha contra la impunidad en la construcción de un Estado de Derecho:

xxvi. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, fue adoptada en Cartagena de Indias, Colombia el 9 de diciembre de 1985, en el Decimoquinto Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

³⁵² “55. Nos comprometemos a construir un marco institucional más sólido e inclusivo, basado en la coordinación de políticas públicas en el ámbito económico, laboral y social para contribuir a la generación de empleo decente, el cual deberá comprender:

... d) Un marco jurídico que sustente el estado de derecho, la transparencia, y el acceso a la justicia; que refuerce la imparcialidad y la independencia de las instituciones judiciales; **que impida y combata la impunidad** y la corrupción tanto en la esfera pública como en la privada y que combata los delitos internacionales;...” (las negrillas son propias)

Desde su considerando hace referencia a aspectos que están directamente relacionado con la impunidad, estableciendo que debe sancionarse lo actos de tortura y asegurar el ejercicio pleno de las libertades y derechos fundamentales, conceptos que implican juzgar y castigar a los responsables³⁵³.

xxvii. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, fue adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

Al igual que la Convención para prevenir y sancionar la Tortura, este instrumento contiene un elemento sancionatorio³⁵⁴ que compromete a los Estados para juzgar y sancionar a los que cometan el delito de Desaparición Forzada de Persona, lo que implica una lucha contra la impunidad en este tipo de delitos.

xxviii. Convención Interamericana contra el Terrorismo

La Convención Interamericana contra el Terrorismo, fue adoptada en Bridgetown, Barbados el 3 de junio de 2002, durante el Trigésimo segundo

³⁵³ “...Señalando que, para hacer efectivas las normas pertinentes contenidas en los instrumentos universales y regionales aludidos, es necesario elaborar una Convención Interamericana que prevenga y sancione la tortura; Reiterando su propósito de consolidar en este continente las condiciones que permitan el reconocimiento y respeto de la dignidad inherente a la persona humana y aseguren el ejercicio pleno de sus libertades y derechos fundamentales...”

El elemento sancionatorio también se ve reflejado en el artículo 6:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y **sancionar** la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos **constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.**

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y **sancionar**, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.” (las negrillas son propias)

³⁵⁴ “**ESPERANDO** que esta Convención contribuya a prevenir, **sancionar** y suprimir la desaparición forzada de personas en el Hemisferio...”

“ARTICULO III

Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para **tipificar como delito** la desaparición forzada de personas, y a **imponerle una pena apropiada** que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima...” (las negrillas son propias)

período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

Al igual que la Convención para prevenir y sancionar la Tortura y la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, este instrumento contiene un elemento sancionatorio³⁵⁵ que compromete a los Estados para juzgar y sancionar a los que cometan terrorismo, lo que implica luchar contra la impunidad en este tipo de delitos. A diferencia de otros instrumentos, esta Convención contempla la cooperación entre Estados para prevenir, combatir, sancionar y eliminar el terrorismo.

xxix. Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional

La Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional, fue suscrita en el Tercer Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, celebrada en Washington, DC, el 2 de febrero de 1971.

Este instrumento tiene las mismas características que el anterior, con la particularidad y énfasis en aquellos actos de terrorismo que tengan trascendencia internacional; estableciendo de igual manera elemento sancionatorio para los actos de terrorismo con trascendencia internacional³⁵⁶, lo que la convierte en un instrumento de lucha contra la impunidad.

³⁵⁵ “...**REAFIRMANDO** el compromiso de los Estados de prevenir, **combatir, sancionar y eliminar** el terrorismo;...” (las negrillas son propias)

“Artículo 4

*Medidas para prevenir, **combatir y erradicar** la financiación del terrorismo*

1. Cada Estado Parte, en la medida en que no lo haya hecho, deberá establecer un régimen jurídico y administrativo *5* para prevenir, **combatir y erradicar** la financiación del terrorismo y para lograr una cooperación internacional efectiva al respecto,...”

³⁵⁶ “ *ue es conveniente adoptar normas que desarrollen progresivamente el derecho internacional en lo que atañe a la cooperación internacional en la prevención y **sanción** de tales actos...*” (las negrillas son propias)

“Artículo 1

*Los Estados contratantes se obligan a cooperar entre sí, tomando todas las medidas que consideren eficaces de acuerdo con sus respectivas legislaciones y especialmente las que se establecen en esta Convención, para prevenir y **sancionar los actos de terrorismo** y en especial el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las*

Partiendo de los instrumentos descritos anteriormente, de los cuales 5 de ellos contienen el concepto impunidad expresamente, sin descartar que aquellos que no la mencionan explícitamente no sean instrumentos que persigan entre otros objetivos la lucha contra la violación de los derechos ahí desarrollados, como clara expresión de combatir cualquier forma de impunidad.

De acuerdo con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los Estados tienen, por un lado, el deber de respetar y asegurar los derechos humanos de todas las personas y, por el otro, el deber de garantizar el respeto de tales derechos. En este sentido, el artículo 1.1 de la Convención Americana establece claramente la obligación de todos los Estados partes de *“respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y [...] garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*. De acuerdo con la Comisión Interamericana, la obligación de respeto y garantía *“constituyen la piedra angular del Sistema de Protección internacional, pues ellos remiten al compromiso internacional de los Estados de limitar el ejercicio del poder, y aún de su soberanía, frente a la vigencia de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana”*³⁵⁷

Es en ese ámbito interamericano, para prevenir la impunidad³⁵⁸ que los Estado de la región tienen esa obligación, ello implica investigar cualquier forma de violación, ya sea por la actuación directa de uno de sus agentes o por actos de terceros³⁵⁹. Aunado a ello, desde 1992 la Comisión Interamericana de

personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional, así como la extorsión conexa con estos delitos...” (las negrillas son propias)

³⁵⁷ CIDH, Informe No. 1/96, Caso 10.559, Chumbivilcas (Perú), 1 de marzo de 1996.

³⁵⁸ En 1998, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió la impunidad en el caso Paniagua Morales y otros vs. Guatemala, posteriormente la desarrolló en los casos Maritza Urrutia vs. Guatemala, Nicholas Blake vs. Guatemala y Barrios Altos vs. Perú.

³⁵⁹ Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez c. Honduras, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 176; Caso Godínez Cruz c. Honduras, Fondo, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 175; Caso Blake c. Guatemala, Fondo, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C No. 48, párr. 64; Caso de la “Masacre de Mapiripán” c. Colombia, Fondo, Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 111. Ver, también, CIDH, Informe No. 42/00, Caso 11.103, Pedro Peredo Valderrama (México), 13 de abril de

Derechos Humanos reiteradamente ha concluido que *“la aplicación de las amnistías hace ineficaces y sin valor las obligaciones internacionales de los Estados partes impuestas por el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en consecuencia constituyen una violación de dicho artículo y eliminan la medida más efectiva para poner en vigencia tales derechos, cual es el enjuiciamiento y castigo a los responsables. La CIDH ha considerado que las “leyes de amnistía elimina la medida más efectiva para la vigencia de los derechos humanos, vale decir, el enjuiciamiento y castigo a los responsables”, la CIDH ha considerado incompatibles las leyes de amnistía de Argentina, Chile, El Salvador, Perú y Uruguay con las obligaciones de estos Estados bajo la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*³⁶⁰

Esta posición del Estado como garante de los derechos humanos implica que además de la obligación de investigar las violaciones de los mismos, procesar y sancionar a los responsables, también debe brindarles a las víctimas el acceso a un recurso efectivo y a una adecuada reparación, así como garantizar plenamente el derecho a la verdad sobre los hechos ocurridos.

El Sistema Interamericano³⁶¹ reconoce asimismo un deber especial de protección a personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, como es el caso, entre otros, de las mujeres, los niños y niñas, los adultos mayores, los afro descendientes y los miembros de pueblos indígenas. En este sentido,

2000 e Informe de Fondo N° 54/01, Maria Da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 43.

³⁶⁰ COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS. *Op. Cit.* Página 7 y 8.

³⁶¹ El tema de la impunidad es una de los más sensibles en el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, ya que al dar cumplimiento a las sentencias de la Corte Interamericana, los Estados Partes en la Convención cumplen con prontitud el pago de las indemnizaciones pecuniarias y otras obligaciones de hacer, pero se progresa muy lentamente, o no se progresa del todo, en la investigación de los hechos y el enjuiciamiento y sanción de los responsables. Esto me motivó a emitir un voto razonado en el Caso Caesar contra Trinidad y Tobago , en el que pongo de relieve una laguna convencional que permite que esta situación se mantenga hasta el día de hoy y que los Estados Partes no se dispongan a remediar esta situación, mediante la creación de un órgano político, con carácter permanente, dentro del seno de la OEA, para analizar los casos en que la Corte, de acuerdo con el artículo 65 de la Convención, informe a la Asamblea de un incumplimiento de sentencia. Dicho artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala lo siguiente:

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

la jurisprudencia interamericana ha desarrollado especialmente el deber de combatir la impunidad de las violaciones de los derechos de las mujeres y la CIDH se ha referido a diversos factores que acompañan la impunidad de los crímenes contra ella³⁶². Se hace necesario hacer especial referencia al tema de los pueblos indígenas en el Sistema Interamericano, si bien la Corte Interamericana en su jurisprudencia ha dado un gran paso en el reconocimiento de estos derechos, la Organización de Estados Americanos no ha logrado que los Estados aprueben una Declaración sobre Pueblos Indígenas, siendo el gran tema pendiente en materia de derechos humanos para este organismo.

El Sistema Interamericano ha establecido parámetros y estándares que deben ser cumplidos por los Estados para asegurar la mayor diligencia posible en el esclarecimiento de los hechos violatorios y en la determinación de sus perpetradores³⁶³. Desde el primer caso decidido por la Corte Interamericana, el caso Velásquez Rodríguez c. Honduras, se estableció que: *“La obligación de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”*³⁶⁴.

Asimismo, la Comisión Interamericana ha señalado que: *“[L]a obligación estatal de investigar no se incumple solamente porque no exista una persona condenada en la causa o por la circunstancia de que, pese a los esfuerzos*

³⁶² Sobre la importancia del establecimiento de un buen sistema disciplinario para los agentes estatales como medida para erradicar la impunidad e incrementar el nivel de confianza de la población en el Estado, ver CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 2009, párr. 98.

³⁶³ Corte I.D.H., Caso del Penal Miguel Castro Castro c. Perú, Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párr. 255; Caso Ximenes Lopes c. Brasil, Fondo, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 149, párr. 148; Caso de las Masacres de Ituango c. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C No. 148, párr. 296; Caso Baldeón García c. Perú, Fondo, Sentencia de 6 de abril de 2006, Serie C No. 147, párr. 93.

³⁶⁴ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez c. Honduras, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

*realizados, sea imposible la acreditación de los hechos. Sin embargo, para que los órganos de protección internacional puedan establecer en forma convincente y creíble que este resultado no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial*³⁶⁵. La investigación debe ser emprendida de buena fe, de manera diligente, y debe estar orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción³⁶⁶.

Prácticamente en la totalidad de casos conocidos por la Comisión y la Corte, la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de violaciones de los derechos humanos es uno de los elementos centrales de las decisiones finales de estos órganos. Al mismo tiempo, continúa siendo uno de los aspectos de menor cumplimiento por parte de los Estados. Mientras que los Estados han avanzado en el cumplimiento de reparaciones económicas y simbólicas, no ocurre lo mismo en relación con la obligación de hacer justicia en el caso individual³⁶⁷.

En el informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos del año 2009, la Comisión Interamericana ha resaltado que “[l]as históricas carencias en esta materia han sido una de las causas determinantes de la impunidad y el descrédito del sistema de administración de justicia en el hemisferio³⁶⁸”

³⁶⁵ CIDH, Informe 55/97, Caso 11.137, Juan Carlos Abella y otros (Argentina), párr. 412. Sobre el mismo tema, cfr.: Informe N° 52/97, Caso 11.218, Arges Sequeira Mangas (Nicaragua), párrs. 96 y 97.

³⁶⁶ CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 12.507, Blanca Jeannette Kawas Fernández c. Honduras, 4 de febrero de 2008, párr. 97.

³⁶⁷ La falta de cumplimiento de la recomendación de hacer justicia es una de las asignaturas pendientes del Sistema Interamericano de derechos humanos. La falta de cumplimiento de un gran número de casos se contraponen con acciones concretas en materia de justicia por parte de varios Estados, que está modificando el patrón histórico de impunidad que ha caracterizado a varios países del hemisferio por décadas: la derogación de las leyes de amnistía por su incompatibilidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³⁶⁸ CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 2009, párr. 112. Ver, también, CIDH, Presentación del Informe Anual 2003 ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA, Doc. OAS CP/CAJP 2166/04 rev. 1, en la que se señala que “Las instituciones judiciales en muchos Estados carecen de los recursos mínimos y no hay acceso efectivo a la justicia para todos los sectores de la población consolidándose un peligroso sentimiento de impunidad que lleva a la gente a tomar muchas veces la justicia en sus propias

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha construido una sólida jurisprudencia sobre el rol del Estado como garante de los derechos humanos y su responsabilidad en la lucha contra la impunidad. La gran mayoría de los casos que llegan al Sistema Interamericano se refieren precisamente a la falta de investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de violaciones de derechos humanos. Eso se explica, en parte, por el carácter subsidiario que tiene el sistema y porque la condición para que se active este mecanismo internacional de protección sea precisamente la falta de justicia a nivel interno³⁶⁹. A la fecha 142 sentencias de 252 emitidas por este órgano se originan en el problema de la impunidad³⁷⁰.

manos. Los jueces y juezas, en muchas ocasiones, han continuado enfrentando inestabilidad en sus posiciones, incluyendo la remoción de sus cargos sin la protección de un debido proceso, y han sido amenazados al igual que fiscales, testigos y otras personas involucradas en la administración y procuración de justicia. Los Estados miembros deben adoptar las medidas para responder a amenazas de esta índole y asegurar la independencia y efectividad de sus instituciones judiciales.”

³⁶⁹ Uno de los requisitos para que una petición individual pueda ser declarada admisible por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es el agotamiento previo de los recursos internos. A este respecto, el artículo 46 (a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece como requisito “que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos”. Sin embargo, este mismo instrumento prevé ciertas excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos. En particular, establece el artículo 46.2 que este requisito no será aplicable cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

³⁷⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5; Corte IDH. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6; Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 17; Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 18 de enero de 1995. Serie C No. 19; Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares. Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21; Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22; Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27; Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28; Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30; Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31; Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de Septiembre de 1997. Serie C No. 32; Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33; Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34; Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36; Corte IDH. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37; Corte IDH. Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones

y Costas. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38; Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39; Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42; Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43; Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Solicitud de Revisión de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1997. Serie C No. 45; Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Resolución de la Corte de 16 de abril de 1997. Serie C No. 46; Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48; Corte IDH. Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 11 de noviembre de 1999. Serie C No. 58; Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63; Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Fondo. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64; Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69; Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71; Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74; Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Versión en francés. Serie C No. ; Corte IDH. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76; Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77; Corte IDH. Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78; Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83; Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88; Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90; Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91; Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92; Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94; Corte IDH. Caso Del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95; Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 Noviembre de 2002. Serie C No. 96; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99; Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100; Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102; Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103; Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105; Corte IDH. Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106; Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107; Corte IDH. Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108; Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110; Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111; Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; Corte IDH. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.

Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115; Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116; Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117; Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118; Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120; Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121; Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Excepciones preliminares. Sentencia 7 de marzo 2005. Serie C No. 122; Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123; Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124; Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126; Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132; Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134; Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136; Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137; Corte IDH. Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138; Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Excepción Preliminar. Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C No. 139; Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141; Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148; Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Versão em português Serie C No. 149; Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150; Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152; Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153; Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Versión en francés. Serie C No. 154; Corte IDH. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155; Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158; Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160; Corte IDH. Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de Noviembre de 2006. Versão em português. Serie C No. 161; Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162; Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163; Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164; Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165; Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166; Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167; Corte IDH. Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168; Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171; Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2007. Serie C No. 173; Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros). Vs. Perú. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de Noviembre de 2007 Serie C No. 174; Corte IDH.

Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2008 Serie C No. 175; Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177; Corte IDH. Caso Escué Zapata . Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de mayo de 2008 Serie C No. 178; Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Versión en Francés. Serie C No. 180; Corte IDH. Caso Del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008 Serie C No. 181; Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186; Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187; Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190; Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191 Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192; Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193; Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194; Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195; Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196; Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Versão em português Serie C No. 200; Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202; Corte IDH. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Versão em português Serie C No. 203; Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206; Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207; Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209; Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009; Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212; Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214; Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216; Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217; Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218; Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010 Versão em Português - Versión en Francés Serie C No. 219; Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220; Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221; Corte IDH. Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226; Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229; Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de

Si bien se han logrado importantes avances, especialmente en materia de investigación de graves violaciones de los derechos humanos, es indudable que la impunidad continúa siendo una de las principales debilidades que impide la plena vigencia del Estado de Derecho en la región. Es necesario que los Estados adopten la lucha contra la impunidad por violaciones de los derechos humanos como un eje central de la agenda política y que esta se incorpore transversalmente en la agenda de todos los órganos del Estado. El Sistema Interamericano continuara decidiendo casos y estableciendo criterios que permitan avanzar en la búsqueda de justicia.

E. El concepto impunidad desde los instrumentos del Sistema Africano de Protección de Derechos Humanos

El Sistema Africano de los Derechos Humanos y de los Pueblos es relativamente reciente. La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos³⁷¹ o 'Carta de Banjul' fue adoptada el 27 de junio de 1981 y entró en vigor el 21 de octubre de 1986. En la Carta se procura integrar a las tradiciones

agosto de 2011 Serie C No. 232; Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Versión en francés. Serie C No. 236; Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237; Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239; Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240; Corte IDH. Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242; Corte IDH. Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 247; Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248; Corte IDH. Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 249; Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250; Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251.

³⁷¹ *"Article 26 States parties to the present Charter shall have the duty to guarantee the independence of*

The Courts and shall allow the establishment and improvement of appropriate national institutions entrusted with the promotion and protection of the rights and freedoms guaranteed by the present Charter.

Chapter II: Duties

Article 27 1. Every individual shall have duties towards his family and society, the State and other legally recognized communities and the international community. 2. The rights and freedoms of each individual shall be exercised with due regard to the rights of others, collective security, morality and common interest.

Article 28 every individual shall have the duty to respect and consider his fellow beings without discrimination, and to maintain relations aimed at promoting, safeguarding and reinforcing mutual respect and tolerance."

africanas, con un matiz colectivo o comunitario antes que individual. Se encuentra influenciada por la Convención Europea de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que es la última en ser creada. El Sistema Africano es el primero en reconocer los derechos económicos, sociales y culturales³⁷² sin que estén sujetos a cláusulas limitantes, este es el gran avance que presenta en comparación con los Sistema Universal, Europeo e Interamericano. Presenta un catálogo de deberes novedoso, ya que no sólo determina obligaciones verticales, entre Estado e individuos, sino también horizontales entre individuos.

Con el fin de promover y proteger los derechos de la Carta, ésta creó una Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, compuesta por once personalidades africanas de prestigio con funciones a título personal. En cuanto a los mecanismos de control y protección, la Carta utiliza los tres mecanismos tradicionales:

- a) Informes periódicos, que los Estados tienen que presentar cada dos años al Secretario General de la OUA, dando cuenta de las medidas adoptadas para hacer efectivos los derechos de la Carta.
- b) Denuncias interestatales, o acusación que un Estado puede cursar contra otro ante la Comisión cuando entienda que haya vulnerado las disposiciones de la Carta.
- c) Denuncias individuales, presentadas por individuos ante la Comisión, la cual, si observa indicios de violaciones graves o masivas de los derechos humanos, puede llamar la atención de la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA sobre estas situaciones, al tiempo que la Conferencia puede encargarle a la Comisión la realización de una investigación y un informe con recomendaciones.

³⁷² En cuanto a las aportaciones y características de dicho concepto africano de derechos humanos inserto en la Carta, la más importante de ellas, en opinión de la mayoría de los especialistas, consiste en su reconocimiento de los derechos humanos de tercera generación, en especial del derecho de los pueblos al desarrollo. Nos encontramos ante el único tratado internacional de derechos humanos que consagra explícitamente este nuevo tipo de derechos, lo que nos da una idea clara de cuáles son las prioridades del continente africano en materia de derechos humanos: el derecho a la paz tanto en el ámbito interno como internacional (art. 23), el derecho al medio ambiente satisfactorio y global (art. 24), y, el más importante, el derecho al desarrollo (art. 22).

El Sistema Africano cuenta con 28³⁷³ instrumentos que abordan diferentes temáticas de derechos humanos, de los cuales varios abordan el concepto impunidad o están enfocados en la lucha contra la impunidad, estos son:

i. Acta Constitutiva de la Unión Africana³⁷⁴

El acta constitutiva de la Unión Africana fue adoptada el 11 de julio de 2000 y a través del mismo los países que constituyen dicha unión buscan la cooperación en distintos aspectos dentro de los cuales destaca el respeto a los Derechos Humanos de todas las personas que habitan la región. El compromiso en contra de la impunidad que sostiene esta unión de naciones se aprecia en el artículo cuatro literal o la cual literalmente indica: *“o. respect for the sanctity of human*

³⁷³ Instrumentos del Sistema

- Constitutive Act of the African Union
- Protocols on amendments to the Constitutive Act of the African Union
- Protocol of the Court of Justice of the African Union
- African Union Convention on Preventing and Combating Corruption
- African Convention on the Conservation of Nature and Natural Resources
- Treaty Establishing the African Economic Community
- General Convention on the Privileges and Immunities of the Organization of African Unity
- Additional Protocol to the OAU General Convention on Privileges and Immunities
- African Charter on Democracy, Elections and Governance
- Statute of the African Union Commission on International Law
- Promoción y protección de los derechos humanos
- African (Banjul) Charter on Human and People's Rights
- Protocol to the African Charter on Human And Peoples' Rights on the Establishment of an African Court on Human and Peoples' Rights
- Phyto-Sanitary Convention for Africa
- Cultural Charter for Africa
- Charter for African Cultural Renaissance
- African Youth Charter
- Protocol on the Statute of the African Court of Justice and Human Rights
- Rules of Court - African Court on Human and Peoples' Rights
- Niños y niñas
- African Charter on the Rights and Welfare of the Child
- Derechos de la mujer
- Protocol to the African Charter on Human and Peoples' Rights on the Rights of Women in Africa
- Refugiados
- OAU Convention Governing the Specific Aspects of Refugee Problems in Africa
- African Union Convention for the Protection and Assistance of Internally Displaced Persons in Africa
- Conflictos y guerra
- African Union Non-Aggression and Common Defence Pact
- Protocol Relating to the Establishment of the Peace and Security Council of the African Union
- African Nuclear Weapon-Free Zone Treaty (Pelindaba Treaty)
- OAU Convention on the Prevention and Combating of Terrorism
- Protocol to the OAU Convention on the Prevention and Combating of Terrorism

³⁷⁴ Constitutive Act of the African Union.

*life, condemnation and rejection of impunity and political assassination, acts of terrorism and subversive activities*³⁷⁵; (...)

Un elemento práctico para el desarrollo teórico de este principio puede encontrarse en la labor de la Comisión de la Unión Africana sobre Derecho Internacional la cual determina en su artículo 7 que su objetivo es contribuir a los objetivos y principios englobados en los artículos 3 y 4 del acta constitutiva.

ii. **Protocolo de la Corte de Justicia de la Unión Africana**³⁷⁶

El protocolo de la Corte de Justicia de la Unión Africana atiende a esta negación de la impunidad a través de la provisión de un medio efectivo para el acceso a la justicia; este extremo se aprecia especialmente con la característica vinculante de los fallos de la Corte provista en el artículo 37³⁷⁷ del protocolo así como la facultad de imponer sanciones a los Estados que no cumplan con lo considerado en los mismos según el artículo 52³⁷⁸ del mismo cuerpo legal.

iii. **Convención de la Unión Africana para Prevenir y Combatir la Corrupción**³⁷⁹

La Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción se fundamenta en consideraciones³⁸⁰ sobre los efectos negativos de la corrupción y la impunidad, así como en la estabilidad de los estados africanos y las consecuencias devastadoras que esta tiene en el desarrollo de los pueblos de

³⁷⁵ *Respeto por la santidad de la vida humana, la condena y rechazo de la impunidad y el asesinato político, actos de terrorismo y actividades subversivas.*

³⁷⁶ Protocol on the Statute of the African Court of Justice and Human Rights.

³⁷⁷ Article 37 **BINDING FORCE OF JUDGMENTS** The judgments of the Court shall be binding on the parties and in respect of that particular case.

³⁷⁸ Article 52 **NON-COMPLIANCE WITH JUDGMENT** 1. Where a party has failed to comply with a judgment, the Court may, upon application by either party, refer the matter to the Assembly, which may decide upon measures to be taken to give effect to the judgment. 2. The Assembly may impose sanctions under paragraph 2 of Article 23 of the Act.

³⁷⁹ African Union Convention on Preventing and Combating Corruption.

³⁸⁰ **“Concerned** about the negative effects of corruption and impunity on the political, economic, social and cultural stability of African States and its devastating effects on the economic and social development of the African peoples;...

...Recalling resolution AHG-Dec 126(XXXIV) adopted by the Thirty-fourth Ordinary Session of the Assembly of Heads of State and Government in June 1998 in Ouagadougou, Burkina Faso, requesting the Secretary General to convene, in cooperation with the African Commission on Human and Peoples’ Rights, a high level meeting of experts to consider ways and means of removing obstacles to the enjoyment of economic, social and cultural rights, including the fight against corruption and impunity and propose appropriate legislative and other measures;...”

esta región. Específicamente se tiene que el artículo 3.5³⁸¹ determina el rechazo a los actos de impunidad como un principio fundamental de la convención.

iv. **Convención Africana sobre la conservación de la naturaleza y los recursos naturales**³⁸²

La Convención Africana sobre la conservación de la naturaleza y los recursos naturales, es otro de los instrumentos del Sistema Africano que facilita el combate a la impunidad a través de la provisión de medios efectivos para acceder a la justicia, su artículo XVI literal d³⁸³ establece la obligación para las partes de asegurar medidas legislativas para asegurar al acceso a la justicia en materias relacionadas a la protección del ambiente y los recursos naturales; el numeral 2³⁸⁴ del mismo artículo indica que cualquier estado parte del cual emane una amenaza ambiental transfronteriza debe asegurar a los estados parte afectados por la misma, los mismos derechos detentados por nacionales o residentes del estado parte del cual emana la amenaza.

v. **Convención General sobre Privilegios e Inmunidades de la Unión Africana**³⁸⁵

La Convención General sobre Privilegios e Inmunidades de la Unión Africana, aborda el enfoque de el acceso a la justicia desde la perspectiva de aseguramiento y no limitación por parte de cada estado miembro, sino también aboga por la falta de obstrucción de los sistemas judiciales causada por los representantes del sistema, lo cual está contenido en sus artículos: II. Numeral 1³⁸⁶, Sección B, artículo VI numeral 4³⁸⁷ y artículo VII numeral 2³⁸⁸ sección D y el

³⁸¹ **“Article 3 Principles** The State Parties to this Convention undertake to abide by the following principles:..5. Condemnation and rejection of acts of corruption, related offences and impunity.”

³⁸² African Convention on the Conservation of Nature and Natural Resources.

³⁸³ **“Article XVI. PROCEDURAL RIGHTS 1.** The Parties shall adopt legislative and regulatory measures necessary to ensure timely and appropriate ...d) access to justice in matters related to protection of environment and natural resources.”

³⁸⁴ “... 2. Each Party from which a transboundary environmental harm originates shall ensure that any person in another Party affected by such harm has a right of access to administrative and judicial procedures equal to that afforded to nationals or residents of the Party of origin in cases of domestic environmental harm.”

³⁸⁵ General Convention on the Privileges and Immunities of the Organization of African Unity.

³⁸⁶“... **Article II Property, funds, Assets and Transactions of the Organization of African Unity 1.** The Organization of African Unity its premises buildings, assets and other property wherever located and by whomsoever held, shall enjoy immunity from every form of legal process except in so far as in any particular case the Organization of African Unity has waived

artículo IX numeral 1 literal b³⁸⁹ sección E, estas normas proveen la posibilidad de renunciar a las inmunidades inherentes a los oficiales de la Unión Africana, toda vez que las mismas puedan obstruir el curso del proceso de justicia. De forma específica el artículo V numeral 4³⁹⁰ sección C de este instrumento legal regula: **“Article V Representatives of Member States ...4. Privileges and immunities are accorded to the representatives of Members not for the personal benefit of the individuals themselves, but in order to safeguard the independent exercise of their functions in connection with the Organization of African Unity. Consequently, a Member not only has the right but is under a duty to waive the immunity of its representative in any case where in the opinion of the Member the immunity would impede the course of justice, and it can be waived without prejudice to the purpose for which the immunity is accorded....”**

Provisiones similares son hechas en los artículos 2.5³⁹¹, 2.6³⁹² y 4³⁹³ del Additional Protocol to the OAU General Convention on Privileges and Immunities³⁹⁴.

such immunity in accordance with the provisions of this General Convention. It is, however, understood that no waiver of immunity shall extend to any measure of execution...”

³⁸⁷ **“...Article VI Officials of the Organization of African Unity ... 4. Privileges and immunities are granted to officials in the interests of the Organization of African Unity and not for the personal benefit of the individuals themselves. The Administrative Secretary General shall have the right and the duty to waive the immunity of any official in any case where, in his opinion, the immunity would impede the course of justice and can be waived without prejudice to the interests of the Organization of African Unity. In the case of the Administrative Secretary General, the Council of Ministers shall have the right to waive immunity..”**

³⁸⁸ **“...Article VII Experts on missions for the Organization of African Unity... 2. Privileges and immunities are granted to experts in the interests of the Organization of African Unity and not for the personal benefit of the individuals themselves. The Administrative Secretary General shall have the right and the duty to waive the immunities of any expert in any case where, in his opinion, the immunity would impede the course of justice and it can be waived without prejudice to the interests of the Organization of African Unity...”**

³⁸⁹ **“...Article IX Settlements of disputes 1. The Organization of African Unity shall make provisions for appropriate modes of settlement of: (b) Disputes involving any official of the Organization of African Unity who by reason of his official position enjoys immunity, if immunity has not been waived by the Administrative Secretary General;...”**

³⁹⁰ **“Privilegios e inmunidades se otorgan a los representantes de los Miembros no para el beneficio personal de los individuos mismos sino para resguardar el ejercicio independiente de las funciones relacionadas con la Organización de la Unión Africana. Consecuentemente, un Miembro no solo tiene el derecho pero está bajo la obligación de renunciar a la inmunidad de su representante toda vez que, en la opinión del Miembro, la inmunidad pueda impedir el curso de la justicia (...)”**

³⁹¹ **“...Article 2 ...5. Privileges and Immunities are granted to the Personnel of the Agencies in the interest of the Organization of African Unity, and not for the personal benefit of the individuals themselves. The Secretary General of the Organization of African Unity shall have the right and the duty to waive the immunity of any official of the Agencies in any case where in**

vi. **Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernabilidad**³⁹⁵

La Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobierno también establece el rechazo a la impunidad como principio en su artículo 3.9³⁹⁶, en su artículo 7³⁹⁷ se regula la obligación todos los Órganos de la Unión para promover y proteger los derechos humanos dotándolos de todos los recursos necesarios.

Este instrumento también busca la erradicación de la impunidad obligando a las partes a comprometerse a actualizar regularmente su sistema legal y de justicia según el artículo 27.3³⁹⁸; otra provisión relativa a la lucha contra la impunidad se encuentra en el artículo 25³⁹⁹ el cual regula que los Estados Parte deben llevar a

his opinion, the immunity would impede the course of justice and can be waived without prejudice to the interests of the Organization of African Unity...

³⁹² "...6. The Organization of African Unity and the Agencies shall co-operate at all times with the appropriate authorities of Member States to facilitate the proper administration of justice, secure the observance of police regulations and prevent the occurrence of any abuse in connection with the privileges, immunities and facilities mentioned in this article."

³⁹³ "**Article 4 Privileges and Immunities** are granted to the Experts and Officials in the interest of the Organization of African Unity and not for the personal benefit of the individual themselves. The Secretary General of the Organization of African. Unity shall have the right and the duty to waive the immunity of any expert or official in any case where in his opinion, the immunity would impede the course of justice and it can be waived without prejudice to the interest of the Organization of African Unity."

³⁹⁴ Protocolo adicional de la Convención General sobre los Privilegios e Inmunidades de la Organización de la Unión Africana.

³⁹⁵ African Charter on Democracy, Elections and Governance.

³⁹⁶ "**Article 3 State Parties shall implement this Charter in accordance with the following principles:...**9. Condemnation and rejection of acts of corruption, related offenses and impunity;..."

³⁹⁷ "...**Article 7 State Parties shall take all necessary measures to strengthen the Organs of the Union that are mandated to promote and protect human rights and to fight impunity and endow them with the necessary resources.**"

³⁹⁸ "**Article 27** In order to advance political, economic and social governance, State Parties shall commit themselves to:... 3. Undertaking regular reforms of the legal and justice systems;..."

³⁹⁹ "**Article 25**

1. When the Peace and Security Council observes that there has been an unconstitutional change of government in a State Party, and that diplomatic initiatives have failed, it shall suspend the said State Party from the exercise of its right to participate in the activities of the Union in accordance with the provisions of articles 30 of the Constitutive Act and 7 (g) of the Protocol. The suspension shall take effect immediately.

2. However, the suspended State Party shall continue to fulfill its obligations to the Union, in particular with regard to those relating to respect of human rights.

3. Notwithstanding the suspension of the State Party, the Union shall maintain diplomatic contacts and take any initiatives to restore democracy in that State Party.

4. The perpetrators of unconstitutional change of government shall not be allowed to participate in elections held to restore the democratic order or hold any position of responsibility in political institutions of their State.

5. Perpetrators of unconstitutional change of government may also be tried before the competent court of the Union.

la justicia a los perpetradores de cambios inconstitucionales de gobierno o tomar las medidas necesarias para efectuar su extradición.

vii. Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre el Establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos⁴⁰⁰

El protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre el establecimiento de la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos , el Protocolo sobre el Estatuto de la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos y el Reglamento de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos⁴⁰¹ reflejan el compromiso plasmado en los instrumentos del Sistema Africano para combatir la impunidad y al ayudar a constituir la Corte, provee a los Estados Parte un medio para alcanzar una justicia efectiva que sea capaz de combatir la impunidad en sistemas que por la naturaleza de su ejecución en el país de origen no son capaces de cumplir con este objetivo⁴⁰².

viii. Carta Cultural para África⁴⁰³

La Carta Cultural para África en sus artículo 27 y 28⁴⁰⁴ obliga a los gobiernos

6. *The Assembly shall impose sanctions on any Member State that is proved to have instigated or supported unconstitutional change of government in another state in conformity with Article 23 of the Constitutive Act.*

7. *The Assembly may decide to apply other forms of sanctions on perpetrators of unconstitutional change of government including punitive economic measures.*

8. *State Parties shall not harbour or give sanctuary to perpetrators of unconstitutional changes of government.*

9. *State Parties shall bring to justice the perpetrators of unconstitutional changes of government or take necessary steps to effect their extradition.*

10. *State Parties shall encourage conclusion of bilateral extradition agreements as well as the adoption of legal instruments on extradition and mutual legal assistance."*

⁴⁰⁰ Protocol to the African Charter on Human And Peoples' Rights on the Establishment of an African Court on Human and Peoples' Rights

⁴⁰¹ Protocol on the Statute of the African Court of Justice and Human Rights and Rules of Court - African Court on Human and People's Rights

⁴⁰² "...Considering that the Charter of the Organization of African Unity recognizes that freedom, equality, justice, peace and dignity are essential objectives for the achievement of the legitimate aspirations of the African peoples;..."

⁴⁰³ Cultural Charter for Africa.

⁴⁰⁴ "**Article 27** The African governments should have to adopt national laws and inter-African regulations governing the protection of cultural property in times of peace and in the event of war.

Article 28 The African States should take steps to put an end to the despoliation of African cultural property and ensure that cultural assets, in particular archives works of art and archeological objects, which have been removed from Africa, are returned there. To this end

africanos a adoptar leyes y regulaciones interestatales para proteger la propiedad cultural en tiempos de paz y en caso de guerra, así como la obligación de tomar los pasos necesarios para poner fin a la degradación de la propiedad cultural africana así como para asegurar los bienes culturales como las obras de arte y los objetos arqueológicos.

ix. Carta Cultural para África Renacimiento⁴⁰⁵

La Carta para el Renacimiento Cultural Africano desde su preámbulo invoca la reducción de las injusticias por medio de la integración nacional⁴⁰⁶, regula en su artículo 22.e⁴⁰⁷ que los Estados Parte deben crear ambientes que fomenten la creatividad en toda su diversidad tomando las medidas apropiadas para la protección de lo propiedad intelectual relacionada con expresiones de diversidad cultural, siendo esta una vía para luchar por la impunidad en cuanto a violaciones relacionadas con la discriminación cultural.

x. Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Mujeres en África⁴⁰⁸

El Protocolo a la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos relacionado con los Derechos de la Mujer en África, garantiza el derecho de las mujeres a la justicia, a tener acceso efectivo a los servicios legales y judiciales, especialmente a la ayuda legal gratuita; también regula que deben reformarse las leyes y prácticas discriminatorias con el objeto de mejor promover y defender los derechos de la mujer. El instrumento promueve que los Estados miembros de la Unión Africana castiguen la violencia contra la mujer⁴⁰⁹.

they should, in particular, support the efforts exerted by UNESCO and take all other necessary steps to ensure the implementation of the United Nations General Assembly resolution on the restitution of works of art removed from their country of origin.”

⁴⁰⁵ Charter for African Cultural Renaissance.

⁴⁰⁶ “...That African cultural diversity and unity are a factor of equilibrium, strength in African economic development, conflict resolution and reducing inequality and injustice to promote national integration;...”

⁴⁰⁷ “22 ... e) Taking appropriate measures for the protection of intellectual property rights related to the expression of cultural diversity;...”

⁴⁰⁸ Protocol to the African Charter on Human and Peoples' Rights on the Rights of Women in Africa.

⁴⁰⁹ “**RECOGNISING** the crucial role of women in the preservation of African values based on the principles of equality, peace, freedom, dignity, justice, solidarity and democracy;

xi. Pacto de la Unión Africana de no agresión y Defensa Común⁴¹⁰

El Pacto de la Unión Africana para la No Agresión y la Defensa Común considera en su preámbulo⁴¹¹ que el combate a la impunidad en conjunto con el respeto a los Derechos Humanos y el Estado de Derecho son vitales para la seguridad colectiva, la paz y la estabilidad.

xii. Convención de la OUA sobre la prevención y lucha contra el terrorismo⁴¹²

La Convención de la Unión Africana sobre la prevención y lucha contra el terrorismo, es un instrumento para la lucha contra la impunidad, orientado a prevenir, combatir y castigar el terrorismo. En su preámbulo consigna las diversas formas para combatirlo, desarrollando en su cuerpo normativo la

Article 4

The Rights to Life, Integrity and Security of the Person

2. States Parties shall take appropriate and effective measures to: b) adopt such other legislative, administrative, social and economic measures as may be necessary to ensure the prevention, punishment and eradication of all forms of violence against women;

Article 8

Access to Justice and Equal Protection before the Law

Women and men are equal before the law and shall have the right to equal protection and benefit of the law. States Parties shall take all appropriate measures to ensure:

- a) effective access by women to judicial and legal services, including legal aid;*
- b) support to local, national, regional and continental initiatives directed at providing women access to legal services, including legal aid;*
- c) the establishment of adequate educational and other appropriate structures with particular attention to women and to sensitise everyone to the rights of women;*
- d) that law enforcement organs at all levels are equipped to effectively interpret and enforce gender equality rights;*
- e) that women are represented equally in the judiciary and law enforcement organs;*
- f) reform of existing discriminatory laws and practices in order to promote and protect the rights of women.*

Article 11

Protection of Women in Armed Conflicts

3. States Parties undertake to protect asylum seeking women, refugees, returnees and internally displaced persons, against all forms of violence, rape and other forms of sexual exploitation, and to ensure that such acts are considered war crimes, genocide and/or crimes against humanity and that their perpetrators are brought to justice before a competent criminal jurisdiction.”

⁴¹⁰ African Union Non-Aggression and Common Defence Pact.

⁴¹¹ **“REAFFIRMING** that appropriate development institutions and promotion of a strong democratic culture through organization of honest and regular elections, respect for human rights and the rule of law, combating corruption and impunity and formulation of sustainable development policies are vital to collective security, peace and stability.”

⁴¹² OAU Convention on the Prevention and Combating of Terrorism.

forma de castigarlo, incluyendo la extradición y la asistencia legal para evitar la impunidad de estos actos⁴¹³.

Del cuerpo de instrumentos en materia de derechos humanos que conforman el Sistema Africano de Protección a los Derechos Humanos, cuatro de ellos contienen el concepto impunidad, aun así, el Sistema Africano es un mecanismo debilitado, con poderes muy limitados para la Comisión Africana y con un control férreo por parte de la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno, órgano político por excelencia y, hasta la fecha, no muy preocupado por la gravísima situación por la que atraviesan los derechos humanos en el continente. Además, como contraste con los sistemas regionales Europeo y americano, la Carta Africana no previó inicialmente ningún órgano de protección de los derechos humanos de naturaleza jurisdiccional, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Laguna que fue superada, en junio de 1998 cuando se aprobó el instrumento, con la creación de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la cual no pudo entrar en funcionamiento, lo que hace que la lucha contra la impunidad en el continente africano aún no sea efectiva y provoque que órganos como la Corte Penal Internacional enfoquen su trabajo en África. Ya que es la única vía para buscar justicia ante las graves violaciones de los derechos humanos que agobian ha dicho continente.

⁴¹³ *“Convinced further that terrorism cannot be justified under any circumstances and, consequently, should be combated in all its forms and manifestations, including those in which States are involved directly or indirectly, without regard to its origin, causes and objectives.*

Art. 4 (h) arrest the perpetrators of terrorist acts and try them in accordance with national legislation, or extradite them in accordance with the provisions of this Convention or extradition treaties concluded between the requesting State and the requested State and, in the absence of a treaty, consider facilitating the extradition of persons suspected of having committed terrorist acts; and
Article 7

1. Upon receiving information that a person who has committed or who is alleged to have committed any terrorist act as defined in Article 1 may be present in its territory, the State Party concerned shall take such measures as may be necessary under its national law to investigate the facts contained in the information.

2. Upon being satisfied that the circumstances so warrant, the State Party in whose territory the offender or alleged offender is present shall take the appropriate measures under its national law so as to ensure that person's presence for the purpose of prosecution.”

3. Conclusiones

1. El concepto impunidad desde la óptica del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional, es el resultado de una serie de esfuerzos de la Comunidad Internacional por hacer justicia y no dejar sin castigo las graves violaciones a los derechos humanos y a los crímenes contra la humanidad.
2. La lucha contra la impunidad es una obligación de los Estados, derivada de las obligaciones internacionales, tiene relación directa con la administración de justicia eficaz que incluye investigar, perseguir, sancionar a los responsables y proporcionar los recursos efectivos de reparación a las víctimas.
3. Impunidad significa falta de castigo, en relación con la comisión de un delito. En materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional se enfoca en la violación a los derechos humanos y en la comisión de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Derivada de la falta de operatividad de los órganos encargados de administrar justicia, por lo que se evidencia el incumplimiento del Estado en cuanto a sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de sus habitantes, al ser incapaz de investigar, perseguir y castigar a los responsables.
4. El tema ha sido abordado de muchas maneras, siempre asociado a conceptos como: investigación, persecución, condena, reparación, compensación, comisiones de la verdad, amnistía, justicia transicional, responsabilidad, justicia restaurativa, indulto, justicia universal, reconciliación, exigibilidad, justiciabilidad, derecho a la verdad, debida diligencia, obediencia debida, extraterritorialidad, tribunales especiales, enfocado específicamente a derechos civiles y políticos. Pero como sucede en todo, el concepto también está evolucionando, y ya no se habla únicamente de impunidad penal o de violaciones a los derechos humanos relacionadas con los derechos civiles y políticos, se ha transformado y debemos reconocer que se está prestando una creciente

atención a su impacto en los derechos económicos, sociales y culturales⁴¹⁴, aspectos fundamentales en el contexto de una acentuada globalización que está exacerbando la exclusión y la desigualdad.

5. La impunidad refleja la incapacidad de las instituciones nacionales, responsables de administrar justicia de ser eficaces y la idoneidad de los recursos internos, la cual genera graves consecuencias de dimensiones legales, sociales, culturales, psicológicas y económicas.
6. Se habla de impunidad de hecho e impunidad de derecho, la impunidad de hecho deviene de la debilidad de las instituciones encargadas de administrar justicia y por actos que obstaculizan o que interfieren en la independencia judicial, falta de investigación, falta de actuación o actuación deficiente, incapacidad, falta de voluntad para hacer justicia por acción u omisión. La impunidad de derecho se origina por la falta de legislación, falta de tipificación o por la existencia de instituciones como la inmunidad y la amnistía que impiden que se haga justicia.
7. La impunidad se deriva de la inexistencia de debida diligencia por parte del Estado. En el ámbito interno de los países, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, interrelación y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, los crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad en los términos que establezca la ley.
8. La lucha contra la impunidad se deriva de las obligaciones internacionales de los Estados, concretamente de las obligaciones convencionales adquiridas por la ratificación de convenios y tratados. Hace parte de los principios generales del derecho internacional, relacionado con la construcción y sostenimiento del Estado de Derecho. Está compuesta por un andamiaje legal y garantías que amparan a los individuos frente a las violaciones a los derechos humanos.

⁴¹⁴ GÓMEZ ISA, Felipe. *El fenómeno de la impunidad: luces y sombras en América Latina* Pensamiento Iberoamericano. No.2 2008. Página 165.

9. La Comunidad Internacional ha realizado una serie de esfuerzos por combatir la impunidad por medio de la aprobación de instrumentos internacionales que directa o indirectamente llaman a los Estados a no dejar en la impunidad las violaciones a los derechos humanos, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Siendo el esfuerzo más evidente el Conjunto de Principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad de 8 de febrero de 2005. Los cuales sistematizan los derechos y obligaciones existentes en función de la lucha contra la impunidad.
10. Se han hecho muchos esfuerzos para combatir la impunidad en relación a las llamadas violaciones más graves a los derechos humanos, relacionadas con los derechos civiles y políticos, la gran deuda es con los derechos económicos, sociales y culturales, sobre los que ya existe un importante proceso de reflexión frente a la impunidad de las violaciones de estos derechos.
11. En la doctrina de la lucha contra la impunidad se ha declarado que las violaciones a los derechos humanos, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad son inamnistiables, imprescriptibles, inindultables, en ellos no rige la cosa juzgada, ni el principio de irretroactividad. Lleva consigo el derecho a la justicia, el esclarecimiento de los hechos, la verdad, la compensación, la prevención y la no repetición
12. La lucha contra la impunidad se ha materializado en la creación de órganos y tribunales internacionales a los que se ha dado la potestad de recibir denuncias y juzgar las graves violaciones a los derechos humanos.
13. Desde el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos aproximadamente 35 instrumentos están enfocados en la lucha contra la impunidad, invocando justicia, garantizando el acceso a los tribunales para denunciar o tipificando delitos. De estos 5 instrumentos contemplan la palabra impunidad.
14. Los instrumentos de Derecho Internacional Humanitario no contemplan la palabra impunidad de manera expresa, pero su contenido está enfocado a la lucha contra esta.

15. De los instrumentos de Derecho Penal Internacional, únicamente el Estatuto de Roma para una Corte Penal Internacional y el Acuerdo relativo a la creación de una Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala contemplan la palabra impunidad, al igual que en los otros casos, el resto de los instrumentos están enfocados en la lucha contra la impunidad, creando incluso instituciones judiciales especiales para conocer los casos de violaciones a los derechos humanos.
16. El principio de justicia universal o jurisdicción universal es otro mecanismo para combatir la impunidad, que tiene su origen en el Derecho Internacional Público, pero que se desarrolla en el derecho interno de los países que lo tienen regulado. Ninguno de los instrumentos que lo contemplan contiene la palabra impunidad, pero evidentemente está creado para combatirla.
17. En los instrumentos del Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos, el concepto impunidad se encuentra en las Directrices para erradicar la impunidad del Consejo de Europa y hasta la fecha en 315 fallos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. De nueva cuenta los instrumentos que componen el cuerpo legal de este sistema, están enfocados en la lucha contra la impunidad.
18. En el ámbito del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, el concepto impunidad está contenido en 5 instrumentos y desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A la fecha 142 sentencias contienen en concepto impunidad. Los demás instrumentos al igual que en el Sistema Europeo, son herramientas para la lucha contra la impunidad.
19. El Sistema Africano de Protección de Derechos Humanos, cuenta con 4 instrumentos que abordan el concepto impunidad, este sistema es el que menos esfuerzos fácticos tiene en cuanto a la lucha contra la impunidad, por carecer de competencia judicial para conocer sobre las violaciones a los derechos humanos, sin embargo; el objetivo de sus instrumentos es la justicia y por ende la lucha contra la impunidad.
20. Con el presente trabajo hemos querido aproximarnos a conocer el tema de análisis del concepto impunidad desde los instrumentos normativos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho

Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional, lo que ha brindado una perspectiva amplia sobre la utilización y aplicación del concepto, lo que ha permitido determinar de manera superficial su alcance y se logró profundizar en su contenido. Aproximación que ha permitido profundizar en el origen, definición, elementos, dimensión y clases de impunidad. Se ha logrado conocer las razones y elementos de la lucha contra la impunidad y la manera en que los instrumentos internacionales abordan la misma. Debido a que en la mayoría de instrumentos la palabra impunidad no es utilizada, se pudo determinar que por medio de la utilización de conceptos como acceso a órganos jurisdiccionales, tipificación de delitos y determinación de sanciones la Comunidad Internacional hace de esos instrumentos herramientas para la lucha contra la impunidad.

4. Recomendaciones

1. Como se puede observar, en cuanto al concepto impunidad queda una deuda pendiente a nivel de investigación científica, ya que se debe profundizar doctrinariamente en la aplicación del concepto impunidad, así como conocer la eficacia de la lucha contra la impunidad, analizar la aplicación de los instrumentos e instituciones creadas para este fin, por medio del estudio y evaluación de casos concretos, complementándolo con análisis estadístico de resultados y avances concretos en cada país en la consolidación del respeto a los derechos humanos, en la búsqueda de un mundo cada vez más justo, lo que se pretende desarrollar en un futuro trabajo.
2. Para poder enfrentar con éxito los graves problemas de impunidad que afecta día a día los derechos humanos de las personas, se recomienda a los Estados en dar a esta grave problemática el lugar que les corresponde dentro del marco interés socio político, por ser este el camino eficaz en la lucha contra la impunidad.

5. Bibliografía

A. Libros

1. AMBOS, Kai. Impunidad y Derecho Penal Internacional. Buenos Aires, Argentina. Editorial Ad Hoc. Segunda Edición Actualizada y revisada. 1999 479 páginas.
2. ALIANZA CONTRA LA IMPUNIDAD. Efectos de la Impunidad en Guatemala. Servicios San Antonio. Guatemala, agosto 2001. Primera Edición. 115 páginas.
3. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá, Colombia. Opciones Graficas Editoriales Ltda. 2007. 550 páginas.
4. GROVER, Sonja. The European Court of Human rights as a Pathway to impunity for International Crimes. Lakehead University. Ontario, Canada. 2010. Springer.
5. HEIKKILA, Mikaela. International Criminal Tribunals and Victims of Crime. Published by Institute for Human Rights, Abo Akademi University. S.E. Turku, 2004. 241 páginas.
6. IMPUNITY WATCH y otros. Cambiar la cultura de la violencia por la cultura de la vida. Los primeros dos años de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala. F& G Editores. Primera Edición, Guatemala, agosto, 2010. 95 páginas.
7. MACEDO, Stephen. Universal Jurisdiction. National Courts and the Prosecution of Serious Crimes Under International Law. University of Pennsylvania Press. Philadelphia. First Paper Back edition, 2006. 379 págs.
8. MENDES, Errol P. Peace and Justice at the International Criminal Court. Edward Elgar Publishing, Inc. Massachusetts. 2010. S.E. 215 páginas.
9. OLLÉ SESÉ, Manuel. Justicia Universal para crímenes internacionales. Editorial La Ley. Madrid, 2008. 1ª Edición. 621 páginas.
10. OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta. 33a Edición. 2006. 1005 páginas.
11. RAIMONDO, Fabián O. General Principles of Law in the Decisions of International Criminal Courts and Tribunals. Editorial Martinus Nijhoff Publishers. S.E. 2008. 212 páginas.
12. REYDAMS, Luc. Universal Jurisdiction. International and Municipal Legal Perspectives. Oxford Monographs in International Law. Oxford International Press. First Edition, Reprinted. New York, 2006. 258 páginas.
13. RODRIGUEZ BARILLAS, Alejandro. El Problema de la Impunidad en Guatemala. Fundación Myrna Mack y Avancso. Primera Edición. Guatemala, 1996. 52 páginas.
14. ROPER, Steven D y Lilian A. Barria. Designing Criminal Tribunals. Sovereignty and International Concerns in the Protection of Human Rights. Editorial Ashgate. SE. 2006. 181 páginas.
15. ROTH - ARRIAZA, Naomi. Impunity and Human Rights in International Law and Practice. Oxford University Press, 1995. 398 páginas.

16. SCHABAS, William A. The UN International Criminal Tribunals. The former Yugoslavia, Rwanda and Sierra Leona. Cambridge University Press. Primera Edición, Reinpresa. Cambridge, 2008. 711 páginas.
17. SCHMIN, Carl. El crimen de Guerra de agresión en el Derecho Internacional. Editorial Hammurabi. Buenos Aires, Argentina. 1a Edición. 2006. 217 páginas.
18. SHELTON, Dinah L. Encyclopedia of Genocide and Crimes Against Humity. Editorial Thomson Gale. Estados Unidos. 2005. 3 volúmenes.
19. THAKUR, Ramesh y MALCONTEN, Peter. From Sovereign Impunity to International Accountability: The Search for Justice in a World of States. United Nations. 295 páginas. REMIRO B. A. 1999 “El Caso Pinochet. Los límites de la impunidad” Biblioteca Nueva Política Exterior. 2004. 260 páginas.
20. TOMUSCHAT, Christian y otros. Los Derechos Humanos frente a la Impunidad. Curso de Derechos Humanos de Donostia – San Sebastián. Volumen X. Argitalpen Zerbitzua Servicio Editorial. 2009. 332 páginas.
21. TORRES PÉREZ, María y Valentín Bou Franch. La Contribución del Tribunal Internacional Penal para Ruanda a la configuración jurídica de los crímenes internacionales. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. 2004. 500 págs.
22. VALENCIA VILLA, Hernando. Diccionario Espasa, Derechos Humanos. Editorial Espasa. 2003. 452 páginas.

B. Artículos

1. ALDANA –PIDELL, Raquel. An Emerging Universality of Justiciable Victim’s Rights in the Criminal Process to Curtail Impunity for State – Sponsored Crimes”. Human Rights Quarterly. Vol. 26. 2004. Páginas 605 – 686.
2. AMNESTY INTERNATIONAL “Germany. End impunity through Universal Jurisdiction” Amnesty International Publications. London, 2008. 115 páginas.
3. AMNESTY INTERNATIONAL Universal Jurisdiction: a preliminary survey of legislation around the world – 2012 update. Amnesty International Publications. London, 2012. 124 páginas.
4. AMBOS, Kai. Impunidad, derechos humanos y Derecho Penal Internacional, Revista Nueva Sociedad, No. 161. 15 páginas.
5. AMBOS, Kai. El derecho penal internacional en la encrucijada: de la imposición *ad hoc* a un Sistema Universal basado en un tratado internacional. Revista Política Criminal . Vol 5º, No 9. Julio 2010. Art. 6, páginas 237 – 256.
6. AMBOS, Kai. Impunity and International Criminal Law. Human Rights Law Journal. Vol. 18 No. 1 – 4 29 de agosto de 1997. Freiburg. 15 páginas
7. ASHBY WILSON, Richard. Judgin History: The Historical Record of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia. Human Rights Quarterly. Vol. 27, 2005. The Johns Hopkins University Press. Páginas 908 – 941.
8. ARANIBAR QUIROGA, Antonio y otros. Derechos Humanos y Desarrollo. Justicia Universal: El Caso Latinoamericano Editorial Icaria Antrazyt. Primera Edición, Barcelona. 2007. 187 páginas.

9. ASHBY WILSON, Richard. Judgin History: The Historical Record of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia. Human Rights Quarterly. Vol. 27, 2005. The Johns Hopkins University Press. Páginas 908 – 941.
10. ASOCIACIÓN Pro Derechos Humanos de España. La Justicia Universal en el Derecho Internacional: Mesa Redonda de Expertos. Madrid, 2011. 37 páginas.
11. BARRIOS GARCÍA, Jessica. Jurisprudencia Internacional y jurisdicción universal. El Problema de la inmunidad versus la impunidad. Universidad Metropolitana, Facultad de Estudios Jurídicos y Políticos. Escuela de Derechos. Caracas, 2008. 75 páginas.
12. BASSIOUNI, Mahmoud Cherif. Universal Jurisdiction for International Crimes: Historical Perspectives and Contemporary Practice. Va. J. Intl. L. 81 2001, 67 páginas.
13. BRODY, Reed. Llanto por la jurisdicción universal Human Rights Watch 2009 <http://blogs.publico.es/dominiopublico/1370/llanto-por-la-jurisdiccion-universal/>
14. BUIS, Emiliano. La Responsabilidad Penal del Individuo por el Crimen de “Limpieza Étnica” en la Jurisprudencia Internacional. Am. U. Int’L. Rev. 20:109 2004. Páginas 109 – 151.
15. BROW, Bartram. The Evolving Concept of Universal Jurisdiction. New England L Rev. 2000 – 2001, 45 páginas
16. BURKE – WHITE, William W. Reframing Impunity: Applying Liberal International Law Theory to an Analysis of Amnesty Legislation. Harvard International Law Journal. Vol.42 2001 Páginas. 467 - 533.
17. BURKE- WHITE, William W. Protecting the Minority: A Place for Impunity? An Illustrted Survey of Amnesty Legislation, Its Conformity with International Legal Obligations, and Its Potential as a Tool for Minority - Majority Reconciliation. Journal on Europolitics and Minority Issues in Europe. Germany, September 2000. 53 páginas.
18. BURKE – WHITE, William W. The Domestic Influence of International Criminal Tribunals: The International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia and the Creation of the State Court of Bosnia & Herzegovina. HeinOnline. 46. 2007 – 2008.. Páginas 279 – 350.
19. BURKE – WHITE, William W. Proactive Complementarity: The International Criminal Court and National Courts in the Rome System of International Justice. Harvard International Law Journal. Vol.49, Number 1, Winter 2008. Páginas. 53 - 108.
20. CASSEL, DOUGLAS. La lucha contra la impunidad en el Sistema Interamericano de derechos humanos; en: Verdad y Justicia, Homenaje a Emilio Mignone; ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2001. pp. 356 - 410;
21. CASSESE, Antonio. Is the Bell Tolling for Univesality? A Plea for a Sensible Notion of Universal Jurisdiction. Journal of International Criminal Justice. Oxford University Press. 2003. 650 páginas.
22. CASSESE, Antonio y Mireille Delmas Marty. Crímenes Internacionales y Jurisdicciones Internacionales. International Law: Rev. Colombia. Derecho Internacional. No. 8 Bogotá. 2004. Páginas 313 – 322.

23. CHALAMISH, Efraim. Jurisdicción universal y política mundial: el caso español. *Política Exterior* N°134, 2010
<http://www.politicaexterior.com/archives/7865>
24. CORZO ACEVES, Víctor E. y Ernesto E. Corzo Aceves. El Sistema Penal Internacional. *Revista Mexicana de Justicia*. Los nuevos desafíos de la Procuraduría General de la República, Sexta Época, No. 13 (2006) páginas 15 – 35.
25. DAVID, Roman y Susanne Choi Yuk – ping. Victims of Transitional Justice: Lessons from the Reparation of Human Rights Abuses in the Czech Republic. *Human Rights Quarterly*, Vol. 27, 2005. The Johns Hopkins University Press. Páginas 392 – 435.
26. DEL PINO, Luis. *Justicia Universal*. 2009.
<http://blogs.libertaddigital.com/ld-libros/justicia-universal-4779/>
27. DE LOS REYES ARAGÓN, Wilson. Policy Brief: Regulatory and Practical Obstacles to Justice in Guatemala. Impunity Watch, Guatemala Country Programme. January 2013.
28. DOBOVSEK, José. La Jurisdicción Internacional Penal. *Aequitas Virtual*. Universidad del Salvador. República de Argentina. S.A.
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r27453.pdf>
29. FERRER LLORET, Jaume. La Aplicación de las Normas Internacionales sobre la Responsabilidad Penal del Individuo: Valoración de la Práctica más reciente. *Revista IIDH*. Vol. 27, 1998. Páginas 11 – 79-
30. FLETCHER, George P. Against Universal Jurisdiction. *Journal of International Criminal Justice*, Oxford University Press. 2003 Páginas 580 – 584.
31. FUENTES TORRIJO, Ximena. La Jurisdicción Universal y la Corte Penal Interancional *Revista de Estudios de la Justicia* No.4 Madrid, 2004. Páginas 123 – 134.
32. GARCIA, David y Nancy Solano. Salvaguarda Corte Penal Internacional Vs. Soberanía Estatal. *Misión Jurídica*. *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*. Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca. Colombia, 2008. Páginas 74 – 88.
33. GARCÍA GÁRATE, Iván, *Apuntes sobre impunidad y Poder Judicial*, *Revista de Derechos Humanos Defensor*, No. 11, 11 de noviembre de 2011. 5 páginas.
34. GARSON, Jonathan. Handcuffs or Papers. Universal Jurisdiction for Crimes of Jus Cogens, or Is There Another Route? *Journal of International Law and Policy* Vol. IV. 2007. Páginas 5:1 – 5: 21.
35. GALVIS, María Clara y Katya Salazar. La jurisprudencia internacional y el procesamiento de violaciones de derechos humanos por tribunales nacionales. Washington D.C. 1 de enero de 2007. 16 páginas.
36. GEDE, Thomas. Criminal Law and Procedure. Universal Jurisdiction: The German Case Against Donald Rumsfeld. *Engage*. Volume 8, Issue 3. Washington, D.C. 2007. Páginas 41 – 46.
37. GÓMEZ ISA, FELIPE. El fenómeno de la impunidad: luces y sombras en América Latina. *Pensamiento Iberoamericano*. No.2 2008. Páginas 163 – 185.
38. GONZÁLEZ VEGA, Ignacio. Breve diagnóstico de la jurisdicción penal universal en su respuesta a la impunidad de los crímenes internacionales. *Jueces para la democracia*, N° 67, 2010 , págs. 119-131

39. HAWKINS, Darren. Universal Jurisdiction for Human Rights: From Legal Principle to Limited Reality. *Global Governance*. 2003. Páginas 347 –365.
40. JALLOH, Charles C. Universal Jurisdiction, Universal Prescription? A Preliminary Assessment of the African Union Perspective on Universal Jurisdiction. *Legal Studies Research Paper Series. Criminal Law Forum*. Vol. 21, 2010, páginas 1 – 65.
41. JIMENA QUESADA, Luis. Justicia Universal Diccionario Iberoamericano de Derechos Humanos y Derechos Fundamentales. Ver. 1.0 Universidad de Alcalá de Henares. 2010 http://diccionario.pradpi.org/inicio/index.php/terminos_pub/view/88
42. JIMENEZ CORTES, Claudia. La lucha contra la impunidad de los crímenes internacionales en España: de la persecución a Pinochet a la inculpación del juez Garzón. Institut Catala Internacional per la Pau. Barcelona, 2011. 82 páginas.
43. JOUET, Mugambi. Spain's Expanded Universal Jurisdiction to Prosecute Human Rights Abuses in Latin America, China, and Beyond. *Ga. J. Int'l & Comp. L* Vol. 35. 2007, Páginas 495 – 537.
44. JOYNER, Christopher. Arresting Impunity: The case for Universal Jurisdiction in Bringing War Criminals to Accountability. *Law and Contemporary Problems*. Duke Law Scholarship Repository, Journals, Vol. 59No. 4, 1996 Páginas 153 - 172
45. KAMMINGA, Menno. Lessons Learned from the Exercise of Universal Jurisdiction in Respect of Gross Human Rights Offenses, *Human Rights Quarterly*, Vol. 23. Johns Hopkins University Press, 2001. Páginas 940 – 974
46. KALECK, Wolfgang. From Pinochet to Rumsfeld: Universal Jurisdiction in Europe 1998 – 2008. *Michigan Journal of International Law*, Vol. 30. Michigan, 2009. Páginas 927 – 980.
47. KISSINGER, Henry. The Pitfalls of Universal Jurisdiction. *Rev. Foreign Affairs*. Vol. 80 No 4, 2001. Publicado por Council of Foreign Relations. Páginas. 86 – 96
48. KONTOROVICH, Eugene. The Inefficiency of Universal Jurisdiction University of St. Gallen, 2007. 26 págs. <http://ssrn.com/abstract=1000179>
49. LEE BOYD, K. Universal Jurisdiction and Structural Reasonableness. *Texas International Law Journal*. Vol. 40. Texas, 2004. 48 págs.
50. LLANOS MANSILLA, Hugo. La consagración del principio de jurisdicción universal en el Derecho Internacional. *Revista Tribuna Internacional*. Vol. 1 No. 1 Facultad de Derecho Universidad de Chile, 2012. Páginas 79 – 95.
51. LLOBET ANGLÍ, Mariona. El alcance del principio de jurisdicción universal según el Tribunal Constitucional. *InDret Revista para el Análisis del Derecho*. Barcelona, 2006. 21 páginas.
52. MÁRQUEZ, Carmen. y Magdalena Martín Martínez. El Principio de Jurisdicción Universal en el Ordenamiento Jurídico Español. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. Vol. XI. 2001. Páginas. 251 – 307.
53. MENCHÚ TUM, Rigoberta. y otros. *El Principio de Justicia Universal*. Editorial Colex. S.E. Madrid, 2001. 291 páginas.
54. MENDEZ, Juan. y Salvador Tinajero – Esquivel. The Cavallo Case: A New Test for Universal Jurisdiction. *Human Rights Brief* 8, no. 3. Washington, D.C. 2001. Páginas 5 -8.

55. OACNUDH. *Derechos Humanos. Derechos Civiles y Políticos. El Comité de Derechos Humanos. Folleto informativo No. 15. (REV1). S.A. 80 páginas.*
<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet15Rev.1sp.pdf>
56. ODIIO BENITO, Elizabeth. El Tribunal Internacional para la Ex – Yugoslavia – Justicia para la paz.- Revista IIDH. Vol. 24. 1996. Páginas 133 – 171.
57. O’FLAHERTY, Michael. Sierra Leone’s Peace Process: The Role of the Human Rights Community. Human Rights Quarterly, Vol. 26, 2004, The Johns Hopkins University Press. Páginas 29 – 62.
58. O’KEEFE, Roger. Universal Jurisdiction. Clarifying the Basic Concept. Journal of International Criminal Justice 2, 3. Oxford University Press, 2004. Páginas 735 – 760.
59. OLLÉ SESÉ, Manuel y Carmen Lamarca Pérez. La reforma del principio de Justicia Universal. La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, N°. 83. 2004. 15 páginas.
60. OLIVA MARTÍNEZ, Juan Daniel. El Tribunal de Camboya inicia nuevo juicio a altos dirigentes de la Kampuchea Democrática acusados en el Caso núm. 002/19-09-2007/ECCC-TC. Revista española de derecho internacional. Año 2001, Vol. 63, Número 2. 5 páginas.
61. PALESTINIAN CENTRE FOR HUMAN RIGHTS The Principle and Practice of Universal Jurisdiction: PCHR’s Work in the occupied Palestinian territory. Palestina, 2010. 184 páginas.
62. PARDO GATO, José Ricardo. Corte Penal Internacional y/o Justicia Universal ¿Las dos caras de la misma moneda? Revista Española de Derecho Militar. Núm. 92, julio – diciembre, 2008. 34 páginas.
63. PERAZA, Luis. La Jurisdicción Universal y el ejemplo del Tribunal Constitucional español. 2005
[file:///C:/Users/Hp/Downloads/Documento%2028%20Principio%20de%20jurisdiccion%20universal%20\(1\).htm](file:///C:/Users/Hp/Downloads/Documento%2028%20Principio%20de%20jurisdiccion%20universal%20(1).htm)
64. PÉREZ ALONSO, Esteban. Las últimas reformas del principio de justicia universal legalizadoras de las jurisprudencia “creativa” del Tribunal Supremo Español. Revista Estudios Penales y Criminológicos. Vol. XXXII. España, 2012. Páginas 131 – 196.
65. PEYTRIGNET, Gérard: Derecho Internacional Humanitario: evolución histórica, principios esenciales y mecanismos de aplicación. Primera parte IIDH. Serie Estudios de Derechos Humanos. Tomo II. Primera Edición. San José. 1995 Páginas. 143 - 163.
66. PIGRAU SOLÉ, Antoni. La Jurisdicción Universal y su aplicación en España: La persecución del genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad por los Tribunales Nacionales. RxDH Col·lecció Recerca per Drets Humans . Núm. 3. Barcelona, 2009. 143 páginas.
67. RABINOVITCH, Ryan. Universal Jurisdiction in Absentia. Fordham International Law Journal. Vo. 28. Issue 2. Article 8. Berkeley, 2004. Páginas 500 – 530.
68. REMIRO BRÓTONS, Antonio. Los Crímenes de Derecho Internacional y su persecución judicial. Cuadernos de derecho judicial, N°. 7, Madrid, 2001. Págs. 67-150

69. REMIRO BRÓTONS, Antonio. La persecución de los crímenes internacionales por los Tribunales Estatales: El Principio de Universalidad. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2007, páginas 491 – 516.
70. REMIRO BRÓTONS, Antonio. Crímenes Internacionales, jueces estatales. Revista Política Exterior. Número 134. Madrid, 2010. 10 páginas.
71. RODRIGUEZ YAGUE, Cristina. La justicia universal y el principio de ne bis in ide Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional. Universidad de Castilla La Mancha. Tirant lo Blanch – Servicio de publicaciones de Castilla, 2007. 62 páginas.
72. RUBIN. Alfred P. Legal Response to Terror: An International Criminal Court? Harvard International Law Journal, Volume 43, Number 1, Winter, 2002. Páginas 65 - 70.
73. SAAVEDRA ÁLVAREZ, Yuria. El Sistema Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos. Prolegómenos. Anuario Mexicano de Derecho Internacional. Vol. VIII. 2008. 41 páginas.
74. SADAT, Leila Nadya. Redifining Universal Jurisdiction. New England L Rev. 2000 – 2001, Página. 241
75. SALMON, Elizabeth y Lorena Bazay. El crimen de agresión después de Kampala: soberanía de los estados y lucha contra la impunidad. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2011. 107 páginas.
76. SCHABAS, William A. The Relationship Between Truth Commissions and International Courts: The Case of Sierra Leone. Humans Rights Quarterly. Vol. 25. 2003. The Johns Hopkins University Press. Páginas 1035 – 1066.
77. SCHARF, Michael. Universal Jurisdiction and the Crime of Aggression Harvard International Law Journal. Vol. 53 Number 2, Boston, 2012. Páginas 358 – 389.
78. SCHEININ, Martin y otros. Final Report on the exercise of Universal Jurisdiction in respect of gross Human Rights offences. International Law Association, London Conference. Committee on International Human Rights Law and Practice. London, 2000. 29 páginas.
79. SHARP, Dustin N. Prosecutions, Development, and Justice: The Trial of Hissein Habré. Harvard Human Rights Journal. Vol. 16. 2003. Páginas 147 – 177.
80. SILVA SÁNCHEZ, Jesús – María. ¿Nullum Crimen sine poena? Sobre las doctrinas penales de la “Lucha contra la impunidad” y del “Derecho de la víctima al castigo del Autor.” Derecho en Sociedad, Revista electrónica de la Facultad de Derecho, ULACIT – Primera Edición. Costa Rica. Julio 2011. Páginas 149 a 172. http://www.ulacit.ac.cr/files/careers/86_revistaderechoensociedadfulacitno1.pdf
81. SOARES LIPPI, Camila. Tribunales Penals Internacionales *Ad Hoc del Post - Guerra Fría*: Cambiando paradigmas en el tratamiento de cuestiones de género. Revista Astrolabio. Nueva Época. No. 7. 2011. Páginas 266 – 283.
82. THORP, Arabella. Universal Jurisdiction. Library House of Commons. London, 2010. 12 pages.
83. THE REDRESSTRUST. Universal Jurisdiction in The European Union. Country Studies. The Redress Trust publication. London, S.A. 39 páginas.

84. TAWFIQ LADAN, Muhammed. Universal Jurisdiction and Prosecution of International Crimes: Problems and Challenges. Nigerian Institute of Advanced Legal Studies Lagos, 2009. 21 páginas.
85. TYLER, Wilder. La problemática de la Impunidad y su tratamiento en las Naciones Unidas – Notas para la reflexión – Revista IIDH. No 24 1996, Páginas 185 – 213.
86. TORREGROSA JIMÉNEZ, Rodolfo. Algunas reflexiones sobre la justicia transicional en Colombia desde el derecho de los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Revista Diálogos de Saberes. No. 35, Julio – diciembre 2011. Páginas 45 – 55. Bogotá, Colombia.
87. UNITED NATIONS. The scope and application of the principle of universal jurisdiction. A/66/93 New York, 2011. 47 páginas.
88. UNITED NATIONS HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS. The "Princeton Principles on Universal Jurisdiction Program in Law and Public Affairs. Princeton University. New Jersey, 2001. 67 páginas.
89. WATTS, Sean. Reciprocity and the Law of War. Harvard International Law Journal. Vol 50. Number 2, Summer 2009. Páginas 365 – 415.
90. WHITING, Alex. In International Criminal Prosecution, Justice Delayed Can Be Justice Delivered. Harvard International Law Journal. Vol 50. Number 2, Summer 2009. Páginas 323 – 364.
91. ZAPATERO, Pablo. Acción Judicial Lateral en la lucha contra la impunidad. Revista Española de Derecho Internacional, Vol. 60 No 1. 2008 Páginas 303 – 307.
92. ZENERE, Yanina Ruth. Inmunidad de Jurisdicción en la CIJ: República Federal de Alemania V. República de Italia. Sin datos de publicación. 2009. 8 páginas.
93. ZOGLIN, Katie. The Future of War Crimes Prosecutions in the Former Yugoslavia: Accountability or Junk Justice? Human Rights Quarterly, 2005. The Johns Hopkins University Press. Páginas 41 – 77.

C. Instrumentos Internacionales.

Sistema Universal

1. Carta de las Naciones Unidas
2. Declaración Universal de Derechos Humanos
3. Declaración de Viena y Programa de Acción
4. Declaración del Milenio
5. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia
6. Reglamento de la Corte Internacional de Justicia
7. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
8. Reglamento de la Corte Penal Internacional
9. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
10. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
11. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
12. Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte
13. Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social
14. Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz
15. Declaración sobre el Derecho al Desarrollo

16. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos
17. Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales
18. Declaración Universal sobre la erradicación del hambre y la malnutrición
19. Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad
20. Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos
21. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos
22. Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales
23. Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza
24. Protocolo para instituir una Comisión de Conciliación y Buenos Oficios facultada para resolver las controversias a que pueda dar lugar la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza
25. Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación Racial
26. Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones
27. Conferencia mundial contra el racismo
28. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
29. Protocolo Facultativo de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer
30. Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado.
31. Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad mínima para contraer Matrimonio y Registro de los Matrimonios
32. Recomendación sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios.
33. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres
34. Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional
35. Convenio sobre la edad mínima, 1973
36. Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999
37. Convención sobre los Derechos del Niño
38. Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados
39. Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía
40. Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989
41. Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
42. Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas

43. Ejecución del Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento y actividades conexas
44. Declaración de los Derechos del Retrasado Mental
45. Declaración de los Derechos de los Impedidos
46. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad
47. Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad
48. Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad
49. Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos
50. Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión
51. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad
52. Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley
53. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)
54. Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (reglas de Tokio)
55. Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)
56. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder
57. Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura
58. Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias
59. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones
60. Declaración de compromiso en la lucha contra el VIH/SIDA
61. Convenio sobre la igualdad de remuneración
62. Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación
63. Convenio sobre la política de empleo
64. Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948
65. Convención sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva
66. Convención Sobre la Esclavitud
67. Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
68. Protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
69. Protocolo para modificar la Convención Sobre la Esclavitud firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926
70. Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud
71. Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

72. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas
73. Convenio sobre el trabajo forzoso
74. Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso
75. Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena
76. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional
77. Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
78. Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes
79. Convención internacional para la protección de todas las personas en contra de las desapariciones forzadas
80. Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional
81. Convención Internacional sobre la Protección de los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familias
82. Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949
83. Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975
84. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados
85. Convención sobre el Estatuto de los Apátridas
86. Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados
87. Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven
88. Convención para reducir los casos de apátrida
89. Convención Para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio
90. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Convenio I)
91. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (Convenio II)
92. Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III)
93. Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV)
94. Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I)
95. Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)
96. Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala relativo al establecimiento de una Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG)
97. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

98. El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Consejo de Seguridad. Naciones Unidas. 3 de agosto de 2004.
99. Nota Orientativa del Secretario General. Criterios de la asistencia de las Naciones Unidas para el fortalecimiento del estado de derecho a nivel internacional. Mayo de 2011.
100. Los Principios de Bruselas contra la impunidad y por la justicia internacional. Bruselas, 11 al 13 de marzo 2002. 12 páginas.
101. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Naciones Unidas, A/60/509/Add.1, 21mar06
102. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. E/CN.4/RES/2005/35, 20Abr05
103. Resolution on Impunity adopted by the UN Commission on Human Rights at its 61st session. E/CN.4/2005/L.10/Add.17, 21Apr05
104. Resolution of the UN Commission on Human Rights on the Right to Truth. E/CN.4/2005/L.10/Add.17, 20Apr05

Sistema Europeo

1. Statute of the Council of Europe
2. Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms
3. European Cultural Convention
4. European Agreement relating to Persons Participating in Proceedings of the European Court of Human Rights
5. European Social Charter
6. Additional Protocol to the European Social Charter
7. Protocol amending the European Social Charter
8. European Social Charter
9. Rules of Court
10. Addendum to the Rules
11. Protocol to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms, as amended by Protocol No. 11
12. Protocol No. 2 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms, conferring upon the European Court of Human Rights competence to give Advisory Opinions
13. Protocol No. 3 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms, amending Articles 29, 30 and 34 of the Convention
14. Protocol No. 4 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms, securing certain rights and freedoms other than those already included in the Convention and in the first Protocol thereto as amended by Protocol No. 11
15. Protocol No. 5 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms, amending Articles 22 and 40 of the Convention

16. Protocol No. 6 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms concerning the abolition of the death penalty as amended by Protocol No. 11
17. Protocol No. 7 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms
18. Protocol No. 8 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms
19. Protocol No. 9 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms
20. Protocol No. 10 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms
21. Protocol No. 11 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms, restructuring the control machinery established thereby
22. Protocol No. 12 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms
23. Protocol No. 13 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms, concerning the abolition of the death penalty in all circumstances
24. Protocol No. 14 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms, amending the control system of the Convention
25. Protocol No. 14bis to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms
26. Council of Europe Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence
27. General Agreement on Privileges and Immunities of the Council of Europe
28. Protocol to the General Agreement on Privileges and Immunities of the Council of Europe
29. Second Protocol to the General Agreement on Privileges and Immunities of the Council of Europe
30. Third Protocol to the General Agreement on Privileges and Immunities of the Council of Europe
31. Fourth Protocol to the General Agreement on Privileges and Immunities of the Council of Europe
32. Fifth Protocol to the General Agreement on Privileges and Immunities of the Council of Europe
33. Sixth Protocol to the General Agreement on Privileges and Immunities of the Council of Europe
34. European Convention on Consular Functions
35. Protocol to the European Convention on Consular Functions concerning the Protection of Refugees
36. Protocol to the European Convention on Consular Functions relating to Consular Functions in respect of Civil Aircraft
37. European Convention on the Abolition of Legalisation of Documents executed by Diplomatic Agents or Consular Officers
38. European Convention on the Recognition of the Legal Personality of International Non-Governmental Organisations
39. Additional Protocol to the Convention on cybercrime, concerning the criminalisation of acts of a racist and xenophobic nature committed through computer systems

40. European Convention on the Adoption of Children
41. European Convention on the Adoption of Children
42. European Convention on the Repatriation of Minors
43. European Convention on the Legal Status of Children Born out of Wedlock
44. European Convention on Recognition and Enforcement of Decisions concerning Custody of Children and on Restoration of Custody of Children
45. European Convention on the Exercise of Children's Rights
46. Convention on Contact concerning Children
47. Council of Europe Convention on the Protection of Children against Sexual Exploitation and Sexual Abuse
48. European Charter for Regional or Minority Languages
49. Framework Convention for the Protection of National Minorities
50. European Interim Agreement on Social Security Schemes relating to Old Age, Invalidity and Survivors
51. Protocol to the European Interim Agreement on Social Security Schemes relating to Old Age, Invalidity and Survivors
52. European Interim Agreement on Social Security other than Schemes for Old Age, Invalidity and Survivors
53. Protocol to the European Interim Agreement on Social Security other than Schemes for Old Age, Invalidity and Survivors
54. European Convention on Extradition
55. European Convention on Mutual Assistance in Criminal Matters
56. European Convention on the International Validity of Criminal Judgments
57. European Convention on the Transfer of Proceedings in Criminal Matters
58. European Convention on State Immunity
59. Additional Protocol to the European Convention on State Immunity
60. European Convention on the Calculation of Time-Limits
61. Convention on the Establishment of a Scheme of Registration of Wills
62. European Convention on Civil Liability for Damage caused by Motor Vehicles
63. Agreement on the Transfer of Corpses
64. Additional Protocol to the European Convention on Extradition
65. Second Additional Protocol to the European Convention on Extradition
66. Additional Protocol to the European Convention on Mutual Assistance in Criminal Matters
67. Second Additional Protocol to the European Convention on Mutual Assistance in Criminal Matters
68. Convention on Laundering, Search, Seizure and Confiscation of the Proceeds from Crime
69. Convention on the Transfer of Sentenced Persons
70. Additional Protocol to the Convention on the Transfer of Sentenced Persons
71. European Convention on the Compensation of Victims of Violent Crimes
72. Convention on the Protection of the Environment through Criminal Law
73. Criminal Law Convention on Corruption
74. Additional Protocol to the Criminal Law Convention on Corruption
75. Civil Law Convention on Corruption
76. Convention on Cybercrime
77. Council of Europe Convention on the counterfeiting of medical products and similar crimes involving threats to public health

78. European Convention on Social and Medical Assistance
79. Protocol to the European Convention on Social and Medical Assistance
80. Convention on the Elaboration of a European Pharmacopoeia
81. Protocol to the Convention on the Elaboration of a European Pharmacopoeia
82. European Convention on Social Security
83. Protocol to the European Convention on Social Security
84. Supplementary Agreement for the Application of the European Convention on Social Security
85. Convention for the Protection of Human Rights and Dignity of the Human Being with regard to the Application of Biology and Medicine: Convention on Human Rights and Biomedicine
86. Additional Protocol to the Convention for the Protection of Human Rights and Dignity of the Human Being with regard to the Application of Biology and Medicine, on the Prohibition of Cloning Human Beings
87. Additional Protocol to the Convention on Human Rights and Biomedicine, on Transplantation of Organs and Tissues of Human Origin
88. Additional Protocol to the Convention on Human Rights and Biomedicine, concerning Biomedical Research
89. Additional Protocol to the Convention on Human Rights and Biomedicine, concerning Genetic Testing for Health Purposes
90. European Convention on Information on Foreign Law
91. European Convention on Offences relating to Cultural Property
92. Convention for the Protection of the Architectural Heritage of Europe
93. Third additional Protocol to the Protocol to the European Agreement on the Protection of Television Broadcasts
94. European Convention on Transfrontier Television
95. European Convention on Cinematographic Co-production
96. European Convention for the Protection of the Audiovisual Heritage
97. Council of Europe Framework Convention on the Value of Cultural Heritage for Society
98. Council of Europe Convention on Access to Official Documents
99. European Agreement on the Abolition of Visas for Refugees
100. European Convention on the Legal Status of Migrant Workers
101. European Agreement on Transfer of Responsibility for Refugees
102. Arrangement for the application of the European Agreement of 17 October 1980 concerning the Provision of Medical Care to Persons during Temporary Residence
103. European Convention on Nationality
104. Council of Europe Convention on the Avoidance of Statelessness in relation to State Succession
105. European Convention for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment
106. Protocol No. 1 to the European Convention for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment
107. Protocol No. 2 to the European Convention for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment
108. Council of Europe Convention on Action against Trafficking in Human Beings
109. European Agreement on the Abolition of Visas for Refugees

110. European Convention on the Legal Status of Migrant Workers
111. European Convention on Nationality
112. European Agreement on Transfer of Responsibility for Refugees
113. Convention on the Participation of Foreigners in Public Life at Local Level
114. European Convention on the Suppression of Terrorism
115. Protocol amending the European Convention on the Suppression of Terrorism
116. European Convention for the Peaceful Settlement of Disputes
117. European Convention on the Non-Applicability of Statutory Limitation to Crimes against Humanity and War Crimes
118. Council of Europe Convention on the Prevention of Terrorism
119. Eradicating impunity for serious human rights violations. Guidelines and reference texts.

Sistema Interamericano

1. Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
2. Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
3. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
4. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
5. Carta Social de las Américas
6. Convenio de sede entre el Gobierno de Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos
7. Carta de la Organización de los Estados Americanos
8. Carta Democrática Interamericana
9. Acuerdo de entendimiento entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas
10. Declaración de Panamá sobre la Contribución Interamericana al Desarrollo y la Codificación del Derecho Internacional
11. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
12. Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José
13. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – Protocolo de San Salvador
14. Declaración de principios sobre la Libertad de Expresión
15. Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública (Resolución Asamblea General)
16. Proyecto de Convención Interamericana contra el Racismo y toda forma de Discriminación e Intolerancia
17. Declaración de la Conferencia de Santiago
18. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – Convención de Belem Do Pará
19. Estatuto de la Comisión Interamericana de Mujeres
20. Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer
21. Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer
22. Reglamento de la Comisión Interamericana de Mujeres
- 23.- Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Convención Interamericana sobre la restitución internacional de menores

24. Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores
25. Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores
26. Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias
27. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad
28. Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género (Resolución de 2008)
29. Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género (Resolución de 2009)
30. Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género (Resolución de 2010)
31. Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas
32. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el funcionamiento del fondo de asistencia legal de víctimas
33. Protocolo a la Convención Americana sobre derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte
34. Convención Interamericana contra la Corrupción
35. Convención Interamericana sobre Extradición
36. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos
37. Declaración de Mar del Plata
38. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
39. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
40. Convención sobre asilo territorial
41. Convención sobre asilo político
42. Convención sobre asilo diplomático
43. Prevención y reducción de la apatridia y protección de las personas apátridas de las Américas
44. Declaración de Cartagena sobre refugiados
45. Desplazados Internos
46. Principios y Criterios para la Protección y Asistencia de los Refugiados, Repatriados, y Desplazados Internos Centroamericanos en América Latina
47. Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas
48. "Declaración de Tlatelolco sobre Acciones Prácticas en el Derecho de los Refugiados en América Latina y el Caribe"
49. Declaración y Plan de Acción de México Para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina
50. Protección de los Solicitantes de la Condición de Refugiados y de los Refugiados en las Américas
51. Derechos Humanos de los Migrantes, Estándares Internacionales y Directiva Europea sobre Retorno
52. Convención Interamericana contra el Terrorismo
53. Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexas cuando estos tengan trascendencia internacional

Sistema Africano

1. Constitutive Act of the African Union
2. Protocols on amendments to the Constitutive Act of the African Union
3. Protocol of the Court of Justice of the African Union
4. African Union Convention on Preventing and Combating Corruption
5. African Convention on the Conservation of Nature and Natural Resources
6. Treaty Establishing the African Economic Community
7. General Convention on the Privileges and Immunities of the Organization of African Unity
8. Additional Protocol to the OAU General Convention on Privileges and Immunities
9. African Charter on Democracy, Elections and Governance
10. Statute of the African Union Commission on International Law African (Banjul) Charter on Human and People's Rights
11. Protocol to the African Charter on Human And Peoples' Rights on the Establishment of an African Court on Human and Peoples' Rights
12. Phyto-Sanitary Convention for Africa
13. Cultural Charter for Africa
14. Charter for African Cultural Renaissance
15. African Youth Charter
16. Protocol on the Statute of the African Court of Justice and Human Rights
17. Rules of Court - African Court on Human and People's Rights
18. African Charter on the Rights and Welfare of the Child
19. Protocol to the African Charter on Human and Peoples' Rights on the Rights of Women in Africa
20. OAU Convention Governing the Specific Aspects of Refugee Problems in Africa
21. African Union Convention for the Protection and Assistance of Internally Displaced Persons in Africa
22. African Union Non-Aggression and Common Defence Pact
23. Protocol Relating to the Establishment of the Peace and Security Council of the African Union
24. African Nuclear Weapon-Free Zone Treaty (Pelindaba Treaty)
25. OAU Convention on the Prevention and Combating of Terrorism
26. Protocol to the OAU Convention on the Prevention and Combating of Terrorism

D. Ponencias

1. APDHE. "La Justicia Universal en el derecho internacional: mesa redonda de expertos." APDHE. Madrid. S.A. 37 páginas.
2. CANO, Pablo Ezequiel. Corte Penal Internacional y principio de jurisdicción universal armonías y desarmonías con vistas al futuro del Derecho Internacional Penal. S.F. 11 páginas.
3. HUSTINS, Nancy – Louise E. International Justice, Accountability and Reconciliation: Diminishing Impunity in International Law. Background paper for the International Society for the Reform of Criminal Law 18th International Conference 'Keeping Justice Systems Just and Accountable: A Principled Approach in Challenging Times, Montreal 8-12 August 2004. 41 páginas.

4. RAVENNA, Horacio. Acceso a la Justicia e Impunidad. En: Taller Regional sobre democracia, derechos humanos y estado de derecho, (San José de Costa Rica. Septiembre de 2005). 2005. 20 páginas.
5. SALVIOLI, Fabián. El derecho internacional de la persona humana frente a la impunidad de hecho o de derecho: criterios a considerar en procesos de justicia transicional. Fundación Social. Bogotá, Colombia. 2004.
6. Seminario IMPUNIDAD Y SUS EFECTOS EN LOS PROCESOS DEMOCRÁTICOS. Declaración de Santiago. Santiago de Chile, diciembre 1996.
7. VENTURA ROBLES, Manuel E. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad. En: Taller Regional sobre Democracia, Derechos Humanos y Estado de Derecho, (San Jose, Costa Rica. 10 de agosto de 2005). 2005. 25 páginas.
8. UPRIMNY, Rodrigo. GUZMAN, Diana Esther. Experiencias exitosas de lucha contra la impunidad. Documento Borrador. Santo Domingo, julio 2007. Centro de Estudios de derecho, Justicia y Sociedad. 14 páginas

E. Informes.

1. CIDH, Informe No. 1/96, Caso 10.559, Chumbivilcas (Perú), 1 de marzo de 1996.
2. CIDH, Informe 55/97, Caso 11.137, Juan Carlos Abella y otros (Argentina), párr. 412. Sobre el mismo tema, cfr.: Informe N° 52/97, Caso 11.218, Arges Sequeira Mangas (Nicaragua).
3. COMISIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA IMPUNIDAD EN GUATEMALA. Los jueces de la impunidad. Informe Inédito. Guatemala, noviembre 2012. 93 páginas. Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala.
4. JOINET, Louis. La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión Conjunto de principios para la protección y la promoción de los Derechos Humanos, para la lucha contra la impunidad. Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías 49º período de sesiones Tema 9 del programa E/CN.4/Sub. 2/1997/20/Rev.1 2 de Octubre de 1997.
5. ORENTLICHER, Diane. Estudio independiente, con inclusión de recomendaciones, sobre las mejores prácticas, para ayuda a los estados a reforzar su capacidad nacional con miras a combatir todos los aspectos de la impunidad. ONU E/CN. 2004. 88 páginas.
6. ORENTLICHER, Diane. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. ONU E/CN.4. 2005. 102 páginas.

F. Páginas de Internet

1. COMISIÓN Africana de Derechos Humanos <http://www.achpr.org/>
2. COMISIÓN Interamericana de Derechos Humanos www.cidh.org
3. COMISIÓN Internacional Contra la Impunidad en Guatemala www.cicig.org
4. CONSEJO de Europa. . <http://www.echr.coe.int>
5. CORTE Interamericana de Derechos Humanos www.corteidh.or.cr
6. CORTE Penal Internacional <http://www.icc-cpi.int/Pages/default.aspx>
7. FIAN International. http://www.stop-impunity.org/?page_id=25
8. MISIÓN de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo <http://www.un.org/es/peacekeeping/missions/unmik/>
9. MISIÓN Integrada de las Naciones Unidas en Timor-Leste <http://www.un.org/es/peacekeeping/missions/past/unmit/background.shtml>
10. OFICINA del Alto Comisionado para los Derechos Humanos <http://www.ohchr.org/SP/Pages/WelcomePage.aspx>
11. ORGANIZACIÓN de las Naciones Unidas www.un.org
12. REAL Academia Española. www.rae.es
13. TRIAL <http://www.trial-ch.org/es/recursos/tribunales/tribunales-mixtos.html>
14. TRIBUNAL Especial para Líbano <http://www.stl-tsl.org/en/>
15. TRIBUNAL Especial para Sierra Leona <http://www.sc-sl.org/>
16. TRIBUNAL Europeo de Derechos Humanos <http://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=home&c=>
17. TRIBUNAL Penal Internacional para La Ex Yugoslavia <http://www.icty.org/>
18. TRIBUNAL Penal Internacional para Ruanda <http://www.unict.org/>

G. Tesis

1. EKMAN, Mikael. Special Rules for Special Courts? The United Nations International Criminal Courts from a Human Rights Perspective. Faculty of Law, University of Lund. Spring 2008. 151 páginas.
2. PORTILLA BENAVIDES, Ana Cristina. Comisiones de la Verdad en América Latina: un instrumento necesario pero no suficiente. Universidad Externado de Colombia. Facultad de Derecho. Colombia. 2003. 120 páginas.
3. RIVERA AGUILAR, Ennio Elvidio. ¿Necesidad o Impunidad? Las leyes de amnistía en los procesos de paz, de los conflictos de carácter no internacional. Universidad Externado de Colombia. Facultad de Derecho. Colombia. 2003. 120 páginas.

H. Jurisprudencia

Corte Europea de Derechos Humanos

1. Case of El-Masri v. “The former Yugoslavia Republic of Macedonia”
2. Case of Iskandarov v. Russia
3. Case of Maktouf and Damjanović v. Bosnia and Herzegovina
4. Case of McCaughey and others v. The United Kingdom
5. Case of Collette and Michael Hemsworth v. The United Kingdom
6. Affaire Maktouf et Damjanović v. Bosnie-Hezégovine
7. Case of Mudric v. The Republic of Moldova
8. Case of Turluyeva v. Russia
9. Case of Bozdemir and Yesilmen v. Turkey
10. Case of S.A. v. Sweden
11. Case of M.Y.H and others v. Sweden
12. Case of D.N.M v. Sweden
13. Case of Eremia v. The Republic of Moldova
14. Case of Sidikovy v. Russia
15. Case of Savriddin Dzhurayev v. Russia
16. Case of Azimov v. Russia
17. Case of I.K. v. Austria
18. Case of Valiulienė v. Lithuania
19. Affaire M.E. v. France
20. Case of Mohammed v. Austria
21. Case of Aslakhanova and Other v. Russia
22. Case of Tymochenko v. Ukraine
23. Case of Marguš v. Croatia
24. Case of Velez v. Bulgaria
25. Case of H. and B. v. The United Kingdom
26. Case of Yefimova v. Russia
27. Case of Makhmudzhan Ergashev v. Russia
28. Case Othman (Abu Qatada) v. The United Kingdom
29. Case of Zokhidov v. Russia
30. Case of Iurcu v. The Republic of Moldova
31. Case of Böber v. Turkey
32. Case of Mikiashvili v. Georgia
33. Case of Dvalishvili v. Georgia
34. Case of Bajisultanov v. Austria
35. Case of Vovruško v. Latvia
36. Case of Kaverzin v. Ukraine
37. Case of Kurić and others v. Ukraine
38. Case of Karabet and others v. Ukraine
39. Case of Mosendz v. Ukraine
40. Case of Reshetnyak v. Russia
41. Case of Savin v. Ukraine
42. Case of Ipati v. The Republic of Moldova
43. Case of Abdulkhakov v. Russia

44. Case of Pashov and others v. Bulgaria
45. Case of Otašević v. Serbia
46. Case of Gurenko v. Russia
47. Case of Aksu v. Turkey
48. Case of Al Hanchi v. Bosnia and Herzegovina
49. Case of Dirdizov v. Russia
50. Case of Al-Skeini and others v. The United Kingdom
51. Case of Peta Deutschland v. Germany
52. Case of Yatlan v. Turkey
53. Case of F.N. and others v. Sweden
54. Case of Najafali v. Azerbaijan
55. Case of Struc v. The Republic of Moldova
56. Case of Shakurov v. Russia
57. Case of A.L v. Austria
58. Case of Sufi and Elmi v. The United Kingdom
59. Case of Ghiurău v. Romania
60. Case of Palomo Sánchez and Others v. Spain
61. Case of Koval and others v. Ukraine
62. Case of Koryak v. Russia
63. Case of Opuz v. Turkey
64. Case of Aleksakhin v. Ukraine
65. Case of Varnava and others v. Turkey
66. Case of B.S. v. Spain
67. Case of Lindon, Otchakovsky-Laurens and July v. France
68. Case of Gaforov v. Russia
69. Case of Umirov v. Russia
70. Case of Giuliani and Gaggio v. Italy
71. Case of Kulish v. Ukraine
72. Case of Hajnal v. Serbia
73. Case of Haas v. Switzerland
74. Case of Kozhayev v. Russia
75. Case of M.S.S. v. Belgium and Greece
76. Affaire Othman (Abu Qatada) v. Royaume-Uni
77. Case of S.F. and others v. Sweden
78. Case of Ananyev and others v. Russia
79. Case of Labsi v. Slovakia
80. Case of Đurđević v. Croatia
81. Case of Hristovi v. Bulgaria
82. Case of Ahorugeze v. Sweden
83. Case of NA. v. The United Kingdom
84. Case of Eremiasova and Pechova v. The Czech Republic
85. Case of Gäfgen v. Germany
86. Case of Sercau v. Romania
87. Case of Eski v. Turkey
88. Case of Al Husin v. Bosnia and Herzegovina
89. Case of Kononov v. Latvia
90. Case of Ergashev v. Russia
91. Case of Sochichiu v. Moldova
92. Case of Grigoryev v. Ukraine
93. Case of Çelík v. Turkey (No. 2)

94. Case of Nitsov v. Russia
95. Case of Teslenki v. Ukraine
96. Case of Okkali v. Turkey
97. Case of Nunez v. Norway
98. Case of Popivcak v. Slovakia
99. Case of Rizvanov v. Azerbaijan
100. Case of Nikolova and Velichkova v. Bulgaria
101. Case of Ehlukidze and Girgvliani v. Georgia
102. Case of Kazantsev v. Russia
103. Case of Khaydarov v. Russia
104. Case of Khodzhayev v. Russia
105. Case of Stanimirovic v. Serbia
106. Case of Kolpak v. Russia
107. Case of Klishyn v. Ukraine
108. Case of Zdanoka v. Latvia
109. Case of Baysakov and Others v. Ukraine
110. Valyayev v. Russia
111. Case of Paskal v. Ukraine
112. Case of Camdereli v. Turkey
113. Case of Dmitriyev v. Russia
114. Case of Shishkin v. Russia
115. Case of Sokurenko v. Russia
116. Case of Sacilik and Others v. Turkey
117. Case of Isayev and Others v. Russia
118. Case of Bati and Others v. Turkey
119. Case of Rantsev v. Cyprus and Russia
120. Case of A. v. Croatia
121. Case of Firat Can v. Turkey
122. Case of Streletz, Kessler and Krenz v. Germany
123. Case of V.D. v. Croatia
124. Case of Popandopulo v. Russia
125. Case of N. v. Sweden
126. Case of Aleksandra Dmitriyeva v. Russia
127. Case of A. v. The Netherlands
128. Case of Cherkasov v. Russia
129. Case of Samina v. Sweden
130. Case of Elmuratov v. Russia
131. Case of Peker v. Turkey (No. 2)
132. Case of G m şsoy v. Turkey
133. Case of Esmukhambetov and Others v. Russia
134. Case of Klein v. Russia
135. Case of Palic v. Bosnia and Herzegovina
136. Case of Herri Batasuna and Batasuna v. Spain
137. Case of Preminny v. Russia
138. Case of Dzhaksybergenov (Aka Jaxybergenov) v. Ukraine
139. Case of Khashiyev and Akayeva v. Russia
140. Case of N.S. v. Denmark
141. Case of Lipencov v. Moldova
142. Case of T.N. and S.N. v. Denmark
143. Case of P.K. v. Denmark

144. Case of S.S. and Others v. Denmark
145. Case of Mikhalkova and Others v. Ukraine
146. Case of Anguelova v. Bulgaria
147. Case of Isayeva v. Russia
148. Case of Isayeva, Yusupova and Bazayeva v. Russia
149. Case of Korobov v. Ukraine
150. Case of Paduret v. Moldova
151. Case of Members of the Gldani Congregation of Jehova's Witnesses and Others v. Georgia
152. Case of Ipate v. Moldova
153. Case of Mader v. Croatia
154. Case of Kaboulov v. Ukraine
155. Case of E.G. v. The United Kingdom
156. Case of Kopylov v. Russia
157. Case of Bisir and Tulus v. Moldova
158. Case of Gazioğlu and Others v. Turkey
159. Case of Ali and Ayse Duran v. Turkey
160. Case of Kononov v. Latvia
161. Case of Gladovic v. Croatia
162. Case of Bekirski v. Bulgaria
163. Case of Makaratzis v. Greece
164. Case of Öneryildiz v. Turkey
165. Case of Ismoilov and Others v. Russia
166. Case of Bocharov v. Ukraine
167. Case of Serdar Guzel v. Turkey
168. Case of Cyprus v. Turkey
169. Case of Davydov and Others v. Ukraine
170. Case of Oleksiy Mykhaylovych Zakharkin v. Ukraine
171. Case of Dedovskiy and Others v. Russia
172. Case of Shishkovi v. Bulgaria
173. Case of Fadime and Turan Karabulut v. Turkey
174. Case of Desde v. Turkey
175. Case of Sambor v. Poland
176. Case of Ristic v. Serbia
177. Case of Ozcan and Others v. Turkey
178. Case of Teren Aksakal v. Turquie
179. Case of Bekos and Koutropoulos v. Greece
180. Case of Sylenok and Tekhnoservis-Plus v. Ukraine
181. Case of Musa Yilmaz v. Turkey
182. Case of Salah Sheekh v. The Netherlands
183. Case of Shilbergs v. Russia
184. Case of Maurice v. France
185. Case of Jorgic v. Germany
186. Case of Aguilera Jimenez and Others v. Spain
187. Case of Shamayev and Others v. Georgia and Russia
188. Case of Dmitrachkov v. Russia
189. Case of Dolenc v. Croatia
190. Case of Terzi and Erkmen v. Turkey
191. Case of Nachova and Others v. Bulgaria
192. Case of Kuralic v. Croatia

193. Case of Gasyak and Others v. Turkey
194. Case of Aleksandr Smirnov v. Ukraine
195. Case of Vladimir Romanov v. Russia
196. Case of Paranov v. Moldova
197. Case of Mamatkulov and Askarov v. Turkey
198. Case of Rachwalski and Ferenc v. Poland
199. Case of Kolesnik v. Russia
200. Case of Generalov v. Russia
201. Case of Stefanou v. Greece
202. Case of Mrozowski v. Poland
203. Case of Ilascu and Others v. Moldova and Russia
204. Case of Arif Çelebi and Others v. Turkey
205. Case of Celik v. Turkey
206. Case of Yeter v. Turkey
207. Case of Assanidze v. Georgia
208. Case of Varnava and Others v. Turkey
209. Case of Muradova v. Azerbaijan
210. Case of Ataş and Seven v. Turkey
211. Case of Aliyeva v. Russia
212. Case of Kayankin v. Russia
213. Case of Caglayan v. Turkey
214. Case of F.H v. Sweden
215. Case of Leonidis v. Greece
216. Case of Galotskin v. Greece
217. Case of Ezeh and Connors v. The United Kingdom
218. Case of Onoufriou v. Cyprus
219. Case of Turkan v. Turkey
220. Case of Jasar v. "The Former Yugoslav Republic of Macedonia"
221. Case of Draon v. France
222. Case of Bitiyeva and X v. Russia
223. Case of Oleg Nikitin v. Russia
224. Case of Balliktaş v. Turkey
225. Case of Orhan v. Turkey
226. Case of Petru Rosca v. Moldova
227. Case of Sulejmanov v. "The Former Yugoslav Republic of Macedonia"
228. Case of Zakharov v. Russia
229. Case of Lo Tufo v. Italy
230. Case of Vladimir Fedorov v. Russia
231. Case of Elci and Others v. Turkey
232. Case of Buzilov v. Moldova
234. Case of Gurgurov v. Moldova
235. Case of Stoica v. Romania
236. Case of Dogan and Others v. Turkey
237. Case of Breabin v. Moldova
238. Case of Tillack v. Belgium
239. Case of Kozinets v. Ukraine
240. Case of Petropoulou-Tsakiris v. Greece
241. Case of Evans v. The United Kingdom
242. Case of Velikova v. Bulgaria
243. Case of Demirbaş and Others v. Turkey

244. Case of Selvi v. Turkey
245. Case of Ismailov v. Ukraine
246. Case of Magomed Musayev and Others v. Russia
247. Case of Poltoratskiy v. Ukraine
248. Case of Akulinin and Babich v. Russia
249. Case of Zelilof v. Greece
250. Case of Labita v. Italy
251. Case of Atalay v. Turkey
252. Case of Barta v. Hungary
253. Case of Ivan Vasilev v. Bulgaria
254. Case of Castells v. Spain
255. Case of Landvreugd v. The Netherlands
256. Case of Osman Karademir v. Turkey
257. Case of Gharibashvili v. Georgia
258. Case of Pruneanu v. Moldova
259. Case of Mammadov (Jalaloglu) v. Azerbaijan
260. Affaire Ismoilov et Autres v. Russie
261. Case of Victor Savitchi v. Moldova
262. Case of Matko v. Slovenia
263. Case of Fressoz and Roire v. France
264. Case of Dzeladinov and Others v. "The Former Yugoslav Republic of Macedonia"
265. Case of Sabuktekin v. Turkey
266. Case of Kobets v. Ukraine
267. Case of Boiceno v. Moldova
268. Case of Trajkoski and Others v. "The Former Yugoslav Republic of Macedonia"
269. Case of O'Hara v. The United Kingdom
270. Case of Pekov v. Bulgaria
271. Case of Nachova and Other v. Bulgaria
272. Case of Corsacov v. Moldova
273. Case of Makhauri v. Russia
274. Case of Krombach v. France
275. Case of Dirí v. Turkey
276. Case of Fedotov v. Russia
277. Case of Caloc v. France
278. Case of Nevruz v. Turkey
279. Case of Coeme and Others v. Belgium
280. Case of Durmus Kurt and Others v. Turkey
281. Case of Dikme v. Turkey
282. Case of Kuznetsov v. Ukraine
283. Case of N. v. Finland
284. Case of Fehr v. Austria
285. Case of Dzwonkowski v. Poland
286. Case of Mamatkulov and Abdurasulovic v. Turkey
287. Case of Dabrowski v. Poland
288. Case of Öneriyildiz v. Turkey
289. Case of Krastanov v. Bulgaria
290. Case of Yavuz v. Austria
291. Case of Mentés and Others v. Turkey

292. Case of Sadik Onder v. Turkey
293. Case of Ayder and Others v. Turkey
294. Case of Kmetty v. Hungary
295. Case of Dulaş v. Turkey
296. Case of Saunders v. The United Kingdom
297. Case of Yoyler v. Turkey
298. Case of Akdivar and Others v. Turkey
299. Case of Goodwin v. The United Kingdom
300. Case of Yasa v. Turkey
301. Case of Assenov and Others v. Bulgaria
302. Case of Laskey and Others v. The United Kingdom
303. Case of Sevtap Veznedaroğlu v. Turkey
304. Case of Ahmet Ozkan and Others v. Turkey
305. Case of G ndem v. Turkey
306. Case of Pailot v. France
307. Case of Richard v. France
308. Case of Poitrimol v. France
309. Case of Kopp v. Switzerland
310. Case of Bricmont v. Belgium
311. Case of Selçuk and Asier v. Turkey
312. Case of Ireland v. The United Kingdom
313. Case of Handyside v. The United Kingdom
314. Case of El-Masri v. "The Former Yugoslav Republic of Macedonia"
315. Case of Colibaba v. Moldova

Corte Interamericana de Derechos Humanos

1. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4
2. Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5
3. Corte IDH. Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6
4. Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 17 Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 18 de enero de 1995. Serie C No. 19
5. Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares. Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21
6. Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22
7. Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27
8. Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28
9. Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30
10. Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31

11. Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de Septiembre de 1997. Serie C No. 32
12. Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33
13. Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34
14. Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36
15. Corte IDH. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37
16. Corte IDH. Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38
17. Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39
18. Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42
19. Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43
20. Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Solicitud de Revisión de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1997. Serie C No. 45
21. Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Resolución de la Corte de 16 de abril de 1997. Serie C No. 46
22. Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48
23. Corte IDH. Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 11 de noviembre de 1999. Serie C No. 58
24. Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63
25. Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Fondo. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64
26. Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69
27. Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70
28. Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71
29. Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74
30. Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Versión en francés. Serie C No. 75
31. Corte IDH. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76

32. Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77
33. Corte IDH. Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78
34. Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83
35. Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88
36. Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90
37. Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91
38. Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92
39. Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94
40. Corte IDH. Caso Del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95
41. Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 Noviembre de 2002. Serie C No. 96
42. Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99
43. Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100
44. Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101
45. Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102
46. Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103
47. Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105
48. Corte IDH. Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106
49. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107
50. Corte IDH. Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108
51. Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109
52. Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110

53. Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111
54. Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112
55. Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114
56. Corte IDH. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115
57. Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116
58. Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117
59. Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118
60. Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120
61. Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121
62. Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Excepciones preliminares. Sentencia 7 de marzo 2005. Serie C No. 122
63. Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123
64. Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124
65. Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126
66. Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132
67. Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134
68. Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136
69. Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137
70. Corte IDH. Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138
71. Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Excepción Preliminar. Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C No. 139
72. Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140
73. Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141
74. Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147

75. Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148
76. Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Versão em português Serie C No. 149
77. Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150
78. Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152
79. Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153
80. Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Versión en francés. Serie C No. 154
81. Corte IDH. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155
82. Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158
83. Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160
84. Corte IDH. Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de Noviembre de 2006. Versão em português. Serie C No. 161
85. Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162
86. Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de de mayo de 2007. Serie C No. 163
87. Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164
88. Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165
89. Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166
90. Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167
91. Corte IDH. Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168
92. Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171
93. Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2007. Serie C No. 173

94. Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros). Vs. Perú. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de Noviembre de 2007 Serie C No. 174
95. Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2008 Serie C No. 175
96. Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177
97. Corte IDH. Caso Escué Zapata . Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de mayo de 2008 Serie C No. 178
98. Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Versión en Francés. Serie C No. 180
99. Corte IDH. Caso Del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008 Serie C No. 181
100. Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186
101. Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187
102. Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190
103. Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191
104. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192
105. Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193
106. Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194
107. Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195
108. Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196
109. Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Versão em português Serie C No. 200
110. Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202

111. Corte IDH. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Versão em português Serie C No. 203
112. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205
113. Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206
114. Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207
115. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209
116. Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009.
117. Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212
118. Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010.
119. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214
120. Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215
121. Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216
122. Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217
123. Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218
124. Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010 Versão em Português - Versión en Francés Serie C No. 219
125. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220
126. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221

127. Corte IDH. Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226
128. Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229
129. Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232
130. Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Versión en francés. Serie C No. 236
131. Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237
132. Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239
133. Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240
134. Corte IDH. Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242
135. Corte IDH. Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 247
136. Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248
137. Corte IDH. Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 249
138. Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250
139. Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251